

Autoridades de la Universidad

Dr. Marcelo José Villar
Rector

Dra. Claudia Vanney
Vice Rectora de Asuntos Académicos

Prof. Cristina Fernández Cronenbold
Vice Rectora de Estudios

Cdor. Fernando Macario
Vice Rector de Asuntos Económicos

Mag. Jorge Albertsen
Secretario General

Autoridades de la Facultad de Derecho

Dr. Juan Cianciardo
Decano

Abog. Carlos González Guerra
Secretario Académico

Rodolfo L. Vigo
Alejandro Altamirano
Consejeros

Departamento de Derecho Judicial

Dr. Rodolfo Vigo
Director del Departamento de Derecho Judicial

Mag. María Gattinoni de Mujía
Directora Ejecutiva de la Maestría en Derecho y Magistratura Judicial

Miembros del Consejo Académico y Consejo Editorial de la Colección Cuadernos de Derecho Judicial

Dr. Julio Barberis
Dr. José O. Casás
Dr. Enrique V. Del Carril
Dr. Juan Pablo González González
Dr. Julio César Otaegui
Dra. Silvana Stangaç

Coordinadores: Mag. Enrique H. Del Carril, Mag. Jorge Echeverría y
Mag. Santiago Finn

Solano Ayala, Javier

Cuadernos de derecho judicial N° 4 : los procedimientos de selección y designación de los magistrados de instancias inferiores en el derecho pub. pcial. Argentino. Análisis comparativo / Javier Solano Ayala; dirigido por Santiago Alfonso. - 1a ed. - Buenos Aires: Universidad Austral, 2009.
224 p. ; 24x17 cm.

ISBN 978-950-893-690-5

1. Sistema Judicial. 2. Magistrados Judiciales. 3. Enseñanza Superior. I. Alfonso, Santiago, dir. II. Título
CDD 347.014

Fecha de catalogación: 26/06/2009

Copyright © 2009 by La ley S.A.E. e I.
Tucumán 1471 (C1050AACC) Buenos Aires
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723
Impreso en la Argentina

Printed in Argentina

Todos los derechos reservados
Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida
o transmitida en cualquier forma o por cualquier medio
electrónico o mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación
o cualquier otro sistema de archivo y recuperación
de información, sin el previo permiso por escrito del Editor y del autor

All rights reserved
No part of this work may be reproduced or transmitted
in any form or by any means,
electronic or mechanical, including photocopying and recording
or by any information storage or retrieval system,
without permission in writing from the publisher and the author

I.S.B.N. 978-950-893-690-5

MAESTRIA EN DERECHO Y MAGISTRATURA JUDICIAL

Javier Solano Ayala

Director: Dr. Alfonso Santiago (h.)

LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS
MAGISTRADOS DE INSTANCIAS INFERIORES EN EL DERECHO
PÚBLICO PROVINCIAL ARGENTINO. ANÁLISIS COMPARATIVO

Marzo de 2009

PRÓLOGO

Hemos afirmado que el procedimiento de designación de los magistrados judiciales es uno de los cuatro aspectos claves para la mejora de la calidad institucional del Poder Judicial que hoy día reclama con firmeza y vehemencia la sociedad argentina (1).

Los diversos modos en que este procedimiento, de tanta trascendencia institucional, está regulado por las distintas constituciones provinciales se presenta como un interesante y complejo desafío académico, al que viene a dar acabada respuesta la tesis elaborada por Javier Solano Ayala para culminar su Maestría de Derecho y Magistratura Judicial que cursara en la Universidad Austral, y que he tenido el gusto de orientar y dirigir y ahora de prologar.

Se trata de un profundo y exhaustivo estudio comparado del Derecho Constitucional provincial argentino en relación a la regulación normativa del procedimiento de designación de los magistrados judiciales provinciales.

La tesis ha sido correctamente planteada y desarrollada desde el punto de vista metodológico. Inicialmente se definen y describen las distintas variables que luego serán examinadas al repasar sistemáticamente cada una de los ordenamientos provinciales, para finalizar con un análisis comparativo de ellos y una propuesta que combina inteligentemente los elementos más valiosos hallados en el estudio de cada sistema provincial en particular.

La progresiva introducción de procedimientos reglados para la designación de los magistrados judiciales provinciales es, sin dudas, auspiciosa. Parecería que hoy día la magistratura judicial se ha convertido en uno de los cargos públicos a los que es más difícil acceder. El aspirante debe superar pruebas de oposición y antecedentes, mantener entrevistas y audiencias públicas, someterse a la realización de tests psicológicos y a la posibilidad de impugnación por parte de particulares y ONG y, finalmente, ser elegido y designado por diversas instancias institucionales. Como afirma un querido colega, con tantos filtros previstos, "es difícil que *Frankenstein* llegue a ser juez". Sin embargo, es mucho lo que aún queda para asegurar la plena seriedad y transparencia de estos procedimientos de designación. La trampa, el amiguismo, un arbitrario ejercicio de la discrecionalidad, los prejuicios ideológicos, son riesgos y amenazas que no han desaparecido aún por completo en esta clase de procedimientos. Es

(1) Cfr. SANTIAGO, Alfonso (Director), *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, Ábaco, Buenos Aires, 2006, p. 8.

necesario una mirada y control muy atento por parte de los ciudadanos, de las organizaciones de la sociedad civil más estrechamente vinculados al quehacer jurídico (Colegios de Abogados, Asociaciones de Magistrados, ONG, etc.), de los medios de comunicación y de las propias autoridades públicas para que no se distorsione la finalidad que buscan las reformas introducidas, ni se defrauden las expectativas que la sociedad ha puesto en sus frutos.

“*Lege sine moribus vanae*”, decían los antiguos. Las leyes sin las costumbres, sin las buenas conductas institucionales, son vanas e ineficaces. Por eso, los cambios normativos en esta materia tienen que ir unidos al cambio de prácticas y de cultura institucional, de modo tal que los buenos procedimientos que se han establecido produzcan los frutos naturales que de ellos se esperan.

La transparencia y legitimidad de los procedimientos de designación tienen una vital y trascendente repercusión inmediata en la independencia judicial. Un magistrado que sabe que el fundamento de su designación y la base de su legitimidad es su idoneidad y no la influencia política que ha logrado volcar a su favor, que es conciente de que “no debe a nadie su designación”, está en condiciones de ejercer de modo libre, independiente y responsable su función institucional. Por el contrario, el que sabe que su nombramiento es espurio y responde a favores políticos de los que ha sido objeto, está objetiva y subjetivamente mucho más condicionado a la hora de sus decisiones, especialmente en los casos más difíciles que pueden tener repercusiones en la clase política.

Como todos los problemas del Poder Judicial, la designación de los magistrados debe ser encarada desde la perspectiva del servicio al justiciable, al ciudadano común al que se debe orientar en última instancia la actividad de los poderes públicos. Sin lugar a dudas, la legítima expectativa del justiciable es la de poder contar con procedimientos que le aseguren en el máximo grado posible que las vacantes judiciales van a ser cubiertas por jueces honestos, independientes e idóneos.

El Poder Judicial en las modernas democracias constitucionales está llamado a cumplir una cierta función “*contramayoritaria*” que equilibre el sistema político global. Por eso, si la fuente de legitimidad de sus integrantes es propia y se fundamenta en la idoneidad ética, técnica, psicofísica y gerencial del magistrado designado, estará en mucho mejores condiciones de poder ejercer su misión institucional.

Esta investigación, como muchas otras relacionadas con la mejora de la realidad judicial argentina, ha sido desarrollada en el ámbito del Departamento de Derecho Judicial de la Universidad Austral. A través de la formación personal y académica de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y de la realización de investigaciones como la que ahora estamos presentando, es mucho lo que la Universidad puede seguir contribuyendo para que nuestro país tenga los jueces independientes y probos que la sociedad reclama mientras nos acercamos al Bicentenario de nuestra Nación

DR. ALFONSO SANTIAGO (H.)

PROFESOR TITULAR DE DERECHO CONSTITUCIONAL

“Quien hace a los jueces hace de algún modo la justicia.”(1)

INTRODUCCION

La República Argentina es un país federal y en esa organización política existen veintitrés Poderes Judiciales provinciales, uno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un Poder Judicial Nacional o Federal. Las respectivas Constituciones establecen distintos sistemas de selección y designación de magistrados.

En la mayoría de los casos, existe un órgano que participa en el procedimiento de selección de los magistrados de las instancias inferiores, conocido comúnmente como Consejo de la Magistratura.

Mucho se ha hablado y escrito sobre el Consejo de la Magistratura de la Nación desde su incorporación a la Constitución Nacional en la reforma del año 1994.

Se ha concluido que la finalidad primordial de su incorporación fue la de fortalecer la independencia del Poder Judicial respecto de los otros Poderes del Estado. En aquel entonces se avizoraba en distintos países de América Latina una “tendencia a incorporar al marco constitucional instituciones diversas con la finalidad de asegurar la independencia judicial” (2), instituciones entre las que se encontraba el Consejo de la Magistratura.

Ese fortalecimiento de su independencia era necesario debido a que el Poder Judicial “históricamente ha sido y es el poder más débil del Estado.” (3) Y esta “minusvalía judicial se acrecienta con una suerte de complejo de inferioridad, o si se prefiere, de complejo de culpa, que padecen muchos magistrados, o que los otros poderes no dejan de plantear, si los jueces se vuelven amnésicos: el ya referido pecado original del Poder Judicial, de no tener origen electivo popular.” (4)

(1) ALBERDI, Juan Bautista, *Derecho Público Provincial*, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2007.

(2) BERIZONCE, Roberto Omar, “Recientes tendencias en la posición del Juez”, en ídem (coord.), *El Juez y la Magistratura*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 1999, p. 22.

(3) SAGÜÉS, Néstor Pedro, “El Consejo de la Magistratura”, E.D. 113-854.

(4) SAGÜÉS, Néstor Pedro, “El Poder Judicial y el equilibrio institucional de los Poderes del Estado”, E.D. 176-802.

También se han vertido muchas opiniones -la mayoría desalentadoras- a partir de la polémica ley N° 26.080, sancionada el 22 de febrero de 2006 (B.O. 27/02/2006), mediante la cual se modificó la composición del Consejo de la Magistratura de la Nación disminuyendo el número de integrantes provenientes de la justicia, lo que directamente ha posibilitado el control político de dicho órgano. (5)

Mi intención en el presente trabajo es dejar de lado el Consejo de la Magistratura de la Nación y la selección y designación de magistrados a nivel nacional para enfocarme en los procesos de selección y designación de magistrados a nivel provincial, sobre todo a la luz de las recientes reformas constitucionales llevadas a cabo en varias provincias en los últimos años.

Si bien en la mayoría de los casos estas reformas constitucionales fueron motivadas por cuestiones de índole política, en muchos casos también buscaron transparentar los procedimientos de selección de magistrados mediante la creación del Consejo de la Magistratura. (6)

En función de todo lo expuesto, el objetivo fundamental de esta investigación es analizar cómo son seleccionados y designados los magistrados de las instancias inferiores en cada una de las veintitrés provincias argentinas, como así también en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El interés estará puesto en los magistrados de las instancias inferiores, ya que los miembros de las Cortes Supremas y Superiores Tribunales de Justicia provinciales generalmente tienen un modelo de selección y designación distinto al de los restantes jueces, y en su mayoría mantienen la nominación exclusivamente política.

En el derecho público provincial argentino, la primera gran distinción que se advierte en torno a los procesos de selección de los magistrados de instancias inferiores, es que en la gran mayoría de las provincias interviene un Consejo de la Magistratura, mientras que hay algunas pocas que todavía conservan el clásico método político discrecional de selección y designación de magistrados.

El análisis de cada provincia será expuesto en tres apartados distintos. En primer lugar, abordaré el régimen constitucional de cada provincia, describiendo la forma de designación establecida, y determinando si el texto cons-

(5) En tal sentido, cfr.: GELLI, María Angélica, "El Consejo de la Magistratura a la palestra. Las razones, el método y la subjetividad política de su enmienda", L.L. 2006-A-1082; MIDÓN, Mario A., "Proyecto desequilibrado", L.L. 2006-A-1276; SAGÜÉS, Néstor Pedro, "La responsabilidad del legislador", L.L. 2006-A-1279; BARRAZA, Javier Indalecio, "Los desequilibrios de la ley. En torno al Consejo de la Magistratura y su modo de conformación", L.L. 2006-D-594; GENTILE, Jorge Horacio, "La integración del Consejo de la Magistratura", L.L. 2006-E-768; y LANDE, Carolina, "La agonía de la independencia judicial", L.L. 2007-A-233.

(6) Cfr. Diario *La Nación*, "Once provincias preparan reformas constitucionales", del 6 de febrero de 2006.

titucional dispone la creación del Consejo de la Magistratura y, en su caso, si brinda precisiones en cuanto a sus funciones y su composición, e incluso si se impone el requisito del equilibrio entre las distintas representaciones en la integración del Cuerpo, como lo hace la Constitución Nacional para el Consejo de la Magistratura de la Nación.

En segundo lugar, procederé a examinar el régimen legal correspondiente, explicando la organización y el funcionamiento de cada Consejo de la Magistratura. En este apartado abarcaré la forma de designación de sus miembros titulares y suplentes; los requisitos que deben reunir los Consejeros y la duración de su mandato; sus inmunidades e incompatibilidades; el quórum necesario para sesionar y el carácter de dichas sesiones; las distintas mayorías requeridas para la toma de decisiones, y la forma que adoptan dichas decisiones; la excusación y recusación de los miembros del Consejo; y el procedimiento y las causales de remoción de los mismos.

La tercera parte del análisis de cada provincia estará centrada en las distintas instancias que componen el procedimiento de selección y designación de magistrados: el llamado a concurso y la publicación de la convocatoria, la inscripción de los postulantes, la conformación de los jurados, la evaluación de los antecedentes, la prueba de oposición, la entrevista personal, los exámenes psicofísicos, la audiencia pública, las impugnaciones, los distintos recursos previstos, la conformación de la terna y su elevación al órgano encargado de efectuar la designación, y los plazos previstos para la ejecución de cada una de estas etapas.

Finalmente, una vez concluido el desarrollo de los procedimientos de selección y designación de cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, emprenderé en el último capítulo una comparación de los puntos más salientes de todos los sistemas estudiados, para luego efectuar una propuesta de algunos conceptos fundamentales que –a mi entender– deben estar presentes en todo sistema de selección y designación de magistrados judiciales.

Al solo efecto de sistematizar el desarrollo de la presente investigación, he decidido ordenar las provincias agrupándolas en las regiones que integran en el marco de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia. (7)

(7) "En 1994, las Cortes Supremas y Superiores Tribunales de Justicia del país crearon la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas (Ju.Fe.Jus.). [...] Se trata de un emprendimiento que procura fortalecer a los Poderes Judiciales provinciales, fundamentalmente mediante el establecimiento de proyectos comunes e intercambios de experiencias e información. A fines de 1995 ha obtenido su personería jurídica, y su presupuesto está conformado por los aportes mensuales que realizan los distintos Poderes Judiciales de las provincias." STANGA, Silvana M., WHEELER, Russell y CAVINESS, Linda R., "El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial en los Estados Unidos de Norteamérica. Enseñanza de dos instituciones", E.D. 168-1021.

CAPITULO I: REGION CENTRO

a) Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es un órgano constitucional cuyo funcionamiento se encuentra regulado por una ley sancionada por la Legislatura de la Ciudad y por distintos reglamentos aprobados por el propio Consejo. Fue creado con la sanción de la primera Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el año 1996.

1. Régimen constitucional. Creación del Consejo de la Magistratura.

A partir de la reforma de la Constitución Nacional operada en el año 1994, la Ciudad de Buenos Aires adoptó un nuevo estatus jurídico, adquiriendo el carácter de ciudad autónoma. El artículo 129 de la Constitución Nacional establece lo siguiente: "La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado Nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación. En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el estatuto organizativo de sus instituciones."

De acuerdo a lo prescripto por esta norma de la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue finalmente sancionada el 1º de octubre de 1996.

Dentro de su Libro Segundo, en el Título Quinto, destinado al Poder Judicial, el Capítulo Segundo está dedicado al Tribunal Superior de Justicia, el que según el artículo 111, "está compuesto por cinco magistrados designados por el Jefe de Gobierno con acuerdo de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura, en sesión pública especialmente convocada al efecto."

La forma de designación de los magistrados inferiores se encuentra regulada por el artículo 118, que dispone que "los jueces y juezas son designados por el voto de la mayoría absoluta de la Legislatura, a propuesta del Consejo de la Magistratura. En caso de que la Legislatura rechace al candidato propuesto, el Consejo propone a otro aspirante. La Legislatura no puede rechazar más de un candidato por cada vacante a cubrir. Debe pronunciarse dentro de los sesenta días hábiles, excluido el receso legislativo. Si vencido dicho plazo no se hubiere pronunciado, se considera aprobada la propuesta."

En relación a la última parte del artículo 118, cabe hacer referencia a un caso en el cual las actoras fueron designadas juezas de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas, considerándose aprobados sus pliegos por el silencio de la Legislatura. Pero antes de que prestaran juramento, se sancionó una ley que redujo la integración originaria de dicho órgano, por lo que interpusieron una acción de amparo para que se declarara que se encontraban en posesión *ficta* de los cargos judiciales para los cuales habían sido propuestas. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, por unanimidad, confirmó la sentencia de la alzada en cuanto tenía por designadas como juezas a las actoras y revocó la misma en cuanto ordenaba al Consejo de la Magistratura recibir juramento a las juezas designadas y asignar las partidas presupuestarias necesarias para ponerlas en funciones, argumentando que la creación de cargos y la aprobación del presupuesto son facultades privativas de la Legislatura, estando vedado a los jueces ordenar la instalación de las actoras al frente de un juzgado o reasignar recursos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. (8)

En dicho caso, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad sostuvo lo siguiente: “La aprobación por silencio del pliego de las actoras permite considerar que han sido designadas por la Legislatura, pero ello no conlleva que asumieran sus cargos de juezas de cámara del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pues no han prestado el juramento que la Constitución establece a ese fin. Por esa razón, y a diferencia de lo señalado por la alzada, las actoras no están amparadas por la garantía de la inamovilidad en sus cargos establecida en el artículo 110 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, cualquiera que sea el alcance que corresponda asignar a esa prerrogativa. En este punto es útil señalar que el artículo 109 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires no dispensa del juramento a quienes fueran designados por aplicación del silencio reglado en el artículo 118. Esta norma se refiere a una de las etapas del procedimiento de selección e incorporación de magistrados, pero no sustituye las siguientes faces del procedimiento.” (9) “La ley N° 1086, al reducir la integración originaria de la cámara del fuero, no ha lesionado el derecho adquirido que invocan las actoras en su demanda a ser declaradas en posesión *ficta* del cargo. En verdad, el artículo 118 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires no establece un derecho a la toma de posesión del cargo sino que consagra el derecho a considerar aprobada la propuesta de un candidato por el transcurso del tiempo y el silencio de la Legislatura. La aprobación tácita no exime del cumplimiento del requisito de prestar juramento.” (10) “El caso plantea un conflicto entre los derechos de quienes legítimamente obtuvieron la aprobación de sus pliegos para el cargo de juez de cámara, y la decisión de la Legislatura de restringir transitoriamente la cantidad de cargos a cubrir por razones de política judicial que no corres-

(8) TSJ Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “Paz, Marta y otros c/ Ciudad de Buenos Aires”, sentencia del 3 de marzo de 2005, publicado en La Ley Online.

(9) Considerando 6° del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde.

(10) Considerando 7° del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde.

ponde a este Tribunal enjuiciar. [...] En suma, el efecto que debe atribuirse a la ley citada es el de haber suspendido en el tiempo el derecho de los jueces designados a asumir en el cargo.” (11)

El artículo 120 de la Constitución de la Ciudad establece que “la Comisión competente de la Legislatura celebra una audiencia pública con la participación de los propuestos para el tratamiento de los pliegos remitidos por el Consejo. Las sesiones de la Legislatura en las que se preste el acuerdo para la designación de los magistrados son públicas.”

Por su parte, el artículo 1º de la ley N° 6 –sancionada el 5 de marzo de 1998 y publicada en el Boletín Oficial el 3 de abril del mismo año– dispone que “la audiencia pública constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisión administrativa o legislativa en el cual la autoridad responsable de la misma habilita un espacio institucional para que todos aquellos que puedan verse afectados o tengan un interés particular expresen su opinión respecto de ella. El objetivo de esta instancia es que la autoridad responsable de tomar la decisión acceda a las distintas opiniones sobre el tema en forma simultánea y en pie de igualdad a través del contacto directo con los interesados.”

Cabe destacar que la inobservancia de las formalidades de este derecho fue motivo de cuestionamiento judicial por un candidato en un caso en el que la Legislatura de la Ciudad rechazó su pliego en virtud de una denuncia anónima de la cual no se le había corrido traslado. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad se pronunció, por mayoría, por la legitimidad del control judicial del proceso de designación de magistrados, y confirmó la sentencia de cámara en la que se ordenaba evaluar nuevamente el pliego del actor. (12)

En este caso, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad expresó lo siguiente: “El control judicial de los procedimientos de selección de jueces, en cualquiera de sus etapas o instancias, no se encuentra vedado por disposición alguna de la Constitución local. [...] El rechazo de la posibilidad de ejercer el control judicial de la actividad de la Legislatura en el procedimiento de designación de magistrados, mediante la caracterización de esa actividad como político-institucional, o por intermedio de cualquier otro rótulo, configuraría una lesión a la garantía de la protección judicial establecida en el artículo 25 del Pacto de San José de Costa Rica y atacaría lo dispuesto en el artículo 12, inciso 6º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.” (13) “La adecuada notificación de las etapas fundamentales del procedimiento tiene por objeto brindar a los interesados la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que considera conducentes para la adecuada solución del litigio. Por ello es que la observancia de tal

(11) Considerando 10º del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde.

(12) TSJ Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “Spisso, Rodolfo R. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, sentencia del 21 de noviembre de 2001, L.L. 2002-D-742.

(13) Considerando 3º del voto de la jueza Ana María Conde.

recaudo mínimo para un adecuado debate resulta esencial para el desarrollo y validez del proceso deliberativo. Se encuentra involucrada en esta discusión la garantía constitucional de defensa, por lo que los cuestionamientos derivados de la omisión de traslado deben ser juzgados con severidad; máxime en un trámite de la naturaleza del que nos ocupa, en el que se encuentran comprometidos intereses sociales relevantes.” (14) “La decisión de la cámara, de disponer que se realice nuevamente el procedimiento de valoración a cargo de la Legislatura, resulta razonable, pues corresponde en el caso –en razón tanto del interés particular como del colectivo– extremar los recaudos que aseguren un adecuado procedimiento de selección de quien va a ocupar un cargo de magistrado, con una suficiente discusión de las cuestiones relativas a su aptitud para el desempeño, sobre bases argumentales precisas, y con la debida noticia a todos los sujetos involucrados en el proceso de decisión. No puede soslayarse que, en el caso, el postulante había ya superado las pruebas de evaluación a cargo del Consejo de la Magistratura y que había sido emplazado en el primer lugar entre los candidatos, en razón de sus méritos; por lo que cabe extremar los recaudos necesarios para llevar a cabo una nueva evaluación –aun respecto de las razones de oportunidad, mérito y conveniencia– de su designación como juez de la Ciudad. Dentro de tal esquema, la audiencia pública a la que alude el artículo 120 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y que ha sido reglada por la ley N° 6, constituye una instancia de evaluación y de participación democrática relevante.” (15)

Dentro del mismo Título Quinto, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires dedica el Capítulo Tercero a la regulación del Consejo de la Magistratura. “Como se advierte, la Constitución Estatuyente resolvió la controversia acerca de la ubicación institucional del Consejo de la Magistratura y del Ministerio Público, optando por incluirlos expresamente dentro del Poder Judicial.” (16)

El artículo 115 establece la composición del Consejo de la Magistratura, el que “se integra con nueve miembros elegidos de la siguiente forma: 1) Tres representantes elegidos por la Legislatura, con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros. 2) Tres jueces del Poder Judicial de la Ciudad excluidos los del Tribunal Superior, elegidos por el voto directo de sus pares. En caso de que se presentare más de una lista de candidatos, dos son de la lista de la mayoría y uno de la minoría. 3) Tres abogados o abogadas, elegidos por sus pares, dos en representación de la lista que obtuviere la mayor cantidad de votos y el restante de la lista que le siguiere en el número de votos, todos con domicilio electoral y matriculados en la Ciudad. Duran en sus funciones cuatro años y no pueden ser reelegidos sin un intervalo de por lo menos un período completo. Designan su Presidente y tienen las mismas incompatibi-

(14) Considerando 7° del voto de la jueza Ana María Conde.

(15) Considerando 9° del voto de la jueza Ana María Conde.

(16) GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*, 3ª edición ampliada y actualizada, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 1057.

lidades e inmunidades que los jueces. Son removidos por juicio político." Es decir que sobre un total de nueve Consejeros, hay un claro predominio de integrantes no políticos.

El artículo 116 enumera las funciones del Consejo de la Magistratura, que son las siguientes: 1) seleccionar mediante concurso público de antecedentes y oposición a los candidatos a la magistratura y al Ministerio Público que no tengan otra forma de designación prevista por esta Constitución; 2) proponer a la Legislatura los candidatos a jueces y al Ministerio Público; 3) dictar su reglamento interno (17), y los reglamentos internos del Poder Judicial; 4) ejercer facultades disciplinarias respecto de los magistrados; 5) reglamentar el nombramiento, la remoción y el régimen disciplinario de los funcionarios y empleados, previendo un sistema de concursos con intervención de los jueces, en todos los casos; 6) proyectar el presupuesto y administrar los recursos que la ley le asigne al Poder Judicial; 7) recibir las denuncias contra los jueces y los integrantes del Ministerio Público; y 8) decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, formulando la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento.

Finalmente, el artículo 117 de la Constitución de la Ciudad prevé que "una ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Legislatura organiza el Consejo de la Magistratura y la integración de los jurados de los concursos. Estos se integran por sorteo en base a listas de expertos confeccionadas por el Tribunal Superior, la Legislatura, los jueces, el órgano que ejerce el control de la matrícula de abogados y las facultades de derecho con asiento en la Ciudad."

2. Régimen legal. Organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

La ley N° 31 -Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura- fue sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 28 de mayo de 1998 y publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad el 29 de junio del mismo año.

El artículo 1° de la ley N° 31 dispone que "el Consejo de la Magistratura es un órgano permanente de selección de magistrados y administración del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la función de asegurar su independencia, garantizar la eficaz prestación del servicio de administración de justicia, promover el óptimo nivel de sus integrantes, y lograr la satisfacción de las demandas sociales sobre la función jurisdiccional del Estado."

Los representantes del Consejo de la Magistratura designados por la Legislatura no pueden ser legisladores con mandato vigente; deben ser abo-

(17) El Consejo de la Magistratura, mediante la Resolución N° 504/2005 del 23 de junio de 2005, aprobó su reglamento interno; y mediante la Resolución N° 405/2007 del 3 de julio de 2007, aprobó su estructura orgánica.

gados o poseer especial idoneidad para la función a desempeñar, cumplir los requisitos constitucionales para ser diputado y no estar afectado por los impedimentos del artículo 72 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Los representantes de la Legislatura deben presentar, anualmente, en oportunidad de iniciarse el período de sesiones ordinarias, un informe de lo actuado, y concurren a informar al Cuerpo legislativo a requerimiento de éste; la incomparecencia injustificada se reputa incumplimiento de deberes de funcionario público (art. 4º de la ley Nº 31, texto modificado según ley Nº 1007, sancionada el 19 de diciembre de 2002 y publicada en el Boletín Oficial el 30 de diciembre del mismo año).

Para integrar el Consejo de la Magistratura, los jueces deben tener cuatro años de antigüedad en el ejercicio de la magistratura, como mínimo. Los abogados deben tener por lo menos ocho años de graduados y tener domicilio electoral y estar matriculados en la Ciudad de Buenos Aires (artículos 5º y 6º de la ley Nº 31).

Los miembros del Consejo de la Magistratura conservan sus cargos mientras dure su buena conducta y sólo son removidos por juicio político; también cesan en sus funciones por las siguientes causas: renuncia, vencimiento del mandato, y muerte (art. 9º). Tienen las mismas incompatibilidades, inhabilidades, e inmunidades que los jueces. No pueden ejercerse simultáneamente los cargos de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento; quienes asuman como miembros del Consejo gozan en tanto dure su mandato, y en su caso, de licencia sin goce de los haberes correspondientes a su cargo en la función pública (art. 10 de la ley Nº 31, texto modificado según ley Nº 1007).

Los miembros del Consejo no pueden concursar para ser designados o promovidos como jueces o integrantes del Ministerio Público mientras dure su mandato y hasta después de transcurrido un año posterior a la finalización del mandato para el que fueron electos. Los miembros de cada estamento del Consejo no pueden, en ningún caso, ser todos del mismo sexo. Los dos primeros candidatos de cada lista, tanto de jueces y juezas, como de abogados y abogadas, no pueden ser del mismo sexo (artículos 11 y 12 de la ley Nº 31).

Los miembros del Consejo de la Magistratura no pueden inhibirse o ser recusados sino en virtud de causa debidamente fundada. Debe elegirse un suplente por cada miembro del Consejo. Los suplentes sólo reemplazan al titular cuando se produzca la vacancia definitiva del cargo y completan el mandato de quien reemplazan; no tienen la condición de miembro del Consejo hasta que asumen como titulares (artículos 15 y 16 de la ley Nº 31).

El artículo 17 de la ley Nº 31 -texto modificado según ley Nº 2274, sancionada el 21 de diciembre de 2006 y publicada en el Boletín Oficial el 22 de enero de 2007- establece que los miembros titulares del Consejo de la Magistratura, representantes de la Legislatura y del Colegio Público de Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, perciben durante su mandato una

compensación equivalente al monto de la remuneración de un juez de segunda instancia de la Ciudad y pagan todos los impuestos nacionales y locales que le corresponden.

El artículo 18 de la ley N° 31 -texto modificado según ley N° 2693, sancionada el 24 de abril de 2008 y publicada en el Boletín Oficial el 4 de junio de ese año- enumera los órganos del Consejo de la Magistratura, que son los siguientes: a) el plenario; b) el Comité Ejecutivo integrado por el Presidente (18), el Vicepresidente y el Secretario; c) las Comisiones; y d) el Sistema de Formación y Capacitación Judicial.

El plenario del Consejo de la Magistratura es la reunión de la totalidad de sus miembros, con el quórum legal. El Consejo se reúne en sesión plenaria ordinaria cuando sea convocado por su Presidente, o a petición de tres de sus miembros. El quórum ordinario para la validez de las resoluciones del plenario del Consejo es de cinco miembros, debiendo estar presentes por lo menos un miembro perteneciente a cada uno de los tres estamentos que componen el Consejo. Las resoluciones se adoptan por mayoría de votos del total de los miembros; en caso de empate se resuelve con el voto del Presidente (artículos 19 y 21 de la ley N° 31).

El artículo 22 de la ley N° 31 -texto modificado según ley N° 1988, sancionada el 8 de junio de 2006 y publicada en el Boletín Oficial el 10 de julio de ese año- señala que se requiere mayoría especial: a) con quórum de siete miembros y voto favorable de la mayoría absoluta del total de los miembros, para la elección del Presidente, del Vicepresidente y del Secretario, y para aprobar el proyecto de presupuesto; b) con quórum de siete miembros y voto favorable de los dos tercios del total de los miembros, para proponer ante la Legislatura la designación de integrantes de la magistratura y del Ministerio Público, para efectuar la acusación de integrantes de la magistratura y del Ministerio Público, y para autorizar otros procedimientos de selección de contratantes que excluyan la licitación o concurso, en su caso. Cuando se produzca la reducción del número de integrantes del Consejo por vacancia o ausencia permanente de una parte de sus miembros, el quórum se integra con los dos tercios de los miembros restantes y las resoluciones se adoptan por mayoría de votos de los presentes.

El Consejo de la Magistratura se divide en cuatro Comisiones, compuestas por tres miembros cada una. En ellas deben estar representados todos los estamentos. La coordinación de las Comisiones es ejercida anualmente por

(18) Al Presidente le corresponde: a) ejercer la representación legal e institucional del Consejo; b) convocar y presidir el plenario; c) designar o ratificar, en su caso, con acuerdo del plenario, a los funcionarios y empleados del Consejo; y d) ejercer toda otra atribución determinada por ley o los reglamentos. El Vicepresidente sustituye al Presidente en caso de ausencia e impedimento; en caso de vacancia, renuncia, muerte o incapacidad, reemplaza al Presidente hasta la elección de su sucesor (artículos 25 y 26 de la ley N° 31).

un miembro en forma rotativa. Las Comisiones, que se renuevan anualmente, son las siguientes: a) la Comisión de Administración Financiera, Infraestructura y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones; b) la Comisión de Disciplina y Acusación; c) la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público; y d) la Comisión de Fortalecimiento Institucional, Planificación Estratégica y Política Judicial (art. 28 de la ley N° 31, texto modificado según ley N° 2693).

El Consejo de la Magistratura dirige además el Sistema de Formación y Capacitación Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura. Los objetivos del Sistema de Formación y Capacitación Judicial son los siguientes: a) promover y dar apoyo a una adecuada preparación y formación de los aspirantes para el ejercicio de las tareas judiciales; b) impulsar la actualización y perfeccionamiento permanente de los jueces e integrantes del Ministerio Público en ejercicio; y c) desarrollar tareas complementarias de estudio, investigación y difusión, de apoyo a la función judicial (artículos 42 y 43 de la ley N° 31).

El Sistema de Formación y Capacitación Judicial se apoya en el Centro de Formación Judicial y en la actividad concertada con la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires y otras instituciones universitarias. El Centro de Formación Judicial es un órgano autárquico del Consejo de la Magistratura con autonomía académica e institucional, que tiene como finalidad la preparación y formación permanente para la excelencia en el ejercicio de las diversas funciones judiciales asignadas. Los órganos de gobierno del Centro de Formación Judicial son el Consejo Académico y los responsables de áreas. La administración está a cargo de un Secretario Ejecutivo designado por el plenario del Consejo de la Magistratura (artículos 44 y 45 de la ley N° 31).

3. Procedimiento de selección y designación.

El reglamento de concursos que se encuentra vigente fue aprobado por el Consejo de la Magistratura mediante la Resolución N° 873/2008, dictada el 28 de octubre de 2008 y publicada en el Boletín Oficial el 21 de noviembre de 2008. El proyecto de este reglamento fue elaborado por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público. Las funciones de esta Comisión son las siguientes: a) realizar el sorteo de los miembros del jurado, para cada uno de los concursos que se realicen; b) proponer al plenario el reglamento para los concursos; c) llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de integrantes de la magistratura y del Ministerio Público que no tengan otra forma de designación prevista en la Constitución; d) examinar las pruebas y antecedentes de los concursantes y confeccionar el orden de mérito correspondiente, el que debe publicarse en el Boletín Oficial; e) elevar al plenario el proyecto de propuestas de nombramientos a ser presentado ante la Legislatura; y f) toda otra función que le encomiende el plenario o se le atribuya por ley o reglamento (art. 33 de la ley N° 31).

El artículo 12 del reglamento de concursos dispone que el Consejo de la Magistratura, por intermedio de la Comisión de Selección, convocará a concurso dentro de los treinta días hábiles de producida la vacante. En el mismo plazo debe designar a los miembros del jurado. (19) El llamado a concurso debe especificar la cantidad de vacantes por cargo y fuero, los integrantes titulares y suplentes del jurado, las modalidades de inscripción, y las fechas de iniciación y finalización del período de inscripción; debe publicarse por el término de tres días en el Boletín Oficial, en la página web del Consejo de la Magistratura y en dos diarios de gran circulación a nivel nacional, anunciándose también mediante carteles en los edificios del Poder Judicial, en los Colegios de Abogados y en las facultades de derecho con asiento en la Ciudad de Buenos Aires.

El artículo 14 del reglamento de concursos prevé que las inscripciones deben realizarse en la Secretaría de la Comisión de Selección por el plazo de diez días consecutivos a partir de la fecha señalada en la publicación. Los postulantes deben acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para el cargo concursado, detallar sus antecedentes y acompañar los comprobantes de la información suministrada. El contenido de la presentación tiene el carácter de declaración jurada y cualquier falsedad que se compruebe en ella dará lugar a la exclusión del postulante.

El día del vencimiento del plazo para la inscripción, el Secretario de la Comisión de Selección labrará un acta en la que consten los postulantes que resultaron inscriptos, y dentro de los tres días ordenará su publicación por un día en la página web del Consejo de la Magistratura y en carteleras de los edificios del Poder Judicial. Dentro de los tres días posteriores a dicha publicación, los postulantes que resultaren excluidos podrán formular impugnaciones o solicitar se subsanen posibles errores materiales, debiendo ser resueltas por la Comisión de Selección en el plazo de tres días, siendo su decisión irrecurrible. En el caso de existir modificaciones, el listado de inscriptos se publicará por un día en igual forma que el listado inicial (artículos 24 y 25 del reglamento de concursos).

La prueba de oposición consta de una evaluación escrita y otra oral, y quien no se presente a cualquiera de ellas quedará automáticamente excluido del concurso. El jurado debe elaborar la prueba de oposición escrita, detallando las normas básicas que podrán consultar los concursantes durante su desarrollo,

(19) En todo concurso intervendrá un jurado que actuará en todo lo concerniente a las pruebas de oposición. Dicho jurado se integra mediante el sorteo de cinco miembros de un listado de seis expertos por rama o especialidad requerida que remitan al Consejo el Tribunal Superior de Justicia, la Legislatura de la Ciudad, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad y los integrantes de la magistratura de la Ciudad. Las listas de expertos, compuestas por un total de treinta miembros, se confeccionan cada dos años; los miembros del Consejo no pueden ser jurados (artículos 3º al 7º del reglamento de concursos).

y teniendo en cuenta los requerimientos objetivos del cargo a concursar. En las salas donde se realice la evaluación escrita no podrá ingresar ninguna persona ajena al Consejo o al jurado respectivo. Se debe resguardar el anonimato del concursante, permitiendo la identificación de la prueba escrita sólo con posterioridad a su corrección; la violación del anonimato implicará la exclusión automática del concursante. Se pondrá a disposición de cada concursante el planteo de hasta dos casos reales o imaginarios cuyo contenido se vincule con la especialidad o grupo de especialidades de la vacante a cubrir, a fin de que aquéllos proyecten por escrito una resolución, dictamen o sentencia, según corresponda, como si estuvieran en ejercicio del cargo concursado. La evaluación escrita de la prueba de oposición se tomará en una sola sesión y no podrá tener una extensión superior a las tres horas (artículos 26, 27 y 29 del reglamento de concursos).

Para la evaluación oral, el jurado establecerá un temario que deberá versar sobre temas vinculados a la función que se pretenda cubrir y que permita evaluar tanto su formación teórica como la capacitación práctica, e idoneidad para la resolución de conflictos. El jurado deberá sortear el tema y luego formular hasta dos supuestos de hecho relacionados, que permitan desarrollar los conocimientos del concursante en treinta minutos. Las evaluaciones orales serán filmadas con transcripción automática de sus contenidos y tendrán carácter público, salvo para los restantes concursantes (art. 32 del reglamento de concursos).

El jurado debe presentar las calificaciones a la Comisión de Selección a los cinco días hábiles de concluida la prueba oral. El jurado calificará cada una de las evaluaciones de la prueba de oposición de cada concursante con una escala de hasta 45 puntos; los concursantes que no alcancen un mínimo de 20 puntos en cualquiera de ellas, quedarán automáticamente excluidos del curso (artículos 33 y 40 del reglamento de concursos).

El mismo día en que se tome la evaluación escrita, el Secretario de la Comisión de Selección pondrá a disposición de los Consejeros integrantes dicha Comisión, los antecedentes de aquellos concursantes que se hubieran presentado a la prueba. La Comisión de Selección debe efectuar una evaluación integral de los antecedentes de cada uno de los postulantes, teniendo especialmente en cuenta su concepto ético profesional, su preparación científica y otros antecedentes relevantes. Los cursos realizados y las calificaciones obtenidas en el Sistema de Formación y Capacitación Judicial no son obligatorios para ingresar o ser promovido, pero deben ser considerados a tales fines (artículos 31 del reglamento de concursos, y 40 de la ley N° 31).

Los antecedentes de los concursantes serán calificados con un máximo de 70 puntos, otorgándose 42 puntos por los antecedentes profesionales y 28 puntos por los antecedentes académicos (art. 41 del reglamento de concursos).

Las entrevistas con la Comisión de Selección son públicas y deben registrarse mediante sistema audiovisual. La ausencia del concursante a la misma

implicará su exclusión automática del concurso. Se invitará a presenciar la entrevista a las asociaciones de magistrados, al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, y a las asociaciones de abogados y asociaciones gremiales del Poder Judicial de la Ciudad que pudieran tener interés en su desarrollo. La entrevista personal con el concursante tiene por objeto valorar su motivación para el cargo; la forma en que piensa desarrollar la función pretendida; sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial; los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere; sus planes de trabajo; su vocación democrática y republicana; y sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir (artículos 34 y 35 del reglamento de concursos).

Los miembros de la Comisión de Selección labrarán un acta calificando a cada concursante mediante dictamen fundado, con una escala de hasta 40 puntos. La Comisión de Selección debe presentar las calificaciones de la entrevista personal dentro de los cinco días hábiles de concluida la última entrevista (artículos 36 y 42 del reglamento de concursos).

El artículo 37 del reglamento de concursos establece que los concursantes deben presentarse a los exámenes de aptitud psicofísica del servicio médico que oportunamente indique el Consejo de la Magistratura. Los resultados de dicho examen tienen carácter confidencial y sólo toman estado público cuando, a juicio del Consejo de la Magistratura, constituyan fundamento específico que obste a la designación de un concursante y éste impugne tal decisorio. Cada concursante puede conocer los resultados que le conciernan personalmente cuando lo solicite.

Dentro de los cinco días hábiles de recibidos los resultados de las evaluaciones escritas y orales de la prueba de oposición, de la evaluación de los antecedentes, y de las entrevistas personales, el Secretario de la Comisión de Selección realizará la identificación de los concursantes en relación a las calificaciones de sus respectivas evaluaciones escritas y ordenará la publicación de todos los resultados obtenidos por el término de tres días en la página web del Consejo de la Magistratura. Los concursantes podrán impugnar por escrito las calificaciones obtenidas en las pruebas de oposición, en la evaluación de los antecedentes y en las entrevistas personales, dentro de los tres días de la publicación de los resultados obtenidos. Transcurrido dicho plazo, la Comisión de Selección, en el lapso de tres días, convocará a audiencia de carácter público donde se expresarán en forma oral los fundamentos de las impugnaciones, se dará traslado allí mismo de su contenido a los afectados, de ser necesario, quienes podrán contestarlas en el mismo acto. La audiencia será filmada con transcripción automática de sus dichos (artículos 38 y 39 del reglamento de concursos).

En el plazo máximo de diez días hábiles de realizada la audiencia pública, la Comisión de Selección emitirá un dictamen donde considerará las impug-

naciones de los concursantes y los antecedentes obrantes en las actuaciones a fin de confeccionar el orden de mérito provisorio. Luego deberá elevar en forma inmediata las actuaciones al plenario del Consejo, que tendrá un plazo máximo de diez días hábiles para resolver las impugnaciones, realizar el orden de mérito definitivo, o en caso de corresponder, para dejar sin efecto o declarar total o parcialmente desierto el concurso. La decisión del plenario se publicará por tres días en el Boletín Oficial y por idéntico plazo en la página web del Consejo de la Magistratura, y será irrecurrible en sede administrativa (art. 43 del reglamento de concursos).

Finalmente, el artículo 46 del reglamento de concursos dispone que dentro de los dos días de quedar firme el orden de mérito definitivo, el plenario del Consejo de la Magistratura remitirá a la Legislatura de la Ciudad la propuesta de designación para cubrir el o los cargos de la convocatoria al concurso, en cumplimiento con lo previsto por los artículos 80, inciso 24 y 120 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

b) Provincia de Buenos Aires

El Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires es un órgano constitucional cuyo funcionamiento es regulado por una ley provincial y por un reglamento general dictado por el propio Consejo. Fue incorporado en la última reforma constitucional que se llevó a cabo en dicha provincia en el año 1994.

1. Régimen constitucional. Creación del Consejo de la Magistratura.

Hasta la reforma de 1994, se encontraba vigente la Constitución Provincial sancionada el 23 de noviembre de 1934, la que en su artículo 165 expresaba lo siguiente: “Los jueces letrados y el Procurador de la Suprema Corte de Justicia, serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.” (20)

Pero este sistema de designación de tipo político puro fue modificado en el nuevo texto constitucional, sancionado el 13 de septiembre de 1994, el que en su artículo 175 establece: “Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador y el Subprocurador General, serán designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, otorgado en sesión pública por mayoría absoluta de sus miembros. Los demás jueces e integrantes del Ministerio Público serán designados por el Poder Ejecutivo, de una terna vinculante propuesta por el

(20) Esta forma de designación fue adoptada a partir de la Constitución Provincial sancionada el 29 de noviembre de 1873 -que la receptaba en su artículo 184- y se mantuvo en la Constitución Provincial sancionada el 21 de octubre de 1889, en su artículo 187. En cambio, la Constitución del por entonces Estado de Buenos Aires, sancionada el 8 de abril de 1854, disponía en su artículo 121 lo siguiente: “Los miembros del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados por el Gobernador a propuesta en terna del Senado, y los de juzgados inferiores a propuesta en terna del Tribunal Superior.”

Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado otorgado en sesión pública. Será función indelegable del Consejo de la Magistratura seleccionar los postulantes mediante procedimientos que garanticen adecuada publicidad y criterios objetivos predeterminados de evaluación. Se privilegiará la solvencia moral, la idoneidad y el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos. El Consejo de la Magistratura se compondrá, equilibradamente, con representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de los jueces de las distintas instancias y de la institución que regula la matrícula de los abogados en la Provincia. El Consejo de la Magistratura se conformará con un mínimo de quince miembros. Con carácter consultivo, y por departamento judicial, lo integrarán jueces y abogados; así como personalidades académicas especializadas. La ley determinará sus demás atribuciones, regulará su funcionamiento y la periodicidad de los mandatos."

Como se advierte, la Constitución Provincial no define la integración del Consejo de la Magistratura, pero sí utiliza la fórmula del equilibrio en su conformación, a semejanza de lo que indica la Constitución Nacional.

2. Régimen legal. Organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

El 31 de octubre de 1996 fue sancionada la ley N° 11.868 (B.O. 03/12/1996) que regula todo lo relativo al Consejo de la Magistratura.

El artículo 1° de la ley N° 11.868 –texto modificado según ley N° 13.553, sancionada el 27 de septiembre de 2006 y publicada en el Boletín Oficial el 17 de octubre de 2006– dispone que el Consejo de la Magistratura tiene su sede en la ciudad de La Plata y está conformado por dieciocho miembros quienes, a excepción del Consejero representante de la Suprema Corte de Justicia, permanecen en sus cargos durante cuatro años, con renovación parcial cada bienio.

El artículo 3° de la ley N° 11.868 –texto modificado según ley N° 13.553– determina que el Consejo de la Magistratura se integra de la siguiente manera: a) un Ministro de la Suprema Corte de Justicia; b) un juez de cámara; c) un juez de primera o única instancia; d) un miembro del Ministerio Público; e) seis representantes del Poder Legislativo; f) cuatro representantes del Poder Ejecutivo; y g) cuatro representantes del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. El mismo artículo señala que la Presidencia del Consejo será desempeñada por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia que lo integre. Las funciones del Presidente se encuentran detalladas en el artículo 27 del reglamento general del Consejo, el que también prevé que cuando el Presidente o el Vicepresidente no se encuentren presentes en la sesión, los asistentes a la misma deben designar un integrante para cumplir sus funciones y firmar el acta.

La ley N° 11.868 regula en sus artículos 9° al 16 la forma en que son elegidos los miembros del Consejo de la Magistratura.

La Suprema Corte de Justicia designará por acuerdo especialmente convocado al efecto al Ministro que integrará el Consejo en su representación, el que durará en el cargo dos años pudiendo ser reelecto por un período; una vez reelecto no podrá ser elegido nuevamente sino con intervalo de un período. Los jueces de cada departamento judicial elegirán por mayoría simple mediante voto directo, secreto y obligatorio dos representantes, que serán un juez de cámara y un juez de primera o única instancia, los que se reunirán con los representantes de los demás departamentos judiciales en Colegio Electoral y procederán a elegir de entre sus miembros, y por el voto de las dos terceras partes de ellos, a un juez de cámara y un juez de primera o única instancia con sus respectivos suplentes. Y los magistrados del Ministerio Público de cada departamento judicial elegirán por mayoría simple mediante voto directo, secreto y obligatorio un miembro del Ministerio Público local, los que se reunirán con los representantes de los demás departamentos judiciales en Colegio Electoral y procederán a elegir de entre sus miembros y por el voto de las dos terceras partes de ellos a un miembro del Ministerio Público con su respectivo suplente (art. 11 de la ley N° 11.868, texto modificado según ley N° 13.553). En cada departamento judicial actuarán como representantes consultivos los presidentes de las cámaras de apelaciones (art. 12).

Las Cámaras de Diputados y Senadores, en sesiones convocadas al efecto, designarán de entre sus miembros y en la forma que determinen sus respectivos reglamentos a sus representantes Consejeros titulares y suplentes, otorgando participación a la minoría en la integración (art. 13); y el Poder Ejecutivo estará representado por los Consejeros titulares y suplentes que designe el Gobernador de la Provincia (art. 14).

Los representantes de los abogados serán elegidos por el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. La elección se efectuará sobre la base de un padrón especial compuesto por los presidentes de los Colegios de Abogados departamentales, dos en representación del interior de la Provincia y dos en representación del Conurbano, con sus respectivos suplentes. Los consejos directivos de los Colegios de Abogados departamentales elegirán a su vez un representante con funciones consultivas y a su respectivo suplente (art. 15).

Anualmente, el Consejo de la Magistratura por el voto de la mayoría absoluta elegirá hasta diez Consejeros consultivos que serán personalidades de reconocido mérito académico (art. 16). Cuando el Consejo deba decidir sobre el resultado de las evaluaciones, serán oídos los miembros consultivos académicos y los del departamento judicial que corresponda, quienes tendrán voz, pero no voto (art. 20).

La ley N° 11.868 prescribe en su artículo 2° -texto modificado según ley N° 12.892, sancionada el 16 de mayo de 2002 y publicada en el Boletín Oficial el 26 de junio de 2002- que la función de Consejero permanente o con funciones consultivas deberá recaer en personas que reúnan los requisitos exigidos para ser juez de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de los representantes de las Cámaras Legislativas, quienes deberán ser abogados.

El artículo 22 de la ley N° 11.868 indica las funciones del Consejo de la Magistratura, que son: 1) dictar su reglamento general; 2) aprobar los títulos de los Consejeros; 3) designar al Vicepresidente del Consejo; 4) convocar a los Consejeros académicos; 5) dividirse en salas para la conformación de los jurados; 6) designar al Secretario del Consejo, Prosecretario y auxiliares; 7) convocar a concurso público de idoneidad, antecedentes y oposición para la provisión de cargos vacantes; 8) confeccionar y elevar las ternas al Poder Ejecutivo con carácter vinculante; 9) preparar y ejecutar su propio presupuesto de gastos con las partidas que le asigne la Ley de Presupuesto; y 10) crear, organizar y dirigir la Escuela Judicial, la que establecerá métodos teóricos, prácticos e interdisciplinarios de preparación, motivación y perfeccionamiento para el acceso y el ejercicio de las funciones judiciales.

Resulta muy novedoso este último inciso –incorporado por ley N° 13.553– ya que pone a cargo del Consejo de la Magistratura la dirección de una institución que, por lo general, depende de los Superiores Tribunales y Cortes Supremas provinciales. Considero que es muy positivo que la Escuela Judicial, encargada de la preparación y el perfeccionamiento para el acceso y el ejercicio de las funciones judiciales, dependa del organismo encargado de realizar la selección de los postulantes a ingresar al Poder Judicial.

La ley N° 11.868 dispone que el Consejo debe elegir por mayoría simple un Consejero como Vicepresidente por dos años, el que substituirá al Presidente en su ausencia, y también en caso de muerte, renuncia o remoción hasta que la Suprema Corte designe el nuevo miembro (art. 4°). (21) Además el Consejo es asistido por un Secretario, por un Prosecretario, y por el personal que el propio Cuerpo designe (art. 5°).

Los Consejeros pueden ser reelectos por un nuevo período a cuyos efectos se computa el mandato que hayan ejercido por cualquier órgano, colegio o estamento; una vez reelectos no podrán ser elegidos nuevamente sino con intervalo de un período. Cualquiera sea su procedencia, los Consejeros no pueden ser designados como magistrados o miembros del Ministerio Público, mientras se desempeñen como tales y hasta que concluya el período para el cual fueran electos. El aspirante que haya sido designado para un cargo en el cual hubiera intervenido el Consejo de la Magistratura para su selección, no podrá postularse para cubrir otro, hasta tanto no hubieran transcurrido dos años contados a partir de la toma de posesión del mismo (art. 6° de la ley N° 11.868, texto modificado según ley N° 13.553).

La función del Consejero no será remunerada, pero se reconocerán adecuadamente las debidas compensaciones por viáticos, traslados o gastos (art. 7° de la ley N° 11.868).

(21) El artículo 27 bis del reglamento precisa que el ejercicio de la Vicepresidencia será rotativo cada dos años entre cada uno de los cuatro estamentos, debiendo ser elegido el Vicepresidente por el Consejo del estamento que en cada caso corresponda.

El Consejo de la Magistratura se compone de la totalidad de los Consejeros en ejercicio, pero el quórum válido para su conocimiento será la mayoría absoluta de sus miembros (art. 17 de la ley N° 11.868).

Los miembros del Consejo no pueden ser recusados, pero deben excusarse cuando causas graves les impidan intervenir en la evaluación de un postulante, en los términos del artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, que rige supletoriamente. El Consejo, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y previa audiencia del interesado, puede disponer la remoción de alguno de sus integrantes, por las siguientes causas: a) no reunir las condiciones que la Constitución y las leyes determinan para el ejercicio del cargo; b) incurrir en falta grave en el ejercicio de su función, para lo que se tendrá en cuenta la incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada y la omisión de excusarse cuando corresponda; y c) las incomparencias injustificadas de los Consejeros durante tres reuniones sucesivas o diez alternadas en el transcurso de un año. En tales supuestos, como así también en los casos de impedimento, incapacidad sobreviniente, u otro motivo que impida a cualquier integrante del Consejo cumplir con su cometido, será reemplazado por el miembro suplente correspondiente (art. 18 de la ley N° 11.868).

Salvo expresa referencia en contrario, el Consejo de la Magistratura adopta sus decisiones por el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Será necesario el voto de la mayoría absoluta, para resolver sobre el carácter privado de las reuniones, designar a los Consejeros académicos, aprobar la lista de los jurados, y designar al Secretario y al Prosecretario del Consejo (art. 19 de la ley N° 11.868).

3. Procedimiento de selección y designación.

Todo lo relativo a la inscripción, la convocatoria y el procedimiento de selección se encuentra regulado en el reglamento general del Consejo de la Magistratura.

Dicho reglamento establece que quienes aspiren a desempeñarse como juez o miembro del Ministerio Público de cualquiera de las instancias ordinarias, y reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Provincial y en las leyes respectivas, deberán solicitar su admisión en el registro de aspirantes a la magistratura (art. 1°), ya que el Consejo recurrirá en forma exclusiva y excluyente a dicho registro para convocar a los postulantes admitidos a las pruebas de selección para la cobertura de los cargos vacantes (art. 2°). La recepción de inscripciones en el registro de aspirantes se hará a través del formulario que establezca el Consejo y estará permanentemente abierta (art. 6°).

Los postulantes deben acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para el cargo aspirado, y detallar sus antecedentes, acompañando los comprobantes de la información suministrada, debiendo adjuntar además un certificado de aptitud psicofísica emitido por un organismo estatal (art. 8°). La inscripción en el registro de aspirantes debe

renovarse cada cinco años, contados a partir del año en que se formalizó la última inscripción; la no renovación de la inscripción implica la baja automática de dicho registro (art. 10).

El artículo 25 de la ley N° 11.868 señala que cuando se produzca una vacante, el Consejo de la Magistratura debe convocar de inmediato a examen público de oposición a los postulantes, designando al jurado que recibirá y evaluará las pruebas respectivas por mayoría absoluta de sus miembros. El artículo 14 del reglamento determina que el llamado a concurso debe publicarse en el Boletín Oficial y en los medios que garanticen la debida publicidad.

El mismo reglamento prevé en su artículo 15 que, a los efectos de la prueba de oposición, el Consejo de la Magistratura podrá integrar salas examinadoras formadas por cuatro de sus miembros permanentes, uno por cada estamento. Se designará por sorteo a la sala que deba conocer en relación a la vacante de que se trate, eliminándose de la lista a los Consejeros que resulten designados, hasta que todos hayan sido sorteados en sucesivas convocatorias, en cuya ocasión se completará nuevamente la nómina; quedará a criterio del Presidente resolver si integrará las salas.

Cerrada la inscripción, se publicará por un día en el Boletín Oficial y en los medios que garanticen la debida publicidad la nómina de los postulantes inscriptos, para que cualquier interesado pueda formular ante el Consejo las impugnaciones correspondientes, en el plazo de diez días desde la publicación. Si la impugnación es declarada admisible, se le correrá traslado al postulante impugnado por el plazo de diez días para que la conteste. Las impugnaciones serán resueltas por el Consejo sin recurso alguno, en la oportunidad de resolver sobre las ternas que propondrá al Poder Ejecutivo (art. 16 del reglamento).

Conforme al artículo 17 del reglamento, el proceso de selección se integra por la prueba escrita de oposición, el concurso de méritos y antecedentes, las consultas, las entrevistas y los exámenes que el Consejo estime necesarios en cada convocatoria, debiendo apreciar las condiciones de madurez, equilibrio, aptitudes, conocimientos jurídicos y cualidades éticas de los aspirantes para el desempeño de la función. El Consejo también puede requerir respecto de algunos o de todos los concursantes, pruebas psiquiátricas y/o psicológicas. Los informes psicológicos y/o psiquiátricos que hubieran sido efectuados en relación a postulantes que participaron de concursos anteriores, conservarán su vigencia siempre que desde la fecha de su realización y la de apertura a inscripción del concurso de que se trate no haya transcurrido más de un año.

Los postulantes que no superen la prueba de evaluación y antecedentes perderán la condición de tales (art. 18 del reglamento).

En cuanto a la prueba de oposición, el artículo 19 del reglamento estipula que se rendirá por escrito y se desarrollará durante un tiempo predeterminado de acuerdo a un programa que se notificará a los oponentes en el momento de la inscripción. Los temas del mismo serán diversos y complejos como para permitir a los concursantes evidenciar sus aptitudes para el cargo aspirado y

versarán sobre cuestiones jurídicas vinculadas a éste, evaluándose tanto la formación teórica como la práctica.

La sala examinadora debe evaluar las pruebas informando quienes son los que, a su criterio, resultaron aprobados o desaprobados. El Consejo en pleno decidirá sobre el resultado de la evaluación, notificando a los evaluados acerca de si conservan o no la calidad de postulantes en cada concurso en el que participan. Los concursantes tendrán un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de dicha notificación para formular cualquier consideración que estimen pertinente relacionada con el resultado de su prueba, pero el pedido de revisión sólo podrá fundarse en la existencia de errores materiales en la corrección. Aquéllos que hubieran aprobado el examen escrito, podrán optar por hacer valer esa condición para un nuevo concurso referido a la misma función, por el término de dos años, siempre que, a criterio del Consejo, no hubiesen variado las circunstancias (art. 21 del reglamento). El Consejo oír a los miembros consultivos académicos y a los del departamento judicial a que corresponda la vacante, y dará intervención en sus deliberaciones al Procurador General o al Subprocurador a fin de que informen sobre los antecedentes de los postulantes reunidos en el órgano a su cargo (art. 22 del reglamento).

El artículo 28 de la ley N° 11.868 -texto modificado según ley N° 13.553- establece que luego de que la sala examinadora dictamine sobre el desempeño de los concursantes en la prueba escrita y de que el Consejo de la Magistratura evalúe los antecedentes y la actividad profesional cumplida, éste último deberá realizar una entrevista personal a cada uno de los concursantes con la finalidad de apreciar su idoneidad, solvencia moral, equilibrio, madurez, conocimiento de la realidad, sentido común, coherencia, creatividad, independencia de criterio, imparcialidad, equidad, apego al trabajo, capacidad de liderazgo, vocación de servicio, compromiso con el cambio y con los intereses de la comunidad, el respeto por las instituciones democráticas y por los derechos humanos. Durante dicho acto el entrevistado deberá responder las preguntas que al efecto formulen los miembros permanentes o consultivos del Consejo. (22)

Finalizadas las entrevistas, el Consejo contará con treinta días corridos para emitir su decisión acerca de la integración de la terna. Para emitir su terna vinculante será necesario el voto de los dos tercios de los Consejeros titulares presentes. Las asociaciones civiles sin fines de lucro con inscripción en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires cuyo objeto social exclusivo tenga vinculación con el mejoramiento del servicio de justicia, la Asociación Judicial Bonaerense y los Colegios de

(22) El artículo 23 del reglamento establece que la entrevista personal tendrá validez por el término de dos años para concursos de cargos de igual función, contados desde el día de la realización de la misma. De cualquier forma el Consejo de la Magistratura podrá, cuando lo estime conveniente, entrevistar a todos los postulantes en un determinado concurso aunque a su respecto no hubiera vencido el plazo de vigencia de una entrevista anterior por igual tipo de cargo.

Magistrados y Funcionarios, podrán hacer llegar su opinión al Consejo sobre las condiciones de los postulantes.

Cumplido dicho procedimiento, el Consejo de la Magistratura debe elevar al Poder Ejecutivo, en un plazo de cinco días, la terna vinculante de postulantes, por orden alfabético y con los antecedentes respectivos. Contra la propuesta del Consejo de la Magistratura no se admitirá recurso alguno (art. 29 de la ley N° 11.868).

c) Provincia de Córdoba

El Consejo de la Magistratura de la Provincia de Córdoba es un órgano relativamente joven, que recién está llegando a sus primeros diez años de existencia. No se encuentra previsto en la Constitución Provincial, sino que fue creado por ley en el año 1999, y su funcionamiento se encuentra regulado por esa misma ley y por su decreto reglamentario.

1. Régimen constitucional.

La Constitución de la Provincia de Córdoba sancionada el 13 de octubre de 1923 determinaba el sistema de nombramiento de los miembros del Poder Judicial en su artículo 108, el que enumeraba las atribuciones y deberes del Gobernador de la Provincia.

Dicho artículo preveía en su inciso 8° la atribución de “proponer en terna, en orden alfabético y pliego abierto, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, de las cámaras de apelación, fiscales, jueces de primera instancia, agentes fiscales y asesores, al Honorable Senado, quien designará en sesión y votación secretas el que ha de ser nombrado. En caso de receso de la Legislatura y cuando no funcione en sesiones de prórroga o extraordinarias, el Poder Ejecutivo designará conjueces interinos, de acuerdo a lo que disponga la ley, los que cesarán en sus funciones treinta días después de la apertura de las Cámaras. Los miembros del Poder Ejecutivo y del Honorable Senado no podrán ser propuestos hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.”

Concordantemente, el artículo 120, ubicado en la Sección correspondiente al Poder Judicial, disponía lo siguiente: “Los jueces y funcionarios judiciales serán nombrados y removidos del modo establecido en esta Constitución. Serán nulos y de ningún valor los procedimientos seguidos o las sentencias y resoluciones dictadas por personas que no fueran nombradas en la forma prescripta.”

La Constitución de la Provincia de Córdoba fue reformada en el año 1987. El nuevo texto constitucional, sancionado el 26 de abril de 1987, modificó el sistema de nombramiento de los miembros del Poder Judicial.

El artículo 144, inciso 9° de la Constitución Provincial establecía lo siguiente respecto del Gobernador: “Designa, previo acuerdo del Senado, a los miembros

del Tribunal Superior de Justicia y demás tribunales inferiores, y a los miembros del Ministerio Público. En caso de receso de la Legislatura, designa jueces o agentes del Ministerio Público interinos, que cesan en sus funciones a los treinta días de la apertura de las Cámaras. El Gobernador, el Vicegobernador y los Ministros, no pueden ser propuestos para integrar el Poder Judicial hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones."

Por su parte, el artículo 89, inciso 3º señalaba que le correspondía exclusivamente al Senado "dar acuerdo en sesión secreta para el nombramiento de los magistrados y funcionarios a que se refiere esta Constitución."

Y dentro de la Sección correspondiente al Poder Judicial, el artículo 157 estipulaba lo siguiente: "Los jueces y funcionarios son nombrados y removidos del modo establecido en esta Constitución. Son nulos y de ningún valor los procedimientos seguidos o las sentencias y resoluciones dictadas por personas que no sean nombradas en la forma prescripta. La ley fija el procedimiento que favorezca la igualdad de oportunidades y la selección por idoneidad en la designación de magistrados inferiores."

El 14 de septiembre de 2001 fue aprobada una nueva reforma de la Constitución de la Provincia de Córdoba. El cambio más importante que introdujo esta reforma constitucional fue la adopción de una Legislatura unicameral, en reemplazo de las Cámaras de Diputados y Senadores existentes hasta ese momento.

El sistema de designación de los miembros del Poder Judicial no fue modificado, aunque a partir de ahora el acuerdo para el nombramiento debe ser prestado por la Legislatura provincial en sesión pública, conforme lo dispuesto por el artículo 104, inciso 42, y no en sesión secreta como era antes.

2. Régimen legal. Creación y organización del Consejo de la Magistratura.

El Consejo de la Magistratura de la Provincia de Córdoba tuvo un antecedente inmediato, que fue la Comisión Asesora para la designación de magistrados y funcionarios del Poder Judicial, creada por la ley Nº 8097, sancionada el 24 de octubre de 1991 y publicada en el Boletín Oficial el 19 de noviembre del mismo año.

Según la ley Nº 8097, el Poder Ejecutivo debía ser asistido por una Comisión Asesora a los fines previstos en el artículo 157, última parte de la Constitución Provincial, para la designación de los miembros de los tribunales inferiores, asesores letrados e integrantes del Ministerio Público Fiscal, con excepción del Fiscal General y jueces de paz legos (art. 1º).

La Comisión Asesora estaba integrada por un vocal del Superior Tribunal de Justicia; el Fiscal General de la Provincia o un Fiscal General Adjunto; un diputado provincial; un miembro del Consejo de Partidos Políticos perteneciente a un partido sin representación parlamentaria; un miembro de la Fede-

ración de Colegios de Abogados de la Provincia; un miembro del Colegio de Abogados o su delegación, correspondiente a la circunscripción del domicilio donde estuviera matriculado el aspirante en caso de no pertenecer al Poder Judicial, o del domicilio donde desempeñara sus funciones si perteneciera al Poder Judicial; y un profesor titular por concurso de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, que no fuera miembro del Poder Judicial (art. 2º).

La Comisión Asesora podía disponer la realización de entrevistas personales con los aspirantes y recibir una prueba de idoneidad (art. 11); luego debía practicar una evaluación individual de cada aspirante teniendo en cuenta sus antecedentes, la entrevista personal y la prueba de idoneidad recibida, elaborando un dictamen sobre cada postulante pero sin formular un orden de mérito (art. 12).

Finalmente, el artículo 13 de la ley Nº 8097 establecía que los dictámenes de la Comisión Asesora no eran vinculantes y sólo tenían valor de opinión consultiva a los fines del ejercicio de la atribución conferida en el artículo 144, inciso 9º de la Constitución Provincial.

La ley Nº 8802, sancionada el 23 de septiembre de 1999 y publicada en el Boletín Oficial el 20 de octubre del mismo año, crea el Consejo de la Magistratura y deroga la ley Nº 8097. La organización y el funcionamiento del Consejo de la Magistratura se encuentran regulados por la misma ley Nº 8802 y por su decreto reglamentario, que es el Decreto Nº 1471/2003, dictado el 12 de septiembre de 2003 y publicado en el Boletín Oficial el 19 de septiembre del mismo año.

El artículo 1º de la ley Nº 8802 –texto modificado según ley Nº 8943, sancionada el 5 de julio de 2001 y publicada en el Boletín Oficial el 16 de julio del mismo año– dispone la creación del Consejo de la Magistratura “que asiste al Poder Ejecutivo a los fines previstos en el artículo 144, inciso 9º y artículo 157, última parte de la Constitución de la Provincia de Córdoba, para la designación de magistrados de los tribunales inferiores de la Provincia, integrantes del Ministerio Público Fiscal, asesores letrados con excepción del Fiscal General, Fiscales Generales Adjuntos y de los jueces de paz legos.”

El artículo 2º de la ley Nº 8802 –texto modificado según ley Nº 9305, sancionada el 28 de junio de 2006 y publicada en el Boletín Oficial el 2 de agosto de 2006– determina que el Consejo de la Magistratura está compuesto por nueve miembros titulares y dos suplentes por cada uno de los titulares, con la siguiente conformación: a) un miembro del Tribunal Superior de Justicia elegido por integrantes de dicho Cuerpo; b) el Ministro de Justicia de la Provincia o el funcionario que ejerza tal competencia en la estructura orgánica del Poder Ejecutivo; c) un legislador elegido por la Legislatura provincial; d) el Fiscal General de la Provincia; e) un miembro de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba que no sea magistrado o funcionario del Poder Judicial, nominado por sus integrantes; f) un magistrado o

funcionario del Poder Judicial, designado con acuerdo de la Legislatura, con ejercicio del cargo en la Primera Circunscripción Judicial y en representación de la misma; g) un magistrado o funcionario del Poder Judicial, designado con acuerdo de la Legislatura, con ejercicio del cargo en alguna de las restantes circunscripciones judiciales y en representación del interior; h) un abogado de la matrícula de la Primera Circunscripción Judicial; i) un abogado de la matrícula en representación de las restantes circunscripciones judiciales del interior. Los magistrados o funcionarios del Poder Judicial designados con acuerdo de la Legislatura y los abogados de las distintas matrículas son elegidos democráticamente por el voto de sus pares.

Es decir que sobre un total de nueve miembros, los integrantes no políticos son mayoría, por sobre sólo dos integrantes políticos (el Ministro de Justicia de la Provincia y el legislador provincial).

El artículo 3° de la ley N° 8802 –texto modificado según ley N° 9305– señala que en caso de ausencia o impedimento, los miembros suplentes, por su orden, reemplazarán al titular. Los miembros suplentes del Consejo de la Magistratura son elegidos de la siguiente forma: a) los del Tribunal Superior de Justicia son elegidos por los integrantes de dicho Cuerpo; b) los del Ministro de Justicia de la Provincia o del funcionario que ejerza tal competencia son designados por el Poder Ejecutivo; c) los del representante de la Legislatura provincial son designados por dicho Cuerpo; d) los Fiscales Generales Adjuntos son suplentes del Fiscal General de la Provincia, en el orden que éste designe; e) los del miembro de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba son nominados por sus integrantes; y f) los suplentes de los magistrados o funcionarios del Poder Judicial y de los abogados son elegidos democráticamente por el voto de sus pares, aunque en el último supuesto, los abogados deben estar matriculados en Colegios diferentes, tanto entre sí como en relación con el miembro titular. (23)

El artículo 4° de la ley N° 8802 –texto modificado según ley N° 9051, sancionada el 23 de octubre de 2002 y publicada en el Boletín Oficial el 25 de octubre del mismo año– estipula que para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requiere contar con las calidades para integrar el Tribunal Superior de Justicia exigidas por el artículo 158 de la Constitución Provincial, con excepción de los representantes de la Legislatura provincial y de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

Los miembros del Consejo de la Magistratura duran en sus funciones dos años a contar de la fecha de su designación, siempre que mantengan su calidad funcional, y no pueden ser reelectos por más de un período consecutivo, con excepción del miembro del Tribunal Superior de Justicia, del Ministro de

(23) El artículo 3° del Decreto N° 1471/2003 precisa que los miembros suplentes reemplazan automáticamente a los titulares, sin necesidad de formalidad alguna, con su sola presencia en las reuniones y la inasistencia del titular; en caso de ausencia definitiva, los suplentes asumirán como titulares para completar el mandato.

Justicia de la Provincia, del Fiscal General de la Provincia y sus respectivos suplentes. Ejercen la actividad ad honórem (24) y cesan en sus funciones el mismo día en que expira el período por el que fueron designados (art. 5° de la ley N° 8802, texto modificado según ley N° 9305).

El Consejo de la Magistratura sesiona válidamente con la presencia de más de la mitad de la totalidad de los miembros integrantes. Las decisiones se adoptan con la mayoría absoluta de los miembros que lo integran, salvo en el caso de los puntajes que se asignen a los aspirantes. Las resoluciones del Consejo se denominan acuerdo y tienen carácter de máximo documento del Cuerpo. El Consejo se reúne en sesiones ordinarias, pudiendo ser convocado a sesiones especiales por su Presidente, o a pedido de tres de sus miembros titulares (artículos 12 de la ley N° 8802, y 12 del Decreto N° 1471/2003).

El artículo 6° de la ley N° 8802 –texto modificado según ley N° 9240, sancionada el 24 de mayo de 2005 y publicada en el Boletín Oficial el 1° de junio de 2005– enumera las atribuciones del Consejo de la Magistratura, que son las siguientes: 1) dictar su propio reglamento de organización y demás normas necesarias para su funcionamiento; 2) designar sus propias autoridades, con excepción del Presidente; 3) efectuar las convocatorias del proceso de evaluación y selección de aspirantes a ocupar cargos en la magistratura provincial, por lo menos una vez al año, sin perjuicio de adecuar su periodicidad a las necesidades de los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Provincia. En caso de vacancia definitiva o creación de nuevos cargos deberá convocarse dentro de los sesenta días de producida o comunicada la habilitación presupuestaria, respectivamente; 4) receptor las solicitudes de aspirantes a ocupar cargos de magistrados, fiscales y asesores letrados; 5) designar a los integrantes de cada sala para la evaluación de los aspirantes; 6) reglamentar el procedimiento de los concursos públicos y abiertos de antecedentes y oposición; 7) realizar las evaluaciones de aptitud e idoneidad de los aspirantes según el cargo concursado; 8) aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo el orden de mérito obtenido por los aspirantes; 9) confeccionar los padrones de conjueces, remitirlos al Poder Ejecutivo para su habilitación y nominar los magistrados y funcionarios reemplazantes con pleno respeto al principio de especialización o competencia material afín; 10) elevar al Poder Ejecutivo los requerimientos y propuestas para designar a los magistrados y funcionarios titulares y reemplazantes; 11) resolver las recusaciones y excusaciones de sus miembros y, en única instancia, los recursos que se presenten contra las decisiones de las salas, los que serán sustanciados por procedimientos sumarísimos; 12) dictar las resoluciones que sean necesarias para poner en ejercicio sus atribuciones.

La Presidencia del Consejo de la Magistratura es ejercida por el miembro del Tribunal Superior de Justicia designado en representación del Cuerpo,

(24) El artículo 5° del Decreto N° 1471/2003 señala que los miembros del Consejo de la Magistratura y los integrantes de las salas tendrán derecho a percibir viáticos y/o compensación económica, si correspondiere, cuando realicen tareas propias de la función fuera del lugar de su domicilio.

quien preside las reuniones plenarias, representa al Consejo en sus relaciones institucionales y ejerce las demás atribuciones previstas en el decreto reglamentario. El Presidente tiene voz y voto al igual que los otros miembros, pero en caso de empate su voto se computa doble. En caso de ausencia del Presidente, el Consejo será presidido por los miembros suplentes del Tribunal Superior de Justicia, por el orden de su nominación; en caso de ausencia o impedimento transitorio de los tres miembros del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo será presidido por el Consejero que el Cuerpo designe (artículos 7º de la ley Nº 8802 -texto modificado según ley Nº 9305- y 7º del Decreto Nº 1471/2003).

El artículo 8º de la ley Nº 8802 -texto modificado según ley Nº 9305- prevé que el Consejo de la Magistratura es asistido por un Secretario General y un Prosecretario General, quienes deben ser abogados y contar con una antigüedad mínima de cuatro años en el título, en el ejercicio profesional o en la justicia. Son designados por el Consejo y gozan de estabilidad en sus cargos mientras dure su buena conducta; sólo pueden ser removidos por el propio Consejo con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, cuando medie mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, supuesta comisión de delitos dolosos, o inhabilidad física o psíquica. Tienen incompatibilidad absoluta con el ejercicio de la profesión de abogado, no pueden participar en política ni ejercer empleo alguno, excepto la docencia o la investigación siempre que el desempeño de éstas no sea de tiempo completo o con dedicación exclusiva, y tampoco deben ejecutar ningún acto que comprometa la imparcialidad de sus funciones.

Los miembros del Consejo de la Magistratura y los integrantes de las salas que organiza, pueden ser recusados con causa por los aspirantes al momento de presentar la solicitud de inscripción en el concurso. No se admite la recusación sin causa, y sólo son admisibles las siguientes: a) matrimonio o parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y tercero por afinidad con el aspirante; b) tener o haber tenido el miembro del Consejo, sus consanguíneos o afines dentro de los grados referidos, sociedad o vinculación comercial o profesional con alguno de los aspirantes; c) tener pleito pendiente con el aspirante; d) ser acreedor, deudor o fiador de uno de los aspirantes o viceversa; e) ser o haber sido autor de denuncia o querrela contra el aspirante o haber sido denunciado o querrellado por éste ante los tribunales de justicia, tribunal académico o autoridad administrativa; f) haber recibido beneficio del aspirante; g) tener amistad o enemistad manifiesta con el aspirante; y h) cualquier otra circunstancia que a criterio del Consejo justifique por su gravedad la separación de algún miembro del Cuerpo en el caso concreto por aplicación de las normas pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial y el Código Procesal Penal de la Provincia. Todo miembro del Consejo o de las salas que se encuentre comprendido en cualquiera de las causales de recusación, debe excusarse de intervenir en el proceso de selección y evaluación correspondiente dentro de los tres días de haber tomado conocimiento de la intervención del concursante con quien deba apartarse. No será causal de

excusación el haber actuado en concursos anteriores de cualquier naturaleza en los que se haya inscripto alguno de los aspirantes del concurso en trámite (artículos 9º y 10 de la ley N° 8802).

De la recusación se dará traslado al recusado para que haga su descargo en el plazo de cinco días hábiles; las recusaciones y excusaciones serán sustanciadas por el Consejo de la Magistratura en su primera sesión posterior. Son resueltas por mayoría simple de votos por el Consejo, siendo su decisión irrecurrible (art. 11 de la ley N° 8802).

3. Procedimiento de selección y designación.

El artículo 13 de la ley N° 8802 –texto modificado según ley N° 9305– establece que para la recepción y evaluación de las pruebas de oposición, el Consejo de la Magistratura debe organizarse en tres salas: a) sala Civil, Comercial y Familia; b) sala Penal y de Menores; y c) sala Laboral, Contencioso Administrativo y Electoral. Cada una de estas salas se compone de tres miembros titulares y de dos suplentes por cada titular, integrándose a razón de un titular y dos suplentes por los magistrados y funcionarios designados con acuerdo de la Legislatura; un número similar por los abogados de la matrícula y otro tanto por el claustro docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba y de las universidades privadas con sede en la Provincia, respectivamente. Para los casos de concursos de cargos en tribunales con competencia múltiple, el Consejo podrá conformar una sala especial al efecto, designando a sus miembros entre todos los integrantes de las salas y en el número que estime conveniente conforme a las materias que compongan la competencia convocada; esta sala especial caducará cuando finalice el concurso respectivo. Los demás integrantes de las salas duran dos años en sus funciones, plazo que se computa desde la fecha de su designación, y sólo pueden ser reelectos por un período más, debiendo cada miembro mantener la calidad funcional en cuyo mérito fue designado.

Cada miembro será elegido por sorteo de una nómina de veintiún postulantes que, a tal fin, elevarán cada uno de los tres estamentos, a razón de siete postulantes por sala. Los abogados de la matrícula y los magistrados y funcionarios designados con acuerdo de la Legislatura deberán reunir las condiciones que la Constitución Provincial exige para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia. Para sesionar las salas requieren la presencia de la totalidad de sus integrantes, y para adoptar decisiones se requiere la mayoría simple (artículos 14 y 15 de la ley N° 8802).

El artículo 16 de la ley N° 8802 –texto modificado según ley N° 9305– señala que el proceso de selección comienza con la convocatoria pública y abierta a concurso, la que debe efectuarse dentro de los plazos establecidos en el artículo 6º, inciso 3º de dicha ley, consignando los cargos a cubrir en el Poder Judicial; la integración de las salas; los temas, casos y materias que se evaluarán; y la fecha de vencimiento del plazo para presentar la solicitud de admisión y carpeta de antecedentes.

La publicación de la convocatoria a concurso debe efectuarse por tres días corridos en el Boletín Oficial, en dos diarios de circulación masiva en la Provincia y en por lo menos un diario de circulación masiva en el ámbito nacional. También debe darse a conocer mediante comunicación a los Colegios de Abogados de la Provincia, a las facultades de derecho de las universidades con sede en la Provincia, y a las entidades asociativas de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia (artículos 17 de la ley N° 8802, y 17 del Decreto N° 1471/2003).

Las solicitudes de inscripción se receptorán en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura en original y copia. Se abrirá un legajo personal por cada solicitud, al que se incorporarán los antecedentes presentados por el postulante, la prueba de oposición escrita, los puntajes asignados, las impugnaciones que se hubieren efectuado en la audiencia pública y el lugar que ocupó el postulante en el orden de mérito del concurso. La solicitud tendrá carácter de declaración jurada; cualquier inexactitud que se compruebe, dará lugar a la exclusión del concursante, sin recurso alguno (artículos 18 de la ley N° 8802, y 18 del Decreto N° 1471/2003).

El artículo 20 de la ley N° 8802 -texto modificado según ley N° 9119, sancionada el 30 de julio de 2003 y publicada en el Boletín Oficial el 7 de agosto de 2003- dispone que los aspirantes son evaluados con un máximo de 100 puntos. El proceso de evaluación se cumple en tres etapas, correspondiendo a cada una de ellas la siguiente puntuación: a) evaluación de antecedentes, hasta 20 puntos; b) prueba de oposición, hasta 40 puntos; y c) entrevista personal, hasta 40 puntos. La evaluación de antecedentes y la entrevista personal están a cargo del Consejo, mientras que la prueba de oposición es tomada y evaluada por la sala respectiva.

Al evaluar los antecedentes, el Consejo de la Magistratura debe efectuar una relación sucinta de las razones del otorgamiento del puntaje a cada postulante. Por los antecedentes académicos que se relacionen con el cargo a cubrir, se otorgarán hasta 7 puntos, teniendo especialmente en cuenta los estudios y trabajos vinculados al mejoramiento de la administración de justicia y la función judicial; por el ejercicio de la profesión de abogado y por los cargos desempeñados en el Poder Judicial se otorgarán hasta 10 puntos; por cargos desempeñados en la Administración Pública o en funciones públicas relevantes, teniendo en cuenta su naturaleza e importancia y la vinculación con el cargo a cubrir, se otorgarán hasta 3 puntos (art. 21 del Decreto N° 1471/2003).

El artículo 22 de la ley N° 8802 -texto modificado según ley N° 9188, sancionada el 6 de octubre de 2004 y publicada en el Boletín Oficial el 15 de octubre del mismo año- estipula que la prueba de oposición consistirá en la resolución por escrito de casos prácticos reales relativos a los temas de la convocatoria.

Los casos prácticos reales serán los mismos para todos los postulantes que se presenten al concurso, debiendo abarcar aspectos sustanciales, procesales e incidentales. La duración de la prueba escrita no excederá de seis horas; los

postulantes podrán consultar la bibliografía autorizada por la sala y que lleven consigo. La ausencia del postulante a la prueba de oposición determinará la exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones ni recurso alguno. El Secretario General del Consejo será el único responsable de mantener el anonimato de la prueba escrita, a fin de que el postulante no sea identificado antes que ésta sea calificada (art. 22 del Decreto N° 1471/2003).

La sala, al valorar la prueba de oposición, debe tener en cuenta el encuadre jurídico dado al caso, la correcta aplicación del derecho, la admisibilidad de la solución propuesta dentro del marco de lo opinable, la pertinencia, el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado. Los exámenes no deben ser firmados ni contener elemento identificador alguno, salvo la clave de referencia; la violación del anonimato por parte del postulante determina su exclusión automática. Evaluada la prueba de oposición, se procederá a decodificar aquéllas que no hayan alcanzado un mínimo de 20 puntos y el postulante comprendido en dicha calificación quedará automáticamente excluido del procedimiento de selección (artículos 23 y 24 de la ley N° 8802, textos modificados según ley N° 9188).

Luego de recepcionar las evaluaciones de las pruebas de oposición efectuadas por las respectivas salas que hubieran alcanzado o superado el puntaje mínimo de 20 puntos, el Consejo de la Magistratura realizará la entrevista personal a cada uno de los aspirantes, que tendrá por objeto valorar su motivación para el cargo, la forma en que desarrollará eventualmente la función, puntos de vista sobre los temas básicos de la especialidad, sus procedimientos, su formación general en todas las ramas del derecho, su conocimiento de la Constitución Nacional y Provincial, sus planes de trabajo y los medios que propone para que su función sea eficiente. En la entrevista podrá participar un representante del Colegio de Abogados y de las entidades asociativas conocidas de magistrados y funcionarios del Poder Judicial; estos representantes sólo podrán efectuar preguntas a través del Presidente del Consejo. Concluidas las entrevistas personales, el Consejo procederá a realizar el dictamen fundado sobre el puntaje obtenido y, sobre los postulantes que alcancen un mínimo total de 70 puntos, dispondrá la realización de una evaluación psicológica (art. 25 de la ley N° 8802, texto modificado según ley N° 9188).

La evaluación psicológica tiene por objeto detectar las características de personalidad del aspirante, a fin de determinar su aptitud para el desempeño del cargo concursado. El Consejo debe definir las características del juez y transmitirlo a los profesionales de la materia para que diseñen las pruebas psicológicas y psicotécnicas. El resultado de los exámenes tiene carácter reservado, para consulta del Poder Ejecutivo y de la Legislatura unicameral, cuando se le solicite acuerdo. El concursante que siendo convocado no se someta al examen psicológico y psicotécnico, quedará automáticamente excluido del orden de mérito (art. 25 del Decreto N° 1471/2003).

Finalizado el proceso de evaluación y dentro de los diez días de recepcionadas las entrevistas personales, el Consejo de la Magistratura confeccionará

el orden de mérito sobre la base del puntaje total obtenido por cada uno de los aspirantes, el que a su vez será consignado en el mismo. Quedará excluido del orden de mérito, todo postulante que no alcance un mínimo total de 70 puntos; si ninguno de los postulantes obtuviera el puntaje necesario para integrar el orden de mérito, el Consejo convocará de inmediato a un nuevo concurso (art. 26 de la ley N° 8802, texto modificado según ley N° 9119).

Contra la resolución del Consejo de la Magistratura sólo se admite recurso de reconsideración por vicios de procedimiento, el que debe presentarse dentro de los tres días de notificada la resolución en donde consta el orden de mérito, por escrito, en forma fundada y ofreciendo las pruebas correspondientes; admitido el recurso y producida la prueba el Consejo resolverá en el plazo de cinco días, siendo la resolución definitiva e irrecorrible (art. 27 de la ley N° 8802).

El Consejo de la Magistratura publicará el orden de mérito resultante de las evaluaciones de los aspirantes por tres días en dos diarios de circulación masiva en la Provincia y en el Boletín Oficial, comunicándolo también a los Colegios de Abogados y a las entidades asociativas de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia. Dentro de los tres días posteriores a la última publicación, el Consejo convocará a una audiencia pública para receptor las objeciones que sobre los seleccionados pudieren presentarse, las que deberán formularse hasta tres días antes de la audiencia, por escrito, con motivos fundados y el aporte de las pruebas pertinentes (artículos 28 y 29 de la ley N° 8802).

Dentro de los tres días posteriores a la audiencia pública, el Consejo de la Magistratura elevará al Poder Ejecutivo el listado conteniendo el orden de mérito, explicitando el puntaje obtenido por cada uno de los seleccionados y el acta de la audiencia pública (art. 30 de la ley N° 8802). El orden de mérito de los aspirantes seleccionados tendrá una vigencia diferenciada, que será de un año para los que hubieran obtenido entre 70 y 80 puntos, de dos años para los que hubieran superado el último puntaje hasta los 90 puntos, y de tres años para aquéllos que hubieran obtenido más de 90 puntos, plazos que deberán computarse por años aniversarios a partir de la fecha de la última publicación del orden de mérito definitivo en el Boletín Oficial. Si mediaren inconvenientes serios en el servicio de justicia, a requerimiento del Tribunal Superior de Justicia o del Fiscal General de la Provincia, el Poder Ejecutivo podrá prorrogar estos plazos de vigencia por otro período similar, conforme a cada una de las situaciones previstas (art. 31 de la ley N° 8802, texto modificado según ley N° 9305).

Por último, el artículo 32 de la ley N° 8802 establece que el Gobernador podrá respetar el orden de mérito establecido por el Consejo de la Magistratura, preservando las atribuciones que le confieren los artículos 144, inciso 9° y 157 de la Constitución Provincial.

Sin embargo, mediante el Decreto N° 2635/1999, dictado el 27 de diciembre de 1999 y publicado en el Boletín Oficial el 28 de diciembre del mismo año,

se dispuso la renuncia del Gobernador a la facultad de alterar o modificar el orden de mérito de los aspirantes confeccionado por el Consejo de la Magistratura, reglamentándose el artículo 32 de la ley N° 8802 en el sentido de que el Poder Ejecutivo remitirá los pliegos de aspirantes para que la Legislatura preste acuerdo “respetando irrestrictamente el orden de mérito confeccionado por el Consejo de la Magistratura.”

d) Provincia de Santiago del Estero

La Provincia de Santiago del Estero fue la segunda provincia del país en incorporar el Consejo de la Magistratura en su texto constitucional, siendo superada únicamente por la Provincia del Chaco, que instituyó dicho órgano en el año 1957. Sin embargo, aun cuando la creación del Consejo de la Magistratura fue dispuesta por la reforma constitucional que se llevó a cabo en dicha provincia en el año 1986, recién fue reglamentado y puesto en funcionamiento en el año 1996.

1. Régimen constitucional. Creación y reformas del Consejo de la Magistratura.

Hasta la reforma del año 1986, se encontraba vigente la Constitución Provincial sancionada el 2 de junio de 1939, con las reformas introducidas el 7 de agosto de 1960. Dicha Constitución adoptaba el clásico método político discrecional de designación de magistrados.

Dentro de su Segunda Parte, titulada Autoridades de la Provincia, en la Sección Tercera, destinada al Poder Judicial, el artículo 114 establecía lo siguiente: “Los miembros del Superior Tribunal de Justicia, tribunales inferiores y demás funcionarios, serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura.”

Pero esta forma de designación de los magistrados inferiores fue modificada en la Constitución de la Provincia sancionada el 15 de marzo de 1986, la que en su artículo 165 disponía lo siguiente: “Los miembros del Superior Tribunal de Justicia y el Fiscal del mismo cuerpo serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura. Los magistrados de los tribunales inferiores y los funcionarios del Ministerio Público serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura. A falta de integración del Consejo de la Magistratura, los magistrados de los tribunales inferiores y los demás funcionarios mencionados precedentemente serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura.”

La integración de dicho Consejo estaba definida en el artículo 166: “El Consejo de la Magistratura estará integrado por dos magistrados, uno del Superior Tribunal de Justicia y otro de cámara; dos diputados abogados, si los hubiere, uno por la mayoría y otro por la minoría; y dos abogados en ejercicio activo de la profesión inscriptos en la matrícula de la Provincia, domiciliados en ella, que reúnan las condiciones requeridas para ser miembros del Supe-

rior Tribunal de Justicia. Los magistrados serán designados por sorteo que efectuará el Superior Tribunal de Justicia. Los diputados se elegirán en igual forma por la Legislatura y los abogados serán elegidos por el voto directo de los matriculados. En el mismo acto y forma se designarán dos suplentes para cada uno de los designados. Los integrantes del Consejo de la Magistratura durarán dos años en el cargo y no podrán ser reelegidos para el período inmediato siguiente.”

Esta primera composición del Consejo de la Magistratura fue modificada once años después, en una nueva reforma constitucional llevada a cabo en dicha provincia.

La Constitución Provincial sancionada el 23 de diciembre de 1997 determinaba en su artículo 201 lo siguiente: “El Consejo de la Magistratura estará integrado por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, que lo presidirá; un fiscal de cámara designado por sorteo; un juez de cámara designado por sorteo; tres legisladores abogados si los hubiere, dos por la mayoría y uno por la primera minoría; dos abogados en ejercicio de la profesión inscriptos en la matrícula de la Provincia, domiciliados en ella que reúnan las condiciones requeridas para ser miembros del Superior Tribunal de Justicia. Los legisladores se elegirán por sorteo, los abogados serán elegidos por el voto directo de los matriculados. Los integrantes del Consejo de la Magistratura durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos por una vez en forma consecutiva.”

No sólo aumentaba la cantidad de integrantes del Consejo de la Magistratura, que pasaba de seis a ocho miembros (incorporándose un diputado más por la mayoría y un fiscal de cámara), sino que ahora también se admitía la reelección por una vez en forma consecutiva de sus miembros. Además, en su artículo 198, la Constitución Provincial de 1997 ponía a cargo del Consejo de la Magistratura la investigación sumaria previa y la decisión sobre la formación o no de causa, ante una denuncia interpuesta contra los miembros del Poder Judicial pasibles de ser destituidos por el Jurado de Enjuiciamiento. En la Constitución Provincial de 1986 todo esto estaba a cargo del mismo Jurado de Enjuiciamiento.

En el año 2002 se reformó nuevamente la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero. Sin embargo, en esta Constitución Provincial, sancionada el 11 de octubre de 2002, se mantuvo sin modificaciones tanto el sistema de designación de magistrados como la composición del Consejo de la Magistratura.

Finalmente, en el año 2005 se reformó por última vez la Constitución de la Provincia. El texto constitucional, actualmente en vigencia, fue sancionado el 25 de noviembre de 2005.

El artículo 191 de la nueva Constitución Provincial establece en su primera parte que “los jueces de los tribunales inferiores serán designados por el Poder Ejecutivo en base a una propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.

Toda vacante en los cargos de jueces inferiores deberá ser informada por el Superior Tribunal de Justicia al Consejo de la Magistratura en el término de cuarenta y ocho horas.”

Nuevamente la composición del Consejo de la Magistratura es modificada, ya que a partir de ahora pasa a tener nueve miembros, de los cuales seis son del ámbito de la justicia, frente a sólo tres representantes de la Cámara de Diputados.

Según el artículo 194 de la Constitución de la Provincia, el Consejo de la Magistratura está integrado por: 1) el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, que lo preside; 2) un vocal de cámara elegido entre sus miembros por voto directo, secreto y obligatorio; 3) un funcionario del Ministerio Público, que actúe ante las cámaras, elegido entre sus miembros por voto directo, secreto y obligatorio; 4) tres abogados elegidos entre los matriculados en la Provincia por voto directo, secreto y obligatorio, respetando la minoría; y 5) tres representantes de la Cámara de Diputados, legisladores o no, correspondiendo dos a la mayoría y uno a la minoría, a propuesta de los respectivos bloques.

El mismo artículo señala además que “por cada titular se elegirá un suplente para reemplazarlo en caso de remoción, renuncia, cese o fallecimiento. Todos sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que exige esta Constitución para ser vocal del Superior Tribunal de Justicia, a excepción de los representantes referidos en el inciso 5º. La Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura, sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Cámara de Diputados, establecerá la forma de los concursos que deberán ser de antecedentes y oposición, garantizando mecanismos de transparencia e igualdad y privilegiando la integridad moral, la idoneidad técnica de los postulantes y su compromiso personal con las instituciones democráticas y los derechos humanos. Los miembros del Consejo de la Magistratura, con excepción del Presidente, durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos en forma inmediata por una sola vez. Cesan si se altera la condición funcional por la que fueron elegidos o por la pérdida de algunos de los requisitos exigidos o por el mal desempeño de sus funciones. En este último caso, la separación la decidirá el Consejo de la Magistratura con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.”

La nueva Constitución Provincial, a diferencia de sus predecesoras, enumera en su artículo 195 las funciones del Consejo de la Magistratura, que son: 1) seleccionar, mediante concurso público, a los postulantes para las magistraturas inferiores del Poder Judicial y del Ministerio Público, con excepción del Fiscal General y Defensor General; 2) remitir al Poder Ejecutivo ternas para el nombramiento de los magistrados referidos en el inciso anterior; 3) dictar su reglamento interno; 4) convocar a elecciones para la designación de los representantes ante el Consejo de los vocales de cámara y de los miembros del Ministerio Público; 5) supervisar el desempeño de los magistrados del Poder Judicial, elevando sus informes al Superior Tribunal de Justicia; y 6) recibir

las denuncias y resolver la apertura del procedimiento de remoción de los magistrados inferiores.

2. Régimen legal. Organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

La primera ley reglamentaria del Consejo de la Magistratura fue la ley N° 6289, sancionada el 28 de mayo de 1996 y publicada en el Boletín Oficial el 24 de junio de ese año.

Es decir que desde la creación del Consejo de la Magistratura prevista por la Constitución Provincial del año 1986 hasta su puesta en funcionamiento por la ley N° 6289, transcurrieron poco más de diez años, durante los cuales la Provincia estuvo inmersa en una grave crisis política e institucional, que culminó con la intervención federal dispuesta por el Gobierno Nacional en 1993.

La ley N° 6289 fue muy criticada en aquél entonces, ya que establecía que las sesiones del Consejo de la Magistratura eran secretas (art. 11), y que su reglamento interno debía ser elevado a consideración del Poder Ejecutivo para su aprobación (art. 19). Además, no preveía exámenes de oposición, sino únicamente concursos de antecedentes y títulos (art. 8°).

Sin embargo, lo más cuestionado de la ley N° 6289 fue la regulación de la elección de los dos abogados integrantes del Consejo. El inciso 3° del artículo 2° disponía que el Colegio de Abogados debía convocar a elecciones directas a los abogados matriculados para la designación de sus representantes. De los dos miembros titulares que debía designar, se distribuirían uno por la mayoría y otro por la primera minoría. Para que la minoría adquiriera el derecho a un integrante, debía lograr un piso mínimo del diez por ciento de los votos válidos emitidos. En caso de que no hubiera minoría que alcanzara el diez por ciento de los votos, la mayoría se adjudicaría los dos miembros titulares siempre que llegara a más del cincuenta por ciento de los sufragios; si lograba menos de dicho porcentaje, el segundo miembro titular se adjudicaría a la primera minoría.

Esto determinaba que cuatro de los seis Consejeros respondían políticamente al Gobernador Carlos Arturo Juárez, quien había triunfado en las elecciones del año 1995 con la mayoría absoluta de los votos. Teniendo en cuenta que los dos magistrados habían sido designados por el Gobernador Juárez con acuerdo de la Legislatura una vez terminada la intervención federal de 1993, sobre un total de seis Consejeros, los únicos que no respondían al oficialismo eran el abogado de la mayoría y el diputado de la minoría. (25)

(25) Información extraída del dictamen elaborado el 7 de septiembre de 2007 por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) sobre los candidatos para el concurso de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Santiago del Estero. Ver: http://www.cels.org.ar/common/documentos/fiscalia_santiago.pdf (acceso el 13 de noviembre de 2008).

La ley N° 6289 fue derogada por la ley N° 6432, sancionada el 26 de agosto de 1998 y publicada en el Boletín Oficial el 3 de septiembre del mismo año.

La ley N° 6432, que reglamentaba el funcionamiento del Consejo de la Magistratura luego de la reforma constitucional de 1997, mantenía la misma forma de elección de los abogados prevista en la ley N° 6289, pero con una variante. El artículo 2° de la ley N° 6432 -texto modificado según ley N° 6621 (B.O. 04/09/2003)- establecía que para que la minoría adquiriera el derecho a un integrante debía lograr un piso mínimo del veinticinco por ciento de los votos válidos emitidos, en lugar del diez por ciento que exigía la ley anterior.

Por otra parte, según el artículo 21 de la ley N° 6432, el Consejo ya no debía elevar su reglamento interno al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Pero el cambio más significativo se dio en cuanto a los concursos, los que dejaron de ser sólo de antecedentes, incorporándose la prueba de oposición y la entrevista personal (art. 11 de la ley N° 6432, texto modificado según ley N° 6631, sancionada el 21 de octubre de 2003 y publicada en el Boletín Oficial el 30 de octubre del mismo año).

Este régimen legal se mantuvo hasta que, como consecuencia de la última reforma constitucional llevada a cabo en el año 2005, se sancionó la nueva Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura. La ley N° 6811 fue sancionada el 23 de mayo de 2006 y publicada en el Boletín Oficial el 8 de junio de 2006. (26)

La organización y el funcionamiento del Consejo de la Magistratura se encuentran regulados por la ley N° 6811 y por el reglamento interno aprobado por el propio Consejo.

La ley N° 6811 precisa que el vocal de cámara y el funcionario del Ministerio Público serán elegidos entre sus miembros con titularidad en el cargo, por voto directo, secreto y obligatorio, cuya modalidad y procedimiento establecerá la Sala de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, que deberá convocar a elecciones al efecto; el mismo Superior Tribunal de Justicia deberá prever la sanción para quienes no cumplan con la obligatoriedad del voto (art. 4°). Por su parte, el Colegio de Abogados de la Provincia será el encargado de la convocatoria a elecciones de los representantes de los abogados, correspondiendo dos Consejeros por la mayoría y uno por la minoría; y el mismo Colegio deberá prever la sanción para quienes no cumplan con la obligatoriedad del voto (art. 5°).

Los miembros del Consejo de la Magistratura tienen inmunidad de arresto y de expresión, en relación al ejercicio de su cargo (art. 9°).

El ejercicio del cargo de Consejero es considerado una carga pública, no pudiendo sus miembros percibir suma alguna bajo ningún concepto como

(26) La ley N° 6811 dispone en su artículo 58 la derogación de las leyes N° 6432, 6621 y 6631.

retribución por su desempeño en el Consejo, como así tampoco delegar en persona alguna las obligaciones inherentes al cargo (art. 10). Además, los miembros del Consejo no podrán concursar para ser designados o promovidos como magistrados mientras dure su mandato (art. 11).

El artículo 13 de la ley N° 6811 señala que los miembros del Consejo sólo pueden excusarse o ser recusados en virtud de las causales establecidas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia. La recusación o excusación debe ser resuelta por los restantes integrantes del Cuerpo con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los restantes miembros, siendo la decisión irrecurrible.

En caso de remoción, renuncia, cese, fallecimiento, recusación o excusación de cualquiera de sus miembros, o que dejaren de pertenecer al organismo que representan o fueren inhabilitados para ejercer la profesión en el caso de los abogados, serán reemplazados por el suplente correspondiente (art. 14).

El Consejo de la Magistratura debe reunirse en sesión plenaria ordinaria una vez por mes, cuando sea convocado por el Presidente o a petición de tres de sus miembros (art. 15). (27)

El quórum para el funcionamiento y la validez de las resoluciones es de cinco miembros, debiendo estar presente por lo menos un miembro perteneciente a cada uno de los tres estamentos que componen el Consejo. Las resoluciones se adoptan por la simple mayoría de votos de los presentes, salvo los casos expresamente establecidos que exigen una mayoría agravada (art. 17). (28)

Según el artículo 18 de la ley N° 6811, el Presidente del Consejo de la Magistratura tendrá voz y voto, y decidirá votando por segunda vez en caso de empate. Será reemplazado por el Vicepresidente Primero y el Vicepresidente Segundo del Cuerpo, en su orden. Las atribuciones del Presidente se encuentran enumeradas en el artículo 19 de la ley N° 6811 y en el artículo 8° del reglamento interno.

El artículo 21 de la ley N° 6811 prescribe que la Secretaría del Consejo de la Magistratura será desempeñada por un abogado con una antigüedad en la matrícula o en la carrera judicial no menor a cuatro años, percibiendo un sueldo equivalente al de un secretario de primera instancia. El Secretario del Consejo será designado, previa convocatoria pública para cubrir el cargo. El estudio de los antecedentes y la entrevista serán realizados por el Consejo en

(27) El artículo 6° del reglamento interno establece que la asistencia de los Consejeros es obligatoria. El Consejero que debidamente notificado falte sin previo aviso o justificación a tres sesiones consecutivas o seis alternadas dentro del año calendario, puede ser considerado incurso en la causal de mal desempeño de sus funciones.

(28) El artículo 13 del reglamento interno prevé que en ningún caso los Consejeros podrán abstenerse de emitir opinión fundada, ni podrán abstenerse de votar, sin la autorización expresa del Consejo.

pleno. La decisión que se adopte será con acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros y será irrecurrible. En caso de impedimento, será reemplazado por el Secretario de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia. Sus funciones son enumeradas por el artículo 22 de la ley 6811 y por el artículo 11 del reglamento interno.

3. Procedimiento de selección y designación.

Conforme el artículo 25 de la ley N° 6811, el llamado a concurso se efectuará dentro de los cinco días de haberse recibido la comunicación de la vacancia por el Superior Tribunal de Justicia. La convocatoria se publicará por el Boletín Oficial, un diario de circulación provincial y otros medios de comunicación por el término de cinco días, vencidos los cuales comenzará a correr el período de inscripción de los postulantes, el que se abrirá por un plazo de diez días hábiles, no contemplándose plazo de gracia. (29)

El Consejo de la Magistratura debe practicar una primera selección de los inscriptos, eliminado a aquéllos que no reúnan los requisitos constitucionales y legales para el cargo concursado (art. 27 de la ley N° 6811).

Luego, los miembros del Consejo, en forma conjunta, procederán a evaluar a los aspirantes que superen aquella primera selección. El proceso de evaluación se cumplirá en las siguientes etapas: a) evaluación de antecedentes; b) examen de oposición; y c) entrevista personal. Los aspirantes serán evaluados con un máximo de 100 puntos, los que se distribuirán de la siguiente manera: evaluación de antecedentes hasta 25 puntos; examen de oposición hasta 50 puntos; y entrevista personal hasta 25 puntos (artículos 28 y 30 de la ley N° 6811). El artículo 29 de la ley N° 6811 prohíbe terminantemente la delegación de las facultades de evaluación por parte de los Consejeros a terceras personas.

En cuanto a la evaluación de antecedentes, el reglamento interno precisa en su artículo 33 que se asignarán 13 puntos para los antecedentes académicos y 12 puntos para los antecedentes profesionales, conforme a los valores establecidos en los artículos 34 y 35 del mismo reglamento. La evaluación de los antecedentes de los aspirantes debe ser fundada.

Por su parte, el examen de oposición consta de dos etapas: la primera consiste en un examen escrito sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir, debiendo evaluarse tanto la formación teórica como la capacitación práctica, y la segunda consiste en un examen oral mantenido por los aspirantes con los miembros del Cuerpo, el que versará sobre los siguientes aspectos: a) criterios prácticos para la resolución de casos reales; b) conoci-

(29) El artículo 20 del reglamento interno precisa que se colocarán además avisos en las sedes de las distintas jurisdicciones judiciales de la Provincia, de las universidades del medio, del Colegio de Abogados y en el sitio web del Consejo de la Magistratura y de otras instituciones.

mientos en la materia concursada en relación a la legislación, la doctrina y la jurisprudencia aplicables; y c) cuestiones administrativas correspondientes al cargo que se concursará (art. 32 de la ley N° 6811).

El artículo 35 de la ley N° 6811 dispone que, a los efectos de la confección de los exámenes escritos, el Consejo puede contratar juristas especializados, lo que no implica autorización para que éstos corrijan o evalúen los exámenes, tarea inherente al cargo de Consejero y por ende indelegable.

El reglamento interno especifica que los concursantes sólo podrán utilizar textos legales vigentes, que aportarán personalmente, no pudiendo consultar obras de doctrina ni jurisprudencia (art. 41). La prueba tendrá una duración de cinco horas como máximo (art. 44). La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno y no podrá participar en tres llamados a concurso posteriores (art. 45).

El artículo 37 de la ley N° 6811 determina que el examen oral de los concursantes será de acceso público, debiendo participar en el mismo los integrantes del Consejo, quienes podrán efectuar las preguntas que consideren pertinentes, en el marco de los temas examinados.

Para participar del examen oral se requiere haber aprobado la evaluación escrita con un puntaje mínimo de 15 puntos sobre los 25 asignados, y dicho examen oral durará como máximo una hora (artículos 39 y 50 del reglamento interno).

Conforme el artículo 40 de la ley N° 6811, para participar de la entrevista personal, los postulantes deben haber superado la prueba de oposición con 15 puntos como mínimo en cada una de las instancias. La entrevista de cada postulante será de acceso público, y abarcará los siguientes aspectos: a) indagación sobre su formación jurídica en general; b) su aptitud, características y antecedentes personales que conlleven una mayor seguridad de la vocación del postulante respecto del deber de impartir justicia y su compromiso para integrar el Poder Judicial; c) su compromiso personal con las instituciones democráticas y el sistema republicano, así como su respeto y defensa de los derechos humanos; y d) toda otra circunstancia que permita efectuar una valoración integral del concursante.

En el mismo artículo se prevé que el Consejo puede realizar un examen psicológico previo a la entrevista, el que será efectuado por una Junta integrada por tres psicólogos, y abordará acerca de la personalidad del aspirante, debiendo producir un informe que se elevará a los miembros del Consejo y será de carácter reservado. (30)

(30) El artículo 53 del reglamento interno establece que, previo a encomendar la realización del examen psicológico, el Consejo definirá el perfil del magistrado para el cargo en concurso. Al momento de convocar al concurso el Consejo debe determinar si se realizará el examen psicológico. La Junta será designada por el Consejo de un

Concluido el proceso de evaluación, en el plazo máximo de diez días de finalizadas las entrevistas, el Consejo de la Magistratura debe emitir el orden de mérito suficientemente fundado, con el puntaje total de cada concursante. Sólo se incluirá a los que hubieran obtenido un puntaje total de 60 puntos o más, aprobando el examen de oposición y la entrevista con el sesenta por ciento de los puntos acordados en cada etapa. Los concursantes, en el plazo de tres días desde su notificación, podrán interponer contra el orden de mérito recurso de reconsideración por vicios de procedimiento no consentidos o arbitrariedad manifiesta, el que deberá ser presentado por escrito, fundado y con las pruebas pertinentes. El Consejo de la Magistratura resolverá en reunión plenaria el recurso en el plazo de cinco días, siendo su resolución irrecurrible (art. 42 de la ley N° 6811).

A continuación, el Consejo debe confeccionar la terna correspondiente a cada cargo concursado con los tres primeros alistados en el orden de mérito definitivo. En caso de haber concursado más de un cargo para un tribunal colegiado, la terna deberá ser la misma para cada vocalía de dicho tribunal, con el agregado de quienes sigan en el orden de mérito para las sucesivas integraciones de las respectivas ternas que sean necesarias conforme al número de cargos que se trate; una vez que el Poder Ejecutivo designe un vocal, la siguiente terna se integrará con el que sigue alistado en el orden de mérito, y así sucesivamente. Este mismo procedimiento se empleará cuando en un sólo concurso deban proveerse ternas para dos o más cargos idénticos en fuero y jerarquía (art. 43 de la ley N° 6811).

La terna será elevada de inmediato, ordenada por orden alfabético, con el puntaje y los antecedentes de cada uno de los concursantes, por el Presidente del Consejo de la Magistratura al Poder Ejecutivo, el que deberá proceder a la designación en un plazo máximo de treinta días a contar desde la recepción de la terna, y procediendo a comunicar la misma al Superior Tribunal de Justicia. Producida la designación por el Poder Ejecutivo, si el beneficiario renunciare al cargo o no tomare posesión del mismo, el nombramiento se dará por no efectuado. En este caso el Poder Ejecutivo requerirá al Consejo una nueva terna, la que se integrará con los dos propuestos originalmente y un tercero, que deberá ser quien siga en el orden de mérito. El beneficiario renunciante no podrá participar en cinco convocatorias posteriores (artículos 44 y 45 de la ley N° 6811).

Por último, a los efectos de realizar la supervisión sobre el desempeño de los magistrados que integran el Poder Judicial de la Provincia conforme lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 195 de la Constitución Provincial, el Consejo de la Magistratura debe dividir su integración en tres comisiones internas, integradas por un miembro de cada uno de los estamentos que conforman el Cuerpo. Las comisiones son competentes para tomar conocimiento del des-

listado que requerirá al Colegio de Psicólogos de la Provincia de Santiago del Estero, en la que consten los antecedentes y especialidad de los mismos.

envolvimiento de los magistrados en lo que hace a la función jurisdiccional o administrativa, pudiendo solicitar los informes correspondientes. La elección del organismo jurisdiccional objeto de seguimiento debe ser decidido por el plenario. El Consejo también debe determinar la oportunidad de realizar la supervisión y la presentación de los informes respectivos al Superior Tribunal de Justicia (artículos 46 y 47 de la ley N° 6811, y 14 del reglamento interno).

CAPITULO II: REGION NORESTE ARGENTINO

a) Provincia del Chaco

La Provincia del Chaco fue la primera provincia del país que instituyó el Consejo de la Magistratura, incorporándolo en su texto constitucional en el año 1957. Se trata de un órgano constitucional, cuyo funcionamiento se encuentra regulado por distintas leyes provinciales y por un reglamento aprobado por el propio Consejo.

1. Régimen constitucional. Creación del Consejo de la Magistratura.

La Constitución de la Provincia del Chaco sancionada el 7 de diciembre de 1957 dedicaba su Sección Quinta al Poder Judicial. Allí, el artículo 164 se refería a los nombramientos judiciales en los siguientes términos: “Los miembros del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo de la Magistratura. Los demás miembros de la administración de justicia serán designados a propuesta del mismo Consejo por el Superior Tribunal de Justicia. En caso de desintegración del Consejo de la Magistratura, los miembros del Superior Tribunal y el Procurador General serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura. Las vacantes de los demás jueces y representantes del Ministerio Público deberán ser cubiertas dentro de los treinta días de producidas. Si así no se hiciere, el Superior Tribunal de Justicia las cubrirá con carácter provisorio.”

La composición del Consejo estaba determinada en el artículo 173: “El Consejo de la Magistratura estará integrado por dos jueces del Superior Tribunal de Justicia, dos miembros de la Legislatura, el Fiscal de Estado y dos abogados en ejercicio de la profesión, inscriptos en la matrícula de la Provincia y domiciliados en ella, que reúnan las condiciones requeridas para ser juez del Superior Tribunal de Justicia. Los jueces llamados a integrar este Cuerpo serán designados por sorteo que efectuará el Superior Tribunal de Justicia; los diputados serán nombrados por la Cámara y los abogados por elección de los que estuvieren matriculados y domiciliados en jurisdicción de la Provincia. En el mismo acto y forma se designarán dos suplentes de los jueces, diputados y abogados respectivamente.”

La Constitución de la Provincia del Chaco fue reformada por única vez en el año 1994. El nuevo texto constitucional, sancionado el 27 de octubre de 1994, mantiene el sistema de designación adoptado por la Constitución de 1957.

El artículo 158 es ahora el que se refiere a los nombramientos judiciales, disponiendo que “los miembros del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo de la Magistratura. Los demás miembros de la administración de justicia serán designados por el Superior Tribunal de Justicia a propuesta del mismo Consejo. En todos los casos, las designaciones deberán efectuarse dentro de los diez días de recibida la propuesta, salvo que el postulado no reuniere los requisitos del artículo anterior. Con el mismo procedimiento podrán designarse jueces suplentes para cubrir vacancias y licencias. Si las mismas no son llenadas dentro de los sesenta días de producidas, el Superior Tribunal de Justicia las cubrirá con carácter provisorio. En caso de desintegración del Consejo de la Magistratura, los miembros del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura. La ley instrumentará y garantizará la capacitación de los empleados del Poder Judicial y la carrera administrativa, sobre la base de la igualdad de oportunidades y de mecanismos de selección por concurso público de antecedentes y oposición, bajo sanción de nulidad de los ingresos y las promociones que violen esta norma.”

El artículo 166 de la Constitución Provincial establece que “el Consejo de la Magistratura estará integrado por dos jueces; dos miembros de la Legislatura, los que serán designados por la Cámara; el Ministro del área de justicia o funcionario de rango equivalente que, fundadamente designe el Gobernador; y dos abogados en el ejercicio de la profesión. Los jueces serán designados por sorteo correspondiendo un miembro al Superior Tribunal de Justicia y el otro a los magistrados de tribunales letrados. Los abogados serán elegidos entre los que estuvieren matriculados en la Provincia y domiciliados en ella, uno por la capital y otro por el interior, este último elegido en forma rotativa entre las distintas circunscripciones judiciales, y que reúnan las condiciones requeridas para ser juez. En la misma ocasión y forma se elegirán suplentes por cada titular entre los jueces, diputados y los abogados. El Poder Ejecutivo designará como suplente de su representante a un funcionario de igual rango. Los Consejeros serán designados por dos años en sus cargos y podrán ser reelegidos por un período. El cargo de Consejero es honorífico e irrenunciable con las excepciones que la ley preverá.”

Como se advierte, la composición del Consejo de la Magistratura sufrió algunas modificaciones con relación a la determinada por la Constitución de 1957. El Fiscal de Estado fue sustituido por el Ministro del área de justicia o funcionario de rango equivalente, mientras que uno de los jueces del Superior Tribunal de Justicia fue reemplazado por un juez de los tribunales letrados. Más allá de estos cambios, el Consejo mantiene la misma cantidad de integrantes, de los cuales siguen siendo mayoría los provenientes del ámbito de la justicia.

El artículo 167 de la Constitución de la Provincia enumera las funciones del Consejo de la Magistratura, que son: 1) proponer el nombramiento y traslado de los jueces y representantes del Ministerio Público de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 158. Los nombramientos deberán estar precedidos de concursos públicos de antecedentes y oposición como método de selección; y 2) actuar como Jurado de Enjuiciamiento de los magistrados y funcionarios judiciales.

2. Régimen legal. Organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

La organización y el funcionamiento del Consejo de la Magistratura se encuentran regulados por la ley N° 138, sancionada el 17 de julio de 1958 y publicada en el Boletín Oficial el 4 de agosto de ese mismo año.

El artículo 1° de la ley N° 138 -texto modificado según ley N° 4954, sancionada el 17 de octubre de 2001 y publicada en el Boletín Oficial el 12 de noviembre del mismo año- dispone que en el curso del mes de abril de cada año en que corresponda la renovación de los integrantes del Consejo de la Magistratura, la Cámara de Diputados procederá a elegir con el voto de la mayoría absoluta de los legisladores presentes, dos miembros titulares y dos suplentes; y el Gobernador de la Provincia fundadamente elegirá, entre el Ministro del área de justicia o funcionario de rango equivalente, un miembro titular y otro suplente.

En idéntica oportunidad, el Superior Tribunal de Justicia procederá a sortear entre los jueces que lo integren, un miembro titular y otro suplente; el otro miembro titular y su suplente serán elegidos de la misma manera entre los magistrados de los tribunales letrados (art. 2° de la ley N° 138, texto modificado según ley N° 4954).

El artículo 3° de la ley N° 138 -texto modificado según ley N° 5965, sancionada el 4 de julio de 2007 y publicada en el Boletín Oficial el 6 de agosto del mismo año- señala que el Superior Tribunal de Justicia también debe adoptar las providencias necesarias para que los abogados de matrícula que tengan su domicilio real dentro de la Provincia elijan entre quienes se hallen inscriptos en los padrones de elegibles un miembro titular y un suplente por la capital y un miembro titular y otro suplente por el interior.

Para ello debe confeccionar sobre la base de la matrícula respectiva, dos padrones de electores, uno que comprenda a los que residen en la Primera Circunscripción Judicial y otro para los abogados que residen en la circunscripción judicial a la que por sistema de rotación le corresponda el cargo, debiendo confeccionar además en la misma forma las nóminas de abogados que reúnan las condiciones para ser elegidos. Los padrones y las nóminas deben darse a conocer con suficiente antelación, colocando ejemplares de los mismos en los juzgados de paz letrados, de primera instancia, cámaras de apelaciones de todos los fueros y en el mismo Superior Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las pautas publicitarias que este último estime pertinentes.

El mismo artículo prevé que quienes no figuren en los padrones o en las nóminas de elegibles y se consideren con derecho a estar, podrán formular

sus reclamos hasta cinco días hábiles antes de la fecha establecida para el acto eleccionario, pudiendo quienes estén inscriptos deducir tachas en el mismo plazo, y las decisiones del Superior Tribunal de Justicia al respecto serán inapelables. La convocatoria a elecciones debe realizarse con un mínimo de diez días de anticipación, publicitándola por los mismos medios previstos para los padrones y nóminas de elegibles.

Clausurado el acto eleccionario, las mesas receptoras de votos practicarán el escrutinio. El cómputo definitivo de los votos lo practicará el Superior Tribunal de Justicia en audiencia pública, tan pronto como obre en su poder la documentación completa de los actos eleccionarios. De acuerdo al resultado proclamará a los electos; en caso de empate se efectuará una nueva elección dentro de los quince días posteriores a la elección, entre los que hayan resultado con igual número de votos (art. 5° de la ley N° 138, texto modificado según ley N° 4729, sancionada el 24 de mayo de 2000 y publicada en el Boletín Oficial el 21 de junio del mismo año).

El artículo 6° de la ley N° 138 -texto modificado según ley N° 4954- prescribe que, previo a prestar juramento de leal y correcto desempeño de sus cargos, los miembros del Consejo de la Magistratura, con el quórum previsto en el artículo 7°, deben designar a pluralidad de votos al Presidente y al Vicepresidente. El Presidente preside las deliberaciones del Cuerpo, hace ejecutar sus decisiones, lo representa oficialmente y realiza todos los actos emergentes de su condición de tal. Tiene voz y voto y decide en caso de empate, siendo reemplazado por el Vicepresidente en caso de ausencia o impedimento.

El mismo artículo indica que como Secretario del Consejo de la Magistratura debe actuar el titular de la Secretaría del Superior Tribunal de Justicia o su subrogante legal, en caso de ausencia o impedimento. Este Secretario no goza de estabilidad alguna en el desempeño de la función, pudiendo ser removido sin expresar causas por el voto de la simple mayoría de los Consejeros, y no percibe otra remuneración pero sí una bonificación por mayor dedicación consistente en un importe mensual que fija el Consejo.

El artículo 7° de la ley N° 138 -texto modificado según ley N° 4954- establece que el Consejo de la Magistratura es un organismo autónomo, cuyos miembros que no sean jueces ni legisladores gozan de las mismas inmunidades establecidas para los primeros. Todos los miembros del Consejo gozan de estabilidad absoluta en sus cargos durante su mandato y únicamente cesarán en sus funciones en los casos previstos por el artículo 10 de la misma ley. Para que sus decisiones sean válidas es necesaria la presencia de cinco de sus miembros como mínimo y el voto de por lo menos cuatro de ellos, sin perjuicio de lo que la normativa correspondiente disponga para cuando el Consejo actúe como Jurado de Enjuiciamiento. El Consejo tiene su asiento en el local del Superior Tribunal de Justicia, o en el lugar que decida por mayoría absoluta de sus miembros, y debe reunirse por lo menos una vez al mes, como así también las veces que su Presidente lo estime necesario o que dos de sus miembros lo requieran por escrito.

Con excepción de los Ministros designados por el Poder Ejecutivo, los que pueden ser reelegidos indefinidamente mientras mantengan su cargo, los Consejeros duran dos años en sus cargos y pueden ser reelegidos por un período. Los cargos son honoríficos e irrenunciables, pudiendo aceptarse la renuncia solamente cuando la mayoría de los miembros del Consejo considere que existen causas sobrevivientes, fortuitas o de fuerza mayor, que imposibiliten la continuación del Consejero, cualquiera fuera su origen y representación. Los Consejeros tienen derecho a viáticos y gastos cuando ejercen sus funciones fuera de su domicilio (art. 8º de la ley Nº 138, texto modificado según ley Nº 4954).

El artículo 9º de la ley Nº 138 precisa que los miembros suplentes subrogarán, en el orden determinado por el número de votos obtenidos en su elección o la prioridad de su desinsaculación, a los titulares de la misma procedencia en caso de ausencia o impedimento. En caso de que los suplentes hubieren sido electos por igual número de sufragios, el orden se establecerá por sorteo.

La renuncia o separación del cargo de diputado, Ministro del Poder Ejecutivo, juez del Superior Tribunal de Justicia, juez del tribunal letrado, o la inhabilitación o el cese en el ejercicio de la profesión de abogado, comporta automáticamente la cesación en las funciones de Consejero. En el supuesto de intervención federal al Poder Legislativo que implique la cesación en sus cargos de los representantes diputados, el Consejo de la Magistratura no se disolverá y seguirá funcionando con los cinco miembros restantes, reduciéndose el quórum a cuatro y las resoluciones se adoptarán con el voto de tres de ellos (art. 10 de la ley Nº 138, texto modificado según ley Nº 4954).

El Consejo dicta su propio reglamento interno y prepara anualmente su presupuesto de gastos e inversiones, remitiéndolo al Poder Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto General de la Provincia (art. 12 de la ley Nº 138, texto modificado según ley Nº 4954).

3. Procedimiento de selección y designación.

El procedimiento de selección y designación se encuentra regulado por la ley Nº 4885, sancionada el 16 de mayo de 2001 y publicada en el Boletín Oficial el 4 de junio de 2001, y también por el reglamento de concursos aprobado por el Consejo de la Magistratura mediante Acuerdo Nº 426 de fecha 4 de septiembre de 2001.

El artículo 2º de la ley Nº 4885 -texto modificado según ley Nº 5270, sancionada el 8 de octubre de 2003 y publicada en el Boletín Oficial el 27 de octubre del mismo año- dispone que el Superior Tribunal de Justicia, dentro de los cinco días de producida una vacante de juez o representante del Ministerio Público, debe notificar al Consejo de la Magistratura para que éste convoque a concurso público de antecedentes y oposición. La convocatoria debe publicarse en un diario de circulación provincial durante tres días y con no menos de siete días de anticipación a la fecha fijada para el cierre de inscripción, sin perjuicio de otras medidas que aseguren la debida difusión pública.

Recepcionada la notificación de la vacante, el Consejo de la Magistratura debe convocar a concurso en un lapso de tiempo no mayor a quince días; el concurso deberá realizarse dentro de los cuarenta días de la última fecha de publicación de la convocatoria (art. 10 de la ley N° 4885, texto modificado según ley N° 5270).

El llamado a concurso debe especificar: a) el cargo o los cargos que se someten a concurso; b) el plazo y lugar para la presentación de postulantes; c) los requisitos exigibles para cada caso; d) las bases del concurso; y e) la integración de los miembros del Consejo de la Magistratura (art. 3° de la ley N° 4885).

Según el artículo 5° de la ley N° 4885 -incorporado por ley N° 5851, sancionada el 20 de diciembre de 2006 y publicada en el Boletín Oficial el 16 de febrero de 2007- el Consejo de la Magistratura debe publicar en la página de internet del Poder Judicial de la Provincia los datos identificatorios y los antecedentes de los postulantes, pudiendo difundirlos también en un diario local y en el Boletín Oficial por un día.

Las personas de existencia física y de existencia ideal pueden emitir apreciaciones, consideraciones u observaciones vinculadas a los postulantes que el Consejo debe receptor, en el marco prudencial que el buen nombre y honor indiquen, particularmente los que se aprecien como causa de eventuales incompatibilidades con el cargo a cubrir (art. 6° de la ley N° 4885, incorporado por ley N° 5851).

El artículo 7° de la ley N° 4885 señala que la selección de los postulantes mediante concurso público de oposición y antecedentes, cuya evaluación no es vinculante para el Consejo de la Magistratura, debe ajustarse a las siguientes directivas: a) deben precisarse los criterios y elementos objetivos de evaluación, y los antecedentes deben ser computados; b) la prueba de oposición debe versar sobre temas directamente vinculados al cargo que se pretenda cubrir, evaluando tanto la formación teórica como la práctica; y c) el resultado del examen de oposición integra la calificación final. Los antecedentes otorgan puntaje pero no pueden ser excluyentes de la participación de un postulante. (31)

Para el examen de oposición, el Consejo de la Magistratura debe disponer la constitución de una Comisión Examinadora integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, cuyo desempeño es ad honórem, siendo conforma-

(31) El artículo 3° del reglamento de concursos precisa que el Consejo de la Magistratura debe evaluar los antecedentes teniendo en cuenta: a) la función judicial o el ejercicio profesional del postulante; b) el desempeño de cátedra universitaria en materia jurídica, u otra actividad docente relativa al fuero; c) el Doctorado en Ciencias Jurídicas y Sociales y postgrado en materia afín al fuero; d) el dictado y la concurrencia a cursos, conferencias y congresos que tengan relación con el cargo a cubrir; y e) las publicaciones de carácter jurídico en revistas especializadas que tengan relación con el cargo a cubrir. El Consejo puede solicitar además todos los antecedentes que crea convenientes a efectos de ilustrar al Cuerpo sobre el perfil del candidato.

da por: a) un miembro del Poder Judicial, designado por el Consejo, previo sorteo público de una lista confeccionada por el Superior Tribunal de Justicia entre los jueces que se desempeñan en cargo de similar o superior jerarquía del fuero que corresponda; b) un profesor de la Universidad Nacional del Nordeste, titular por concurso de la cátedra de la especialidad de la vacante a cubrir, designado a propuesta del Rectorado; y c) un abogado con quince años de antigüedad en el ejercicio activo de la profesión, designado por el Consejo, previo sorteo de una lista elaborada al efecto por el organismo que tenga a su cargo el control de la matrícula. Cuando las vacantes a cubrir correspondan a tribunales con jurisdicción en materias especiales o novedosas, el Consejo podrá integrar la Comisión Examinadora con un magistrado de otra provincia o de tribunales federales con una antigüedad en la especialidad o en la materia no menor a diez años, en reemplazo del miembro del Poder Judicial (art. 9º de la ley N° 4885, texto modificado según ley N° 5809, sancionada el 1º de noviembre de 2006 y publicada en el Boletín Oficial el 1º de diciembre del mismo año). (32)

El artículo 5º del reglamento de concursos determina que el examen práctico tendrá forma de sentencia, dictamen o análisis de una causa, pudiendo consultarse para su elaboración los libros existentes en la Biblioteca del Poder Judicial. La Comisión Examinadora establecerá en cada oportunidad el término de la duración del examen, el que en ningún caso podrá ser inferior a cuatro horas. La extensión de los respectivos trabajos prácticos no podrá ser condicionada a límite cuantitativo alguno.

Luego del examen práctico, los postulantes pasarán al examen oral, que tendrá una duración máxima de cincuenta minutos, pudiendo la Comisión Examinadora establecer un cuarto intermedio si el número de postulantes fuere numeroso (art. 6º del reglamento de concursos).

Una vez finalizadas las oposiciones, la Comisión Examinadora debe producir su correspondiente dictamen dentro de los cuatro días, contados a partir de la recepción de la última oposición. El dictamen debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad, respecto de cada uno de los postulantes examinados, expresa referencia de los motivos y fundamentos de la evaluación formulada por sus miembros en orden a las siguientes pautas de ponderación: rendimiento del trabajo, claridad estilística, capacidad lógica y versación jurídica. A título resolutivo debe disponer si el postulante "ha alcanzado o no ha alcanzado el nivel de excelencia necesario para cubrir el cargo concursado". Asimismo, debe disponer la fundamentación ampliamente justificada en caso de que se aconseje declarar desierto el concurso. De no existir unanimidad en la

(32) El artículo 11, inciso "e" del reglamento de concursos prevé que cuando las vacantes a cubrir correspondan al Ministerio Público, el Consejo de la Magistratura podrá integrar la Comisión Examinadora con un funcionario del Ministerio Público con cargo de similar o superior jerarquía del fuero que corresponda, debiendo solicitar al Superior Tribunal de Justicia la lista correspondiente a los funcionarios que integran el Ministerio Público.

Comisión Examinadora, se producirán tantos dictámenes como posiciones existieran, los que serán elevados al Consejo de la Magistratura (artículos 7º y 8º del reglamento de concursos).

Dentro de los diez días posteriores a la finalización del examen de oposición, y evaluados los antecedentes de los que hubieran aprobado el mismo, el Consejo de la Magistratura, previa entrevista pública de valoración con los aspirantes, deberá elaborar la propuesta correspondiente. En caso de existir disidencias se establecerá el orden de mérito correspondiente a las opiniones mayoritarias y minoritarias del Cuerpo (art. 11 de la ley N° 4885, texto modificado según ley N° 5270).

Inmediatamente de producida la decisión definitiva, se efectuará la propuesta al Superior Tribunal de Justicia, conforme lo previsto por el artículo 158 de la Constitución de la Provincia (art. 12 de la ley N° 4885).

Por último, cabe señalar que los resultados de los concursos de oposición mantienen su vigencia por dos años, contados a partir de la fecha de su realización (art. 13 de la ley N° 4885, texto modificado según ley N° 5270).

b) Provincia de Corrientes

El Consejo de la Magistratura de la Provincia de Corrientes es un órgano constitucional cuyo funcionamiento se encuentra regulado por una ley provincial. Fue creado por ley en el año 1996, y recientemente fue incorporado en la Constitución Provincial en la última reforma que se llevó a cabo en dicha provincia en el año 2007.

1. Régimen constitucional.

La Constitución de la Provincia de Corrientes sancionada el 25 de mayo de 1889 acogía el sistema de designación de magistrados de tipo político puro. En su artículo 167 disponía lo siguiente: “Los miembros de los Tribunales Superiores y jueces de primera instancia serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado; y cuando ocurra una vacante durante el receso de este Cuerpo, aquél la llenará con jueces en comisión, que cesarán al instalarse la próxima Legislatura.”

Esta Constitución Provincial fue reformada el 31 de octubre de 1913, manteniendo el mismo sistema de designación de magistrados. En su artículo 143 disponía lo siguiente: “Los miembros del Superior Tribunal de Justicia, cámaras de apelaciones, jueces de primera instancia y funcionarios de los Ministerios Públicos, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado; y cuando ocurra alguna vacante durante el receso de este Cuerpo, aquél la llenará con funcionarios en comisión, que cesarán treinta días después de instalarse la próxima Legislatura.”

El 17 de agosto de 1960 fue aprobada una nueva reforma de la Constitución de la Provincia, en la que se mantuvo el sistema de nombramiento vigente hasta

entonces, pero otorgándole una participación al Superior Tribunal de Justicia y a los Colegios de Abogados. En efecto, el artículo 142 de la Constitución de 1960 establecía lo siguiente: “Los miembros del Superior Tribunal de Justicia, jueces de cámara, jueces de primera instancia y funcionarios del Ministerio Público son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. El Superior Tribunal de Justicia puede proponer al Poder Ejecutivo uno o más candidatos para ocupar las vacantes y el Senado escuchará al Colegio de Abogados de la circunscripción judicial correspondiente.”

Más de treinta años después, la Constitución Provincial experimentó una nueva reforma. El texto constitucional sancionado el 12 de febrero de 1993 y publicado en el Boletín Oficial el 23 de febrero de ese mismo año, mantuvo sin cambios la redacción del artículo 142 referido a la forma de designación de magistrados.

Recientemente, el 8 de junio de 2007, la Constitución de la Provincia de Corrientes fue reformada por última vez. El nuevo texto constitucional incorpora finalmente al Consejo de la Magistratura, órgano que había sido creado años antes por una ley provincial.

El artículo 182 de la nueva Constitución Provincial determina la forma en que son designados los miembros del Poder Judicial en los siguientes términos: “Los miembros del Superior Tribunal de Justicia, el Fiscal General, el Defensor General y el Asesor General son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Los demás jueces y funcionarios del Ministerio Público, son propuestos en terna vinculante por el Consejo de la Magistratura al Poder Ejecutivo y designados por éste con acuerdo del Senado. En todos los casos, el Senado escuchará en audiencia pública las impugnaciones de los ciudadanos sobre la persona del propuesto, otorgando a éste la oportunidad de responderlas.”

La Constitución Provincial, en su Parte Segunda, Título Segundo, Sección Tercera, que es la destinada al Poder Judicial, dedica el Capítulo III a la regulación del Consejo de la Magistratura.

Allí, el artículo 194 define la composición de dicho órgano: “Un Consejo de la Magistratura, regulado por ley especial, tiene la función de selección de postulantes para ocupar los cargos de magistrados y funcionarios del Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 182. La selección debe realizarse mediante procedimientos que garanticen adecuada publicidad y criterios objetivos predeterminados de evaluación, privilegiando la idoneidad, el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos. El Consejo de la Magistratura, que cuenta con una Secretaría Permanente, es integrado cada dos años de la siguiente manera: 1) El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, que lo preside. 2) El Fiscal de Estado. 3) Un magistrado o integrante del Ministerio Público, elegido por votación directa de sus pares. 4) Un abogado que posea las mismas condiciones requeridas para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia, elegido por votación directa de sus pares a

través de sus entidades representativas. En este caso, cada circunscripción judicial elige a su representante, que actuará como integrante de ese estamento ante el Consejo cuando el órgano cumpla funciones que interesen a dicho ámbito. 5) Un profesor titular por concurso de la facultad de derecho de una universidad pública estatal, elegido por votación directa de sus pares. Cada integrante tiene su suplente, electo de la misma manera que el titular y con los mismos requisitos. El suplente del Presidente del Superior Tribunal de Justicia es un miembro del Cuerpo designado al efecto, y del Fiscal de Estado, el Procurador del Tesoro. El cargo de miembro del Consejo de la Magistratura es honorario e irrenunciable.”

Es decir que sobre un total de cinco Consejeros, los órganos políticos cuentan solamente con un representante, el Fiscal de Estado.

El artículo 195 enumera las funciones del Consejo, que son las siguientes: 1) dictar su reglamento interno; 2) reglamentar el procedimiento de los concursos públicos, en el marco de la ley respectiva; 3) convocar a concurso público de postulantes para cubrir las vacantes; 4) seleccionar, mediante concurso público, los postulantes a las magistraturas inferiores del Poder Judicial y funcionarios del Ministerio Público; 5) proponer al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes para el nombramiento de los magistrados y funcionarios del Ministerio Público; y 6) decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados y funcionarios inferiores y, previa vista al denunciado, formular la acusación correspondiente a través del Fiscal General, o rechazarla *in limine*. Para formular la acusación, se requiere una mayoría de tres de sus miembros como mínimo, quedando el acusado automáticamente suspendido en el ejercicio de la función. En caso de rechazo, puede imponer al denunciante las sanciones que establezca la ley si considerase que la denuncia es temeraria.

El artículo 196 de la Constitución Provincial señala que “dentro de los cinco días de verificarse una vacante judicial, el Presidente del Superior Tribunal debe convocar al Consejo para que en el término de noventa días cumpla con su labor constitucional. Recibida la terna propuesta por el Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo debe enviar al Senado el pliego de uno de ellos en los quince días subsiguientes; si no lo hiciere, se considerará remitido el pliego de quien ocupe el primer lugar en la terna. El Senado lo tratará dentro de los cuarenta y cinco días posteriores, aun fuera del período ordinario de sesiones, considerándose aprobado si no hubiere pronunciamiento en dicho término. Los términos establecidos en este artículo se computarán en días hábiles.”

Por último, el artículo 201 prevé que “los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento no pueden concursar para ser designados o promovidos como jueces o integrantes del Ministerio Público, mientras dure su mandato y hasta después de transcurrido un año de la finalización del período para el que fueron electos. Les está expresamente prohibido concursar para cubrir vacantes producidas durante el tiempo de su pertenencia a los mismos.”

2. Régimen legal. Creación y organización del Consejo de la Magistratura.

El primer Consejo de la Magistratura de la Provincia de Corrientes fue creado por la ley N° 5123, sancionada el 1° de noviembre de 1996 y publicada en el Boletín Oficial el 31 de marzo de 1997.

Esta escueta ley de tan sólo nueve artículos, disponía la creación del Consejo de la Magistratura “como órgano asesor del Poder Ejecutivo de la Provincia en lo referente a la designación y promoción de los miembros del Poder Judicial que requieran acuerdo del Honorable Senado, excluyéndose el nombramiento de los miembros del Superior Tribunal de Justicia” (art. 1°).

La composición de este primer Consejo de la Magistratura variaba respecto de la del actual. El mismo estaba integrado por un representante del Poder Ejecutivo, un representante de la Cámara de Diputados designado de entre sus miembros, un representante de la Cámara de Senadores designado de entre sus miembros, un representante del Superior Tribunal de Justicia, un representante del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, un representante del Colegio de Abogados de la circunscripción judicial de la vacante a cubrir y un representante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste (art. 2° de la ley N° 5123).

Entre las funciones de aquél Consejo de la Magistratura enumeradas en el artículo 4° de la ley N° 5123, no surgía la de iniciar el procedimiento de remoción de magistrados y funcionarios inferiores, atribución que sí le compete al Consejo de la Magistratura previsto en la Constitución Provincial del año 2007.

El artículo 7° de la ley N° 5123 señalaba que el dictamen del Consejo de la Magistratura no era vinculante para el Poder Ejecutivo. Esto fue modificado para el nuevo Consejo de la Magistratura, ya que conforme lo dispuesto por el artículo 182 de la nueva Constitución Provincial, su propuesta en terna es vinculante para el Poder Ejecutivo.

Luego de la reforma constitucional del año 2007, la ley N° 5123 fue derogada por la nueva ley reglamentaria del Consejo de la Magistratura. La ley N° 5849 fue sancionada el 3 de julio de 2008 y publicada en el Boletín Oficial el 13 de agosto del mismo año.

En sus primeros artículos, la ley N° 5849 regula la forma en que son elegidos los miembros del Consejo. El artículo 2° de dicha ley establece lo siguiente: “Cada uno de los estamentos que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Provincial, integran el Consejo de la Magistratura, proceden a elegir los integrantes titulares y suplentes de la siguiente manera: a) El Superior Tribunal de Justicia, su Presidente como titular y un miembro como suplente por mayoría simple. b) Los jueces e integrantes del Ministerio Público, un juez o integrante del Ministerio Público como titular y uno como suplente, electos por los mismos en votación directa, secreta y obligatoria en un solo

padrón de electores. El Superior Tribunal de Justicia convocará a la elección de representantes de este estamento, pudiendo delegar la organización de la misma al Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia. c) El Colegio Público de Abogados de cada circunscripción judicial, un abogado como titular y uno como suplente que posean las mismas condiciones requeridas para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia, electos por los matriculados de la circunscripción a través de votación directa, secreta y obligatoria. La elección debe realizarse en una misma fecha para todas las circunscripciones judiciales y es convocada por el Presidente de cada Colegio. Los representantes electos de cada una de las cinco circunscripciones judiciales elegirán un titular y un suplente de entre los mismos, quien ejercerá la representación permanente y actuará cuando la cuestión a tratar por el Consejo no esté específicamente referida a una determinada circunscripción judicial. d) La universidad pública estatal, un profesor titular por concurso como titular y uno como suplente, electos por los profesores titulares por concurso pertenecientes a dicha casa de estudios a través de votación directa, secreta y obligatoria.”

El artículo 3º de la ley Nº 5849 precisa que “el Fiscal de Estado es el representante titular y el suplente el Procurador del Tesoro.”

Los miembros titulares y suplentes del Consejo de la Magistratura duran en sus cargos dos años y continúan en funciones hasta tanto asuman formalmente sus reemplazantes; los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de Presidente y miembro del Superior Tribunal, juez en actividad, profesor titular por concurso, Fiscal de Estado y Procurador del Tesoro, cesarán en sus cargos en caso de perder las calidades en función de las cuales fueron elegidos, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o, si no los hay, por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo (artículos 6º y 7º de la ley Nº 5849).

El artículo 10 de la ley Nº 5849 determina que los integrantes del Consejo de la Magistratura sólo pueden ser removidos de sus cargos por el voto de tres miembros del Cuerpo como mínimo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurran en alguna de las siguientes causales: a) comisión de delitos dolosos; b) mal desempeño; c) negligencia grave; d) morosidad en el ejercicio de sus funciones; e) desconocimiento inexcusable del derecho; y f) inhabilidad física o psíquica que impida el ejercicio pleno de las funciones asignadas.

El Consejo de la Magistratura tiene su sede y sesiona en dependencias del Poder Judicial de la Provincia. Cuenta con una Secretaría Permanente, que asiste al Cuerpo en el ejercicio de sus funciones y que está a cargo de un Secretario, con el título de abogado, nombrado por el Cuerpo mediante concurso de títulos, antecedentes y examen de oposición (artículos 11 y 12 de la ley Nº 5849).

Según el artículo 13 de la ley Nº 5849, el quórum para el funcionamiento del Consejo de la Magistratura es el de la presencia de tres miembros. Las re-

soluciones se adoptan por simple mayoría de votos de los miembros presentes, salvo los casos en que se prevea una mayoría distinta; el Presidente tiene doble voto en caso de empate.

Los integrantes del Consejo de la Magistratura pueden ser recusados y deben inhibirse por las causales establecidas en el Código Procesal Civil, quedando prohibida la recusación sin causa. El miembro del Consejo que se hallare comprendido en algún motivo de inhibición, pedirá de inmediato su apartamiento, debiendo el Consejo resolver sin más trámite en el término de dos días. La recusación puede ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, por el concursante en el procedimiento de selección de postulantes, y por el enjuiciado o su defensor en el caso del artículo 195, inciso 6° de la Constitución Provincial, en la primera presentación o dentro de los dos días de producida o conocida la causal, expresándose los motivos en que se basa y los elementos de prueba. El Consejo resolverá en el plazo de dos días, previa vista al recusado por igual término, siendo la resolución irrecurrible. Aceptada la inhibición o la recusación, se hará cargo el respectivo suplente (art. 14 de la ley N° 5849).

3. Procedimiento de selección y designación.

En concordancia con lo previsto por el artículo 195, incisos 1° y 2° de la Constitución Provincial, la ley N° 5849 dispone en su artículo 35 que el Consejo de la Magistratura debe dictar su propio reglamento de funcionamiento y el reglamento de concursos.

El año 2008 culminó sin que el Consejo de la Magistratura dictara los mencionados reglamentos. (33) Por esa razón el Consejo dispuso mediante la Resolución N° 13/2008 de fecha 10 de noviembre de 2008, que los concursos que estuvieran en trámite serían concluidos conforme al reglamento correspondiente a la ley N° 5123, y que las convocatorias para cubrir las vacantes que se produjeran en adelante serían efectuadas una vez aprobado el nuevo reglamento interno conforme las pautas de la ley N° 5849.

El artículo 15 de la ley N° 5849 estipula que producida la convocatoria del Consejo de la Magistratura por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, se inicia el procedimiento de selección de postulantes para ocupar la vacante objeto de la convocatoria mediante el sistema de concurso público, el que deberá culminar en el término previsto por el artículo 196 de la Constitución Provincial.

La organización de los concursos que compete al Consejo de la Magistratura debe realizarse asegurando las siguientes bases mínimas: a) el libre acceso de postulantes, mediante una publicidad oportuna, amplia y adecuada; b) el

(33) Según lo informado por la Secretaría del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Corrientes, el Consejo se encuentra trabajando actualmente en la redacción de los reglamentos de funcionamiento y de concursos adecuados a las pautas de la ley N° 5849, previendo su aprobación para los primeros meses del año 2009.

anonimato de las pruebas técnicas escritas, previendo que los aspirantes que hubiesen identificado sus exámenes serán excluidos del proceso de selección; y c) el ejercicio adecuado del derecho de contralor, a cuyo efecto el Consejo debe arbitrar un procedimiento breve que permita a los postulantes y a los interesados, acceder a la consulta de la documentación del concurso y, por escrito fundado, eventualmente ejercer la facultad de realizar impugnaciones (art. 16 de la ley N° 5849).

El Consejo de la Magistratura llamará a inscripción de postulantes mediante publicaciones a efectuarse por tres días en el Boletín Oficial, en un diario de circulación nacional, en uno de circulación provincial y, en lo posible, en uno de la localidad a la que corresponda la vacante y por cualquier otro medio que garantice la mayor difusión. También se cursarán copias de la convocatoria al Poder Ejecutivo, al Senado de la Provincia, al Superior Tribunal de Justicia, a los Colegios de Abogados de la Provincia, al Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste, a la Federación Argentina de la Magistratura, a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, y a la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales, con pedido de distribución; igual procedimiento se realizará para los casos en que no se complete la terna, se declare desierto el concurso o circunstancias que ameriten la nueva convocatoria (art. 17 de la ley N° 5849).

La publicación de la convocatoria debe contener, como mínimo, lo siguiente: a) cargo para el que se efectúa la convocatoria; b) requisitos de admisibilidad; c) el lugar, horario y plazo para las consultas e inscripción de los postulantes; y d) los miembros integrantes del Consejo de la Magistratura (art. 18 de la ley N° 5849).

Los postulantes no deben estar comprendidos en las causales de inhabilitación para desempeñar cargos públicos, y deben acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para el cargo al que aspiren. Asimismo, los postulantes serán sometidos a un test para determinar su perfil psico-laboral y tendrán derecho a conocer sus conclusiones (artículos 19 y 20 de la ley N° 5849).

El artículo 21 de la ley N° 5849 establece que la evaluación de los inscriptos será calificada con un máximo de hasta 100 puntos, distribuidos de la siguiente manera: a) antecedentes, hasta 40 puntos; b) oposición, hasta 40 puntos; c) entrevista personal, hasta 20 puntos. La reglamentación debe establecer un puntaje mínimo en cada uno de los rubros, sin los cuales el postulante no tendrá calificación final y no podrá integrar la terna. La evaluación de la prueba de oposición técnico jurídica será efectuada por un jurado integrado conforme las disposiciones reglamentarias (34), y la asignación de temas para cada postulante se realizará por sorteo público.

(34) Respecto de los jurados, el reglamento correspondiente a la ley N° 5123 disponía que antes del 1° de octubre de cada año, el Consejo de la Magistratu-

La evaluación de los postulantes se dirigirá especialmente a determinar su idoneidad para el cargo y sus antecedentes y opiniones en relación al respeto de la institucionalidad democrática y los derechos humanos (art. 22 de la ley N° 5849).

Dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del procedimiento de evaluación, el Consejo de la Magistratura emitirá el dictamen fundado sobre el resultado del concurso, estableciendo en orden de mérito la terna compuesta por los tres primeros promedios de calificación de los postulantes para cada cargo. En caso de paridad en la conformación de las ternas, prevalecerá en primer lugar quien haya obtenido mayor puntaje en el rubro de antecedentes, a igualdad de éste quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de oposición, y si la igualdad continuase resolverá el Consejo por mayoría (artículos 23 y 24 de la ley N° 5849).

El dictamen del Consejo de la Magistratura se publicará por un día en un diario de circulación provincial, en el Boletín Oficial y en el sitio web del Consejo, y será notificado a los interesados, pudiendo solamente ser objeto de recurso de reconsideración fundado en vicios graves de forma o de procedimiento y en la existencia de arbitrariedad manifiesta, presentado por escrito dentro de los dos días siguientes y resuelto dentro de los dos días posteriores (art. 25 de la ley N° 5849).

Inmediatamente de quedar firme la terna, ésta será elevada al Poder Ejecutivo con todos los antecedentes. El Consejo de la Magistratura también remitirá al Senado de la Provincia copia certificada de la terna y de los antecedentes de sus integrantes, en la que conste fecha y hora de recepción de la terna por parte del Poder Ejecutivo (artículos 26 y 27 de la ley N° 5849).

ra debía elaborar una lista anual de magistrados, abogados de la matrícula con quince años de ejercicio de la profesión, y profesores titulares y adjuntos por concurso a cargo de cátedra, eméritos y consultos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste, que además cumplieren con los requisitos exigidos para ser miembros del Consejo, para actuar como jurados en los concursos que se realizaran en el siguiente año, exclusivamente para la prueba de oposición. Cuando la vacante a cubrir correspondía al cargo de juez de cámara o equivalente, además de los abogados, sólo los jueces de similar jerarquía y los profesores titulares, eméritos y consultos, podían ser jurados, confeccionándose al efecto una lista especial (art. 25). Las listas debían elaborarse por especialidades, considerándose tales, por lo menos, las correspondientes a cada uno de los fueros de la justicia provincial (art. 26). Cada vez que se producía una vacante, el Presidente y el Secretario del Consejo debían sortear en acto público, tres miembros titulares y tres suplentes de la lista de la especialidad correspondiente, de modo que el jurado quedara integrado por un abogado, un juez y un profesor de derecho (art. 27). No podían integrar el jurado los magistrados que ejercieran su función en la jurisdicción a la que pertenecía la vacante, ni tampoco los abogados que estuvieran inscriptos en la matrícula de la circunscripción a la que pertenecía la vacante (art. 28). El jurado se pronunciaba por mayoría de votos, sin perjuicio de las disidencias de las que cada uno deseara dejar constancia (art. 30).

El artículo 28 de la ley N° 5849 dispone que el Senado deberá tratar el pliego del integrante de la terna que remita el Poder Ejecutivo, salvo que éste no lo enviare en el término establecido por la Constitución Provincial, en cuyo caso considerará remitido el pliego de quien ocupe el primer lugar en la terna y le dará tratamiento.

En el período de sesiones ordinarias, el pliego tomará estado parlamentario en la primera sesión siguiente a la fecha de envío por el Poder Ejecutivo o a la de vencido el término constitucional para hacerlo; fuera del período de sesiones ordinarias, ingresado el pliego en el Senado, o vencido el término para hacerlo, el Presidente del Cuerpo, por sí o a petición de tres senadores como mínimo, convocará a sesión especial para que el pliego tome estado parlamentario y se inicie el procedimiento constitucional. El término para el pronunciamiento del Senado establecido por el artículo 196 de la Constitución Provincial comienza a correr el día siguiente al que el pliego tomó estado parlamentario y no se computa en el mismo el lapso de receso anual del Senado. En la misma sesión en la que el pliego tome estado parlamentario, se remitirá el mismo a la Comisión de Poderes, Peticiones, Acuerdos y Reglamento y se establecerá la fecha de la audiencia pública para escuchar las impugnaciones que se hubieren formulado contra el propuesto y su defensa. La realización de la audiencia deberá ser publicada en un diario de circulación provincial y, si los hubiere, en uno de la localidad de la vacante (artículos 29 y 30 de la ley N° 5849).

Las impugnaciones deben ser presentadas por escrito dentro del término de cinco días de publicada la realización de la audiencia pública, confiriéndose inmediato traslado de la misma al impugnado. La audiencia pública se realizará en sesión debidamente citada al efecto, la que deberá contar con el quórum reglamentario. En ésta, se dará lectura a la impugnación y se escuchará a la defensa; el impugnante podrá hacer uso de la palabra una vez y la defensa podrá replicar, y las pruebas serán incorporadas en la misma audiencia por lectura. Concluido el procedimiento, automáticamente las actuaciones pasarán nuevamente a la Comisión de Poderes, Peticiones, Acuerdos y Reglamento, la que deberá emitir su dictamen dentro de los tres días posteriores (artículos 32 y 33 de la ley N° 5849).

Finalmente, el artículo 34 de la ley N° 5849 prevé que en la primera sesión ordinaria siguiente, o fuera del período ordinario en sesión convocada al efecto dentro de los cinco días posteriores a la fecha de recepcionada en Secretaría del Senado el Despacho de la Comisión de Poderes, Peticiones, Acuerdos y Reglamento, el Senado emitirá su pronunciamiento aprobando o rechazando el pliego, decisión que se comunicará al Poder Ejecutivo, al Superior Tribunal de Justicia, al Consejo de la Magistratura y al interesado.

c) Provincia de Entre Ríos

La Provincia de Entre Ríos fue una de las últimas provincias del país en instituir el Consejo de la Magistratura, órgano creado mediante un decreto del Poder Ejecutivo provincial en el año 2003, y que recientemente fue incor-

porado a la Constitución de la Provincia en la reforma llevada a cabo a fines del año 2008.

En virtud de dicha reforma, el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Entre Ríos es ahora un órgano constitucional, cuyo funcionamiento se encuentra regulado por el decreto que lo creó -hasta tanto sea sancionada la correspondiente ley reglamentaria por la Legislatura provincial- y por un reglamento general dictado por el propio Consejo.

1. Régimen constitucional.

La Constitución de la Provincia de Entre Ríos sancionada el 18 de agosto de 1933 acogía el clásico método político discrecional de designación de magistrados. En su Sección Sexta, destinada al Poder Judicial, el artículo 154 disponía lo siguiente: "Los miembros del Superior Tribunal, Fiscal y Defensor de Menores del mismo, y los jueces de primera instancia, serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado."

El 30 de mayo de 2007 la Legislatura de la Provincia de Entre Ríos sancionó la ley N° 9768 (B.O. 31/05/2007) que declaró la necesidad de la reforma parcial de la Constitución Provincial, convocando a una Convención Constituyente a tal efecto.

Según el artículo 1º, inciso 35 de la ley N° 9768, la Convención Constituyente estaba habilitada para "incorporar la figura del Consejo de la Magistratura como organismo técnico, con participación ciudadana, para la selección y acusación de jueces y funcionarios del Poder Judicial."

La nueva Constitución de la Provincia de Entre Ríos fue finalmente sancionada el 3 de octubre de 2008, y comenzó a regir el 1º de noviembre de ese mismo año. (35)

El artículo 193 de la Constitución Provincial establece que "los miembros del Superior Tribunal de Justicia, los titulares de los Ministerios Públicos, y los demás magistrados y funcionarios del Poder Judicial serán designados de la forma prevista por los artículos 103, inciso 2º y 175, incisos 16 y 18."

El artículo 103 enumera las atribuciones exclusivas del Senado, entre las que se encuentra la de "prestar o negar acuerdo al Poder Ejecutivo, en audiencia pública previa difusión del propuesto y de sus referencias personales, para el nombramiento de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, los titulares de los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa, restantes magistrados y funcionarios del Poder Judicial, Fiscal de Estado, Contador General, Tesorero General, miembros del Tribunal de Cuentas, Director General de Escuelas, vocales del Consejo General de Educación y demás funcionarios para los cuales la ley establezca esta forma de nombramiento" (inciso 2º).

(35) Conforme lo dispuesto por el artículo 295 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

Por su parte, el artículo 175 enumera las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo; en su inciso 16 prevé la atribución de “nombrar, con acuerdo del Senado, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, los titulares del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, Fiscal de Estado, Contador General, Tesorero General, miembros del Tribunal de Cuentas, Director General de Escuelas, vocales del Consejo General de Educación y los demás funcionarios para los cuales la ley establezca esta forma de nombramiento. Someter al acuerdo del Senado la propuesta para la designación de los restantes magistrados y funcionarios de los Ministerios Públicos, escogidos de una terna vinculante que, previo concurso público, le remitirá el Consejo de la Magistratura. Obtenido el mismo, proceder al nombramiento respectivo.”

Dentro de la Sección Quinta de la Constitución de la Provincia –que es la Sección destinada al Poder Ejecutivo– se encuentra el Capítulo IV dedicado al Consejo de la Magistratura.

El artículo 180 de la Constitución Provincial dispone que “el Consejo de la Magistratura es un órgano asesor permanente del Poder Ejecutivo. Tiene competencia exclusiva para proponerle, previa realización de concursos públicos y mediante ternas vinculantes, la designación en los cargos que correspondan de los magistrados y los funcionarios de los Ministerios Públicos del Poder Judicial.”

El artículo 181 del nuevo texto constitucional señala que “el Consejo se integra con la representación de: el Poder Ejecutivo, los abogados matriculados en la Provincia, los magistrados y funcionarios judiciales, los empleados del Poder Judicial, miembros de reconocida trayectoria del ámbito académico o científico y representantes de organizaciones sociales comprometidas con la defensa del sistema democrático y los derechos humanos. Será presidido por un representante del Poder Ejecutivo. La composición asegurará el equilibrio entre los sectores que lo integran. Durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos por una sola vez. Su desempeño será una carga pública honoraria.”

Las funciones del Consejo de la Magistratura se encuentran enumeradas en el artículo 182 de la Constitución Provincial, y son las siguientes: a) seleccionar, mediante concurso público de antecedentes, oposición y entrevista personal, siguiendo criterios objetivos predeterminados de evaluación, a los postulantes para cubrir los cargos inferiores de magistrados judiciales y funcionarios de los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa; b) intervenir en la selección de jueces de paz a propuesta de los municipios o comunas que lo soliciten; c) emitir propuestas en ternas vinculantes y elevarlas al Poder Ejecutivo; y d) dictar su propia reglamentación administrativa.

Dentro de la Sección correspondiente a las Disposiciones Transitorias, el artículo 285 de la Constitución de la Provincia establece que hasta tanto se sancione la norma reglamentaria del Consejo de la Magistratura, seguirá rigiendo el Decreto N° 39/2003 GOB del Poder Ejecutivo y sus modificatorios.

2. Creación, organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura. (36)

Uno de los primeros actos de gobierno del entonces Gobernador de la Provincia Jorge Pedro Busti, elegido en las elecciones generales del mes de octubre del año 2003, fue la autolimitación de sus facultades constitucionales referentes a la selección de magistrados y funcionarios del Ministerio Público, mediante el dictado del Decreto N° 39/2003 GOB.

El Decreto N° 39/2003 GOB, dictado el 13 de diciembre de 2003 y publicado en el Boletín Oficial el 15 de diciembre del mismo año, dispone en su artículo 1° la creación del Consejo de la Magistratura “como órgano asesor permanente del Poder Ejecutivo provincial, el que tendrá como competencia exclusiva y excluyente proponerle, mediante concursos públicos y ternas vinculantes, la designación de los integrantes del Ministerio Público Púpilar y Fiscal en cualquiera de las instancias, jueces -con exclusión de los jueces de paz- y vocales de cámaras. Queda excluido del régimen previsto en el presente decreto el nombramiento de los vocales del Superior Tribunal de Justicia, del Defensor por ante ese Tribunal y del Fiscal General.”

El artículo 2° del Decreto N° 39/2003 GOB determina la composición del Consejo de la Magistratura, el que está integrado por once miembros: a) el Secretario de Justicia de la Provincia, en representación del Poder Ejecutivo; b) dos representantes de los abogados designados por el voto directo de los profesionales matriculados en el Colegio de Abogados de Entre Ríos; c) dos representantes de los magistrados o funcionarios judiciales elegidos por el voto directo de los mismos; d) tres profesores universitarios titulares, asociados o adjuntos ordinarios, con domicilio real en la Provincia, pertenecientes a los claustros docentes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina subselección Paraná, y de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción del Uruguay. Los representantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral son elegidos por el Consejo Directivo de la misma, mientras que los correspondientes a la Universidad Católica Argentina y de Concepción del Uruguay son elegidos por el voto de los miembros de su claustro docente (37); e) un representante de los empleados del Poder Judicial de Entre Ríos elegido por el voto directo de los mismos; y f) dos representantes de las organizaciones sociales, profesionales y/o sindicales, con personería jurídica y/o gremial y cuyo objeto social tenga vinculación con la defensa del sistema democrático, de los derechos humanos y del sistema republicano de gobierno. A estos efectos,

(36) A la fecha de finalización del presente trabajo, no ha sido sancionada aún la ley reglamentaria del Consejo de la Magistratura previsto en los artículos 180 al 182 de la nueva Constitución de la Provincia de Entre Ríos, por lo que continúa vigente el régimen del Decreto N° 39/2003 GOB y sus modificatorios.

(37) Inciso modificado según Decreto N° 4950/2008 GOB, dictado el 21 de agosto de 2008.

se debe abrir un registro de las mismas, procediendo a su ulterior convocatoria para la elección de los representantes. (38)

Es decir que sobre un total de once miembros, los poderes políticos solamente cuentan con un representante en el Consejo de la Magistratura, destacándose además en la integración de dicho órgano la representación de la sociedad civil a través de sus organizaciones intermedias, prevista en el último inciso.

El artículo 3º del Decreto N° 39/2003 GOB -texto modificado según Decreto N° 4950/2008 GOB- estipula que los miembros del Consejo deben poseer las condiciones exigidas para ser senador provincial, con excepción del Secretario de Justicia. Los representantes de los abogados, los representantes de los magistrados y funcionarios judiciales, y los profesores universitarios deben poseer, además, las condiciones exigidas para ser vocal del Superior Tribunal de Justicia. En cada caso se debe designar un suplente. El desempeño de los cargos es ad honórem, sin perjuicio de los viáticos o reembolsos de gastos. Los Consejeros duran dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por una sola vez, y cesan en sus cargos si se alteran las calidades en función de las cuales fueron seleccionados. La designación de los representantes de los abogados, de los magistrados y funcionarios judiciales y de los empleados judiciales es convocada y reglamentada por el Colegio de Abogados de Entre Ríos, la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Entre Ríos, y la Asociación Judicial de Entre Ríos, respectivamente. Los miembros del Consejo, en el acto de su incorporación, deben prestar juramento de desempeñar debidamente su cargo por ante el Gobernador de la Provincia.

El Consejo tiene su sede en la ciudad de Paraná y es presidido por el Secretario de Justicia de la Provincia. El Presidente nombra al Secretario General y, en caso de empate, su voto se computa doble. El Vicepresidente es elegido por el Consejo y sustituye al Presidente en caso de ausencia, impedimento, renuncia, remoción o fallecimiento (art. 4º del Decreto N° 39/2003 GOB).

Las atribuciones del Presidente se encuentran enumeradas en el artículo 7º del reglamento general del Consejo de la Magistratura. Dicho reglamento también prevé que el Vicepresidente dura un año en sus funciones, tiene las atribuciones fijadas al Presidente, cuando lo reemplace, y ejerce también las funciones que éste le delegue (art. 8º); cuando en una reunión ordinaria del Consejo no estén presentes ni el Presidente ni el Vicepresidente, presidirá la sesión quien los presentes designen al efecto, y cuando suceda lo mismo en una reunión extraordinaria, la presidirá uno de los Consejeros que la haya convocado (art. 9º).

El Consejo de la Magistratura se reúne en sesiones plenarias ordinarias, las que se celebran semana por medio, o cuando decida convocarlo su Presidente,

(38) Inciso modificado según Decreto N° 340/2005 GOB, dictado el 16 de febrero de 2005 y publicado en el Boletín Oficial el 4 de abril de 2005.

el Vicepresidente en ausencia del mismo o a petición de cuatro de sus miembros. El quórum para sesionar es de seis miembros y adopta sus decisiones por mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo cuando se prevean mayorías especiales (artículos 5º y 6º del Decreto N° 39/2003 GOB). (39)

El artículo 8º del Decreto N° 39/2003 GOB establece que el Secretario General del Consejo de la Magistratura debe ser abogado y poseer las mismas condiciones exigidas para ser diputado provincial. Sus funciones se encuentran enumeradas en el mismo artículo 8º y también en el artículo 13 del reglamento general.

El Secretario General no puede concursar para ningún cargo en el Poder Judicial o en el Ministerio Público de la Provincia mientras dure su desempeño en dicho cargo (art. 9º del Decreto N° 39/2003 GOB, texto modificado según Decreto N° 7520/2004 GOB, dictado el 31 de diciembre de 2004 y publicado en el Boletín Oficial el 4 de marzo de 2005).

El artículo 7º del Decreto N° 39/2003 GOB enumera las causales de remoción de los miembros del Consejo, que son el mal desempeño, el delito en el ejercicio de sus funciones o los delitos comunes. Tal decisión debe ser tomada en sesión plenaria ordinaria por los dos tercios de los miembros totales del Consejo. Constituyen causal de mal desempeño los actos ofensivos a la función o que comprometan la dignidad del cargo, el incumplimiento reiterado de las normas reglamentarias, la inasistencia reiterada y no justificada a las sesiones ordinarias, y la falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes. (40)

El artículo 11 del reglamento general especifica las causales de recusación de los miembros del Consejo, que son las siguientes: a) el matrimonio o parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y del segundo por afinidad entre uno de los Consejeros y algún aspirante; b) tener o haber tenido algún Consejero o sus consanguíneos o afines, dentro de los grados referidos, sociedad o vinculación comercial o profesional con alguno de los aspirantes; c) la amistad íntima o enemistad manifiesta de un aspirante con alguno de los miembros del Consejo, situación que debe fundarse en hechos conocidos.

(39) El artículo 3º del reglamento general dispone que las reuniones del Consejo son públicas, salvo que la mayoría absoluta del Cuerpo resuelva lo contrario respecto de todos o algunos puntos de los temas a tratar.

(40) El artículo 10 del reglamento general precisa que la asistencia a las sesiones plenarias y a las entrevistas públicas que se desarrollen es obligatoria. La inasistencia injustificada a tres reuniones ordinarias consecutivas o a seis alternadas en el curso del año, se considera como causal de mal desempeño en el cargo, excepción hecha del Presidente quien sólo puede ser removido por decisión del Gobernador de la Provincia. La renuncia y la solicitud de licencia por más de treinta días corridos de los Consejeros, debe efectuarse por escrito al Presidente del Consejo, quien resolverá inmediatamente, comunicando su decisión al plenario en la siguiente sesión ordinaria. En caso de renuncia, remoción, fallecimiento o licencia por más de treinta días corridos del Consejero titular, se debe convocar a los respectivos suplentes a que asuman el cargo vacante.

En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas a los Consejeros luego de que éstos se hayan expedido sobre los antecedentes de los candidatos. Los planteos de recusación deben presentarse dentro de los tres días hábiles de publicado el listado de inscriptos a cada concurso, acompañando toda la documentación que respalde dicho planteo; de éstos se debe correr traslado al Consejero recusado por el término de dos días hábiles. Recibido el descargo, el Consejo debe resolver en la siguiente sesión ordinaria, siendo la resolución del plenario irrecurrible.

El artículo 12 del reglamento general señala que todo miembro del Consejo que se encuentre comprendido en algunas de las causales de recusación debe excusarse ante el plenario; si el Consejo acepta la recusación de uno de sus miembros, o si alguno de ellos se excusa de tomar parte en algún concurso, debe ocupar su lugar el respectivo suplente, sólo en ese concurso y hasta la elevación de la terna respectiva.

3. Procedimiento de selección y designación.

El artículo 10 del Decreto N° 39/2003 GOB dispone que el procedimiento de selección de magistrados y funcionarios judiciales debe ser abierto y público, asegurándose una adecuada publicidad de la convocatoria. La evaluación de los inscriptos es calificada con un máximo de hasta 100 puntos, distribuidos de la siguiente manera: a) antecedentes, hasta 40 puntos; b) oposición, hasta 40 puntos; y c) entrevista personal, hasta 20 puntos.

El artículo 19 del reglamento general indica que el llamado a concurso debe publicarse por un día en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad en que exista la vacante concursada, dándose a conocer también en la página de internet del Consejo de la Magistratura y en la cartelera de los edificios en los que funcionen tribunales judiciales, en las universidades de la región, en el Colegio de Abogados de Entre Ríos y en la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Entre Ríos, a cuyas autoridades se les debe pedir colaboración al respecto, a modo de garantizar su amplia y efectiva difusión.

La inscripción importa por parte del aspirante, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en el reglamento general y en el Decreto N° 39/2003 GOB. Toda la información aportada por el concursante tiene el carácter de declaración jurada y cualquier inexactitud que se compruebe en la misma dará lugar a la exclusión del concursante en cualquier instancia del concurso (art. 23 del reglamento general). (41)

(41) El artículo 27 del reglamento general establece que cerrada la inscripción, el listado de inscriptos se dará a conocer por los mismos medios que el llamado a concurso, para que dentro de los cinco días hábiles de su publicación, todo ciudadano y asociación profesional o social pueda presentar las impugnaciones que considere pertinentes. El Presidente del Consejo correrá traslado a los impugnados por el término de dos días hábiles para que hagan su descargo; el plenario resolverá luego acerca

El artículo 11 del Decreto N° 39/2003 GOB determina que el Consejo debe evaluar los antecedentes de los aspirantes en forma previa a la realización de la prueba de oposición, calificándolos con un máximo de 40 puntos. Se otorgarán hasta 28 puntos por el desempeño profesional, ya sea en el ejercicio activo de la profesión de abogado, de la magistratura, de ambas, o de cualquier otra labor en organismos públicos o privados que tenga relación con la especialidad de la vacante a cubrir, teniéndose particularmente en cuenta que la especialidad en el ejercicio de la profesión o de la magistratura sea afín al cargo que se concursa. También se otorgarán hasta 12 puntos por antecedentes académicos que incluyan el ejercicio de la docencia, cursos de postgrado, carreras de especialización, maestrías, doctorados, y otros títulos y cursos universitarios o terciarios vinculados con la especialidad del cargo que se concursa. Aquellos postulantes que no obtengan como mínimo 10 puntos en esta etapa, no podrán pasar a la siguiente, quedando eliminados del concurso, aunque no se aplicará este límite cuando no pudiere garantizarse que por los menos doce participantes accedan a la prueba siguiente, debiendo en esos casos la Secretaría General elaborar un orden de mérito con los doce primeros concursantes quienes, independientemente de la calificación obtenida en esta etapa, tomarán la prueba de oposición. Tampoco se aplicará el límite de los 10 puntos cuando los inscriptos a un determinado concurso no superen el número de doce, pasando todos directamente a la etapa siguiente. El resultado de la evaluación de los antecedentes será definitivo y sólo podrá ser susceptible de aclaratoria o reposición interpuesto por ante el Consejo dentro del quinto día de notificado el mismo. El Consejo rechazará *in limine* aquellos planteos que consistan en una mera disconformidad con la calificación obtenida y resolverá sin sustanciación en la siguiente sesión ordinaria o en la que se convoque a tal efecto.

El artículo 12 del Decreto N° 39/2003 GOB establece que la prueba de oposición será evaluada por un jurado integrado por tres expertos, para lo cual el Consejo debe elaborar tres listas, una de magistrados e integrantes del Ministerio Público con cinco años en la función judicial, otra de abogados con diez años de ejercicio de la profesión y otra de profesores titulares, asociados y adjuntos ordinarios de facultades de derecho de universidades nacionales o privadas reconocidas. Las listas de magistrados y de abogados se confeccionarán previo requerimiento al Colegio de Abogados de Entre Ríos y a la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Entre Ríos, quienes deberán proponer magistrados y profesionales en actividad o jubilados de reconocida experiencia y solvencia en la especialidad de que se trate; para la elaboración de la lista de profesores universitarios se requerirá la nómina respectiva a las facultades de derecho, fundamentalmente las emplazadas en la región. Cada lista será elaborada por especialidad de los cargos a cubrir, y conformada por quince jurados para las especialidades de Derecho Civil y

de la procedencia o improcedencia de las mismas, siendo su decisión irrecurrible. Si se aceptara la impugnación, el concursante será excluido del concurso.

Comercial y de Derecho Penal, diez jurados para la especialidad de Derecho Laboral y seis jurados para la especialidad de Derecho de Familia y Menores. En acto público y en cada concurso que se realice, se procederá al sorteo de los integrantes del jurado respectivo, a razón de uno de entre cada una de las tres listas previstas. (42)

El mismo artículo 12 también prevé que la prueba de oposición versará sobre temas directamente vinculados a la función que se pretende cubrir; será escrita y consistirá en el planteo de uno o más casos, reales o imaginarios, para que el concursante proyecte por escrito una resolución, sentencia, dictamen o recurso, debiendo evaluarse tanto la formación teórica como la capacitación práctica. (43) El dictamen del jurado sobre el mérito de la prueba de oposición será vinculante para el Consejo, el que luego de recibirlo identificará a los postulantes, adjudicándoles la calificación correspondiente. Los postulantes sólo podrán impugnar su calificación por errores materiales, vicios de forma o de procedimiento o arbitrariedad manifiesta, dentro de los cinco días hábiles de notificada la misma. Vencido el plazo para las impugnaciones, si las hubiere, el Consejo analizará los cuestionamientos y se expedirá en definitiva, mediante resolución fundada.

Fijado el puntaje por los antecedentes y por la oposición, el Consejo de la Magistratura debe convocar para la realización de la entrevista personal a los seis concursantes que hayan obtenido el mayor puntaje. (44) La entrevista es pública, excepto para el resto de los concursantes, y tiene por objeto valorar la motivación para el cargo, la forma en que se desarrollará eventualmente la función, sus puntos de vista sobre temas básicos de la interpretación de la Constitución Nacional y Provincial en materia de amparo y control de legalidad supranacional y de derechos humanos, debiendo valorarse asimismo sus planes de trabajo, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere, sus valores éticos, su vocación democrática y por los derechos humanos. El Consejo calificará la entrevista con un máximo de 20 puntos, y su decisión no será susceptible de impugnación (art. 13 del Decreto N° 39/2003 GOB).

(42) El reglamento general prevé que por su actuación, los jurados tienen derecho a la recepción de viáticos y reembolso de gastos cuando corresponda (art. 17); son causales de recusación de los miembros del jurado las mismas previstas para los Consejeros (art. 18).

(43) El reglamento general determina que la prueba de oposición tendrá una duración máxima de cinco horas y será anónima, no pudiendo los postulantes llevar consigo otro material que no sean textos legales vigentes, excluyéndose los comentarios o anotados; la ausencia del postulante a la prueba de oposición implica su exclusión automática del concurso (art. 29). El jurado debe calificar la prueba de cada concursante con hasta 40 puntos, valorando la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado (art. 33).

(44) El artículo 34 del reglamento general estipula que en caso de paridad en el orden de mérito, el Consejo debe dar prioridad a quien haya obtenido un mayor puntaje en la prueba de oposición.

Cualquier ciudadano podrá concurrir a presenciar la entrevista personal, aunque la presencia del público estará sujeta a la capacidad física del lugar donde se desarrolle la misma. Quienes estén interesados podrán presentar en la Secretaría General una nota dirigida al Presidente del Consejo de la Magistratura sugiriendo hasta un máximo de dos preguntas para realizarles a los entrevistados; las preguntas serán formuladas por el Presidente del Consejo, quien tendrá la facultad de suprimir las que se repitan, o que se consideren irrelevantes o injuriosas. La Secretaría General deberá registrar esas sesiones por los medios técnicos que el Consejo estime necesarios (art. 36 del reglamento general).

Según el artículo 35 del reglamento general, el plenario del Consejo puede requerir que se efectúe a los entrevistados un examen psicológico y psicotécnico, con el objeto de establecer las características de personalidad de los candidatos, a fin de determinar su aptitud para el desempeño del cargo concursado. El resultado de estos exámenes tiene carácter reservado. El concursante que sin causa justificada no concorra a la entrevista personal o no se someta al examen psicológico y psicotécnico, si es que es convocado para el mismo, queda automáticamente excluido del concurso.

Una vez realizada la entrevista y calificada la misma, el Consejo elevará al Poder Ejecutivo una terna con carácter vinculante para éste, integrada por los tres primeros concursantes que hayan obtenido, como mínimo, un puntaje total de 60 puntos, debiendo haber participado en todas las etapas del concurso. En caso de que no pudiere conformarse la terna, el Consejo elevará la nómina del concursante o los concursantes que reúnan los requisitos mencionados (art. 14 del Decreto N° 39/2003 GOB). (45)

El Consejo podrá tramitar conjuntamente una convocatoria múltiple cuando exista más de una vacante para la misma función, sede y especialidad. En tal caso, junto con la terna se elevará una lista complementaria a razón de un postulante por cada vacante adicional a cubrir con el objeto de integrar las ternas sucesivas (art. 15 del Decreto N° 39/2003 GOB).

(45) La terna debe publicarse por un día en los diarios de mayor circulación de la Provincia, garantizando su efectiva difusión en el lugar donde deba cubrirse la vacante. Por el término de cinco días hábiles, los particulares, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema podrán hacer llegar al Consejo, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones, objeciones, posturas y demás circunstancias que consideren de interés expresar con relación a cualquiera de los candidatos ternados, debiendo ser rechazadas *in limine* las impugnaciones que se funden en principios o prácticas discriminatorias que las Constituciones Nacional y Provincial y las leyes federales o locales dictadas en su consecuencia, condenen de manera explícita o implícita. Vencido dicho plazo, el Consejo tendrá tres días hábiles para elevar la terna al Poder Ejecutivo junto con un informe sobre las impugnaciones recibidas a los candidatos, para el análisis y consideración del Gobernador de la Provincia (artículos 37 y 38 del reglamento general).

d) Provincia de Formosa

El Consejo de la Magistratura de la Provincia de Formosa es un órgano constitucional cuyo funcionamiento es regulado por una ley provincial y por su reglamento interno. Si bien ya se encontraba previsto en la Constitución Provincial sancionada en 1991, el Consejo recién comenzó a funcionar en el año 2000, cuando se aprobó la ley de su creación.

1. Régimen constitucional. Creación del Consejo de la Magistratura.

La primera Constitución de la Provincia de Formosa fue sancionada el 23 de noviembre de 1957. En su Quinta Parte, dedicada al Poder Judicial, el artículo 118 disponía lo siguiente: "El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia y demás tribunales que las leyes establezcan. El Superior Tribunal estará integrado por no menos de tres miembros y un Procurador General, designados por la Legislatura a propuesta del Poder Ejecutivo."

La forma de designación de los restantes miembros del Poder Judicial estaba definida en el artículo 123: "Los jueces letrados y demás magistrados serán designados por la Cámara de Representantes a propuesta del Superior Tribunal de Justicia."

La Constitución Provincial del año 1957 estuvo vigente hasta 1991, año en que fue reformada por primera vez. El nuevo texto constitucional, sancionado el 3 de abril de 1991, dispuso la creación del Consejo de la Magistratura.

El artículo 118 de la Constitución Provincial del año 1991 enumeraba las atribuciones que le correspondían al Poder Legislativo, entre las que se encontraba la de "crear el Consejo de la Magistratura determinando su composición, el que tendrá a su cargo formular la propuesta de jueces y funcionarios del Poder Judicial, cuya designación deba efectuar la Legislatura" (inciso 32).

La Constitución Provincial del año 1991 mantenía la forma de designación prevista por la Constitución de 1957 para los miembros del Superior Tribunal de Justicia y para el Procurador General, pero para los jueces letrados, fiscales, asesores, defensores oficiales y defensores de pobres, ausentes e incapaces, el artículo 166 preveía lo siguiente: "Los jueces letrados y demás funcionarios mencionados en el artículo precedente serán designados por la Cámara de Representantes a propuesta del Superior Tribunal de Justicia, mientras no exista Consejo de la Magistratura creado por ley."

Es decir que los magistrados de las instancias inferiores continuaban siendo designados por el Poder Legislativo a propuesta del Superior Tribunal de Justicia hasta tanto se creara el Consejo de la Magistratura.

En el año 2003 fue reformada por última vez la Constitución de la Provincia de Formosa. El nuevo texto constitucional, sancionado el 7 de julio de 2003,

no introdujo reformas en los artículos analizados, aunque sí se produjeron cambios en su numeración.

Así, el artículo 118 de la Constitución del año 1991, que enumeraba las atribuciones del Poder Legislativo, es actualmente el artículo 120, y el artículo 166, en el que se determinaba la forma de designación de los magistrados de las instancias inferiores, pasó a ser el artículo 169 en la Constitución Provincial del año 2003.

2. Régimen legal. Organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

El 1º de junio de 2000 fue sancionada la ley N° 1310 (B.O. 05/07/2000), la que en su artículo 1º dispone la creación del Consejo de la Magistratura previsto en el artículo 118, inciso 32 de la Constitución Provincial.

El artículo 2º de la ley N° 1310 establece que el Consejo de la Magistratura estará integrado por nueve miembros: un Ministro del Superior Tribunal de Justicia; el Procurador General; un magistrado camarista o de primera instancia; un abogado en el ejercicio activo de la profesión; el Fiscal de Estado de la Provincia; el Ministro de Gobierno, Justicia y Trabajo; dos legisladores por la mayoría; y un legislador por la primera minoría. El Consejo de la Magistratura será presidido por el Ministro del Superior Tribunal de Justicia.

Es decir que los representantes de los órganos políticos (el Fiscal de Estado, el Ministro del Poder Ejecutivo y los tres legisladores) tienen mayoría por sobre los integrantes provenientes del ámbito de la justicia.

El artículo 3º de la ley N° 1310 prevé la forma en que son elegidos los miembros del Consejo de la Magistratura: a) los legisladores son designados por la Cámara de Diputados; b) el Ministro del Superior Tribunal de Justicia es elegido por el Cuerpo; c) el magistrado vocal de cámara o juez de primera instancia es elegido por sorteo público entre sus miembros, bajo la supervisión de la Comisión Directiva del Colegio de Magistrados y Funcionarios y de la Asociación de Magistrados, Funcionarios y Profesionales; y d) el abogado es designado mediante elección única, directa y secreta entre los habilitados para la profesión, supervisado por la Comisión Directiva del Consejo Profesional de la Abogacía.

Las funciones del Consejo de la Magistratura están determinadas en el artículo 7º de la ley N° 1310, y son las siguientes: a) proponer ante la Legislatura provincial los candidatos a magistrados y funcionarios del Ministerio Público de conformidad con el artículo 166 de la Constitución Provincial, mediante una nómina de candidatos, no inferior a tres, que se elevará a tal fin, luego de la evaluación en concurso de antecedentes y de oposición; b) dictar las normas correspondientes para la implementación, organización y metodología a seguir en los concursos de oposición y para la evaluación de los antecedentes funcionales y académicos relacionados con el fuero al cual pretendan acceder los postulantes; c) recabar informes a los organismos competentes, sobre los

antecedentes de los candidatos a ser propuestos; d) elaborar el proyecto de presupuesto anual de gastos del organismo y elevarlo para su inclusión en el correspondiente al Poder Judicial; e) disponer los fondos presupuestarios asignados, por intermedio del servicio administrativo y contable del Poder Judicial; f) recabar la adscripción del personal administrativo y de servicios que demande el funcionamiento del organismo al Superior Tribunal de Justicia; y g) disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 4º de la ley Nº 1310 señala que los miembros del Consejo de la Magistratura duran dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos en forma consecutiva. El desempeño del cargo de Consejero es ad honórem, sin perjuicio de la asignación de viáticos cuando por razones inherentes a sus responsabilidades deban trasladarse fuera del asiento de sus funciones.

El desempeño de las funciones como miembro del Consejo constituye una carga pública y la ausencia injustificada a más de tres reuniones en el transcurso de cada año calendario, producirá la exclusión automática del miembro que incurre en ellas, la que se declarará por el Cuerpo y conllevará la inhabilitación perpetua para volver a desempeñarse en las mismas funciones (art. 9º). (46)

El artículo 10 de la ley Nº 1310 prescribe que el Consejo de la Magistratura, como organismo de la Constitución, tendrá plena autonomía y los miembros que no se encontraren en tal situación por investidura propia, gozarán desde su designación de idénticas prerrogativas e inmunidades que las establecidas para los miembros del Poder Legislativo.

El Presidente del Consejo de la Magistratura convoca y preside las deliberaciones, hace ejecutar las decisiones y representa al Cuerpo; tiene voz y voto decidiendo en caso de empate (art. 8º de la ley Nº 1310). Las atribuciones del Presidente se encuentran enumeradas en el artículo 2º del reglamento interno. Y el artículo 4º del mismo reglamento indica que en la primera sesión del Consejo, se debe designar al Consejero que subrogará al Presidente titular sólo en aquellos casos de ausencias transitorias producidas en cada sesión.

El artículo 8º de la ley Nº 1310 también prevé que actuará como Secretario uno de los funcionarios judiciales que desempeñe idéntico cargo en el Superior Tribunal de Justicia, el que será designado por el Cuerpo, debiendo designar también un Secretario suplente. El mandato del Secretario y de su suplente dura dos años desde su designación, sin perjuicio de su renovación. Las funciones del Secretario se encuentran enumeradas en el artículo 9º del reglamento interno.

(46) El artículo 37 del reglamento interno aclara que la aplicación de esta medida disciplinaria no podrá adoptarse sin ser previamente oído el Consejero que en tal situación se encuentra, quien deberá realizar su descargo en un plazo no mayor a cinco días hábiles desde la tercera inasistencia injustificada, previo emplazamiento de la Presidencia o de quien lo subrogue según el caso.

El mismo artículo 8º de la ley Nº 1310 precisa además que el Consejo de la Magistratura sesiona con la presencia de no menos de cinco de sus miembros y debe expedirse con el voto coincidente de no menos de cuatro miembros. El Consejo tiene su asiento en las dependencias del Superior Tribunal de Justicia y debe reunirse por lo menos una vez al mes, con excepción de los meses en que se disponga fería judicial, sin perjuicio de hacerlo cuando la Presidencia lo estime necesario o lo soliciten por lo menos dos de sus integrantes.

Los miembros suplentes sustituyen al titular en caso de ausencia justificada, licencia, vacaciones, excusación, recusación o renuncia (art. 14 de la ley Nº 1310).

La renuncia o separación del cargo del Ministro del Superior Tribunal, del Procurador General o de los magistrados, así como de los legisladores, del Fiscal de Estado de la Provincia, del Ministro de Gobierno, Justicia y Trabajo y la inhabilitación de los abogados integrantes para el desempeño del ejercicio profesional, importa el cese automático de sus funciones como miembros del Consejo de la Magistratura, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo (art. 12 de la ley Nº 1310).

Los integrantes del Consejo de la Magistratura pueden ser recusados o excusarse si se encuentran comprendidos en algunas de las causales previstas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia. El apartamiento es resuelto por el Cuerpo, quien puede desestimarlos si considera insuficientes las razones alegadas (art. 16 de la ley Nº 1310).

Los planteos de recusación deben ser presentados por el postulante dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la última publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial. Si la recusación es rechazada y declarada maliciosa, se aplicará una multa al recusante, sin perjuicio de considerarse su inadmisión al concurso (artículos 35 y 36 del reglamento interno).

3. Procedimiento de selección y designación.

El reglamento interno del Consejo de la Magistratura establece que quienes aspiren a desempeñarse como magistrados y funcionarios en el Poder Judicial deben solicitar su admisión en el registro de postulantes, siempre que reúnan las condiciones exigidas por la Constitución Provincial con relación al cargo al que aspiren (art. 11). La sola inscripción no da derecho a participar del proceso de selección, hasta que el aspirante no sea formalmente admitido (art. 13).

Las solicitudes de inscripción serán recibidas por la Secretaría del Consejo de la Magistratura, la que estará permanentemente abierta; el llamado a inscripción debe publicarse por lo menos una vez al año en el Boletín Oficial y en uno o más medios escritos de circulación masiva (artículos 14 y 15 del reglamento interno).

Según el artículo 16 del reglamento interno, en todos los casos los postulantes deberán adjuntar a la documentación presentada un certificado de salud psicofísica expedido por autoridad pública.

El artículo 19 del mismo reglamento señala que la solicitud de inscripción tiene carácter de declaración jurada y cualquier inexactitud o falsedad que se compruebe, dará lugar a la no inclusión del aspirante en el registro correspondiente.

La inscripción en el registro de postulantes debe renovarse cada cinco años, contados a partir de la fecha en que se formalizó la última inscripción. La no renovación implica la baja automática del registro (art. 20 del reglamento interno).

Una vez verificados todos los antecedentes exigidos, el Consejo de la Magistratura debe dictar una resolución admitiendo formalmente al postulante en un plazo no mayor a diez días hábiles. A partir de allí el postulante estará habilitado para participar en los concursos de oposición y antecedentes que se realicen, con la sola presentación de la solicitud pertinente y adjuntando copia de la resolución del Consejo (art. 22 del reglamento interno).

El artículo 6° de la ley N° 1310 determina que el Consejo de la Magistratura sesionará convocado por el Presidente con quórum (mitad más uno), dentro de los sesenta días de producida la vacante; vencido dicho plazo podrá ser convocado a petición de tres de sus miembros.

El artículo 24 del reglamento interno prevé que el Consejo de la Magistratura debe efectuar el llamado a concurso de oposición y antecedentes entre los postulantes inscriptos, en un plazo no mayor a treinta días desde que toma conocimiento de la vacante, debiendo publicarse en el Boletín Oficial y en uno o más medios escritos de circulación masiva.

El artículo 25 del reglamento interno dispone que los concursos serán públicos en todos los casos, y sólo podrán participar de ellos los postulantes que hayan sido admitidos formalmente por el Consejo. Finalizada la inscripción, deberá publicarse por no menos de tres días la nómina de quienes se hubiesen presentado al concurso. En el plazo de diez días hábiles contados desde la última publicación, todo ciudadano podrá impugnar la inclusión en la lista de aquellos aspirantes que no cumplan con los requisitos constitucionales o legales para acceder al cargo. La impugnación debe ser presentada por escrito ante la Secretaría del Consejo y debe detallar los datos de la persona observada, el motivo de la impugnación y la prueba en que se funda. La impugnación será resuelta por el Consejo de la Magistratura, previa audiencia del interesado, siendo la decisión irrecurrible.

Dicho artículo también faculta al Consejo de la Magistratura para solicitar la presentación de nuevos elementos o los informes y estudios que considere pertinentes, incluyéndose en todos los casos, un examen sobre el perfil psicológico del postulante, el cual debe realizarse ante los profesionales que designe

el mismo Consejo. Este examen deberá ratificarse, ampliarse o renovarse ante cada concurso en el que se presente el aspirante y en función de la naturaleza del cargo pretendido.

Para la evaluación del concurso de oposición se deben integrar Comisiones de Evaluación. A tal efecto, el Consejo de la Magistratura puede contratar profesores titulares de universidades argentinas en la materia que cada caso requiera, debiendo también el Consejo designar de su seno no menos de dos Consejeros para integrar dichas Comisiones de Evaluación (art. 27 del reglamento interno).

La prueba de oposición constará de un examen práctico en el que los postulantes deberán confeccionar sentencias, autos interlocutorios, demandas, vistas, dictámenes, recursos o cualquier tipo de resolución, escrito o cuestionario que se les requiera en orden a la naturaleza del cargo para el que se presenten. La misma se realizará en un lapso no mayor de ocho horas, será ininterrumpido, y tendrá lugar en las dependencias del Poder Judicial que el Consejo de la Magistratura determine, pudiendo el postulante consultar obras de la Biblioteca Judicial o de su propia bibliografía y notas personales. Durante el desarrollo de la prueba, deben estar presentes el Secretario y un integrante del Consejo de la Magistratura, al solo efecto de fiscalizar la misma (artículos 28 y 29 del reglamento interno).

Finalizado el examen práctico, los integrantes de la Comisión de Evaluación deben calificar fundadamente las pruebas y determinar si el postulante "alcanzó el nivel de excelencia" o "no alcanzó el nivel de excelencia", considerando como "nivel de excelencia" al puntaje mínimo de 70 puntos sobre un máximo de 100 puntos. El puntaje del postulante se obtiene del promedio entre las calificaciones de los miembros de la Comisión de Evaluación. El aspirante puede solicitar la revisión de su propia evaluación, fundada en vicios del procedimiento o arbitrariedad manifiesta, ante el Consejo en pleno y en el término de tres días hábiles desde la notificación de su calificación. Los aspirantes que no alcancen el nivel de excelencia quedarán impedidos de acceder a la siguiente etapa del concurso (art. 30 del reglamento interno).

La Comisión de Evaluación debe elevar los resultados obtenidos al Consejo de la Magistratura; cuando ningún aspirante obtenga el nivel de excelencia, el Consejo declarará desierto el concurso, debiendo llamar a uno nuevo en el plazo de treinta días hábiles (art. 31 del reglamento interno).

El artículo 32 del reglamento interno describe la siguiente etapa del concurso, que consiste en la evaluación por parte del Consejo de los antecedentes académicos y profesionales presentados por los postulantes que hayan alcanzado el nivel de excelencia, debiendo realizarse además una entrevista personal a cada aspirante con los Consejeros.

El mismo artículo establece los valores que deben asignarse a los distintos tipos de antecedentes. Cuando se concursen cargos de juez de cámara o de tribunal de instancia única, y cargos pertenecientes al Ministerio Público de

Cámara, se acordará un puntaje máximo de 80 puntos, concediéndose hasta 30 puntos por antecedentes en el Poder Judicial o Ministerio Público de la Nación o de las provincias, o por el ejercicio privado de la profesión.

Cuando se concursen cargos de juez de primera instancia y cargos pertenecientes al Ministerio Público de primera instancia, se acordará un puntaje máximo de 65 puntos, concediéndose hasta 15 puntos por antecedentes en el Poder Judicial o Ministerio Público de la Nación o de las provincias, o por el ejercicio privado de la profesión.

En ambos casos se concederán hasta 15 puntos adicionales a quienes acrediten el desempeño de funciones judiciales o labores profesionales vinculadas con la especialidad de la vacante a cubrir. También se concederán hasta 15 puntos adicionales a quienes hubieren obtenido títulos de Doctor en Derecho o acrediten carreras de postgrado o especialización, funciones de docencia e investigación universitarias, publicaciones jurídicas, obtención de becas y premios, y a quienes hubieren aprobado concursos de oposición anteriores organizados por el Consejo de la Magistratura, con relación al cargo que se concursa.

Los antecedentes que surjan de la entrevista personal se evaluarán con un puntaje de hasta 20 puntos, debiendo considerarse los criterios del postulante para asegurar el servicio de justicia, el respeto por los derechos humanos, el interés en acceder al cargo al que aspira, el perfil de magistrado judicial que considera adecuado, su conocimiento de la realidad provincial y especialmente de la circunscripción donde se va a desempeñar.

La evaluación de los antecedentes académicos y profesionales es susceptible de revisión, a pedido del interesado y cuando se hubiere omitido la consideración de algún rubro. La revisión debe solicitarse en el término de tres días hábiles desde la notificación del resultado de la evaluación, siendo la decisión posterior del Consejo irrecurrible.

Concluidas las evaluaciones, el Consejo de la Magistratura debe elaborar la nómina de todos los postulantes, sumando los puntajes obtenidos por cada uno de ellos en las distintas etapas, para luego nominar a los tres primeros de mayor puntaje a fin de integrar la terna que será elevada, por orden alfabético, a la Legislatura provincial. La decisión del Consejo de la Magistratura no es susceptible de recurso alguno (art. 33 del reglamento interno).

La Legislatura sólo podrá realizar las designaciones pertinentes de las nóminas que eleve el Consejo de la Magistratura, sin perjuicio de rechazar todas las propuestas y requerir nuevas nominaciones, conforme lo dispuesto por los artículos 118, inciso 32 y 166 de la Constitución Provincial (art. 5° de la ley N° 1310).

e) Provincia de Misiones

El Consejo de la Magistratura de la Provincia de Misiones es un órgano constitucional cuyo funcionamiento se encuentra regulado por una ley provin-

cial y por distintos reglamentos aprobados por el propio Consejo. Fue creado por ley en el año 2000 e incorporado a la Constitución de la Provincia un año más tarde mediante la reforma de uno de sus artículos.

1. Régimen constitucional.

La primera Constitución de la Provincia de Misiones fue sancionada el 17 de noviembre de 1954. En la Sección Quinta, dedicada al Poder Judicial, nada se mencionaba acerca de la forma de designación de los magistrados judiciales.

Dentro de la Sección Cuarta, dedicada al Poder Ejecutivo, en su Capítulo III, el artículo 66 enumeraba las atribuciones del Gobernador, disponiendo en su inciso 4º lo siguiente: "Designa con acuerdo de la Legislatura a los magistrados del Superior Tribunal de Justicia, de los demás tribunales inferiores de la Provincia y demás funcionarios para quienes esta Constitución o la ley requiera tal acuerdo."

Tras el derrocamiento del Presidente Juan Domingo Perón por la autodenominada Revolución Libertadora, la Constitución Provincial del año 1954 fue derogada el 27 de abril de 1956. El gobierno militar convocó a una nueva Convención Constituyente, la que inició sus sesiones el 30 de agosto de 1957.

Finalmente, la nueva Constitución de la Provincia fue sancionada el 21 de abril de 1958. Esta Constitución originariamente adoptaba el clásico método político discrecional de designación de magistrados, el que estaba previsto en el inciso 10 del artículo 116, inciso que atribuía al Gobernador la facultad de "nombrar, con acuerdo de la Cámara de Representantes, los magistrados del Superior Tribunal de Justicia, fiscales, defensores de menores, jueces de primera instancia, Fiscal de Estado, Contador, Subcontador, Tesorero, Subtesorero, miembros del Tribunal de Cuentas, Director General de Educación y vocales del Consejo General de Educación."

El 18 de mayo de 2000 fue sancionada la ley N° 3651 (B.O. 02/06/2000), la que en su artículo 1º modificaba el inciso 10 del artículo 116 de la Constitución Provincial, y en su artículo 2º señalaba que dicha ley se dictaba ad referendum del sufragio afirmativo del pueblo de la Provincia, el que sería convocado por el Poder Ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Constitución Provincial. (47)

La enmienda constitucional fue aprobada por la ciudadanía el 14 de octubre de 2001, y el inciso 10 del artículo 116 de la Constitución Provincial

(47) El artículo 178 expresa: "La enmienda o reforma de un solo artículo podrá ser sancionada por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Cámara de Representantes y el sufragio afirmativo del pueblo de la Provincia, convocado al efecto en oportunidad de la primera elección de carácter provincial que se realice, en cuyo caso la enmienda y reforma quedará incorporada al texto constitucional. Reformas o enmiendas de esta naturaleza no podrán llevarse a cabo sino con intervalo de dos años."

quedó redactado de la siguiente manera: "nombrar, con acuerdo de la Cámara de Representantes, con el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros y en sesión pública, a los magistrados del Superior Tribunal de Justicia. Nombrar, con acuerdo de la Cámara de Representantes, a los jueces inferiores, fiscales y defensores del Poder Judicial, en base a una propuesta vinculante de tres a cinco postulantes, seleccionada por el Consejo de la Magistratura. La composición, facultades y funcionamiento del Consejo serán establecidos por ley, para cuya sanción y reforma se requerirá el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Cámara de Representantes. Nombrar, con acuerdo de la Cámara de Representantes, al Procurador General, al Fiscal de Estado, Contador, Subcontador, Tesorero, Subtesorero, miembros del Tribunal de Cuentas, Director General de Educación y vocales del Consejo General de Educación."

2. Régimen legal. Creación y organización del Consejo de la Magistratura.

Junto con la ley N° 3651, el 18 de mayo de 2000 también fue sancionada la ley N° 3652 (B.O. 02/06/2000). La ley N° 3652 dispone en su artículo 1° la creación del Consejo de la Magistratura, cuya función es la de proponer al Poder Ejecutivo, para su designación, a los jueces inferiores, fiscales y defensores del Poder Judicial. Este es de carácter autónomo en sus decisiones y es independiente de todo otro Poder del Estado. El Consejo tiene su domicilio legal en la ciudad de Posadas.

La composición del Consejo de la Magistratura está dada por el artículo 2° de la ley N° 3652, según el cual el Consejo está integrado por: a) un Ministro del Superior Tribunal de Justicia; b) un representante del Poder Ejecutivo; c) dos abogados; d) dos diputados; y e) un Consejero designado entre los magistrados inferiores y funcionarios del Poder Judicial que tengan acuerdo de la Cámara de Representantes.

Es decir que los integrantes del Consejo provenientes del ámbito de la justicia tienen mayoría por sobre los representantes de los poderes políticos (el representante del Poder Ejecutivo y los dos diputados).

El artículo 3° de la ley N° 3652 determina la forma en que son elegidos los miembros del Consejo de la Magistratura: a) el Ministro del Superior Tribunal de Justicia es elegido por sus pares; b) los dos abogados son elegidos por el voto directo y secreto de sus pares, entre los que ejerzan efectivamente su profesión en la Provincia y que reúnan las condiciones requeridas para ser Ministro del Superior Tribunal de Justicia. El Colegio de Abogados efectuará la elección en forma simultánea en todas las circunscripciones judiciales de la Provincia, respetándose un Consejero por quien obtenga mayor número de sufragios y otro por quien lo siga en importancia numérica; c) los dos diputados son elegidos por sus pares, correspondiendo un Consejero por la representación política parlamentaria mayoritaria y otro por la que siguiese en importancia numérica; d) el Consejero representante de los magistrados es

elegido por el voto directo y secreto de sus pares y de los secretarios, debiendo reunir los requisitos para ser Ministro del Superior Tribunal de Justicia. A tal fin, el Superior Tribunal de Justicia debe confeccionar el padrón de electores y organizar el acto eleccionario.

Conjuntamente con los Consejeros titulares, deberá designarse igual número de suplentes por idéntico procedimiento y plazo (art. 4°).

El artículo 5° de la ley N° 3652 establece que los miembros del Consejo de la Magistratura duran dos años en sus funciones a contar desde la fecha de la toma de posesión de sus cargos. El representante del Poder Ejecutivo durará por igual término hasta tanto el Poder Ejecutivo no lo destituya. Pueden ser reelectos por un período. Importa la pérdida de la condición de miembro del Consejo de la Magistratura: a) el cese de las calidades requeridas en el artículo 2°; b) la inhabilitación para el ejercicio profesional en el caso de los Consejeros representantes de los abogados; c) no elevar la propuesta vinculante en el plazo y la forma prevista en el artículo 19, en cuyo caso automáticamente asumirán los respectivos suplentes; d) la violación del secreto de las valoraciones de los concursados; y e) incurrir con posterioridad a la asunción en el cargo, en alguna de las inhabilidades previstas en el artículo 7° de la misma ley. (48)

Las funciones de los miembros del Consejo de la Magistratura constituyen una carga pública y son honorarias (art. 6°).

El artículo 10 de la ley N° 3652 estipula que la Presidencia del Consejo de la Magistratura es ejercida por un Consejero electo por sus pares, quien preside las reuniones plenarias y es representante del Cuerpo. En caso de impedimento en el cumplimiento de sus funciones, el Consejo de igual manera elegirá a un reemplazante ad hoc que lo sustituya. Las atribuciones y deberes del Presidente se encuentran enumeradas en el artículo 8° del reglamento interno del Consejo de la Magistratura.

El artículo 11 de la ley N° 3652 prevé que el Consejo de la Magistratura es asistido por un Secretario, quien debe tener título de abogado, y debe prestar asistencia al Presidente, a los Consejeros y al plenario del Cuerpo. Su remuneración es equivalente a la que percibe un secretario de primera instancia. Tiene incompatibilidad absoluta para el ejercicio de la profesión y para representar a personas físicas o jurídicas contra los intereses de la Provincia, la Nación o los Municipios. Sus funciones se encuentran enumeradas en el artículo 10 del reglamento interno.

El artículo 16 de la ley N° 3652 prescribe que el Consejo de la Magistratura sesiona en pleno y sus resoluciones se adoptan por mayoría absoluta de votos. Cuando por un motivo de fuerza mayor no fuere posible la integración del

(48) El artículo 7° de la ley N° 3652 señala que no podrán ser integrantes del Consejo de la Magistratura los inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, los deudores de la Provincia que legalmente ejecutados no hubieren pagado sus deudas, los inhabilitados por sentencia y los quebrados fraudulentos no rehabilitados.

Cuerpo en pleno, será convocado el suplente que corresponda al miembro ausente; si luego de dos sesiones no fuere posible lograr plenario, se sesionará y se resolverán las cuestiones con la presencia, al menos, de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo. (49)

Según el artículo 8º de la ley N° 3652, los postulantes pueden recusar a los miembros del Consejo, sólo respecto del cargo a concursar, por las siguientes causales que se dieron entre sí: a) el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad; b) tener los miembros del Consejo o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado, sociedad o comunidad, salvo que la sociedad fuese anónima o cooperativa; c) tener pleito pendiente; d) ser acreedor, deudor o fiador; e) ser o haber sido autor de denuncia o querrela contra el recusante o denunciado o querrellado por éste, con anterioridad a la convocatoria del concurso; f) ser o haber sido denunciante o denunciado en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios o del procedimiento de juicio político; g) haber recibido o dado beneficios de importancia; h) tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato; i) tener enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. Todo miembro del Consejo que se encuentre comprendido en alguna de las causales de recusación enumeradas, debe inhibirse. En ningún caso procederá la recusación o inhibición por ofensas o ataques inferidos a miembros del Consejo después de declarada la convocatoria. Recusado o inhibido un miembro del Consejo, deberá ser reemplazado por su suplente; si respecto del suplente se plantea una causal de recusación o inhibición, se resolverá sin el voto del titular y el suplente. (50)

El artículo 12 de la ley N° 3652 enumera las atribuciones y deberes del Consejo de la Magistratura, que son: a) dictar su propio reglamento de organización, demás normas necesarias para su funcionamiento y fijar anualmente su presupuesto; b) designar a sus propias autoridades y a los integrantes de cada comisión técnica ad hoc, para la evaluación de los postulantes en los concursos públicos de oposición; c) proponer a la autoridad competente del

(49) El reglamento interno precisa que el plenario del Consejo se reúne durante el mes de febrero de cada año, con el objeto de fijar los días y horas de reuniones para el período, sin perjuicio de las que sean convocadas posteriormente por el Presidente o a solicitud de cualquiera de los Consejeros (art. 2º). La asistencia a las sesiones plenarias, y a las entrevistas públicas con los postulantes a cargos en el Poder Judicial es obligatoria (art. 12). La inasistencia injustificada a dos sesiones plenarias consecutivas, se considera como mal desempeño del cargo, pudiendo dar lugar al cese en sus funciones del Consejero involucrado (art. 13).

(50) El artículo 14 del reglamento de concursos estipula que formulada la excusación, se resolverá sin más trámites. La recusación se realizará en forma escrita por ante el Consejo, con expresión de las causas, debiendo proponerse y acompañarse en su caso, toda la prueba de la que el recusante intente valerse. El Consejero recusado deberá producir un informe circunstanciado al efecto, en el plazo de tres días hábiles de impuesto de la recusación. La prueba se producirá en sesión plenaria y la resolución se dictará de inmediato y será irrecurrible.

Superior Tribunal de Justicia, la designación del Secretario del Consejo (51); d) requerir información de los postulantes y efectuar entrevistas y evaluaciones a los mismos; e) determinar por resolución fundada el carácter secreto de sus reuniones; f) reglamentar el procedimiento de los concursos; g) llevar un registro de postulantes para el ingreso al Poder Judicial como magistrados o funcionarios y clasificarlos de acuerdo a los cargos a los que aspiren; h) disponer el cese en sus funciones de los miembros, en los casos que la ley autoriza, incorporando a sus respectivos suplentes y respetándose a tal efecto el debido proceso legal; i) convocar públicamente a concurso de oposición y antecedentes a los interesados en desempeñar cargos como magistrados o funcionarios en el Poder Judicial, sin perjuicio de considerar como tales a quienes se encuentren inscriptos en el registro de postulantes; y j) elevar la propuesta al Poder Ejecutivo dentro de los plazos establecidos en el artículo 19 de la misma ley, bajo apercibimiento de cesar en sus funciones.

Para atender los gastos que demanda su funcionamiento, el Consejo de la Magistratura cuenta con una apertura presupuestaria dentro de la jurisdicción que corresponde al Poder Judicial. Anualmente el Poder Judicial debe incorporar a su proyecto de presupuesto, el que prepare el Consejo de la Magistratura (art. 28 de la ley N° 3652).

3. Procedimiento de selección y designación.

El procedimiento de selección y designación se encuentra regulado en los artículos 13 al 27 de la ley N° 3652 y en el reglamento de concursos dictado por el propio Consejo.

El artículo 13 de la ley N° 3652 determina que corresponde al Poder Ejecutivo declarar la necesidad de cubrir las vacantes que se produzcan por la creación de nuevos cargos y comunicar al Presidente del Consejo de la Magistratura a los efectos de su convocatoria; en los demás casos, el Superior Tribunal de Justicia comunicará al Presidente del Consejo toda vacante existente que, para ser cubierta, requiera la intervención del organismo dentro del plazo de cinco días de producida la misma.

Notificada la vacante, el Consejo de la Magistratura debe convocar a concurso público de oposición y antecedentes en un plazo no mayor de quince días de su notificación (art 14 de la ley N° 3652). La convocatoria debe publicarse en el Boletín Oficial, en los diarios de mayor circulación de la Provincia y en cualquier otro medio que garantice la mayor difusión, por el término de cinco días (art. 7° del reglamento de concursos).

(51) Texto modificado según ley N° 3870, sancionada el 26 de julio de 2002 y publicada en el Boletín Oficial el 20 de agosto de 2002. La redacción original del inciso "c" del artículo 12 de la ley N° 3652 expresaba lo siguiente: "proponer a la autoridad competente del Superior Tribunal de Justicia, la contratación y rescisión de los servicios del Secretario del Consejo."

La lista de postulantes a los cargos a cubrir debe ser publicada una vez vencido el plazo de inscripción, pudiendo los ciudadanos realizar objeciones a los inscriptos, por escrito, con motivos fundados y el aporte de las pruebas que correspondan, en un plazo de cinco días a contar desde la última publicación. El Consejo de la Magistratura resolverá dichas presentaciones previa audiencia de los candidatos objetados. La decisión formará parte de los antecedentes para la calificación de los postulantes, siempre y cuando no constituya causal de inhabilidad para el cargo que concursa, en cuyo caso deberá ser excluido de la lista de inscriptos (artículos 15 de la ley N° 3652, y 10 del reglamento de concursos).

El artículo 21 de la ley N° 3652 dispone que la selección de los postulantes debe realizarse previo concurso público de oposición y antecedentes. Aunque excepcionalmente, por resolución fundada, el Consejo de la Magistratura puede establecer un concurso exclusivamente de antecedentes y de otros medios que aseguren la igualdad de tratamiento para los postulantes y la eficacia del régimen de selección.

Para la realización del concurso público de oposición, el Consejo de la Magistratura debe conformar comisiones técnicas ad hoc a los fines de evaluar a los postulantes. Cada comisión técnica ad hoc se integra por tres miembros, los que deben ser docentes universitarios designados por concurso en facultades de derecho y ciencias sociales de universidades nacionales (artículos 22 y 23 de la ley N° 3652).

El reglamento de concursos señala que las pruebas de oposición serán las mismas para todos los postulantes a idéntico cargo, versarán sobre temas vinculados a la función que se pretende cubrir y evaluarán tanto la formación técnica como la capacitación práctica (art. 19). El material que los postulantes pueden llevar consigo se limita a las Constituciones Nacional y Provincial, códigos y leyes nacionales y provinciales, sin comentario alguno. La ausencia del postulante a cualquiera de las pruebas de oposición implica su exclusión automática (art. 20). La prueba escrita se tomará en una sola sesión y tendrá una duración máxima de cinco horas, no pudiendo ingresar en la sala donde ella se rinda personas ajenas al Consejo de la Magistratura (art. 22).

La prueba escrita de cada postulante se recibirá mediante un sistema que resguarde el anonimato y se calificará con una escala de hasta 100 puntos. Al valorarla, se tendrá en cuenta la plausibilidad de la solución propuesta dentro del marco de lo opinable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado. Una vez adoptada la resolución, se suprimirá el anonimato y se pasará a la prueba oral (art. 23 del reglamento de concursos).

La prueba oral tendrá una duración máxima de cuarenta y cinco minutos. En la misma se le solicitarán al postulante las aclaraciones y comentarios pertinentes respecto de la solución dada en la prueba escrita, formulándosele también preguntas concretas acerca de temas vinculados a la especialidad del

cargo a cubrir. La prueba oral será pública, y será calificada por la comisión técnica ad hoc con un máximo de 50 puntos mediante dictamen fundado (artículos 24 y 25 del reglamento de concursos).

Concluido el proceso de evaluación, la comisión técnica ad hoc tendrá diez días hábiles a partir de la última prueba oral para remitir los resultados al Consejo. El dictamen pondrá de manifiesto de manera fundada, el puntaje que otorgó a cada candidato por su prueba escrita y su prueba oral. En función de tales consideraciones elevará la nómina de los aspirantes con el puntaje que hayan obtenido (art. 26 del reglamento de concursos).

Luego de recepcionar las evaluaciones efectuadas por la comisión técnica ad hoc, el Consejo de la Magistratura debe realizar una entrevista personal a cada uno de los aspirantes, a fin de valorar su motivación para el cargo, la forma en que desarrollará eventualmente la función, puntos de vista sobre los temas básicos de su especialidad, sus planes de trabajo y los medios que propone para que su función sea eficiente (art. 27 del reglamento de concursos).

El artículo 25 de la ley N° 3652 establece que el Consejo de la Magistratura también debe examinar los antecedentes de los postulantes teniendo en cuenta, entre otras pautas: a) las conclusiones del concurso de oposición; b) los antecedentes académicos y científicos; c) las impugnaciones planteadas respecto a la postulación; d) la práctica profesional de la abogacía; e) el ejercicio de la función judicial; f) la calidad, cantidad y eficacia de las prestaciones en dependencias públicas y privadas; g) las sanciones disciplinarias impuestas; h) ser nativo de la Provincia o los años de residencia inmediata en ella; i) sus antecedentes de conducta y toda otra conclusión que surja de la entrevista personal y conlleve a una mayor seguridad sobre el deber de impartir justicia. (52)

El Consejo de la Magistratura procederá a notificar a cada postulante el resultado obtenido de su participación en el proceso de selección. Practicadas las notificaciones, la nómina de quienes fueron seleccionados será publicada por tres días en los diarios de mayor circulación en la Provincia y en el Boletín Oficial, en orden alfabético y sin orden de mérito, remitiendo al Poder Ejecutivo la propuesta para la toma de conocimiento, en un plazo no mayor de tres días (artículos 26 y 27 de la ley N° 3652).

El artículo 18 de la ley N° 3652 dispone que el dictamen que eleve el Consejo de la Magistratura al Poder Ejecutivo, deberá ser aprobado con el voto afirmativo de al menos cinco miembros y será confeccionado en orden alfabético que no importará un orden de mérito, debiendo el Poder Ejecutivo nombrar a cualquiera de los propuestos.

(52) La clasificación y el puntaje acordado a los distintos tipos de antecedentes y a la entrevista personal se encuentran determinados en el artículo 17 del reglamento de concursos.

El artículo 19 de la ley N° 3652 prevé que el Consejo debe elevar la propuesta integrada por tres postulantes dentro del plazo de ciento veinte días de notificada la vacancia; en caso de no lograrse acuerdo, debe remitirse la propuesta integrada por hasta cinco postulantes, prorrogándose el plazo por un término no mayor de quince días. Si los postulantes al cargo a concursar fueran tres o menos, el Consejo evaluará sus antecedentes y los remitirá al Poder Ejecutivo.

Contra la decisión final del Consejo de la Magistratura sólo podrá interponerse recurso de reconsideración fundado en vicios de procedimiento, el que se deducirá por escrito dentro del plazo de tres días hábiles y será resuelto por el Consejo dentro de los cinco días hábiles (art. 30 del reglamento de concursos).

Una vez recibida la propuesta del Consejo de la Magistratura y dentro del plazo de los noventa días, el Poder Ejecutivo deberá remitir a la Cámara de Representantes el pliego del postulante designado (art. 20 de la ley N° 3652).

f) Provincia de Santa Fe

El Consejo de la Magistratura de la Provincia de Santa Fe no se encuentra previsto en la Constitución Provincial. Fue creado mediante un decreto del Poder Ejecutivo provincial en el año 1990, con el carácter de órgano asesor no vinculante.

A fines del año 2007, el Poder Ejecutivo provincial reformó la composición y estructura del Consejo de la Magistratura, otorgándole además carácter vinculante a sus propuestas. Estas reformas comenzaron a regir a comienzos del año 2008.

1. Régimen constitucional.

La Constitución de la Provincia de Santa Fe sancionada en el año 1900 y con las reformas del año 1907, acogía el clásico sistema de designación de magistrados de tipo político puro. Dentro de su Sección Quinta, dedicada al Poder Judicial, el artículo 104 establecía lo siguiente: "Los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, de la cámara de apelaciones y los demás jueces letrados de primera instancia en lo Civil, Comercial, Criminal y de Instrucción, serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura reunida en Asamblea General."

La Constitución de la Provincia de Santa Fe fue reformada en el año 1962. El nuevo texto constitucional, sancionado el 14 de abril de 1962 y publicado en el Boletín Oficial el 18 de abril del mismo año, mantiene el sistema de nombramientos judiciales adoptado por la Constitución anterior.

El artículo 86 de la Constitución Provincial dispone lo siguiente: "Los miembros de la Corte Suprema de Justicia, los vocales de las cámaras de apelación

y los jueces de primera instancia son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa. La ley determina la forma de designación de los jueces creados por ella.”

2. Creación, organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

El primer Consejo de la Magistratura de la Provincia de Santa Fe fue creado por el Decreto N° 2952/1990, dictado el 28 de agosto de 1990. Dicho decreto expresaba en sus considerandos la necesidad de la Provincia de iniciar la experiencia del Consejo de la Magistratura “a nivel de una autorregulación no vinculante en la esfera del Poder Ejecutivo. La prudencia política indica que éste debe ser el primer paso, la experiencia dirá si es conveniente la cristalización legal o constitucional posterior. A su tiempo también dirá si se deberá convertirla en vinculante.”

El artículo 1° del Decreto N° 2952/1990 disponía la creación del Consejo de la Magistratura como organismo asesor no vinculante del Poder Ejecutivo, el que tendría como misión proponer a éste la designación o promoción de los miembros del Poder Judicial que requiriesen acuerdo de la Asamblea Legislativa, excluido el nombramiento de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y del Procurador General.

Este Consejo de la Magistratura estaba integrado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Subsecretario de Justicia y Culto, un representante del Gobernador con título de abogado, un representante del Colegio de Magistrados, un representante de la Cámara de Diputados, un representante de la Cámara de Senadores y un representante del Colegio de Abogados de la circunscripción judicial donde se debiera cubrir la vacante. El Consejo era presidido por el Subsecretario de Justicia y Culto, y el desempeño de los cargos era honorario (art. 2° del Decreto N° 2952/1990).

El artículo 4° del Decreto N° 2952/1990 -texto modificado según Decreto N° 2391/2002, dictado el 1° de octubre de 2002 y publicado en el Boletín Oficial el 9 de octubre del mismo año- determinaba que para el cumplimiento de su misión, el Consejo de la Magistratura, previa evaluación de los antecedentes, la oposición y la entrevista personal, debía formar una terna y elevarla al Poder Ejecutivo dentro de los ciento veinte días corridos desde la comunicación de la correspondiente vacante; previendo que si no se llegaba a conformar terna, el Consejo podría elevar al Poder Ejecutivo el nombre del postulante o los postulantes que hubieran obtenido el mayor puntaje en la sumatoria de las distintas etapas.

El Decreto N° 2391/2002 aprobó el reglamento de aquél primer Consejo de la Magistratura. El artículo 1° de dicho reglamento señalaba que el Consejo tenía su sede en la Subsecretaría de Justicia y Culto de la Provincia, y contaba con un Secretario Administrativo quien tenía a su cargo el registro de postulantes y demás documentación del Consejo.

El mismo reglamento preveía en su artículo 14 que el procedimiento de selección debía ser abierto, público, oral y escrito, asegurando el libre acceso de postulantes mediante una publicidad oportuna, amplia y adecuada. La evaluación de los inscriptos era calificada con un máximo de 100 puntos y se realizaba en tres etapas, que se establecían en base a sus antecedentes (por los que se otorgaba un máximo de 40 puntos), la oposición (40 puntos) y la entrevista personal (20 puntos), en ese orden.

Este primer Consejo de la Magistratura fue reemplazado recientemente por un nuevo Consejo, creado por el Decreto N° 164/2007, que fue dictado el 26 de diciembre de 2007 y publicado en el Boletín Oficial el 2 de enero de 2008.

El reglamento interno de este nuevo Consejo de la Magistratura fue aprobado mediante el Decreto N° 1121/2008, dictado el 24 de abril de 2008 y publicado en el Boletín Oficial el 8 de mayo de 2008.

El artículo 1° del Decreto N° 164/2007 dispone la derogación de los Decretos N° 2952/1990 y 2391/2002, y la creación del nuevo Consejo de la Magistratura, el que "será un órgano asesor del Poder Ejecutivo que tendrá como función esencial proponer a éste, mediante concursos y entrevistas públicas, los candidatos para cubrir las vacantes en las cámaras de apelación, jueces de primera instancia, tribunales colegiados de instancia única y demás tribunales y jueces establecidos por ley, excluido el nombramiento de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y del Procurador General, todo en los términos del artículo 86 de la Constitución Provincial."

En su artículo 2°, el Decreto N° 164/2007 determina la composición del Consejo de la Magistratura, el que "se integra por un Presidente, un Secretario, un Cuerpo Colegiado de Evaluación Técnica y un Cuerpo Colegiado Entrevistador. El cargo de Presidente será ejercido por el Secretario de Justicia y el de Secretario por el Director Provincial del Consejo de la Magistratura y Jueces Comunes."

Las funciones del Presidente del Consejo, quien no tiene voz ni voto respecto de aquellas decisiones que son competencia del Cuerpo Colegiado de Evaluación Técnica, se encuentran enumeradas en el artículo 5° del Decreto N° 164/2007; mientras que las funciones del Secretario del Consejo se encuentran enumeradas en el artículo 6° del mismo decreto.

El artículo 3° del Decreto N° 164/2007 establece que el Cuerpo Colegiado de Evaluación Técnica tiene a su cargo la calificación de los antecedentes y la prueba de oposición; y que el mismo se integrará, para cada concurso, con tres miembros titulares y tres miembros suplentes, respetando la siguiente composición: a) un miembro titular y un miembro suplente por los Colegios de Abogados de la Provincia; b) un miembro titular y un miembro suplente por el Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia; y c) un miembro titular y un miembro suplente por las facultades de derecho de las universidades nacionales con asiento en la Provincia, el que se seleccionará entre los profesores titulares, asociados o adjuntos concursados.

El Cuerpo Colegiado de Evaluación Técnica será convocado para cada concurso, limitando su mandato hasta la conclusión del mismo. Para su integración, cada una de las instituciones que conforman los sectores representados remitirá anualmente durante el mes de diciembre de cada año al Presidente del Consejo, una nómina de quince o más miembros, garantizando un mínimo de tres por cada una de las siguientes especialidades: 1) Derecho Penal, Faltas y Menores; 2) Derecho Civil y Comercial; 3) Derecho Laboral; y 4) Derecho Administrativo. Dispuesto el llamado a concurso, el Presidente del Consejo debe confeccionar tres listas, una por cada sector representado; en cada una de estas listas incluirá un mínimo de tres miembros por cada institución proponente, tomando en cuenta la especialidad que se relacione con la competencia material del cargo a concursar y seleccionando a los integrantes en base a sus antecedentes y con un criterio de razonable alternancia. Los representantes de los Colegios de Abogados pueden pertenecer o no a la circunscripción correspondiente a la vacante a cubrir, no debiendo en consecuencia excluirse a ninguno de los Colegios de estas listas. Confeccionadas las listas, se realizará respecto de ellas un sorteo público de un titular y un suplente por cada una, y los miembros así seleccionados conformarán el Cuerpo Colegiado de Evaluación Técnica.

El artículo 4º del Decreto N° 164/2007 prevé que el Cuerpo Colegiado Entrevistador será convocado para cada concurso, limitando su mandato hasta la conclusión del mismo, debiendo ser integrado por el Presidente del Consejo de la Magistratura, y otros dos miembros titulares y sus suplentes: a) un miembro titular y un miembro suplente por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, los que se seleccionarán entre los profesores titulares, asociados o adjuntos; y b) un miembro titular y un miembro suplente por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Litoral, los que se seleccionarán entre sus profesores titulares, asociados o adjuntos. Ambos miembros titulares y sus suplentes, se designarán a través de un sorteo público a efectuarse sobre la base de las nóminas que a este efecto se les requerirá a las facultades mencionadas, las que deberán consignar al menos quince integrantes de reconocida trayectoria y que deberán ser remitidas durante el mes de diciembre de cada año. Quienes integren el Cuerpo Colegiado de Evaluación Técnica no podrán integrar el Cuerpo Colegiado Entrevistador en el mismo concurso. (53) El Poder Ejecutivo podrá nombrar reemplazantes del Presidente del Consejo de la Magistratura para participar en la conformación del Cuerpo Colegiado Entrevistador, siempre que se estime conveniente por razones de organización, celeridad o economía.

(53) El artículo 1º del reglamento interno establece que los miembros propuestos por cada estamento para integrar las nóminas de las cuales se sortearán los Cuerpos Colegiados, deberán reunir las mismas condiciones exigidas en el artículo 85 de la Constitución Provincial, a excepción del requisito de la residencia.

El artículo 7º del Decreto N° 164/2007 señala que los miembros de los Cuerpos Colegiados actuarán ad honórem, sin perjuicio del régimen de viáticos que se establezca conforme la normativa vigente en la materia. (54)

Cuando alguno de los miembros de los Cuerpos Colegiados no pueda participar de un concurso por recusación, excusación, licencia o impedimento temporal, se procederá a integrar dicho Cuerpo con el miembro suplente correspondiente (art. 8º del Decreto N° 164/2007).

3. Procedimiento de selección y designación.

El artículo 10 del Decreto N° 164/2007 dispone que una vez conocida por el Poder Ejecutivo la vacante de un cargo de los referidos en el artículo 1º, el Presidente del Consejo de la Magistratura debe efectuar los sorteos públicos de los Cuerpos Colegiados, y luego de integrados éstos, llamar a inscripción en un plazo no mayor de diez días hábiles, mediante publicaciones a efectuarse durante tres días en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de amplia difusión en la circunscripción de la vacante a cubrir.

El artículo 10 bis del Decreto N° 164/2007 -incorporado por Decreto N° 1504/2008, dictado el 12 de junio de 2008 y publicado en el Boletín Oficial el 23 de junio de 2008- estipula que el Presidente del Consejo puede ordenar que se tramite un concurso múltiple cuando exista más de una vacante en: a) juzgados de primera instancia de circuito de la misma circunscripción; b) juzgados de primera instancia de distrito de la misma circunscripción y de la misma competencia material y territorial; c) tribunales colegiados de la misma competencia material y territorial; d) cámaras de apelaciones de la misma competencia material y territorial; y e) cámaras de lo contencioso administrativo. En caso de concurso múltiple, actuará un único Cuerpo Colegiado de Evaluación Técnica y un único Cuerpo Colegiado Entrevistador; del examen psicotécnico y de la entrevista participarán los postulantes que hayan obtenido las mejores cinco calificaciones en las etapas evaluatorias, elevándose a siete en caso de ser más de tres las vacantes a cubrir por el mismo concurso o al doble más uno a medida que aumente el número de vacantes.

La publicación de la convocatoria debe contener: a) la individualización del cargo sometido a concurso; b) los nombres y apellidos de los integrantes titulares y suplentes de los Cuerpos Colegiados; c) los reemplazantes designados para el concurso si los hubiera; d) el lugar de recepción de las solicitudes de inscripción y antecedentes; y e) la fecha y horario de inicio y finalización de la recepción de solicitudes. La inscripción se abrirá por el término de quince días hábiles, a partir de la última publicación. El llamado a concurso

(54) En tal sentido, el Decreto N° 1934/2008, dictado el 19 de agosto de 2008 y publicado en el Boletín Oficial el 28 de agosto del mismo año, dispone que resulta aplicable a los miembros de los Cuerpos Colegiados del Consejo de la Magistratura creado por el Decreto N° 164/2007, el régimen de viáticos para las Autoridades Superiores y el personal de Gabinete establecido en la ley N° 7914.

debe darse a conocer también en los Colegios de Abogados, facultades de derecho y en los tribunales del Poder Judicial de la Provincia; asimismo, se debe anunciar en la página web oficial de la Provincia, consignándose los principales antecedentes de los miembros de los Cuerpos Colegiados (art. 11 del Decreto N° 164/2007).

En la solicitud de inscripción los postulantes deben indicar lo siguiente: a) datos personales y familiares; b) cargo o cargos a los que aspira; y c) antecedentes científicos y profesionales. La información contenida tanto en la presentación como en la documentación acompañada tiene carácter de declaración jurada, y su falsedad total o parcial implica la automática exclusión del postulante (artículos 12 y 13 del Decreto N° 164/2007). (55)

El artículo 16 del Decreto N° 164/2007 determina que las inscripciones que no cumplan con los requisitos previstos serán rechazadas mediante resolución fundada del Presidente. El interesado tiene la posibilidad de recurrir fundamentadamente la decisión dentro de los tres días hábiles por ante el Poder Ejecutivo exclusivamente por razones de ilegitimidad; la decisión de este último no da lugar a recurso alguno, debiendo rechazarse *in limine* los cuestionamientos de otra naturaleza. La interposición de este recurso no suspende el procedimiento salvo decisión en contrario del Presidente.

El mismo artículo prevé que una vez resueltas las admisiones, se debe notificar a los postulantes y a los miembros de los Cuerpos Colegiados de Evaluación Técnica y Entrevistador. Dentro de los tres días hábiles de notificados, los postulantes pueden plantear la recusación con mención de causa de los integrantes de los Cuerpos Colegiados; en idéntico plazo éstos pueden excusarse cuando existe causal al efecto. Las causales de recusación y excusación se rigen de acuerdo a lo previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia y cualquier cuestión que se suscite en cuanto al punto será resuelta por el Presidente del Consejo de la Magistratura sin recurso alguno.

Los antecedentes de los postulantes serán calificados por el Cuerpo Colegiado de Evaluación Técnica con un máximo de hasta 100 puntos. Se reconocerán hasta 60 puntos por los antecedentes profesionales en el Poder Judicial o en el Ministerio Público, y por el ejercicio privado de la profesión. Los antecedentes académicos y de capacitación se calificarán con hasta 40 puntos. En los concursos para cubrir vacantes relacionadas con la vigencia de nuevos sistemas procesales, se valorará especialmente la aprobación de cursos de capacitación dictados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia. Los postulantes que no obtengan un mínimo de 50 puntos quedarán excluidos del concurso (art. 18 del Decreto N° 164/2007).

(55) El artículo 2° del reglamento interno señala que el Presidente del Consejo de la Magistratura recabará de la Administración Federal de Ingresos Públicos y de la Administración Provincial de Impuestos, preservando el secreto fiscal, los informes relativos al cumplimiento de las obligaciones impositivas de los aspirantes.

La prueba de oposición consistirá en la resolución de dos casos con sustento real o imaginario que para cada concurso elaborarán los miembros del Cuerpo Colegiado de Evaluación Técnica; junto a los casos prácticos, también confeccionarán preguntas de carácter teórico que integrarán la evaluación y deberán ser respondidas por los postulantes. La prueba de oposición puede ser oral y/o escrita, según lo establezca el Presidente en cada caso, y debe llevarse a cabo dentro de la circunscripción correspondiente al cargo que se concurre con anterioridad a la evaluación de los antecedentes, debiendo ser calificada por el Cuerpo Colegiado de Evaluación Técnica con un máximo de hasta 100 puntos. La prueba será la misma para todos los postulantes y versará sobre temas directamente vinculados a la vacante que se pretenda cubrir. En el caso de ser escrita, durará un máximo de seis horas, se evaluará tanto la formación teórica como la capacitación práctica, y durante su desarrollo deberá encontrarse presente al menos un miembro del Cuerpo Colegiado de Evaluación Técnica. Los postulantes realizarán el examen en las computadoras dispuestas a tal fin por el Consejo de la Magistratura, y podrán utilizar los textos legales y demás normas vigentes que lleven consigo o que estén a disposición en el lugar del examen. Los postulantes que no obtengan un mínimo de 60 puntos quedarán excluidos del concurso (artículos 19 del Decreto N° 164/2007, y 4° del reglamento interno).

Concluida la evaluación de la prueba de oposición y de los antecedentes, se notificará fehacientemente a los postulantes las calificaciones obtenidas en forma discriminada fijándose el orden de mérito; quienes hayan obtenido las tres mejores calificaciones serán convocados a una entrevista oral y pública. En los concursos múltiples, se procederá a convocar a quienes hayan obtenido las mejores calificaciones de los cinco, siete o el número mayor de postulantes que corresponda, según cada caso, a una entrevista oral y pública (art. 20 del Decreto N° 164/2007, texto modificado según Decreto N° 1504/2008).

El artículo 21 del Decreto N° 164/2007 establece que con carácter previo a la entrevista oral y pública, el Presidente del Consejo debe requerir que se efectúe un examen psicológico y psicotécnico a los postulantes que deban participar de la misma. Dicho examen tendrá por objeto determinar su aptitud en tal sentido para el desempeño del cargo que en cada caso se concurre; su resultado tendrá carácter reservado. Los exámenes tendrán una vigencia de dos años, siendo válidos para otros concursos durante dicho período. (56)

(56) El artículo 6° del reglamento interno precisa que la prueba psicotécnica tiene por objeto contribuir al conocimiento del estado de equilibrio emocional y el nivel adecuado de las capacidades intelectuales del postulante, instancias que hacen a la aptitud psíquica para el cargo. Una vez producido el informe de los profesionales designados para los exámenes psicotécnicos, los resultados serán enviados al Presidente del Consejo de la Magistratura, quien los analizará junto a los miembros del Cuerpo Colegiado Entrevistador, los que servirán a la fundamentación de la terna a elevarse al Poder Ejecutivo.

La entrevista oral y pública será llevada a cabo por el Cuerpo Colegiado Entrevistador, y tendrá por finalidad analizar y evaluar el perfil de los postulantes, principalmente respecto a su vocación por el respeto a los principios constitucionales, vocación democrática y republicana y el respeto por los derechos humanos. Los postulantes del concurso que se evalúa no podrán presenciar la entrevista de otros postulantes del mismo concurso. (57) Los ciudadanos podrán remitir preguntas al Cuerpo Colegiado Entrevistador para ser realizadas a todos los postulantes en la entrevista oral y pública. No se admitirán las preguntas que importen actos discriminatorios, que trasuntan cuestiones referidas a situaciones personales de los postulantes, que refieran a contenidos concretos de sentencias que el postulante haya pronunciado, ni que violenten el secreto profesional de los mismos; estas cuestiones serán decididas por el Presidente sin recurso alguno. (58) La inasistencia de alguno de los postulantes a la prueba de oposición, al examen psicotécnico o a la entrevista, implicará la exclusión automática e inapelable del concurso (artículos 22, 23 y 24 del Decreto N° 164/2007).

Finalizadas las entrevistas orales y públicas, el Cuerpo Colegiado Entrevistador procederá a expedirse sobre el orden de mérito definitivo que corresponda establecer para los postulantes, tomando en cuenta el orden de mérito obtenido en las etapas de oposición y antecedentes. La decisión, que será adoptada por mayoría, desempata en su caso el Presidente, podrá convalidar el orden de mérito de las etapas previas o alterarlo debiendo, en este último caso, expresar sus fundamentos. Las decisiones adoptadas por los Cuerpos Colegiados podrán ser recurridas por el interesado dentro de los tres días hábiles de notificado, por ante el Poder Ejecutivo exclusivamente por razones de ilegalidad; la decisión de este último no dará lugar a recurso alguno, debiendo rechazarse *in limine* los cuestionamientos vinculados al mérito de la decisión. La interposición de estos recursos no suspende el procedimiento salvo decisión en contrario del Presidente. La terna, con el orden de mérito definitivo, se elevará al Poder Ejecutivo acompañando todos los

(57) El artículo 7° del reglamento interno dispone que el Presidente del Consejo solicitará informes a la Defensoría del Pueblo, a la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia y al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, sobre la existencia de denuncias contra los postulantes que deban asistir a la entrevista, incorporándolos al legajo respectivo para ser tenido en cuenta por el Cuerpo Colegiado Entrevistador. La entrevista se realizará en la circunscripción correspondiente al cargo a cubrir, y el Presidente podrá disponer de su registro a través de medios de grabación de audio o audiovisuales. Se publicará durante tres días consecutivos en medios gráficos y radiales, en especial de la circunscripción respectiva, en el Boletín Oficial y en la página web de la Provincia, el lugar, día y hora de celebración de la entrevista y los plazos y el sitio web oficial previstos para la recepción de las preguntas a los postulantes; el Presidente notificará asimismo a los colegios profesionales, facultades de derecho, asociaciones civiles y medios de comunicación.

(58) El artículo 8° del reglamento interno prevé que podrá estar presente y participar de la entrevista toda persona física o jurídica con domicilio en la Provincia, enviando sus preguntas hasta setenta y dos horas antes de celebrarse la audiencia, y recibiendo los documentos que quisieran presentar en relación al tema a tratarse.

antecedentes, y se publicará por un día en los mismos medios en los que se publicó el llamado a concurso. La terna vincula al Poder Ejecutivo en cuanto a su composición pero no en cuanto al orden de mérito, el cual podrá ser modificado expresándose las razones tenidas en cuenta al efecto. En caso de un concurso múltiple se elevará al Poder Ejecutivo un número de cinco postulantes si los cargos a cubrir fueran dos; y de siete postulantes, cuando haya tres o más cargos vacantes, cumplimentándose los mismos requisitos que para el caso de una terna (art. 25 del Decreto N° 164/2007, texto modificado según Decreto N° 1504/2008).

Dentro de los seis meses siguientes a la finalización de un concurso, el Poder Ejecutivo podrá proponer a quienes hubiesen integrado una terna o el número mayor de postulantes en caso de concursos múltiple, sin haber sido propuestos para el respectivo acuerdo de la Asamblea Legislativa, siempre que los propuestos hayan obtenido en el concurso respectivo un mínimo de 140 puntos, no hubieren sido objetados en la entrevista, y la propuesta se efectúe para cubrir una vacante de idéntica competencia y grado en la misma circunscripción judicial, generada con posterioridad a la elevación de la terna original. A pesar de la vigencia del concurso, el Poder Ejecutivo está facultado para disponer la realización de uno nuevo (art. 26 del Decreto N° 164/2007, texto modificado según Decreto N° 1504/2008).

Si la Asamblea Legislativa rechaza el pliego remitido para su aprobación por el Poder Ejecutivo, este último podrá proponer otro candidato de la misma terna o del número mayor de postulantes en caso de concurso múltiple, u ordenar la realización de un nuevo concurso (art. 27 del Decreto N° 164/2007, texto modificado según Decreto N° 1504/2008).

CAPITULO III: REGION NOROESTE ARGENTINO

a) Provincia de Catamarca

El Consejo de la Magistratura de la Provincia de Catamarca es un órgano relativamente joven, que todavía no cumplió sus primeros diez años de existencia. No se encuentra previsto en la Constitución Provincial, sino que fue creado por ley en el año 2000.

1. Régimen constitucional.

La Constitución de la Provincia de Catamarca sancionada el 27 de junio de 1895 acogía el clásico método político discrecional de designación de magistrados. En su Sección Cuarta, dedicada al Poder Judicial, el artículo 178 disponía lo siguiente: "Los miembros de la Corte de Justicia, jueces letrados de primera instancia, Fiscal General, agentes fiscales y defensores serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado."

Luego de setenta años de vigencia, el 31 de diciembre de 1965 la Constitución de la Provincia fue reformada. La nueva Constitución, promulgada por el Poder Ejecutivo el 15 de enero de 1966, mantuvo el sistema de designación de magistrados adoptado por su predecesora. Dicho sistema resultaba del inciso 16 del artículo 149, que establecía la atribución del Gobernador de "nombrar con acuerdo del Senado, los magistrados y funcionarios que requieran este requisito, de acuerdo a la presente Constitución o las leyes que en su consecuencia se dicten", y también resultaba del artículo 200, que expresaba lo siguiente: "El Ministerio Público, presidido por el Procurador General de la Corte e integrado por los agentes fiscales y defensores, constituirá un cuerpo autónomo, que formará parte del Poder Judicial y gozará de sus garantías de independencia. Serán nombrados por el Gobernador, con acuerdo del Senado y previa audiencia del Colegio de Abogados y de la Corte de Justicia, del mismo modo que los demás miembros del Poder Judicial."

La Constitución de la Provincia de Catamarca fue reformada una vez más en el año 1988, siendo ésta la última reforma constitucional que se llevó a cabo en dicha provincia. El nuevo texto constitucional, sancionado el 3 de septiembre de 1988, no introdujo ninguna modificación en cuanto al sistema de nombramiento de los magistrados y funcionarios judiciales.

2. Régimen legal. Creación y organización del Consejo de la Magistratura.

Doce años después de la última reforma constitucional, más precisamente el 25 de octubre de 2000, la Legislatura provincial sancionó la ley N° 5012 (B.O. 01/12/2000), mediante la cual se crea el Consejo de la Magistratura.

En su artículo 1º, la ley N° 5012 determina que el Consejo de la Magistratura “se regirá por la presente ley y por su reglamento interno. Estará integrado por nueve miembros: el Presidente de la Corte de Justicia de la Provincia, el Procurador General de la Corte, un juez de primera o segunda instancia, un representante del Poder Ejecutivo provincial, tres diputados provinciales, y dos abogados de la matrícula.”

Es decir que sobre un total de nueve miembros, la balanza se inclina a favor de los integrantes provenientes del ámbito de la justicia, que son cinco, por sobre los representantes de los poderes políticos, que son sólo cuatro (los tres diputados provinciales y el representante del Poder Ejecutivo provincial).

El artículo 3º de la ley N° 5012 prevé la forma en que son elegidos los miembros del Consejo de la Magistratura: a) el juez de primera o de segunda instancia, es elegido por voto directo, personal, obligatorio y secreto de los magistrados y funcionarios judiciales de la Provincia; b) los tres diputados provinciales son elegidos por voto de la mayoría absoluta del total de los miembros de la Cámara, correspondiendo dos cargos a la mayoría y uno a la primera minoría; c) el representante del Poder Ejecutivo es designado por el Gobernador de la Provincia de entre sus funcionarios, el que debe ser abogado, y tener como mínimo cinco años en la matrícula y domicilio real por igual plazo en la Provincia, en forma inmediata anterior a su designación como Consejero; y d) los dos abogados de la matrícula son elegidos por el voto directo, personal y secreto de los miembros del Colegio de Abogados de la Provincia de Catamarca, atribuyéndose cada cargo por mayor número de votos. La elección de estos dos miembros del Consejo se realiza conjuntamente con la elección de las autoridades del Colegio de Abogados, rigiéndose por las mismas normas legales y reglamentarias. Los candidatos deben tener como mínimo treinta y cinco años de edad, diez años en la matrícula, y cinco años con domicilio real en la Provincia, en forma inmediata anterior a su elección.

Según el artículo 4º de la misma ley, por cada miembro titular del Consejo debe elegirse también un suplente, por el mismo procedimiento de elección del titular, salvo el caso del Presidente de la Corte de Justicia y del Procurador General, quienes son reemplazados cuando corresponda por sus respectivos subrogantes legales. Los suplentes deben reunir los mismos requisitos que los exigidos para los titulares, y los reemplazan en caso de licencia transitoria, de excusación o recusación, de renuncia o remoción, de fallecimiento, o de cualquier otra causa de cese en sus funciones, provisoria o definitiva. En caso de ausencia definitiva del titular, el suplente deberá completar el período faltante del mandato respectivo como miembro del Consejo.

Las funciones del Consejo de la Magistratura están enumeradas en el artículo 23 de la ley N° 5012, y son las siguientes: a) dictar su reglamento interno, así como las modificaciones posteriores que fueran necesarias; b) reglamentar los concursos públicos de antecedentes y oposición para cubrir las vacantes de aquellos magistrados y funcionarios del Poder Judicial que requieran acuerdo del Senado, con excepción de los miembros de la Corte de Justicia y el Procurador General, y en su caso, proponer las promociones respectivas; c) disponer el llamado a concurso, producida la vacancia de uno o más cargos de los que deban ser cubiertos por el mecanismo de selección por ternas, mediante publicaciones a efectuarse como mínimo una vez en el Boletín Oficial y tres veces en un diario de circulación provincial, con no menos de veinte días corridos de antelación a la fecha fijada para el cierre de inscripción; d) comunicar todo llamado a concurso que efectúe, al Colegio de Abogados de la Provincia de Catamarca y a la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, en forma fehaciente y con no menos de veinte días corridos de antelación a la fecha fijada para el cierre de inscripción, a los efectos de que dichos organismos den debida publicidad al mismo; e) confeccionar la terna de profesionales seleccionados para ocupar el cargo vacante, la cual tendrá carácter vinculante y deberá ser elevada por el Presidente del Consejo al Poder Ejecutivo en un plazo de quince días de haber concluido el proceso de selección; y f) llevar un registro de vacantes del Poder Judicial provincial en toda instancia, fuero y circunscripción.

Dando cumplimiento al inciso "a" del artículo 23, el Consejo de la Magistratura aprobó su reglamento interno mediante Resolución N° 1/2001, emitida el 12 de julio de 2001 y publicada en el Boletín Oficial el 31 de julio del mismo año.

La ley N° 5012 dispone en su artículo 2° que la Presidencia del Consejo de la Magistratura es ejercida por el Presidente de la Corte de Justicia, quien tiene doble voto en caso de empate. Es el representante del Cuerpo y lo administra. En caso de ausencia del Presidente, el Consejo será presidido por el Ministro que lo subrogue de la Corte de Justicia. Sus deberes y atribuciones se encuentran enumerados en el artículo 12 del reglamento interno.

La misma ley señala que los miembros del Consejo de la Magistratura, salvo el Presidente de la Corte y el Procurador General, duran dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por el período inmediato siguiente (art. 5°). La función de Consejero constituye una carga pública, es ad honórem en todos los casos y no genera derecho a retribución alguna; la función tampoco implica dedicación exclusiva para los Consejeros (art. 6°).

El Consejo de la Magistratura tiene su domicilio en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, y sesiona en el lugar habilitado por la Corte de Justicia en dicha ciudad; la Corte de Justicia debe también afectar el personal y los recursos necesarios para el funcionamiento del organismo (art. 7°).

La Secretaría del Consejo de la Magistratura está regulada por el artículo 8° de la ley N° 5012. El Secretario del Consejo debe ser uno de los secretarios

letrados en funciones de la Corte de Justicia, o el Director del Archivo de Tribunales. Es designado por el Presidente del Consejo, y desempeña el cargo por dos años, pudiendo ser designado nuevamente al finalizar dicho período; en caso de ausencia temporaria o definitiva será subrogado o reemplazado por decisión del Presidente. El desempeño del cargo de Secretario del Consejo no implica dedicación exclusiva, y sus funciones y deberes se encuentran enumerados en el artículo 14 del reglamento interno.

La ley N° 5012 establece que los miembros del Consejo de la Magistratura, a partir de su juramento en el cargo, no pueden ser acusados ni interrogados por sus opiniones o votos emitidos exclusivamente en ocasión o con motivo del desempeño de sus funciones, y deben recibir el mismo tratamiento y consideración que los magistrados del Poder Judicial (art. 10). Además de las incompatibilidades propias de su cargo de origen, los miembros del Consejo de la Magistratura no podrán concursar para ser designados en un cargo del Poder Judicial o del Ministerio Público o ser promovidos si ya revistieran esa calidad, mientras dure su desempeño en el Consejo (art. 12). (59)

El Consejo es convocado por su Presidente o su subrogante legal, o a solicitud de cuatro de sus miembros (art. 13). Sesiona válidamente con más de la mitad del total de sus miembros. (60) Las sesiones son reservadas, salvo cuando por resolución del Cuerpo se determine lo contrario. Las resoluciones y dictámenes del Consejo se adoptan por mayoría simple de los miembros presentes, teniendo doble voto el Presidente o quien lo subrogue, en caso de empate (art. 14). El voto de los Consejeros será nominal y fundado; en caso de consenso, se admitirán las adhesiones. Las disidencias serán siempre nominales y fundadas por separado. Los votos y dictámenes deben ser protocolizados, así como las resoluciones (art. 15).

Los miembros del Consejo de la Magistratura deben excusarse y pueden ser recusados, cuando respecto de los concursantes se dé alguna de las causales previstas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Catamarca, aplicándose las normas de dicho código en lo que sea compatible a los efectos de dilucidar la cuestión. El incumplimiento de esta norma es considerado falta grave. No se admite la recusación sin expresión de causa de los miembros del Consejo. Las excusaciones y las recusaciones son resueltas por los restantes miembros del Consejo y la decisión es irrecusable. La recusación debe ser planteada por el postulante en la oportunidad de su inscripción en el concurso que se hubiere convocado; si la causal fuere

(59) El artículo 22 del reglamento interno precisa en su inciso 4° que no podrán concursar para un cargo en el Poder Judicial o en el Ministerio Público quienes pertenezcan o hayan pertenecido al Consejo de la Magistratura en el período de doce meses anteriores a la convocatoria del concurso.

(60) El artículo 8° del reglamento interno dispone que la inasistencia injustificada de los Consejeros a las sesiones será considerada falta grave, se hará constar en el acta respectiva y será sancionada con una multa equivalente al tres por ciento del sueldo correspondiente a un juez de primera instancia.

sobreviniente, sólo podrá hacerla valer dentro de los tres días de haber llegado a su conocimiento. Apartado un Consejero por recusación o excusación, todo el proceso de selección del cargo a cubrir respecto del cual resultó excluido, será tratado y cumplido por su suplente (art. 17).

Según el artículo 18 de la ley N° 5012, los miembros del Consejo de la Magistratura pueden ser removidos de su cargo por las siguientes causales: a) inasistencia injustificada durante el año a cinco sesiones o más; b) imputación de hechos delictivos, con auto de procesamiento firme; c) mal desempeño del cargo o incumplimiento grave de los deberes del mismo; d) omisión de excusación cuando así hubiera correspondido; e) inhabilidad física o legal sobreviniente; f) incompatibilidad o incapacidad sobreviniente; y g) pérdida de la condición por la cual integra el Cuerpo, que no hubiera comunicado oficialmente al Consejo en un plazo de cinco días hábiles desde su acaecimiento efectivo. La resolución del Consejo por la cual se remueva a alguno de sus miembros deberá adoptarse, como mínimo, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. El acusado no podrá votar en el procedimiento de su remoción. El artículo 11 del reglamento interno precisa que una vez determinada la causal de remoción, se correrá traslado al interesado por el término de tres días hábiles para que efectúe el descargo pertinente, debiendo el Consejo resolver dentro de los tres días hábiles posteriores, siendo su decisión irrecurrible.

3. Procedimiento de selección y designación.

En relación a los concursos, la ley N° 5012 prescribe que el Consejo de la Magistratura llevará un registro de aspirantes en el que inscribirá a todos aquellos interesados en el desempeño de un cargo en el Poder Judicial o en el Ministerio Público, ante una convocatoria a concurso. Una vez inscriptos, aquellos aspirantes que deseen presentarse a otros concursos posteriores deberán renovar para cada uno su presentación, pudiendo emplear a tales fines la misma documentación ya presentada, más los nuevos antecedentes que incorporen (art. 21). Los antecedentes presentados por los inscriptos deberán acreditarse mediante títulos, certificados, constancias o instrumentos fehacientes, en copias fieles que certificará el Secretario del Consejo (art. 22). Toda vez que se produzca una vacante en el Poder Judicial, en cualquier instancia, fuero o circunscripción, ésta deberá ser comunicada inmediatamente a los miembros del Consejo por el Presidente de la Corte de Justicia. El Consejo activará dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber recibido dicha comunicación, el procedimiento de selección de postulantes para integrar la terna que se presentará al Poder Ejecutivo (art. 24).

El reglamento interno determina que el proceso de selección comienza con la convocatoria pública y abierta a concurso, la que debe efectuarse en la forma prevista en los incisos "c" y "d" del artículo 23 de la ley N° 5012. La convocatoria debe contener: 1) los cargos a cubrir en el Poder Judicial; 2) los temas, casos y materias que se evaluarán; y 3) la fecha y hora de vencimiento

del plazo para presentar la solicitud y la carpeta de antecedentes (art. 16). La convocatoria a concurso debe efectuarse por circunscripciones judiciales, y debe asegurar el libre acceso a los postulantes, garantizando el derecho de control por parte de cualquier interesado. Los postulantes pueden presentarse simultáneamente en concursos convocados para distintas circunscripciones judiciales, y para distintos cargos, debiendo en cada caso cumplir íntegramente con las pruebas de oposición y la entrevista. El orden de mérito establecido para una circunscripción judicial no será válido para las restantes (art. 18).

El proceso de evaluación consta de tres etapas: la evaluación de antecedentes; la prueba de oposición; y la entrevista personal. Los aspirantes son evaluados sobre un máximo de 100 puntos, que se distribuyen de la siguiente manera: a) evaluación de antecedentes, hasta 25 puntos; b) prueba de oposición, hasta 50 puntos; y c) entrevista personal, hasta 25 puntos (art. 23 del reglamento interno).

En su artículo 24, el reglamento interno estipula la puntuación que corresponde adjudicar a los distintos tipos de antecedentes; y en su artículo 25 se refiere a la prueba de oposición, que está compuesta por dos partes: la primera consiste en la resolución por escrito de casos prácticos reales relativos a los temas de la convocatoria, y la segunda consiste en un coloquio mantenido por los aspirantes con los integrantes del Consejo, el que versará sobre los criterios prácticos para la resolución de casos reales y sobre los conocimientos de la materia concursada. Para participar del coloquio se requiere haber aprobado la evaluación escrita con un puntaje mínimo de 15 puntos sobre 25; en ambas pruebas el Consejo podrá delegar su realización y control en un tribunal designado al efecto.

La duración de la prueba escrita no excederá de ocho horas, y los postulantes sólo podrán consultar los códigos de fondo y de forma, no comentados. La ausencia del postulante a cualquiera de las dos pruebas de oposición determinará la exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones y sin recurso alguno. La evaluación tanto del examen escrito como del coloquio es de 25 puntos como máximo para cada uno de ellos. Para participar de la entrevista personal con el Consejo se requiere haber aprobado la prueba de oposición con un puntaje mínimo de 30 puntos. Si ningún postulante obtiene el puntaje mínimo en la prueba de oposición escrita, el Consejo debe declarar desierto el concurso (artículos 27, 28 y 29 del reglamento interno).

Luego de efectuar las evaluaciones, el reglamento interno prevé en su artículo 30 la realización por parte del Consejo de una entrevista personal a cada uno de los aspirantes, la que tendrá por objeto valorar su motivación para el cargo, la forma en que desarrollará eventualmente la función, sus puntos de vista sobre los temas básicos de la especialidad y su formación general en todas las ramas del derecho.

Una vez concluidas las entrevistas personales, el Consejo de la Magistratura debe realizar el dictamen fundado sobre el puntaje obtenido. Los postulantes

que alcancen el mínimo de puntos requerido, deben someterse a una evaluación psicológica, la que tiene por objeto detectar las características de personalidad del aspirante, a fin de determinar su aptitud para el desempeño del cargo que concursa. El resultado del examen psicológico tiene carácter reservado. El concursante que no se someta al examen psicológico y psicotécnico, quedará automáticamente excluido del concurso (artículos 31 y 32 del reglamento interno).

Finalizado el proceso de evaluación, el Consejo de la Magistratura, en un plazo de diez días hábiles de recibidas las entrevistas personales, confeccionará el orden de mérito en base al puntaje total obtenido por cada uno de los aspirantes. Quedará excluido del orden de mérito el postulante que no alcance un mínimo total de 60 puntos (art. 33 del reglamento interno).

Contra la resolución del Consejo en donde conste el orden de mérito, sólo se admitirá recurso de reconsideración por vicios de procedimiento, el que deberá presentarse dentro del plazo de tres días hábiles de notificada aquélla, por escrito, en forma fundada y ofreciendo las pruebas correspondientes. Admitido el recurso y producida la prueba, el Consejo resolverá en el plazo de cinco días hábiles, siendo la resolución definitiva e irrecurrible (art. 35 del reglamento interno).

En base al orden de mérito, el Consejo de la Magistratura confeccionará una terna por cada cargo concursado, debiendo luego emitir un dictamen respecto al resultado de la selección en el que deberá constar la terna de candidatos a proponer al Poder Ejecutivo. El dictamen estableciendo la terna de los candidatos será elevado al Poder Ejecutivo dentro de los quince días corridos de concluido el concurso, para que éste a su vez proponga, en un plazo de diez días, el nombre de uno de los integrantes de la terna a efectos del acuerdo del Senado. La remisión del dictamen se hará con todos los antecedentes de los integrantes de la terna (artículos 27 y 28 de la ley N° 5012).

El Senado tratará la propuesta del Poder Ejecutivo. Si rechazare el acuerdo, el Poder Ejecutivo propondrá para el cargo, sucesivamente, a los otros dos integrantes de la terna y si son también rechazados el Consejo de la Magistratura deberá llamar en el plazo de quince días hábiles a un nuevo concurso para la cobertura del cargo vacante. En este segundo concurso no podrán postularse los que para ese cargo fueron rechazados por el Senado (art. 29 de la ley N° 5012).

Por último, la ley N° 5012 establece en su artículo 30 que el Consejo de la Magistratura puede declarar fracasado o desierto el concurso, exponiendo las razones de tal declaración; y en tal caso deberá comunicarlo al Poder Ejecutivo en un plazo de tres días, quedando entonces este último habilitado para proponer directamente al Senado el candidato necesario para cubrir el cargo vacante.

b) Provincia de Jujuy

La Provincia de Jujuy es la única provincia del país que no tiene, ni ha tenido nunca, un Consejo de la Magistratura u órgano similar.

La Constitución de la Provincia de Jujuy –que fue sancionada el 22 de octubre de 1986 y entró en vigencia el 18 de noviembre de ese mismo año (61), reemplazando a la Constitución sancionada el 28 de febrero de 1935– no previó la creación de un Consejo de la Magistratura para que intervenga en el procedimiento de selección y designación de magistrados. Dicho órgano tampoco ha sido creado por ley o por decreto del Poder Ejecutivo, como ha ocurrido en otras provincias.

El texto constitucional de la Provincia de Jujuy se ocupa de la cuestión relativa a la designación de magistrados dentro de la Sección Octava, que está destinada al Poder Judicial, más precisamente en el Capítulo Segundo, referido a su organización y constitución.

Allí, el artículo 158 dispone lo siguiente: “Los miembros de los tribunales, juzgados inferiores y Ministerio Público, serán designados a propuesta en terna del Superior Tribunal de Justicia, por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, prestado en sesión pública.”

Es decir que es el Superior Tribunal de Justicia –y no un Consejo de la Magistratura– el que propone al Poder Ejecutivo una terna de la cual éste designará a uno de los candidatos, con acuerdo la Legislatura (62), prestado en sesión pública. El referido acuerdo se entenderá como otorgado si dentro de los treinta días de recibida la comunicación correspondiente la Legislatura no se hubiere expedido. (63)

Más allá de la intervención del Superior Tribunal de Justicia en la conformación de la terna, la selección y designación de magistrados de instancias inferiores depende exclusivamente del sector político. Además hay que tener en cuenta que los jueces del Superior Tribunal de Justicia también son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, prestado en sesión pública. (64)

No existe ningún procedimiento de preselección técnica (concurso de antecedentes o de antecedentes y oposición), ni de otros aspectos. La elección de los integrantes de la terna queda a criterio del Superior Tribunal de Justicia en pleno. No se elabora un orden de mérito, sino que todos los ternados se encuentran en igualdad de condiciones. La terna es remitida por acordada al Poder Ejecutivo. (65)

(61) Conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la Provincia de Jujuy.

(62) El artículo 103 de la Constitución de la Provincia de Jujuy determina que la Legislatura es unicameral; está integrada por una Cámara de Diputados.

(63) Conforme lo dispuesto por el artículo 123, inciso 28 de la Constitución de la Provincia de Jujuy.

(64) Conforme lo establecido en el artículo 155, inciso 4º de la Constitución de la Provincia de Jujuy.

(65) Información suministrada por la Secretaría Privada del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy.

Como puede observarse, es largo todavía el camino por recorrer en la Provincia de Jujuy en cuanto al procedimiento de selección y designación de magistrados y funcionarios judiciales.

Deviene indispensable una reforma constitucional que incorpore el Consejo de la Magistratura como órgano a cuyo cargo estará la selección de los magistrados y funcionarios judiciales de las instancias ordinarias, o en su defecto la creación de dicho órgano por ley, como ha ocurrido en otras provincias.

Recientes intentos de reforma constitucional en la Provincia de Jujuy han pretendido introducir, además del instituto del Consejo de la Magistratura, otras cuestiones de corte netamente político, como la reelección indefinida del cargo de gobernador. Esto hizo que distintos grupos de presión, sumados al denominado “efecto Piña” de Misiones (66), imposibilitaran que la necesaria reforma constitucional se llevara adelante.

c) Provincia de Salta

El Consejo de la Magistratura de la Provincia de Salta es un órgano constitucional cuyo funcionamiento se encuentra regulado por una ley provincial y por su reglamento interno. Fue incorporado en la última reforma constitucional que se llevó a cabo en dicha provincia en el año 1998.

1. Régimen constitucional. Creación del Consejo de la Magistratura.

La Constitución de la Provincia de Salta sancionada el 10 de octubre de 1929 preveía el clásico modelo de designación de magistrados de tipo político puro. En el artículo 150, primera parte, disponía lo siguiente: “Los Ministros de la Corte y los magistrados de los tribunales inferiores serán nombrados por

(66) El 29 de octubre de 2006 se llevaron a cabo elecciones de Convencionales Constituyentes en la Provincia de Misiones con el objetivo de modificar la Constitución Provincial. Esta reforma fue impulsada por el entonces Gobernador Carlos Eduardo Rovira y apuntaba fundamentalmente a habilitar la reelección indefinida del cargo de gobernador. Cuando el Gobierno Nacional apoyó al Gobernador de Misiones para que pudiera lograr la reforma constitucional y perpetuarse en su cargo, se formó una coalición de opositores a dicha reforma, encabezada por el obispo emérito de Iguazú, Monseñor Joaquín Piña. El resultado de dichas elecciones arrojó una victoria del frente opositor a la reforma por más de diez puntos de ventaja, lo que le generó una inesperada frustración al Gobernador Rovira en su objetivo de abrirse camino hacia su tercer mandato consecutivo. Como consecuencia de esta derrota, el entonces Presidente de la Nación Néstor Kirchner se comunicó con el Gobernador de Jujuy, Eduardo Fellner, y le exigió que abandonara el intento de instalar la reelección ilimitada también en Jujuy. La misma suerte corrió el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Felipe Solá, quien fue presionado por el ahora ex Presidente para que abandonara cualquier idea reeleccionista. Este freno al avance de gobiernos que buscaban perpetuarse en el poder fue conocido como “efecto Piña” o “efecto Misiones”. Para mayor información ver Diario *Página 12*, “Rebotes indirectos del efecto Piña”, del 30 de octubre de 2006; y Diario *La Nación*, “Monseñor Joaquín Piña: el personaje del año”, del 31 de diciembre de 2006.

el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, y durarán seis años en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser reelectos. Reelecto el funcionario, con nuevo acuerdo del Senado, permanecerá en el cargo todo el tiempo que dure su buena conducta. En ambos casos, no podrán ser removidos sino en virtud de sentencia fundada en ley."

El artículo 163 contemplaba la situación de los fiscales, defensores y asesores: "Serán nombrados y removidos en la forma señalada para los jueces de primera instancia, gozarán de iguales franquicias e inmunidades que los demás miembros del Poder Judicial, y durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos."

Esta Constitución se mantuvo vigente durante más de cincuenta años, hasta que fue reformada en el año 1986. Pero el nuevo texto constitucional, aprobado por la Honorable Convención Constituyente el 14 de junio de 1986, conservó el sistema de designación de magistrados previsto en la Constitución del año 1929.

En tal sentido, el artículo 150 estipulaba que los jueces de la Corte de Justicia eran nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, siendo los demás jueces designados de la misma manera. Y el artículo 158 establecía que el Procurador General era nombrado de la misma forma que los jueces de la Corte de Justicia, mientras que los demás miembros del Ministerio Público eran designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Procurador General, requiriéndose acuerdo del Senado para aquéllos a los que la ley otorgaba estabilidad relativa.

La Constitución de la Provincia de Salta fue reformada por última vez el 7 de abril de 1998, y en esta reforma el Consejo de la Magistratura fue finalmente incorporado en el texto constitucional.

En efecto, el artículo 156 de la Constitución Provincial dispone que "los jueces de la Corte de Justicia son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado prestado en sesión pública. Duran seis años en sus funciones pudiendo ser nombrados nuevamente. Los demás jueces son designados de la misma manera previa selección de postulantes por el Consejo de la Magistratura y son inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta y desempeño. La inamovilidad cesa en el momento en que el magistrado pueda obtener la jubilación. En este último caso un nuevo nombramiento del Poder Ejecutivo, precedido de igual acuerdo, sin intervención del Consejo de la Magistratura, será necesario para mantener en el cargo a estos magistrados, por un período de cinco años. Tal designación podrá repetirse por el mismo trámite. La ley instrumenta y garantiza la capacitación de los miembros del Poder Judicial y la carrera judicial abierta y con igualdad de oportunidades."

Por su parte, la situación de los miembros del Ministerio Público está prevista en el artículo 165 de la Constitución Provincial: "El Procurador General, el Defensor General y el Asesor General de Incapaces, deben reunir las mismas condiciones que los jueces de la Corte de Justicia; duran seis años en

el cargo pudiendo ser designados nuevamente y son nombrados y removidos de la misma manera que aquéllos. Los fiscales, defensores y asesores de incapaces, deben ser abogados, ciudadanos argentinos y cumplir con los demás requisitos que establece la ley, de acuerdo a la jerarquía que ésta determine y son designados, duran en el cargo y son removidos de la misma forma que los jueces inferiores. Tienen las mismas inmunidades, incompatibilidades e intangibilidad de las remuneraciones que éstos.”

Conforme lo dispuesto por el artículo 157 de la Constitución Provincial, el Consejo de la Magistratura tiene a su cargo la selección de los magistrados inferiores del Poder Judicial, jueces de paz letrados y funcionarios del Ministerio Público con excepción del Procurador General, el Defensor General y el Asesor General de Incapaces, mediante concurso público, y está integrado por: a) un juez de la Corte de Justicia elegido por sus pares, que lo preside; b) un representante de los jueces inferiores, elegido entre ellos, por voto directo, secreto y obligatorio; c) un representante del Ministerio Público, elegido entre los funcionarios del mismo, por voto directo, secreto y obligatorio; d) tres abogados de la matrícula elegidos entre sus pares por voto directo, secreto y obligatorio, respetando las minorías; y e) tres representantes de la Cámara de Diputados, miembros o no de ella, correspondiendo dos a la mayoría y uno a la primera minoría, a propuesta de los respectivos bloques. Por cada titular se elegirá un suplente para reemplazarlo en caso de remoción, renuncia, cese o fallecimiento. Todos sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser juez de la Corte de Justicia, a excepción de los representantes de la Cámara de Diputados.

La composición del Consejo de la Magistratura determinada por el artículo 157 muestra claramente una amplia mayoría de integrantes provenientes del ámbito de la justicia, por sobre sólo tres representantes de los poderes políticos.

El artículo 158 señala que “los miembros del Consejo de la Magistratura duran cuatro años en sus funciones no pudiendo ser reelectos en forma inmediata. Cesan si se altera la condición funcional por la que fueron elegidos o por la pérdida de algunos de los requisitos exigidos o por mal desempeño de sus funciones; en este último caso la separación la decidirá el Consejo con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.” (67)

Y el artículo 159 de la Constitución de la Provincia enumera las atribuciones del Consejo de la Magistratura, que son las siguientes: a) selecciona mediante concurso público a los postulantes a las magistraturas inferiores del Poder Ju-

(67) El artículo 9º de la ley N° 7016 puntualiza que “a los fines de la delimitación del concepto de mal desempeño de funciones se considerará tal: a) las inasistencias reiteradas e injustificadas a las sesiones del Consejo; b) la imputación de hechos delictivos dolosos con auto de procesamiento firme; c) la inhabilidad física o moral sobreviniente; y d) la omisión de excusación en los casos previstos en el artículo 8º de la presente ley.”

dicial, jueces de paz letrados y funcionarios del Ministerio Público; b) remite al Poder Ejecutivo ternas vinculantes para el nombramiento de los magistrados y funcionarios referidos en el inciso anterior; c) dicta su reglamento interno; y d) convoca a elecciones para la designación de los representantes de los jueces inferiores, de los funcionarios del Ministerio Público y de los abogados.

2. Régimen legal. Organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

El funcionamiento general del Consejo de la Magistratura y el procedimiento de los concursos se encuentran regulados por la ley N° 7016, sancionada el 15 de diciembre de 1998 y publicada en el Boletín Oficial el 8 de enero de 1999, como así también por el reglamento interno sancionado por el propio Consejo en la reunión celebrada el 15 de mayo de 2003, mediante Acta N° 561.

La ley N° 7016 establece en su artículo 3° que el juez de la Corte de Justicia preside el Consejo de la Magistratura ejerciendo las atribuciones propias de un Tribunal Colegiado. (68) En caso de empate se procederá a una nueva votación y de persistir la paridad desempatará el Presidente. El Consejo debe además elegir, por mayoría absoluta de sus miembros, un Consejero como Vicepresidente por dos años, el que sustituirá al Presidente en los casos de ausencia o impedimento, y cuando éste cese en sus funciones, hasta tanto asuma el suplente. (69)

Según el artículo 5° de la ley N° 7016, la función de miembro del Consejo constituye carga pública, será ad honórem en todos los casos y no generará derecho a retribución alguna.

El Consejo de la Magistratura tiene su sede en el lugar habilitado al efecto por la Corte de Justicia, en la ciudad de Salta. Además, la Corte debe afectar los funcionarios, el personal y los recursos necesarios para el funcionamiento del organismo (art. 6°).

El Consejo es convocado por su Presidente o a solicitud de dos de sus miembros. El quórum necesario para sesionar es el de la mayoría absoluta de sus miembros. Las sesiones del Consejo son públicas, con excepción de las deliberaciones, en las que sólo participarán sus miembros. El voto de los

(68) El artículo 7° del reglamento interno dispone que el Presidente está facultado para requerir a los Poderes del Estado y entidades públicas y privadas los informes que requiera el Consejo y que sean conducentes a la evaluación de postulantes y cualquier tipo de colaboración que estime necesaria; dirige asimismo al personal afectado al Consejo, sin perjuicio de la dependencia funcional de dichos agentes. Cuando no se encontraren presentes en una sesión ni el Presidente ni el Vicepresidente, los asistentes elegirán de entre ellos a quien los reemplace, al solo efecto de celebrar la reunión prevista.

(69) El reglamento interno prevé además la existencia de un Secretario, cuyas funciones se encuentran enumeradas en su artículo 8°, aunque nada dice acerca de la forma de su designación.

Consejeros será fundado y nominal y sus constancias serán debidamente protocolizadas. Salvo en los casos en que la ley fija una mayoría agravada, las resoluciones del Consejo se adoptan por la mayoría de los miembros presentes (art. 7º).

El artículo 8º de la ley N° 7016 dispone que los miembros del Consejo deben excusarse o pueden ser recusados cuando, respecto de los interesados, se dé alguna de las siguientes causales: a) parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; b) enemistad manifiesta o amistad íntima; c) ser acreedor o deudor; d) si antes de comenzar el concurso hubiera sido acusador o denunciante o acusado o denunciado por los mismos, aun ante el Jurado de Enjuiciamiento; y e) si él o sus parientes dentro de los grados preindicados tuvieron juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad, excluida la sociedad anónima. El incumplimiento de esta norma es considerado falta grave.

Ningún miembro del Consejo puede concursar para ser designado en un cargo del Poder Judicial o del Ministerio Público, o ser promovido, si ya revistiera esa calidad, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta que finalice el término de su mandato (art. 10).

3. Procedimiento de selección y designación.

El artículo 11 de la ley N° 7016 prescribe que “en la selección de los postulantes debe mantenerse un adecuado equilibrio entre los principios del respeto y la observancia de la carrera judicial, con el de la apertura de ésta a profesionales que no provengan de la misma, en mérito a sus antecedentes, formación profesional y evaluación del Consejo.”

El artículo 12 de la misma ley indica que producida la vacancia de uno o más cargos de los que deben ser cubiertos por el mecanismo de selección, el Poder Ejecutivo lo comunicará inmediatamente al Consejo de la Magistratura, a los fines de la realización de los concursos correspondientes. El Consejo llamará a inscripción de los postulantes en un plazo no mayor a cinco días hábiles, mediante publicaciones a efectuarse como mínimo, por una vez en el Boletín Oficial y tres veces en diarios de circulación en la Provincia. (70) La publicación debe contener: a) el lugar, horarios y plazo para las consultas, inscripción de los postulantes y entrega del reglamento interno del Consejo; b) el cargo para el que se efectúa la convocatoria y los requisitos para el desempeño del mismo; y c) las fechas en las cuales se realizarán las entrevistas correspondientes.

(70) Conforme al artículo 11 del reglamento interno, el Consejo de la Magistratura debe procurar la más amplia difusión del llamado mediante afiches o cualquier otra forma idónea, solicitando para ello la colaboración del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público y del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia.

En su artículo 13, la ley N° 7016 determina que los concursos deben consistir en una evaluación de los antecedentes de los postulantes a cubrir las vacantes, las oposiciones que se hubieran producido y una entrevista con el Consejo de la Magistratura.

Los antecedentes que presenten los candidatos deberán acreditarse mediante instrumentos o certificaciones fehacientes al momento de su inscripción (art. 14 de la ley N° 7016). Las presentaciones tendrán carácter de declaración jurada, y cualquier inexactitud que se compruebe en ellas podrá dar lugar a la exclusión del concursante (art. 13 del reglamento interno).

El Consejo debe efectuar una evaluación integral de los antecedentes de cada uno de los postulantes, teniendo especialmente en cuenta: a) el concepto ético profesional, para lo que deberá requerir informes a la Corte de Justicia y al Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia, y en su caso, del lugar donde hubiere actuado profesionalmente con anterioridad, referidos a la existencia o no de sanciones por inconducta profesional o funcional u otro tipo de transgresiones que tengan incidencia sobre la idoneidad, la moral y el buen nombre del concursante; b) la preparación científica, la que se valorará teniendo en cuenta los títulos universitarios de grado y de postgrado vinculados con especialidades jurídicas, el desempeño de cátedras o docencia universitaria y secundaria, las publicaciones, el dictado de conferencias de la especialidad y presentación de trabajos y ponencias en jornadas o congresos profesionales, la concurrencia a congresos y jornadas científicas como así también a cursos de perfeccionamiento profesional, y el haber sido ternado en oportunidades anteriores para la cobertura de cargos equivalentes; y c) otros antecedentes, como el desempeño de cargos públicos, de funciones judiciales o funciones públicas de carácter profesional, y la antigüedad en el ejercicio de la profesión (art. 16 de la ley N° 7016).

Con relación a la entrevista de la que deben participar los postulantes, el artículo 17 de la ley N° 7016 precisa que la misma tendrá por objeto la evaluación de los conocimientos y aptitudes en relación a las funciones a cubrir. A tal efecto, el Consejo de la Magistratura debe establecer el enunciado temático de los conocimientos requeridos, el contenido de la entrevista, la puntuación que corresponda adjudicar a los distintos tipos de antecedentes y demás recaudos a cumplir por los aspirantes, y ponerlos en su conocimiento por lo menos diez días antes de la fecha prevista para cumplimentarse la presentación de antecedentes y llevarse a cabo la entrevista.

El reglamento interno prevé que vencido el plazo de presentación de solicitudes y en un término no mayor de quince días corridos, el Consejo deberá pronunciarse por la admisión formal de los postulantes que reúnan los requisitos previstos por la Constitución y las leyes (art. 14). Dentro de los cinco días de dictada dicha resolución, el Consejo deberá publicar por un día en el Boletín Oficial y en un diario de circulación provincial la nómina de los postulantes formalmente aceptados, y el plazo y modo de efectuar las impugnaciones. Tanto los postulantes como cualquier ciudadano podrán

controlar y eventualmente impugnar los antecedentes presentados por los concursantes en el plazo de diez días hábiles a partir de la publicación. La impugnación deberá efectuarse fundadamente y por escrito. De la misma se correrá traslado al impugnado para que en el plazo de tres días la conteste y aporte las pruebas que hagan a su defensa. La impugnación y su contestación serán agregadas al legajo del postulante para ser consideradas al momento de la evaluación (art. 15).

Una vez vencido el plazo de impugnación, el Consejo convocará a los postulantes para la entrevista prevista en el artículo 17 de la ley N° 7016. Dicha entrevista constituye la fase opositora del procedimiento, y se realizará en dos etapas. La primera etapa tiene como fin evaluar el grado de conocimientos jurídicos y criterios prácticos del postulante con relación al cargo que concurra, para lo cual será sometido a un examen escrito sobre un tema designado y sorteado. La segunda etapa consistirá en un coloquio destinado a valorar su motivación para el cargo, sus puntos de vista sobre los temas básicos de la especialidad, sobre el funcionamiento del Poder Judicial y del Ministerio Público, sus valores éticos, su vocación democrática y por los derechos humanos, y cualquier otra información que a juicio de los miembros del Consejo sea conveniente requerir. El concursante que no asista a cualquiera de las dos etapas previstas sin justificación fehaciente, quedará automáticamente excluido del concurso. La segunda etapa se efectuará con la presencia de por lo menos dos tercios de los miembros del Consejo, y tendrá carácter público, excepto para los postulantes al cargo que se concurra (artículos 16 y 17 del reglamento interno).

Conforme lo dispuesto por el artículo 18 de la ley N° 7016, concluido el proceso de selección, el Consejo de la Magistratura se abocará a examinar todos los antecedentes de cada postulante, las conclusiones extraídas de la entrevista y todo aquello que sea conocido por los Consejeros. La evaluación de la entrevista integrará igual porcentaje que los antecedentes en la calificación final, la que tendrá un máximo de 100 puntos distribuidos de la siguiente manera: a) concepto ético profesional, hasta 15 puntos; b) preparación científica, hasta 15 puntos; c) otros antecedentes, hasta 20 puntos; y d) entrevista, hasta 50 puntos.

Una vez efectuada la entrevista y la valoración mencionada, el Consejo de la Magistratura, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, deberá emitir dictamen fundado respecto al resultado de la selección, en el que deberá constar la terna de candidatos seleccionados, en exclusivo orden alfabético. Se confeccionarán tantas ternas como cargos a cubrir. De corresponder, el dictamen consistirá en declarar fracasado el concurso. En ambos casos, las ternas y sus antecedentes o el dictamen declarando el fracaso del concurso, deben ser comunicados al Poder Ejecutivo (art. 19 de la ley N° 7016).

La ley también estipula que el dictamen que defina la terna de candidatos a elevar al Poder Ejecutivo requiere la mayoría del total de votos de los miembros

del Consejo de la Magistratura (art. 20), y que las decisiones de dicho Cuerpo no están sujetas a recurso de ninguna naturaleza (art. 21).

En el caso de que el Consejo de la Magistratura convocara simultáneamente a concurso para cubrir más de un cargo vacante, se deberán constituir tantas ternas como vacantes existan, pudiendo componerse por los mismos postulantes seleccionados (art. 22).

Entre el momento en que el Consejo reciba la comunicación de una vacante y eleve la terna con los candidatos propuestos, no podrán transcurrir más de cuatro meses corridos; en dicho término no se contarán los períodos de feria judicial (art. 23).

Finalmente, la ley N° 7016 establece que recibida la terna, el Poder Ejecutivo dispone de un plazo de quince días hábiles para evaluarla. Una vez cumplido con ello, debe proponer al Senado a uno de los integrantes de la terna; la remisión del pliego se hará con todos los antecedentes enviados por el Consejo (art. 24). El Senado debe tratar la propuesta en sesión pública. Si resuelve rechazarla, el Poder Ejecutivo propondrá para el cargo a otro de los integrantes de la terna. Si el rechazo se repitiera, el Poder Ejecutivo propondrá al restante integrante de la terna; y si ésta última fuera rechazada, el Consejo deberá efectuar una nueva selección mediante concurso público, no pudiendo postularse para ese cargo los que hubieren resultado rechazados (art. 25).

d) Provincia de Tucumán

La Provincia de Tucumán tuvo un Consejo Asesor de la Magistratura creado por decreto del Poder Ejecutivo provincial en el año 1991; el funcionamiento de dicho órgano fue suprimido en el año 2003, también por decisión del Poder Ejecutivo. En la reforma constitucional del año 2006, la Convención Constituyente incorporó al Consejo Asesor de la Magistratura en el texto constitucional, atribuyendo la organización y reglamentación de dicho órgano al Poder Ejecutivo. La Corte Suprema de Justicia de la Provincia confirmó la sentencia de cámara que declaró la inconstitucionalidad de las normas del texto constitucional que prevenían la creación del Consejo Asesor de la Magistratura en dichos términos.

1. Régimen constitucional.

La Constitución de la Provincia de Tucumán sancionada el 24 de junio de 1907 acogía el clásico método político discrecional de designación de magistrados. Dentro de la Sección Quinta, dedicada al Poder Judicial, el artículo 115 disponía lo siguiente: "Los jueces superiores, los de primera instancia y demás funcionarios mencionados en el artículo anterior, serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, pero tratándose de los jueces superiores e inferiores, el acuerdo no se considerará prestado si no obtiene los dos tercios de votos de los senadores presentes."

La Constitución de la Provincia de Tucumán fue reformada en el año 1990. El nuevo texto constitucional, sancionado el 18 de abril de 1990, mantuvo el sistema de nombramientos judiciales adoptado por la Constitución anterior.

El artículo 87, inciso 5° establecía la atribución del Gobernador de “nombrar, con acuerdo de la Legislatura (71), los jueces de la Corte Suprema, de las cámaras, de primera instancia, el Ministro Fiscal, los fiscales, los defensores y asesores en la administración de justicia, y demás funcionarios para cuyo nombramiento se exija este requisito.”

En igual sentido, el artículo 99 preveía lo siguiente: “Los jueces de todas las instancias y demás funcionarios del artículo anterior, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Legislatura.”

El 22 de diciembre de 2004 fue sancionada la ley N° 7469 (B.O. 24/12/2004), la que en su artículo 2° declaraba “la necesidad de la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Tucumán.”

La ley N° 7469 facultaba expresamente a la Convención Constituyente para considerar la incorporación en la Constitución de la Provincia de diversos temas e instituciones, previendo en el mismo artículo 2°, apartado IV (Agregados), punto 2 (Poder Judicial), inciso “d”, como mecanismo de selección de magistrados y funcionarios del Poder Judicial, al Consejo Asesor de la Magistratura. La Convención Constituyente también fue habilitada por la ley N° 7469 para modificar los artículos 87 y 99 de la Constitución Provincial de 1990.

Finalmente, el 6 de junio de 2006 fue sancionada la nueva Constitución Provincial, la que en su artículo 101, inciso 5° dispone que el Gobernador tiene la atribución de “nombrar, con acuerdo de la Legislatura, los jueces de la Corte Suprema, de las cámaras, de primera instancia, el Ministro Fiscal, los fiscales, los defensores y asesores en la administración de justicia, y demás funcionarios para cuyo nombramiento se exija este requisito. Para nombrar los jueces de primera instancia, de las cámaras, defensores y fiscales, el Poder Ejecutivo organizará un Consejo Asesor de la Magistratura, cuyo dictamen será vinculante y que tendrá como criterios rectores en la selección de candidatos, los siguientes: concursos de antecedentes y oposición, entrevistas y opiniones vertidas por la ciudadanía acerca de los candidatos propuestos, para lo cual deberá habilitarse un período de impugnación.”

Por su parte, el artículo 113 prescribe que “los jueces de todas las instancias y demás funcionarios del artículo anterior serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, conforme al procedimiento establecido en el artículo 101, inciso 5°.”

(71) El artículo 37 de la Constitución de la Provincia de Tucumán del año 1907 establecía que el Poder Legislativo era ejercido por dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. Esto fue modificado en la reforma constitucional del año 1990, en la que se instituyó una Legislatura unicameral (conforme lo dispuesto por el artículo 39).

Y dentro de la Sección Décima, correspondiente a las Disposiciones Transitorias, el artículo 162 prevé lo siguiente: “El Poder Ejecutivo, en el plazo de seis meses de sancionada esta Constitución, reglamentará la creación y funcionamiento del Consejo Asesor de la Magistratura.”

2. Creación y supresión del Consejo Asesor de la Magistratura.

El primer Consejo Asesor de la Magistratura fue creado por el Poder Ejecutivo provincial mediante el Decreto Acuerdo N° 82/14 (MGEyJ), dictado el 11 de noviembre de 1991. Dicho decreto aclaraba en sus considerandos que “la creación del Consejo Asesor de la Magistratura no implica una renuncia por parte del Poder Ejecutivo a las atribuciones contenidas por el inciso 5° del artículo 87 de la Constitución de la Provincia, por cuanto las listas que se elaboren tendrán carácter de no vinculantes.”

El Decreto Acuerdo N° 82/14 (MGEyJ) disponía la creación del Consejo Asesor de la Magistratura, cuya función era la de elaborar listas de nominados para integrar el Poder Judicial, excluido el nombramiento de los jueces de la Corte Suprema de la Provincia (art. 1°). Las nominaciones lo eran en función de asesoramiento y no tenían carácter vinculante (art. 2°); cuando se produjeran vacantes, los propuestos debían ser tres por cargo (art. 3°).

El artículo 4° del Decreto Acuerdo N° 82/14 (MGEyJ) determinaba la composición del Consejo Asesor de la Magistratura, que se integraba por un representante de la Corte Suprema de Justicia, un representante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán y un representante del Colegio de Abogados de la Provincia.

El artículo 5° del mencionado decreto facultaba al Consejo Asesor de la Magistratura para dictar su propio reglamento, y precisaba que dicho órgano desempeñaría sus funciones, que tenían carácter ad honórem, en el local que fijara la Corte Suprema de Justicia, pudiendo solicitar al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial todo lo necesario para cumplir con su cometido. Aunque los dictámenes del Consejo Asesor de la Magistratura no tenían carácter vinculante, de hecho fueron seguidos en su mayoría por el Poder Ejecutivo durante doce años.

El 22 de diciembre de 2003, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto Acuerdo N° 24/1-GOB-2003, publicado en el Boletín Oficial el 31 de diciembre de ese mismo año, mediante el cual se derogó el Decreto Acuerdo N° 82/14 (MGEyJ) y sus normas modificatorias, eliminando de esta forma el sistema de selección de jueces inferiores con la intervención de un Consejo Asesor de la Magistratura que emitía ternas no vinculantes.

El Decreto Acuerdo N° 24/1-GOB-2003 disponía la adopción para la selección de los miembros del Poder Judicial que requirieran acuerdo del Poder Legislativo, con excepción de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, de un procedimiento cuya finalidad última era la selección del candidato a proponer, contando con todos los elementos de convicción ne-

cesarios para disponer en la materia y la correcta valoración de sus aptitudes morales, en un marco de profundo respeto al buen nombre y honor de los profesionales nominados (artículos 1º y 2º).

El artículo 3º del Decreto Acuerdo N° 24/1-GOB-2003 establecía que producida una vacante en los cargos consignados en el artículo 1º, debía publicarse por un día en el Boletín Oficial y en dos diarios de circulación provincial, el nombre y los datos personales de las personas que se encontraran en consideración para la cobertura de la vacancia, difundiéndose simultáneamente en la página oficial de la red de informática de la Provincia, el nombre, los datos personales y los antecedentes de los mismos, como así también en cualquier otro medio de comunicación que se considerara necesario.

Las personas incluidas en la publicación debían presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge o los del conviviente, los que integraran el patrimonio de la sociedad conyugal, y los de sus hijos menores (art. 4º).

Desde el día de su publicación y por el término de quince días hábiles, toda persona, colegio o asociación que por su naturaleza tuviera interés en el tema, podía hacer llegar al Ministerio de Gobierno y Justicia por escrito, de modo fundado y documentado, las observaciones que considerara de interés con relación a uno o más de los candidatos postulados, ello junto con una declaración jurada de su propia objetividad respecto de los mismos, no admitiéndose aquellos planteos que carecieran de relevancia frente a la finalidad del procedimiento, o que se fundamentaran en cualquier tipo de discriminación. En el mismo plazo, dicho Ministerio podía requerir opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos que considerara pertinente a los fines de su valoración. También podía recabar de los organismos pertinentes, preservando el secreto fiscal, informes relativos al cumplimiento de las obligaciones impositivas de los candidatos postulados (artículos 5º, 6º y 7º del Decreto Acuerdo N° 24/1-GOB-2003).

El Ministerio de Gobierno y Justicia debía crear un registro de profesionales interesados en integrar el Poder Judicial, conteniendo los antecedentes y especialización de los mismos. Dentro de los treinta días hábiles a contar desde el vencimiento del plazo establecido para la presentación de las posturas u observaciones, el Poder Ejecutivo debía disponer sobre la elevación o no de la propuesta respectiva a la Legislatura provincial a fin de recabar el acuerdo pertinente, poniendo a su disposición los antecedentes reunidos (artículos 8º y 9º del Decreto Acuerdo N° 24/1-GOB-2003).

Ante esto, el Colegio de Abogados de Tucumán demandó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la Provincia de Tucumán, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 87, inciso 5º, 99 y concordantes de la Constitución Provincial, del Decreto Acuerdo N° 24/1-GOB-2003, del cual también solicitó su nulidad, y de las disposiciones, actos y omisiones

de los Poderes Ejecutivo y Legislativo provinciales que pusieran en ejecución la designación de jueces, fiscales y defensores prescindiendo de concursos públicos de oposición y antecedentes. (72)

La Corte se declaró incompetente para conocer en instancia originaria respecto de la acción declarativa de inconstitucionalidad del procedimiento de selección de magistrados, fiscales y defensores establecido por el Gobierno de la Provincia de Tucumán en ejercicio de las facultades reservadas por los artículos 121 y 122 de la Constitución Nacional, ya que se debatían cuestiones de índole local, y afirmó lo siguiente: “Las provincias, en virtud de su autonomía, tienen competencia privativa y excluyente para establecer los procedimientos y condiciones para la elección, nombramiento y remoción de sus funcionarios, cuestiones que se rigen por la Constitución y leyes provinciales, por lo que a su respecto no corresponde, en principio, el control y la intervención de este Tribunal. [...] La solución del pleito exige el tratamiento de instituciones de derecho público local y el examen de actos administrativos dictados por las autoridades provinciales. [...] En tales condiciones, y dado que el artículo 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854), opino que el proceso resulta ajeno a esta instancia.” (73)

3. *Inconstitucionalidad de la reforma del año 2006.* (74)

Luego de la sanción de la reforma constitucional del año 2006, el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán planteó la inconstitucionalidad de varias normas introducidas por dicha reforma. (75)

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de Tucumán, en lo atinente al Consejo Asesor de la Magistratura, resolvió hacer lugar a la demanda y declarar nula e inconstitucional la sanción de la reforma incorporada al artículo 101, inciso 5º -nada más que en el pasaje que preceptúa “el Poder Ejecutivo organizará un Consejo Asesor de la Magistratura”- como

(72) CSJN, “Colegio de Abogados de Tucumán c/ Provincia de Tucumán”, sentencia del 28 de marzo de 2006, Fallos: 329:937.

(73) Del dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte hace suyo.

(74) “Los fallos dictados por los tribunales tucumanos vinculados a la última reforma constitucional efectuada en la Provincia, se identifican con la tendencia que venía generándose en el ámbito jurisprudencial en relación al reconocimiento de la existencia de límites al poder constituyente derivado y la justiciabilidad del proceso de reforma constitucional, superadora de la barrera constituida por las cuestiones políticas no justiciables, habilitando de esta suerte el control de constitucionalidad de una reforma constitucional.” MIRRA, Dante Alfredo, “Los nuevos desafíos”, L.L. NOA 2008 (octubre), p. 861.

(75) Cám. Apel. Cont. Adm. Tucumán, Sala II, “Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán”, sentencia del 5 de febrero de 2008, L.L. 2008-A-518.

así también al artículo 162 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, declarando en su consecuencia nulo e inconstitucional el Decreto N° 1820/14 (MGyJ) dictado por el Poder Ejecutivo el 15 de junio de 2006. (76)

Para así resolver, la cámara sostuvo que “la incorporación del Consejo Asesor de la Magistratura no puede ser confundida con una simple modificación complementaria de la atribución del Poder Ejecutivo para nombrar jueces. No es preciso abundar mucho para comprender que la incorporación del Consejo Asesor de la Magistratura significa una innovación muy intensa que implica el cambio radical de un paradigma (vinculado a los vaivenes de la política) por otro (asentado sobre pilares profesionales y criterios objetivos predeterminados) en el sistema de selección de jueces.” (77)

“La Convención de 2006 alteró y desnaturalizó el más elemental de los contenidos mínimos de la atribución de competencia que le confirió la ley N° 7469 (art. 2º, apartado IV, punto 2, inciso “d”), que era dar ‘incorporación’ constitucional al Consejo Asesor de la Magistratura en la Constitución de Tucumán. [...] En todos los lenguajes constitucionales del país, dar ‘incorporación’ constitucional significa que la ‘creación’ del Consejo Asesor de la Magistratura en la Constitución asegura dejar definido, como mínimo, cuáles son los estamentos que componen el Consejo Asesor de la Magistratura y en qué medida participan. [...] La reforma de los artículos 101, inciso 5º y 162 abandona la ‘creación’ y ‘organización’ del Consejo Asesor de la Magistratura en un poder constituido, con una fórmula en blanco que no dice absolutamente nada sobre qué cosa puede deparar.” (78)

“La fórmula en blanco de los artículos 101, inciso 5º y 162, posibilita en los hechos que el Poder Ejecutivo pueda decidir directa o indirectamente sobre aspectos vitales relativos a los seleccionadores. [...] Un presupuesto implícito de la creación del Consejo Asesor de la Magistratura es que la Constitución detraiga al Poder Ejecutivo un espacio de poder en la etapa previa del nombramiento –que antes no estaba aislado ni limitado ni diferenciado– para que en ese espacio previo pueda crearse la atribución nueva de selección objetiva e integrarse a los selectores que formarán el nuevo órgano autónomo que debe llevar tal selección a cabo. Es un presupuesto implícito elemental, porque sin esa detracción constitucional al Poder Ejecutivo, el órgano seleccionador no

(76) El Decreto N° 1820/14 (MGyJ) establecía que el Consejo Asesor de la Magistratura se integraba por el Ministro de Gobierno y Justicia, el Fiscal de Estado, el Secretario General de la Gobernación, un legislador provincial, un representante del Poder Judicial con jerarquía no inferior a vocal de cámara, y un letrado en representación del Colegio de Abogados del centro judicial cuya vacante se pretendiera cubrir (art. 3º). Sus resoluciones debían tomarse por decisión de los dos tercios de sus miembros (art. 8º), quienes no percibirían retribución alguna por su gestión, debiendo incluirse en el presupuesto del Poder Ejecutivo los gastos que irrogara el funcionamiento de dicho órgano (art. 9º).

(77) Tercera parte, apartado 2, punto 11.1 del voto del juez Carlos Giovanniello.

(78) Tercera parte, apartado 2, puntos 11.2 y 11.3 del voto del juez Carlos Giovanniello.

tendría un espacio jurídico apto para cumplir su cometido previo a la designación de los jueces con la suficiente autonomía de criterio.” (79)

Contra dicho fallo, la Provincia de Tucumán interpuso recurso de casación. La Corte Suprema de Justicia de la Provincia confirmó el fallo impugnado en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 101, inciso 5° y 162 de la Constitución Provincial. (80)

El Máximo Tribunal provincial manifestó en relación a esta cuestión que “no cabe duda que conforme al propio texto y sentido de la ley N° 7469 y a la finalidad que la anima, la habilitación prevista por ella no fue la creación de un Consejo Asesor ‘del Poder Ejecutivo’ –como erradamente sostiene la accionada– sino de un Consejo Asesor ‘de la Magistratura’ o, lo que es igual, de un órgano con competencia exclusiva para la selección de magistrados, que debía contribuir decididamente al fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial respecto de los poderes políticos reduciendo fundamentalmente la injerencia y discrecionalidad del Organismo Ejecutivo, imperante hasta entonces en la selección y designación de magistrados, merced a la detracción de la etapa de selección que en el anterior sistema que se procuraba reemplazar era ejercitada de manera exclusiva y excluyente por el Gobernador, conforme a los términos de las normas constitucionales aplicables (artículos 46 y 87, inciso 5° de la Constitución de 1990). [...] La forma en que abordó el tema la Convención Constituyente Reformadora implica una manifiesta transgresión a la voluntad preconstituyente. Porque si bien es cierto que aquél órgano tuvo la competencia suficiente para admitir o rechazar la necesidad de la reforma sobre el punto, aún es más cierto que, al decidir implementarla, no pudo concretarla en una manera tal que supuso contrariar ostensiblemente el sentido y finalidad que persiguió el acto legal preconstituyente sobre el particular, esto es, la de crear un instituto que constituía una verdadera novedad en nuestro derecho público local.” (81)

“La propuesta de crear el Consejo Asesor de la Magistratura transparentaba una modificación sustancial, de naturaleza institucional, por implicar la adscripción de la Constitución local, en lo tocante al régimen de designación de jueces, a un nuevo paradigma en la materia. [...] La aludida trascendencia de la innovación normativa, cuya incorporación fuera propuesta al juicio prudencial del constituyente reformador, corroborada por las previsiones concordantes de la Constitución Nacional y de las provinciales que lo contemplan, tornaban imprescindible que el texto constitucional introducido por aquél determinara la configuración del instituto en análisis, identificando los estamentos integrantes y la participación que a cada uno de ellos le correspondía o, cuanto menos, fijar un criterio de reparto a su respecto. Sin embargo, la Convención Constituyente Reformadora en obvia actitud refractaria al alcance, sentido

(79) Tercera parte, apartado 2, punto 11.4 del voto del juez Carlos Giovanniello.

(80) CSJ Tucumán, “Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán”, sentencia del 8 de septiembre de 2008, L.L. 2008-F-220.

(81) Punto V.2 del voto del vocal René Mario Goane.

y medida de la competencia que le atribuyera el acto legal preconstituyente sobre la incorporación del Consejo Asesor de la Magistratura en la Constitución vernácula, sancionó en el nuevo artículo 101, inciso 5º segundo párrafo como una 'atribución' propia, originaria y totalmente discrecional del Poder Ejecutivo, para disponer todo lo concerniente a la constitución, organización y funcionamiento del Consejo Asesor de la Magistratura sirviéndose de la formulación 'en blanco' de la proposición normativa, como acertadamente la califica el pronunciamiento recurrido. [...] En efecto, la atribución de competencia para la selección de magistrados y funcionarios a un órgano distinto al Poder Ejecutivo no puede razonablemente compatibilizarse con el otorgamiento a éste, en las condiciones explicadas, de la facultad de organizarlo y definir su composición conforme a su puro arbitrio pues, como bien lo puntualiza el acto judicial en crisis, si el Gobernador pudiera decidir quienes serán los seleccionadores, estaría seleccionando en forma interpósita; análogamente, al dejar de ser discrecional la atribución de seleccionar candidatos, tampoco es concebible que la atribución de designar y remover los seleccionadores pueda ser discrecional. Difícilmente pueda hallarse, entonces, una concreción normativa que se aparte aún más que la contenida en la disposición en examen de la Constitución vigente, de los objetivos que tuvo en mira la propuesta de reforma por el acto preconstituyente contenido en la ley Nº 7469." (82)

En definitiva, la lección que enseña este fallo es que "una Convención Constituyente podrá hacer en el plano de la factibilidad lo que quiera, pero deberá tener en cuenta que si existen poderes judiciales independientes y valientes como el tucumano, la discusión de la validez necesariamente se planteará en el campo de la validez significada por la fuerza normativa de una legalidad constitucional que entiende de formas pero también de sustancias." (83)

Cabe mencionar que tanto la Provincia de Tucumán -con el patrocinio letrado del Dr. Gregorio Badeni- como el Colegio de Abogados de la Provincia -con el patrocinio letrado del Dr. Alberto B. Bianchi- interpusieron sendos recursos extraordinarios federales en contra de la sentencia del Máximo Tribunal provincial. (84) En la sentencia Nº 1313 dictada el 22 de diciembre de 2008, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán resolvió denegar la concesión del recurso extraordinario federal deducido por la Provincia de Tucumán, en tanto declaró admisible el intentado por el Colegio de Abogados de la Provincia. (85)

(82) *Ibidem*.

(83) GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "Un fallo que reafirma el Estado constitucional de derecho", L.L. 2008-F-221.

(84) Cfr. Diario *La Gaceta*, "El Poder Ejecutivo dice que la Corte modificó la Constitución" y "Abogados apuntan contra la comisión de Juicio Político", del 26 de septiembre de 2008.

(85) Para acceder al fallo completo cfr.: http://www.justucuman.gov.ar/word/sec_judicial/fallos/Colegio_de_Abogados_vs_Convencion_Constituyente_s_RECURSO_EXTRAORDINARIO.DOC (acceso el 20 de febrero de 2009).

Hasta tanto se resuelva el presente conflicto, las vacantes en el Poder Judicial serán cubiertas por jueces y funcionarios interinos, según el procedimiento establecido por la ley N° 8136, sancionada el 20 de noviembre de 2008 y publicada en el Boletín Oficial el 21 de noviembre del mismo año. (86)

(86) Dentro de los quince días de constatada la vacante, el Poder Ejecutivo debe llamar a inscripción a los que estén interesados en cubrirla como interinos y reúnan las condiciones constitucionales requeridas para el ejercicio del cargo como titular, debiendo luego seleccionar a uno de los aspirantes y remitir el pliego pertinente a la Legislatura (artículos 4° y 5° de la ley N° 8136).

CAPITULO IV: REGION NUEVO CUYO

a) Provincia de La Rioja

El Consejo de la Magistratura de la Provincia de La Rioja es un órgano constitucional cuyo funcionamiento se encuentra regulado por una ley provincial y por su reglamento interno. Fue incorporado en la reforma constitucional que se llevó a cabo en dicha provincia en el año 1998.

1. Régimen constitucional. Creación y reformas del Consejo de la Magistratura.

La Constitución de la Provincia de La Rioja sancionada el 1º de junio de 1909, con las reformas introducidas el 31 de mayo de 1933, acogía el clásico sistema de designación de magistrados de tipo político puro. Dentro del Capítulo IV, destinado al Poder Ejecutivo, el artículo 82 enumeraba las atribuciones del Gobernador de la Provincia, disponiendo en su inciso 7º lo siguiente: "Nombra con acuerdo de la Legislatura los miembros del Superior Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia, fiscales y defensores."

El 14 de agosto de 1986 fue sancionada una nueva Constitución Provincial, a partir de la cual ya no era el Gobernador quien efectuaba las designaciones, sino que dicha atribución correspondía ahora a la Cámara de Diputados; se introducían además los concursos abiertos para los cargos de las instancias inferiores.

Dentro del Capítulo VIII, destinado a la Función Judicial, el artículo 136 disponía lo siguiente: "Los miembros del Tribunal Superior y Fiscal General serán designados por la Cámara de Diputados a propuesta del Gobernador. Los restantes magistrados o miembros del Ministerio Público, por la Cámara de Diputados previo concurso abierto. Una ley especial fijará el procedimiento respectivo. El juez de paz lego será designado por el Tribunal Superior a propuesta de la Municipalidad respectiva."

La Constitución de la Provincia de La Rioja fue reformada parcialmente el 24 de abril de 1998. Uno de los artículos reformados fue precisamente el artículo 136, el que quedó redactado de la siguiente manera: "Los miembros del Tribunal Superior y el Procurador General serán designados por la Cámara de Diputados a propuesta del Gobernador. Para los restantes magistrados o miembros del Ministerio Público, el Consejo de la Magistratura examinará las aptitudes técnicas de los aspirantes en concurso público y abierto, y elevará

a la Cámara de Diputados una nómina de cinco postulantes en condiciones de cubrir el cargo, para su designación en pública sesión. La nómina podrá componerse con un número inferior a falta de postulantes aptos, y agotada sin que la Cámara haya designado a ninguno de sus integrantes, el Consejo deberá convocar a nuevo concurso.”

En esta reforma parcial también se incorporó el artículo 136 bis, el que se refería a la composición del Consejo en los siguientes términos: “El Consejo de la Magistratura funcionará en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia, que ejercerá su Presidencia, y se integrará periódicamente y por mitad con representantes de dicho Tribunal Superior, de los abogados de la matrícula elegidos al efecto por sus pares, de los jueces inferiores y de la Función Ejecutiva, todos ellos en número igualitario. Los demás integrantes representarán a la Cámara de Diputados, con participación de la minoría. La ley completará la modalidad de su integración y funcionamiento.”

El 14 de marzo de 2002 fue reformada nuevamente la Constitución Provincial, aunque en esta oportunidad el sistema de designación de los magistrados y funcionarios judiciales establecido en la Constitución del año 1998 se mantuvo sin cambios. Las modificaciones más importantes dentro de la Función Judicial fueron la reducción del número de miembros del Tribunal Superior de Justicia, y la reestructuración del Ministerio Público con la incorporación del Fiscal General y del Defensor General, en reemplazo del Procurador General.

En el año 2008 la Constitución de la Provincia de La Rioja fue reformada por tercera vez en los últimos diez años. El nuevo texto constitucional, sancionado el 14 de mayo de 2008 y publicado en el Boletín Oficial el 20 de mayo del mismo año, introduce algunos cambios en relación a la integración y a las funciones del Consejo de la Magistratura.

El artículo 137 de la nueva Constitución de la Provincia establece que los miembros del Tribunal Superior de Justicia son designados por la Cámara de Diputados a propuesta del Gobernador en sesión pública, y juran ante el propio Cuerpo; mientras que el artículo 146 dispone que el Fiscal General y el Defensor General son designados por la Cámara de Diputados a propuesta del Gobernador, y juran el cargo ante el Tribunal Superior de Justicia.

Respecto de los demás miembros de la Función Judicial, el artículo 152 de la Constitución Provincial prescribe lo siguiente: “Previo a su designación como integrante de la Función Judicial, para acceder a los cargos de jueces, o miembros de los Ministerios Públicos, los interesados serán seleccionados mediante un examen de idoneidad en concurso público por ante el Consejo de la Magistratura. Los jueces y miembros de los Ministerios Públicos que prevé esta Constitución, se remueven por las causales del juicio político, por las demás que establece esta Constitución, y procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento. Es incompatible el ejercicio del cargo de miembro del Consejo de la Magistratura con el de miembro del Jurado de Enjuiciamiento.”

La nueva composición del Consejo está determinada en el artículo 153: "El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Cámara de Diputados, funcionará en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia, que ejercerá su Presidencia, y se integrará cada dos años, sin reelección inmediata, con: tres diputados, uno por la minoría, y dos representantes de la Función Ejecutiva; un representante de los jueces inferiores elegido al efecto por sus pares, y uno de los abogados de la matrícula elegido por el voto directo de todos los letrados matriculados de la Provincia; asimismo, podrá ser integrado por personas del ámbito académico en la forma y número que indique la ley, debiendo considerarse preferentemente a tal efecto a docentes de las carreras de derecho. Cuando el concurso sea para cubrir cargos del Ministerio Público Fiscal o del Ministerio Público de la Defensa, la Presidencia del Cuerpo la ejercerá el Fiscal General o el Defensor General según correspondiere, y el representante de los jueces inferiores será reemplazado por el representante del Ministerio Público que concerniere al cargo que se concurre. La ley completará la modalidad de su funcionamiento."

El artículo 154 enumera las atribuciones y deberes del Consejo de la Magistratura, que son las siguientes: a) efectúa la selección de todos los jueces y miembros del Ministerio Público para cubrir los cargos vacantes de la Función Judicial; b) cubre las vacantes que se produzcan de manera transitoria, no pudiendo exceder esas designaciones el plazo de seis meses; c) puede cubrir los cargos que requieran suplencias temporales, no pudiendo exceder en este caso el plazo de la ausencia; d) recibe las denuncias en contra de jueces o miembros del Ministerio Público y decide la apertura del Jurado de Enjuiciamiento, o la remisión de las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia para que ejerza la superintendencia e imponga, en el caso de ser pasible, las sanciones administrativas que la ley prevea; y e) somete a Jurado de Enjuiciamiento al juez que pierda la competencia por más de tres veces al año.

El mismo artículo prevé que "el Consejo de la Magistratura examinará las idoneidades psicofísicas, científico-técnica, gerencial y ética de los aspirantes en concurso público y abierto, y sus resoluciones serán fundadas. No puede presentarse al concurso del cargo vacante, el juez designado transitoriamente para cubrir ese cargo. Ningún concurso desde su convocatoria hasta la designación podrá demorar más de ciento veinte días corridos."

El artículo 155 estipula que "el Consejo de la Magistratura elevará una nómina de tres postulantes en condiciones de cubrir el cargo a la Cámara de Diputados quien elegirá a uno respetando el orden de mérito, pudiendo alterarlo fundadamente, y le otorgará acuerdo en sesión pública. Agotada la lista, sin que la Cámara haya designado a ninguno de sus integrantes, el Consejo deberá convocar a nuevo concurso."

Este último artículo de la nueva Constitución Provincial introduce un cambio fundamental en el proceso de designación, ya que a partir de ahora la Cámara de Diputados estará obligada a respetar el orden de mérito de la terna

que le envíe el Consejo de la Magistratura, pudiendo apartarse de ella fundadamente, pero el grado de racionalidad y legalidad que se le exige es alto.

La Cláusula Transitoria 6º establece que “hasta que se dicten las distintas leyes orgánicas y leyes reglamentarias a que se hace referencia, u otras que se consideren necesarias, se aplicarán las normas de esta Constitución y supletoriamente las leyes en vigencia en todo aquello que sea compatible con el texto constitucional. Sancionada la Constitución, inmediatamente deberán llevarse a cabo los trámites pertinentes para integrar los órganos de selección y remoción de jueces y miembros del Ministerio Público para habilitar su funcionamiento.”

2. Régimen legal. Organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura. (87)

La organización y el funcionamiento del Consejo de la Magistratura son regulados por la ley N° 6671, sancionada el 29 de diciembre de 1998 y publicada en el Boletín Oficial el 16 de marzo de 1999, y por un reglamento interno dictado por el propio Consejo.

La ley N° 6671 determina en su artículo 2º la composición del Consejo de la Magistratura, el que está integrado por un representante del Tribunal Superior de Justicia, que debe ser miembro del mismo; un representante de la Función Ejecutiva; un representante de los abogados de la matrícula; un representante de los jueces inferiores de la Provincia; y cuatro diputados provinciales, con participación de la minoría política con representación en la Cámara.

Es decir que sobre un total de ocho Consejeros, los poderes políticos cuentan con cinco representantes, por sobre los tres representantes provenientes del ámbito de la justicia.

El artículo 3º de la ley N° 6671 señala que en el acto de designación de los miembros titulares, las instituciones con representación en el Consejo de la Magistratura deben designar también un miembro suplente por cada cargo titular.

El artículo 4º de la ley N° 6671 describe la forma de elección de los Consejeros: “El representante del Tribunal Superior de Justicia, de la Función Ejecutiva y los diputados provinciales se designarán directamente de conformidad al procedimiento que cada institución representada determine. El representante de los abogados de la matrícula será designado por el Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Provincia de conformidad al procedimiento que dicha institución establezca. El representante de los jueces inferiores, que deberá revestir la calidad de tal, será designado a través

(87) A la fecha de finalización del presente trabajo, no ha sido sancionada aún la ley reglamentaria del Consejo de la Magistratura previsto en los artículos 152 al 155 de la nueva Constitución de la Provincia de La Rioja, por lo que continúa vigente el régimen de la ley N° 6671.

de elección directa entre sus pares de todas las circunscripciones judiciales de la Provincia.”

Los miembros del Consejo de la Magistratura duran dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Importa automáticamente la pérdida de la representación que inviste, la cesación del mandato de legislador, de miembro del Tribunal Superior de Justicia o juez inferior, y la cancelación de la matrícula profesional respecto del representante de los abogados. Las funciones de miembro del Consejo constituyen carga pública; son absolutamente ad honórem y su ejercicio tampoco generará el pago de viáticos ni comisiones de cualquier naturaleza a sus integrantes (artículos 5º, 6º y 8º de la ley N° 6671).

El artículo 7º de la ley N° 6671 dispone que los miembros del Consejo de la Magistratura pueden ser removidos por las siguientes causales: a) inasistencias reiteradas e injustificadas a las sesiones; b) comisión de hecho delictivo con auto de procesamiento firme; c) inhabilitación física o moral sobreviniente. La remoción podrá proponerse por cualquier miembro, y deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión en que se trate. (88)

El Consejo de la Magistratura cumple sus funciones en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia, y sesiona en las instalaciones y con el personal administrativo que al efecto éste le asigne (art. 10 de la ley N° 6671).

La Presidencia del Consejo de la Magistratura es ejercida por el representante del Tribunal Superior de Justicia, quién tiene doble voto en caso de empate (art. 11 de la ley N° 6671). En caso de ausencia, excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento del Presidente, la sesión será presidida por su suplente, el que también presidirá las sesiones en que deba juzgarse si el Presidente ha incurrido o no en alguna de las causales de remoción, no pudiendo éste último participar de ellas (art. 10 del reglamento interno). Las atribuciones del Presidente se encuentran enumeradas en el artículo 13 del reglamento interno.

El Consejo de la Magistratura debe ser convocado por su Presidente al día hábil siguiente en que el Tribunal Superior de Justicia le comunique la existencia de la vacante. El quórum necesario para funcionar es el de la mayoría absoluta de sus miembros. Todas las sesiones son públicas, y sólo los Consejeros tienen voz y voto en ellas. Los Consejeros no pueden ausentarse de la sesión sin autorización del Presidente; pero si su ausencia dejare sin quórum al Cuerpo, la autorización solamente podrá ser concedida con la anuencia del resto de los Consejeros presentes (artículos 12 de la ley N° 6671, y 12 del reglamento interno).

(88) El artículo 6º del reglamento interno precisa que se entenderá que ha incurrido en causal de remoción el Consejero que faltare injustificadamente a dos sesiones consecutivas o a tres alternadas; la decisión de removerlo no podrá tomarse sin antes oír al interesado, quien podrá ofrecer las pruebas que hagan a su derecho en el momento de efectuar su descargo.

Todas las resoluciones y dictámenes adoptados por el Consejo de la Magistratura son absolutamente inapelables (art. 14 de la ley N° 6671). (89)

El artículo 14 del reglamento interno prevé la existencia del Secretario del Consejo y de un suplente, quien reemplaza al primero en caso de vacancia, licencia, recusación, excusación u otro impedimento. Las funciones del Secretario deben ser desempeñadas por los funcionarios letrados que al efecto le asigne el Tribunal Superior de Justicia, pertenecientes a la nómina de la Función Judicial.

El artículo 13 de la ley N° 6671 prevé que los miembros del Consejo deben excusarse o pueden ser recusados cuando respecto de los concursantes se dé alguna de las siguientes causales: a) parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; b) enemistad manifiesta del Consejero hacia el postulante, o amistad íntima públicamente conocida; y c) ser acreedores o deudores entre sí. En caso de discrepancia entre el recusante y el recusado, la cuestión se resolverá sumarísimamente por el resto de los Consejeros. (90)

3. Procedimiento de selección y designación.

El artículo 15 de la ley N° 6671 establece que producida la vacancia de uno o más cargos de los que deben ser cubiertos por el mecanismo de selección del Consejo de la Magistratura, éste debe llamar a inscripción de postulantes en el plazo de tres días hábiles, mediante publicaciones a efectuarse como mínimo, por una vez en el Boletín Oficial y tres veces en diarios locales de circulación en toda la Provincia. (91) La publicación debe contener la siguiente información: a) cargo para el que se efectúa la convocatoria y la sede de las funciones; b) requisitos constitucionales y legales exigidos para la designación; c) lugar, horario y plazo para las consultas e inscripción de aspirantes; d) nombres y

(89) El artículo 11 del reglamento interno dispone que el Cuerpo expresa sus decisiones a través de acuerdos, que deben ser suscriptos por todos los Consejeros que concurran a su dictado, y el Presidente lo hace a través de simples providencias en las cuestiones de mero trámite y mediante resoluciones en las restantes, las que son susceptibles de recurso de reposición ante el Consejo.

(90) Los Consejeros deben excusarse por escrito al día siguiente de notificada la lista completa de inscriptos para cada concurso. Las excusaciones son resueltas por simple mayoría de los Consejeros presentes, excluyendo al Consejero cuya excusación se analice; aceptada la excusación, debe ingresar en lugar del Consejero excusado su suplente. Al momento de presentar la inscripción y en esa única oportunidad, el aspirante puede recusar a uno de los integrantes del Consejo, acompañando las pruebas en que sustente la recusación. Si el Consejero admite la existencia de la causal, debe ingresar su suplente; pero si el recusado no admite la causal, el Cuerpo debe resolver por mayoría de votos de miembros presentes dentro de los cinco días hábiles (artículos 24 y 25 del reglamento interno).

(91) El artículo 18 del reglamento interno prevé además la colocación de avisos visibles para el público en los edificios donde funcionan los tribunales judiciales y en la página web del Consejo de la Magistratura.

apellidos de los integrantes del Consejo; y e) dirección de la página web del Consejo.

El plazo para la inscripción es de diez días hábiles contados desde la última publicación. Los aspirantes deben acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para el cargo al que aspiran y detallar sus antecedentes, acompañando los comprobantes de la información suministrada. El contenido de la presentación tiene el carácter de declaración jurada y cualquier inexactitud o irregularidad que se compruebe dará lugar a la exclusión del concursante. La presentación de la solicitud de inscripción importa, por parte del aspirante, el conocimiento y la aceptación de las condiciones fijadas en el reglamento interno (artículos 20 y 22 del reglamento interno).

El artículo 21 del reglamento interno exige a los aspirantes la presentación de un certificado de aptitud psicofísica emitido especialmente para ser presentado ante el Consejo de la Magistratura por el Cuerpo Médico Forense de la Función Judicial, un organismo público o privado, previo visado a cargo del primero; este certificado tiene por objeto determinar su aptitud para el desempeño del cargo concursado y su resultado es de carácter reservado.

Concluido el procedimiento de inscripción y resueltas las excusaciones o recusaciones si las hubiere, por Secretaría se publicará el listado completo de aspirantes por una vez en los diarios locales de circulación masiva en la Provincia, disponiéndose su difusión en los edificios de los tribunales judiciales y en la página web del Consejo de la Magistratura. Cualquier persona podrá presentar impugnaciones por escrito, indicando las observaciones que estime pertinentes y adjuntando la documentación que las avale, ante la Secretaría del Consejo, en un plazo de cinco días hábiles contados desde la publicación. Vencido dicho término, el Presidente del Consejo convocará a sesión para la resolución de las impugnaciones y la admisión formal de los aspirantes dentro de los cinco días hábiles siguientes. El Consejo rechazará las inscripciones de los aspirantes que no reúnan los requisitos constitucionales y legales exigidos para el cargo concursado. Asimismo, si los resultados del examen psicofísico determinaran que el aspirante no reúne aptitud para el cargo, se lo excluirá del concurso (artículos 26 y 29 del reglamento interno).

Según el artículo 16 de la ley N° 6671, los concursos deben consistir en una evaluación técnica de los títulos y antecedentes de los aspirantes, pudiendo además realizarse un coloquio entre éstos y los miembros que el Consejo de la Magistratura designe a tal efecto.

El artículo 31 del reglamento interno especifica que la evaluación de los inscriptos se compone por dos etapas calificadas con un total de 100 puntos: a) la etapa de evaluación de los antecedentes laborales, profesionales, científicos y académicos, a la que le corresponde un máximo de 40 puntos; y b) la etapa del coloquio, a la que le corresponde un máximo de 60 puntos. No

serán considerados los aspirantes que, en conjunto, no hubieran alcanzado un mínimo de 60 puntos.

El artículo 17 de la ley N° 6671 dispone que los títulos y antecedentes que presenten los aspirantes deben acreditarse mediante instrumentos o certificaciones fehacientes al momento de la inscripción, bajo pena de inadmisibilidad en cualquier etapa del concurso.

El artículo 18 de la misma ley prevé que el Consejo de la Magistratura debe efectuar una evaluación integral de los títulos y antecedentes de cada uno de los aspirantes, teniendo en cuenta especialmente las siguientes pautas: a) el concepto ético profesional, a cuyo efecto el Consejo debe requerir informes al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de La Rioja, referidos a la existencia o no de sanciones por inconducta profesional o funcional, u otro tipo de transgresiones que tengan incidencia sobre la idoneidad o sobre la ética profesional del aspirante; y b) la preparación científica, para lo cual el Consejo debe valorar los títulos universitarios y de postgrado vinculados con especialidades jurídicas; el desempeño de funciones judiciales; el desempeño de cargos públicos con relación a la materia judicial; el desempeño de la docencia universitaria, terciaria o secundaria en materias jurídicas; las publicaciones sobre materias jurídicas; el dictado de conferencias de la especialidad y la presentación de trabajos y ponencias en jornadas o congresos profesionales; la concurrencia a congresos, jornadas científicas y cursos de perfeccionamiento profesional; y el ejercicio de la profesión, según los informes y conocimientos que de los postulantes tengan los miembros del Consejo. (92)

Con posterioridad a la evaluación de títulos y antecedentes se llevará a cabo el coloquio, con la presencia de la mayoría absoluta de los Consejeros, el que consistirá en una entrevista personal con el objeto de evaluar lo siguiente: a) el criterio práctico de los aspirantes, que asegure el mejor servicio de justicia y el resguardo del derecho de defensa; b) la formación jurídica integral y el conocimiento específico de la materia del fuero para el que concursan; c) su capacidad funcional en el proceso, de modo que aseguren el principio de celeridad en el trámite; d) el conocimiento de las condiciones sociales y culturales de la zona donde deberán ejercer funciones; e) la motivación y vocación para el cargo que se concursan; y f) toda otra circunstancia que permita efectuar una valoración integral del aspirante. En dicha oportunidad también se solicitará a los aspirantes que expongan sobre un tema sorteado del enunciado temático, el que deberá ser elaborado por el plenario del Consejo y notificado a los aspirantes por lo menos diez días hábiles antes de la fecha fijada para el coloquio. La duración del coloquio no podrá exceder de treinta minutos; el aspirante que sin causa justificada

(92) El artículo 33 del reglamento interno determina que se reconocerá hasta un máximo de 16 puntos por los antecedentes laborales y profesionales, y hasta un máximo de 24 puntos por los antecedentes científicos y académicos.

no asista al coloquio o se retire del mismo sin autorización del Presidente del Consejo, quedará automáticamente excluido del concurso (artículos 35 y 36 del reglamento interno).

Concluido el procedimiento de evaluación técnica, el Consejo de la Magistratura debe emitir un dictamen fundado, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, respecto a las resultas de la selección. El dictamen debe ser aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión que al efecto se realice (art. 19 de la ley N° 6671). Dicho dictamen debe manifestar, de manera fundada, la consideración que merece el concepto ético profesional de cada aspirante y el puntaje que corresponde otorgar a cada concursante por sus antecedentes y su desempeño en el coloquio, debiendo tenerse en cuenta, en su caso, el resultado del examen psicofísico realizado (art. 37 del reglamento interno).

El artículo 21 de la ley N° 6671 establece que una vez aprobado el dictamen definitivo, el Consejo elaborará el respectivo orden de mérito y, en función de ello, confeccionará una nómina de hasta cinco postulantes, colocando a los cinco primeros alistados en el orden de mérito. Los nombres se consignarán sin determinar merituaciones ni calificaciones de ninguna clase, en estricto orden alfabético.

El artículo 38 del reglamento interno precisa que en el caso de haberse concursado más de un cargo para un mismo tribunal colegiado, la nómina de candidatos se integrará con tantos nombres como resulten necesarios, a los efectos de que la Cámara de Diputados cuente con cinco candidatos para efectuar la elección de cada uno de los cargos vacantes del tribunal colegiado.⁽⁹³⁾

Finalmente, el artículo 22 de la ley N° 6671 señala que en caso de que el concurso fracasare ante el Consejo de la Magistratura por falta de postulantes aptos, éste deberá llamar a nuevo concurso en forma inmediata; si la Cámara no designare a ninguno de los propuestos en la nómina, igualmente deberá convocarse a nuevo concurso.

b) Provincia de Mendoza

El Consejo de la Magistratura de la Provincia de Mendoza es un órgano constitucional cuyo funcionamiento se encuentra regulado por una ley provincial y por su reglamento interno. En el año 1997, el Consejo de la Magistratura fue incorporado a la Constitución de la Provincia mediante la reforma de uno de sus artículos.

(93) El artículo 20 de la ley N° 6671 disponía que si se convocaba simultáneamente a concurso para cubrir más de un cargo vacante, debía confeccionarse un dictamen para cada cargo concursado. Pero este artículo fue derogado por la ley N° 7903, sancionada el 22 de septiembre de 2005 y publicada en el Boletín Oficial el 27 de septiembre del mismo año.

1. Régimen constitucional. Creación del Consejo de la Magistratura.

La Constitución de la Provincia de Mendoza fue sancionada el 11 de febrero de 1916. La designación de los miembros del Poder Judicial estaba prevista en el artículo 150, ubicado en el Capítulo II de la Sección Quinta, dedicada al Poder Judicial. Dicho artículo expresaba lo siguiente: "Los miembros de la Suprema Corte, Procurador de ella, miembros de las cámaras de apelaciones, jueces, fiscales y defensores, serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado."

Este modelo de designación de tipo político puro fue reformado a partir de la ley N° 6524, sancionada el 17 de septiembre de 1997 (B.O. 30/12/1997). La ley N° 6524 en su artículo 1° modificaba el artículo 150 de la Constitución Provincial, y en su artículo 2° mandaba al Poder Ejecutivo a someter la presente ley al pueblo de Mendoza para que en la próxima elección de diputados se votara en pro o en contra de la reforma sancionada, conforme el procedimiento previsto en el artículo 223 de la Constitución Provincial. (94)

Habiendo sido aprobada la enmienda constitucional, la redacción actual del artículo 150 dispone que los miembros de la Suprema Corte de Justicia y su Procurador General son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, mientras que los jueces de los tribunales inferiores y los representantes del Ministerio Público, son propuestos por el Consejo de la Magistratura al Poder Ejecutivo y designados por éste con acuerdo del Senado.

Dicho artículo también establece la composición del Consejo de la Magistratura, que estará integrado por un miembro de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá; un representante del Poder Ejecutivo; un representante de los magistrados en ejercicio; dos abogados de la matrícula de diferente circunscripción judicial y dos diputados provinciales de distintos partidos políticos. Conjuntamente serán elegidos igual número de miembros suplentes, que reemplazarán a los titulares ante cualquier circunstancia que les impida asistir a las sesiones del Consejo, o en los supuestos de excusación o recusación con causa que la ley establezca.

Esta composición del Cuerpo implica una mayoría de integrantes no políticos, ya que sobre un total de siete miembros, cuatro provienen del ámbito de la justicia (el miembro de la Suprema Corte de Justicia, el representante de los magistrados en ejercicio y los dos abogados de la matrícula).

(94) El artículo 223 expresa: "La necesidad de enmienda o de reforma de un solo artículo de esta Constitución, podrá ser declarada y sancionada también por dos tercios de los miembros que componen cada Cámara. Una vez dictada la ley que sancione la enmienda o reforma, se someterá al pueblo para que en la próxima elección de diputados se vote en todas las secciones electorales, en pro o en contra de la reforma sancionada. Si la mayoría de los electores de la Provincia votase afirmativamente, la enmienda quedará aprobada por el pueblo y deberá ser promulgada por el Poder Ejecutivo e incorporada al texto de esta Constitución."

A continuación, el artículo 150 alude a la forma en que son elegidos los integrantes del Consejo. Los representantes de la Suprema Corte de Justicia, del Poder Ejecutivo y los diputados provinciales, son designados y removidos por sus representados, pudiendo cualquier ciudadano requerir su remoción, ante quien lo designó, por las causales establecidas en el artículo 109. (95) Los representantes de los magistrados y de los abogados son elegidos por el voto directo de sus pares y pueden ser removidos a pedido de cualquier ciudadano por las causales enumeradas anteriormente, en la forma prevista en los artículos 164 y siguientes de la Constitución Provincial, que son los que regulan el Jury de Enjuiciamiento.

Los miembros del Consejo de la Magistratura duran dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos con intervalo de un período, y el desempeño del cargo de miembro del Consejo tiene carácter honorario. El Consejo toma todas sus decisiones por mayoría de votos de la totalidad de sus miembros.

En su última parte, el artículo 150 señala las atribuciones del Consejo de la Magistratura, que son las siguientes: 1) proponer al Poder Ejecutivo, en ternas vinculantes, el nombramiento de jueces y representantes del Ministerio Público, con excepción de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y su Procurador General; y 2) seleccionar mediante concursos públicos, los postulantes a los cargos referidos en el apartado anterior.

De esta última parte del artículo 150 se extrae que las ternas que eleva el Consejo de la Magistratura al Poder Ejecutivo son vinculantes.

2. Régimen legal. Organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

A los pocos meses de producida la reforma del artículo 150 de la Constitución Provincial, más precisamente el 3 de febrero de 1998, fue sancionada la ley N° 6561 (B.O. 16/03/1998), que vino a regular el funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

La ley N° 6561 estipula que le corresponde a la Suprema Corte de Justicia la convocatoria, organización y control de la elección del representante titular y del suplente de los magistrados provinciales para integrar el Consejo de la Magistratura (art. 1°). También le compete a la Suprema Corte de Justicia la convocatoria de la elección de dos abogados de la matrícula titulares y dos suplentes para integrar el Consejo, aunque la organización y control de esta última elección recae sobre la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia (art. 2°).

(95) El artículo 109 de la Constitución de la Provincia establece que las causales de juicio político son mal desempeño, desorden de conducta, faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones y crímenes comunes.

El artículo 4º de la ley N° 6561 -texto modificado según ley N° 7719, sancionada el 13 de junio de 2007 y publicada en el Boletín Oficial el 2 de julio de 2007- establece que el Consejo de la Magistratura debe dictar su propio reglamento para el cumplimiento de sus funciones, el que debe necesariamente contener, en primer lugar, las pautas, criterios y procedimientos para elaborar anualmente su presupuesto y estructura de personal, comunicándolo a la Suprema Corte de Justicia a los fines previstos en el artículo 171 de la Constitución de la Provincia, y debe además indicar el modo como ejercerá su autarquía financiera. (96)

En segundo lugar, debe contener los requisitos y formas de manifestación de sus decisiones. En tal sentido, el artículo 6º del reglamento interno dispone que el Consejo de la Magistratura manifestará sus decisiones expidiéndose por acuerdos (decisiones de tipo general, entre las que se incluyen las normas reglamentarias); resoluciones (decisiones referentes a casos particulares traídos a su examen); dictámenes (opiniones no vinculantes emitidas a solicitud de alguno de los Poderes del Estado, a fin de asesorar sobre cuestiones relativas a su competencia); y propuestas (opiniones emitidas de oficio sobre cuestiones relativas a su competencia).

En tercer lugar, el reglamento interno debe contener los métodos y mecanismos de evaluación de los postulantes para el ingreso o promoción en la magistratura, los que deben ajustarse a una serie de pautas determinadas.

En cuarto lugar, debe incluir la integración de las Comisiones Asesoras, las que estarán conformadas por miembros titulares y suplentes designados por el Consejo de la Magistratura, en forma equilibrada entre profesionales, docentes o magistrados versados jurídicamente en el tema específico, pudiendo ser del ámbito local o del resto del país. Por el desempeño de dichos cargos podrán abonarse honorarios y reconocimiento de gastos. (97)

Por último, el reglamento debe establecer el régimen disciplinario para las faltas cometidas en los procesos de evaluación y selección, asegurando el derecho de defensa. (98)

(96) El artículo 171 expresa: "La Suprema Corte propondrá al Poder Ejecutivo el presupuesto anual de gastos de la administración de justicia, un mes antes de la época en que deba ser remitido a la Legislatura el Presupuesto General de la Administración."

(97) El reglamento interno del Consejo de la Magistratura prevé la existencia de tres Comisiones Asesoras: a) Comisión Asesora para la Justicia Civil, Comercial y Minas, de Paz y Tributaria y de Familia; b) Comisión Asesora para la Justicia Penal, Penal de Menores y Magistrados Subrogantes; y c) Comisión Asesora para la Justicia Laboral (art. 11). Los miembros de las Comisiones Asesoras deben reunir los mismos requisitos exigidos para integrar la Suprema Corte de Justicia, excepto lo referente al máximo de edad (art. 14), duran dos años en el cargo y pueden ser reelectos con intervalo de un período (art. 16).

(98) El artículo 40 del reglamento interno prevé las siguientes sanciones: a) respecto de los integrantes de las Comisiones Asesoras, la exclusión para ser miembro de ella por el tiempo que se considere conveniente; b) respecto de los postulantes,

El artículo 5º de la ley N° 6561 –texto modificado según ley N° 7719– dispone que las resoluciones del Consejo de la Magistratura son irrecurribles y causan estado, salvo el recurso de reconsideración ante el mismo Cuerpo (art. 5º). El artículo 39 del reglamento interno especifica que sólo se admitirá recurso de reconsideración por vicios de procedimiento, el que deberá presentarse dentro de los cuatro días de notificada la resolución, en forma fundada y ofreciendo la totalidad de la prueba. Admitido el recurso y producida la prueba declarada pertinente, la cuestión quedará en estado de resolver. La decisión se dictará en el término de cinco días, será definitiva y causará estado.

El artículo 6º de la ley N° 6561 enumera las causales de recusación de los miembros del Consejo de la Magistratura y de las Comisiones Asesoras, que son las siguientes: a) ser cónyuge, pariente consanguíneo en línea directa, colateral hasta el quinto grado o por afinidad hasta el tercero, de cualquiera de los postulantes al ingreso o promoción en la magistratura; b) ser socio o tener vinculación comercial o profesional con cualquiera de los postulantes; c) ser acreedor o deudor, benefactor o beneficiario o tener amistad íntima o enemistad manifiesta; d) cualquier otra circunstancia que, a juicio del Consejo, justifique fundadamente y por su gravedad la separación de alguno de sus miembros en el caso concreto.

Cualquier miembro del Consejo o de las Comisiones Asesoras que se encuentre comprendido en alguna de las causales de recusación, respecto de alguno o algunos de los postulantes, debe excusarse de intervenir en el proceso de selección y evaluación correspondiente. No se admite la recusación sin causa, de miembros del Consejo de la Magistratura ni de las Comisiones Especiales (artículos 7º y 8º de la ley N° 6561).

Las sesiones ordinarias del Consejo de la Magistratura y de las Comisiones Asesoras se desarrollan con la mitad más uno de sus integrantes, como mínimo. El Consejo adopta sus decisiones con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros titulares y/o suplentes en ejercicio de la titularidad. Los miembros suplentes reemplazan a sus respectivos titulares, ante su ausencia en la sesión por cualquier circunstancia, en forma automática (art. 11 de la ley N° 6561, incorporado por ley N° 7719).

3. Procedimiento de selección y designación.

Toda vez que exista una vacante, el Consejo de la Magistratura activará el procedimiento para cubrirla. Una vez que se encuentre en condiciones, el Consejo deberá elevar las ternas al Poder Ejecutivo en forma inmediata. El plazo máximo para que el Poder Ejecutivo eleve la propuesta al Senado es de sesenta días corridos y para que dicte el decreto de designación es de treinta días corridos, contados desde la recepción de la correspondiente comunicación (art. 10 de la ley N° 6561, texto modificado según ley N° 7719).

la exclusión por un máximo de tres años para postularse a cualquier cargo ante el Consejo de la Magistratura.

El artículo 17 del reglamento interno señala que el proceso de selección de los candidatos a magistrados se realizará en dos etapas, y en cada una de ellas se podrá adjudicar hasta un total de diez puntos.

La primera etapa es denominada “evaluación de aspirantes”, y consiste en una evaluación técnica previa, que estará a cargo de las Comisiones Asesoras. Este concurso general de aspirantes debe ser abierto, público y de oposición, formulándose convocatorias y exámenes diferentes por fuero e instancias (art. 18 del reglamento interno).

El proceso de evaluación de la Comisión Asesora está constituido por la resolución por escrito de casos prácticos relativos a los temas de la convocatoria y por un coloquio mantenido por cada uno de los aspirantes con los miembros de la Comisión. Para participar del coloquio se debe aprobar la evaluación escrita. La Comisión Asesora puede otorgar hasta un total de cinco puntos en cada examen oral y escrito (art. 28 del reglamento interno).

El tiempo máximo de duración de la evaluación escrita no puede ser inferior a tres ni superior a ocho horas. Los postulantes pueden disponer de los servicios que proporcione la Biblioteca del Poder Judicial, y pueden utilizar su propia bibliografía y notas personales (art. 30 del reglamento interno).

El coloquio consiste en una entrevista personal y oral, que tiene por objeto evaluar, por un lado, el criterio práctico que asegure el mejor servicio de justicia sin menoscabo del derecho de defensa; y por el otro, el conocimiento en la materia jurídica específica tanto sobre lo relacionado a la legislación sustancial y formal como a la doctrina y jurisprudencia aplicable. El coloquio debe tener una duración similar para todos los postulantes (art. 34 del reglamento interno).

Conforme lo dispuesto por el artículo 4º, inciso 3º, apartado “A” de la ley Nº 6561 -texto modificado según ley Nº 7719- el concurso público general de aspirantes debe ser realizado anualmente, pudiendo el Consejo de la Magistratura, en caso de ser necesario, realizar los llamados especiales que estime pertinentes. Los aspirantes que hubieren resultado aptos, según la evaluación de suficiente y con el puntaje obtenido, integrarán la lista de postulantes para cada fuero e instancia. La evaluación técnica y el puntaje obtenido tendrán validez por un término de tres años contados desde la publicación de la lista referida.

La segunda etapa es denominada “evaluación de postulantes”, y consiste en el concurso de postulantes para cargos específicos. Sólo podrá ser considerado postulante el aspirante que haya superado las instancias de evaluación escrita y oral. En esta segunda etapa se realizarán los estudios psicofísicos y se evaluarán los antecedentes laborales, científicos y académicos de los postulantes. La evaluación que realice el Consejo de la Magistratura debe ajustarse a los siguientes porcentajes: el cincuenta por ciento del total de puntos a asignar surgirá del previo índice tabulado de antecedentes laborales, científicos y académicos determinado en el artículo 36 del reglamento interno del Consejo, y el

cincuenta por ciento del total de puntos restantes resultará del promedio de la merituación discrecional que realice cada uno de los miembros del Consejo, respecto de cada postulante y cargo (artículo 19 del reglamento interno).

Los magistrados que se presenten a los concursos de postulantes deberán acompañar un informe técnico expedido por la Suprema Corte de Justicia, conteniendo los datos estadísticos de los dos últimos años relevados por la Oficina de Estadísticas, que acrediten el movimiento y cantidad de trabajo de la unidad judicial a su cargo; la totalidad de licencias de todo tipo (ordinarias, extraordinarias, especiales) durante los cinco últimos años; las funciones docentes autorizadas y las menciones, recomendaciones, sanciones o anotaciones en el legajo personal. Los abogados no magistrados que se presenten a los concursos de postulantes deberán acompañar un informe de la Suprema Corte de Justicia sobre las sanciones aplicadas en el ejercicio de la profesión (art. 25 del reglamento interno).

Los postulantes que deseen mejorar el puntaje obtenido podrán hacerlo en los siguientes concursos de aspirantes. En todos los casos deberá computarse exclusivamente el último puntaje obtenido, aunque resultare inferior a los anteriores (art. 4º, inc. 3º, ap. "C" de la ley N° 6561, texto modificado según ley N° 7719).

Los candidatos que se postulen para múltiples cargos de diverso nivel jerárquico dentro del mismo fuero, deberán tener aprobados los concursos de los cargos inferiores para poder intervenir en los de nivel superior. En todos los casos en que resultare insuficiente la calificación, sólo tendrá incidencia respecto del nivel jerárquico de que se trate y de los superiores dentro del mismo fuero (art. 4º, inc. 3º, ap. "D" de la ley N° 6561, texto modificado según ley N° 7719).

Cuando un integrante de la lista de postulantes de un cargo de nivel superior concursa para uno de nivel inferior del mismo fuero, en caso de resultar insuficiente la calificación, quedará excluido automáticamente de la lista de postulantes del cargo de nivel superior (art. 4º, inc. 3º, ap. "E" de la ley N° 6561, texto modificado según ley N° 7719).

Los magistrados que hayan sido designados a propuesta del Consejo de la Magistratura, para poder inscribirse en nuevos concursos públicos de postulantes, deberán cumplir en el ejercicio efectivo de la función un mínimo de tres años, a contar desde su juramento hasta el momento de inscribirse (art. 4º, inc. 3º, ap. "F" de la ley N° 6561, texto modificado según ley N° 7719).

Finalmente, y con relación a los exámenes médicos, cabe señalar que el 3 de marzo de 2004 fue sancionada la ley N° 7192 (B.O. 02/04/2004), que dispone en su artículo 1º que todos los aspirantes a magistrados en el Poder Judicial, en oportunidad de realizar los trámites pertinentes, deben ser sometidos a exámenes psicofísicos de salud por medio de una Junta Médica calificada, de una terna integrada por médicos psiquiatras, especialistas en psicología y médicos clínicos de los efectores públicos de la Provincia. Este requisito es

fundamental para su posterior evaluación ante el Consejo de la Magistratura, ya que si no se da cumplimiento al mismo, la evaluación técnica jurídica quedará sin efecto.

Si los exámenes psicofísicos reflejan diagnósticos que determinan un tratamiento específico, el acto evaluativo ante el Consejo de la Magistratura quedará sujeto al resultado y seguimiento médico. Pero si los exámenes de salud aludidos no dan un diagnóstico favorable del aspirante, esta situación quedará configurada como un impedimento para su ingreso, sin posibilidad de acceder a la evaluación técnica jurídica (art. 2º de la ley N° 7192).

c) Provincia de San Juan

La Provincia de San Juan fue la tercera provincia del país en prever la creación del Consejo de la Magistratura, luego de que hicieran lo mismo las provincias del Chaco en 1957 y Santiago del Estero en 1986. Se trata de un órgano constitucional, cuyo funcionamiento se encuentra regulado por una ley provincial y por su reglamento interno. Fue incorporado en la última reforma constitucional que se llevó a cabo en dicha provincia en el año 1986.

1. Régimen constitucional. Creación del Consejo de la Magistratura.

Hasta la reforma de 1986, se encontraba vigente la Constitución Provincial sancionada el 10 de febrero de 1927, que preveía el clásico método político discrecional de designación de magistrados. En efecto, dentro del capítulo dedicado a las atribuciones, deberes y prohibiciones del Poder Ejecutivo, el artículo 107, inciso 4º, párrafo segundo establecía que el Poder Ejecutivo nombraba, con acuerdo de la Cámara de Representantes, a "los miembros del Consejo de Educación, los miembros de la Corte de Justicia, jueces de primera instancia, fiscales de justicia y del tesoro, defensores de menores e incapacitados y defensores especiales de los derechos de la Provincia en los casos contenciosos en que ésta sea parte ante los Tribunales de la Nación."

Esta Constitución también disponía en su artículo 113 que los miembros de la Corte de Justicia, los jueces letrados, el Procurador General, los agentes fiscales, asesores letrados, defensores de pobres y defensores de menores durarían en sus funciones tres años, y que vencido dicho término podrían ser confirmados por nuevo acuerdo, en cuyo caso permanecerían en sus cargos mientras durara su buena conducta.

Pero todo este régimen cambió con la nueva Constitución Provincial, que fue sancionada el 23 de abril de 1986 y publicada en el Boletín Oficial el 7 de mayo de 1986, entrando en vigencia el 10 de mayo de ese año. (99)

(99) Conforme lo dispuesto por el artículo 281 de la Constitución de la Provincia de San Juan, dentro de las Disposiciones Finales.

Ya no es más el Poder Ejecutivo el que realiza el nombramiento de los integrantes del Poder Judicial, sino que ahora es atribución exclusiva del Poder Legislativo, el que según el artículo 131 de la Constitución Provincial es ejercido por una Cámara de Diputados.

Dentro de la Sección Sexta de la Constitución de la Provincia, que es la destinada al Poder Judicial, en el Capítulo II, referido a su constitución y organización, el artículo 206 dispone que "los miembros de la Corte de Justicia, el Fiscal General de la Corte, todos los magistrados judiciales y titulares del Ministerio Público, son nombrados por la Cámara de Diputados a propuesta de una terna elevada por el Consejo de la Magistratura. Las vacantes de funcionarios judiciales deben ser cubiertas dentro de los noventa días de producidas. Si así no lo fuere la Corte de Justicia las cubrirá con carácter provisorio hasta tanto el Consejo de la Magistratura formule la propuesta a la Cámara de Diputados y ésta haga la designación."

En la misma Sección, dentro del Capítulo V dedicado al Consejo de la Magistratura, el artículo 214 establece que el Consejo estará integrado por "dos abogados en ejercicio de la profesión, inscriptos en la matrícula de la Provincia, domiciliados en la misma y que reúnan las condiciones requeridas por esta Constitución para ser miembro de la Corte de Justicia; un legislador provincial; un miembro de la Corte de Justicia y un Ministro del Poder Ejecutivo."

Es decir que sobre un total de cinco integrantes, tres son provenientes del ámbito de la justicia (dos abogados y un miembro de la Corte de Justicia), lo que garantiza que los miembros no políticos del Consejo tienen por sí solos mayoría.

El artículo 215 determina la forma en que son elegidos los miembros del Consejo de la Magistratura. Los abogados son elegidos mediante elección única, directa, secreta y obligatoria, practicada entre los inscriptos y habilitados para el ejercicio de la profesión, bajo el control de la entidad de ley que maneje la matrícula, que en este caso es el Foro de Abogados de San Juan; el legislador es designado por la Cámara de Diputados (100); el miembro de la Corte de Justicia es elegido por sorteo entre sus miembros; y el Ministro del Poder Ejecutivo es designado por el Gobernador de la Provincia; siendo elegidos en la misma forma igual número de suplentes.

El mismo artículo especifica en su último párrafo que el ejercicio de estas funciones constituye carga pública y que el mandato dura cuatro años, pudiendo ser reelectos. El asiento del Consejo de la Magistratura lo es en el de la Corte de Justicia.

(100) En forma coincidente, el artículo 150, inciso 30 de la Constitución de la Provincia de San Juan establece que es atribución de la Cámara de Diputados "designar en la primera sesión ordinaria el legislador titular y suplente que representen a la Cámara de Diputados en el Consejo de la Magistratura."

El artículo 216 de la Constitución Provincial enumera las funciones del Consejo de la Magistratura, que son las siguientes: 1º) proponer por terna remitida a la Cámara de Diputados, el nombramiento de magistrados judiciales, titulares del Ministerio Público y Fiscal de Estado; 2º) proponer a la Cámara de Diputados el traslado de los magistrados y miembros del Ministerio Público; 3º) organizar y resolver los concursos abiertos de antecedentes y oposición para las vacantes e integración de las ternas de nombramiento; y 4º) dictar su reglamento de organización y funcionamiento.

El artículo 217 señala que una vez comunicada una vacancia por la Corte de Justicia al Consejo de la Magistratura, éste debe proponer la terna respectiva a la Cámara de Diputados dentro de los sesenta días hábiles de recibida la comunicación.

2. Régimen legal. Organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

Aproximadamente seis meses después de la entrada en vigencia de la nueva Constitución Provincial y de la creación del Consejo de la Magistratura, fue aprobada la normativa que reglamenta su funcionamiento. La ley Nº 5594 fue sancionada el 17 de noviembre de 1986, publicada en el Boletín Oficial el 21 de noviembre del mismo año, y se mantiene vigente hasta el día de hoy casi sin modificaciones.

Por su parte, el Consejo de la Magistratura aprobó su reglamento de organización y funcionamiento en la sesión celebrada el 16 de agosto de 1996.

En sus artículos 2º y 3º, la ley Nº 5594 reproduce íntegramente los artículos 214 y 215 de la Constitución Provincial, referidos a la integración del Consejo de la Magistratura y a la forma en que son elegidos sus miembros.

El artículo 4º de la ley Nº 5594 enumera las condiciones necesarias para poder integrar el Consejo de la Magistratura en representación de los abogados, que son: a) ser argentino, nativo o naturalizado, con diez años de ejercicio de la ciudadanía; b) poseer título de abogado y tener diez años de ejercicio profesional o de desempeño en la magistratura; c) haber cumplido treinta años de edad; y d) encontrarse habilitado y sin incompatibilidad para el ejercicio activo de la profesión en la Provincia, de conformidad con la legislación vigente.

En sus artículos 5º al 18, la ley Nº 5594 regula el proceso de elección de los abogados que integran el Consejo de la Magistratura. El Directorio del Foro de Abogados de San Juan es el encargado de efectuar la respectiva convocatoria, que debe ser publicada en el Boletín Oficial y en diarios locales; confecciona el padrón provisorio de electores y la nómina provisorio de los abogados que reúnan las condiciones requeridas para ser elegidos, siendo éstas exhibidas públicamente en todas las dependencias del Poder Judicial para que se efectúen los reclamos u observaciones que correspondan; confecciona luego los padrones y nóminas definitivas; y dirige y controla todo el acto eleccionario.

El Poder Ejecutivo y la Cámara de Diputados pueden designar veedores para verificar la normalidad del proceso eleccionario y del acto comicial (art. 15 de la ley N° 5594).

Una vez conocido el resultado de la elección, las autoridades del Foro de Abogados de San Juan lo comunicarán oficialmente a los Poderes del Estado Provincial y a los electos, para quienes sus mandatos constituyen carga pública, siendo pasibles de penalidades que van desde multas hasta la inhabilitación para el ejercicio profesional, si dejaren de cumplir con sus obligaciones (art. 17 de la ley N° 5594).

El artículo 24 de la ley N° 5594 dispone que el Consejo de la Magistratura debe constituirse dentro de los diez días siguientes de conocerse los miembros que lo integran, a invitación de quien presida la Corte de Justicia. A este fin prestarán juramento ante dicha autoridad, la totalidad de titulares y suplentes, debiendo luego designar un Presidente y un Vicepresidente que sustituya al primero en caso de necesidad. (101) Las funciones del Presidente del Consejo son presidir las deliberaciones, ejecutar sus resoluciones, representarlo en forma oficial y cumplir todos los actos inherentes a su condición de tal.

En caso de renuncia, cese de representatividad o impedimento definitivo del Presidente, el Consejo de la Magistratura elegirá entre sus miembros al reemplazante (art. 9° del reglamento de organización y funcionamiento).

El artículo 5° del reglamento de organización y funcionamiento prevé la actuación del Secretario del Consejo de la Magistratura, cargo que será ejercido por un abogado que, reuniendo los requisitos requeridos para ser secretario del Poder Judicial, sea designado como tal por resolución del Consejo. Sus facultades y deberes se encuentran enumerados en este mismo artículo.

El artículo 25 de la ley N° 5594 -texto modificado según ley N° 5761 (B.O. 19/10/1987)- establece que los cargos son honoríficos y constituyen carga pública; para deliberar válidamente se requiere simple mayoría de sus miembros.

Anualmente, el Consejo de la Magistratura debe elaborar y aprobar su presupuesto de gastos, y remitirlo al Poder Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto General de la Provincia. No puede incluirse ninguna partida para gastos de representación o que, bajo cualquier denominación, sean de naturaleza remuneratoria. En el caso de comisiones efectivas de servicios asignadas por el Consejo, se aplicará el régimen de viáticos que rige para los miembros de la Corte de Justicia (art. 6° del reglamento de organización y funcionamiento).

(101) El artículo 4° del reglamento de organización y funcionamiento determina que el Vicepresidente reemplaza automáticamente al Presidente en caso de ausencia o impedimento temporario.

El Consejo de la Magistratura tiene su asiento en el local habilitado por la Corte de Justicia de la Provincia. Se reúne las veces que su Presidente o dos de sus miembros lo soliciten, y sus integrantes gozan de las mismas inmunidades que los jueces que integran la Corte de Justicia. El Presidente del Consejo de la Magistratura tiene doble voto en caso de empate (art. 32 de la ley N° 5594).

En caso de inasistencia del miembro titular, el suplente queda automáticamente habilitado para participar en esa reunión. Para que la reunión y la decisión sean válidas, es necesario un quórum de cuatro miembros y el voto coincidente de la simple mayoría (art. 7° del reglamento de organización y funcionamiento).

El inciso "e" del artículo 14 del reglamento de organización y funcionamiento dispone que los postulantes al concurso no podrán recusar a los miembros del Consejo de la Magistratura; pero el miembro que esté comprendido en alguna de las causales previstas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia con respecto a uno o más concursantes, podrá excusarse de participar en el tratamiento y votación correspondiente al cargo en cuestión, y el Consejo resolverá lo que corresponda sin recurso alguno.

3. Procedimiento de selección y designación.

El inciso "a" del artículo 14 del reglamento de organización y funcionamiento prevé que una vez recibida la comunicación de la Corte de Justicia sobre la existencia de una vacancia, el Presidente del Consejo debe convocar a reunión del Cuerpo, a celebrarse dentro de los tres días hábiles posteriores a la convocatoria, a fin de fijar el cronograma del concurso.

El artículo 27 de la ley N° 5594 establece que los concursos a los que se refiere el artículo 216, inciso 3° de la Constitución de la Provincia deben consistir en una evaluación de los antecedentes de los postulantes a cubrir las vacantes de magistrados y miembros del Ministerio Público.

El artículo 28 de la ley N° 5594 enumera una serie de pautas mínimas sobre las que debe realizarse la organización de los concursos que competen al Consejo de la Magistratura: a) debe asegurarse el libre acceso de los postulantes, mediante una publicidad oportuna, amplia y adecuada (102); b) debe garantizarse el derecho de oposición, a cuyo efecto el Consejo arbitrará un procedimiento breve que permita a los postulantes controlar y eventualmente ejercer la facultad de impugnar los antecedentes presentados por los restantes concursantes (103); y c) debe exigirse que los antecedentes que presenten los

(102) El artículo 14, inciso "b" del reglamento de organización y funcionamiento señala que el llamado a concurso debe publicarse durante dos días en un diario local, con una anticipación de por lo menos cinco días hábiles al cierre del concurso, sin que ello obste a todo otro tipo de publicidad que disponga el Consejo.

(103) El artículo 14, inciso "g" del reglamento de organización y funcionamiento establece que en los tres días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para sustituir la declaración jurada, quedarán los legajos a disposición de los postulantes, para

concurantes sean acreditados mediante instrumentos o certificaciones fehacientes, y si al formalizar su inscripción el postulante no pudiese acompañar dicha documentación o parte de ella, el Consejo permitirá, provisoriamente, que ésta sea suplida por declaración jurada cuyo plazo de validez se determinará reglamentariamente, debiendo quedar entendido que si al vencer dicho plazo el beneficiado con tal franquicia no acompaña el o los documentos o certificaciones en cuestión, dichos antecedentes no serán merituados al resolverse el concurso. (104)

El inciso "i" del artículo 14 del reglamento de organización y funcionamiento estipula que vencido el término sin que se presenten impugnaciones, o resueltas éstas, el Consejo de la Magistratura debe citar a cada postulante a una entrevista personal que se llevará a cabo en privado; concluidas las entrevistas personales, el Consejo procederá a evaluar los antecedentes presentados por los postulantes.

El artículo 29 de la ley N° 5594 señala que, al resolver el concurso para determinar la terna a elevar a la Cámara de Diputados, el Consejo de la Magistratura debe efectuar una evaluación integral de los antecedentes de cada uno de los postulantes, teniendo especialmente en cuenta las siguientes pautas: 1) El concepto ético profesional, para lo que debe requerir, como mínimo, informes de la Corte de Justicia de la Provincia y del Foro de Abogados de San Juan, referidos a la existencia o no de sanciones por inconducta profesional o funcional u otro tipo de transgresiones que tengan incidencia sobre la idoneidad moral o buen nombre del concursante. 2) La preparación científica, para lo cual el Consejo debe valorar los títulos universitarios de postgrado vinculados con especialidades jurídicas; el desempeño de cátedras o docencia universitaria en materias jurídicas; las publicaciones de carácter jurídico; el dictado de conferencias jurídicas y la presentación de trabajos y ponencias en jornadas o congresos profesionales que hayan sido debatidas y aprobadas; la concurrencia a congresos, jornadas científicas y cursos de perfeccionamiento profesional; las becas, distinciones y premios obtenidos por trabajos o producciones relativos a la ciencia jurídica; y el desempeño de cátedras o docencia a nivel secundario, en materias de carácter jurídico. 3) Otros antecedentes relevantes, como: a) el desempeño de cargos públicos; b) la antigüedad y continuidad en el ejercicio de la profesión de abogado, en el desempeño de funciones judiciales o funciones públicas de carácter profesional; y c) el desempeño de otros cargos o actividades, públicas o privadas, que tengan vinculación con el cargo que se concursa, a criterio del Consejo.

su compulsas en Secretaría, a fin de que ejerciten el derecho de oposición mediante el examen y la eventual impugnación de los antecedentes de los otros concursantes, pudiendo el Consejo rechazar las impugnaciones manifiestamente improcedentes sin sustanciación alguna, o correr traslado al impugnado.

(104) El artículo 14, inciso "c" del reglamento de organización y funcionamiento dispone que el plazo para presentar la documentación incluida en la declaración jurada, vencerá a los tres días hábiles de cerrado el concurso.

El artículo 30 de la ley N° 5594 -texto modificado según ley N° 5761- dispone que la integración de la terna a elevar a la Cámara de Diputados debe ser decidida por el voto coincidente de la simple mayoría de los miembros del Consejo de la Magistratura.

En caso de que el Consejo de la Magistratura convoque simultáneamente a concurso para cubrir más de un cargo vacante en un tribunal colegiado, se deberán integrar tantas ternas como vacantes existan, compuestas cada una de ellas con distintos postulantes seleccionados, salvo que el número de concursantes sea menor a la cantidad mínima necesaria para realizar la terna, en cuyo supuesto el Consejo podrá incluir en más de una terna a uno o varios de los concursantes que reúnan los requisitos constitucionales para acceder al cargo concursado (art. 31 de la ley N° 5594).

d) Provincia de San Luis

La Provincia de San Luis fue la cuarta provincia del país en prever la creación del Consejo de la Magistratura, por detrás de las provincias del Chaco en 1957, Santiago del Estero y San Juan, ambas en 1986. Se trata de un órgano constitucional, cuyo funcionamiento se encuentra regulado por una ley provincial y por su reglamento interno. Fue incorporado en la última reforma constitucional que se llevó a cabo en dicha provincia en el año 1987.

1. Régimen constitucional. Creación del Consejo de la Magistratura.

Hasta la reforma del año 1987, se encontraba vigente la Constitución Provincial sancionada el 24 de abril de 1962, la que a su vez había reemplazado a la Constitución del 12 de abril de 1871.

El artículo 101 de la Constitución del año 1962 expresaba lo siguiente: "Los miembros del Superior Tribunal, camaristas, Procurador General, jueces de primera instancia y de paz letrados, fiscales y defensores serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura y cuando ocurra alguna vacante durante el receso de ésta, la llenará con nombramientos en comisión que caducarán un mes después de instalada la próxima Legislatura."

Es decir que el sistema de selección y designación de magistrados era de tipo político puro, nombraba el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, que en aquel entonces era unicameral. (105)

La nueva Constitución de la Provincia, sancionada el 26 de marzo de 1987, incorpora al Consejo de la Magistratura en el Capítulo XXI, destinado al Poder Judicial, y modifica el sistema de nombramiento para los magistrados

(105) El artículo 36 de la Constitución de la Provincia de San Luis del año 1962 establecía que el Poder Legislativo era ejercido por una Cámara de Diputados. Esto fue modificado en la reforma constitucional del año 1987, en la que se instituyó una Legislatura bicameral compuesta por una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores (conforme lo dispuesto por el artículo 101).

inferiores, manteniéndose el sistema anterior para los miembros del Superior Tribunal de Justicia y para el Procurador General.

De esta manera, el artículo 196 segunda parte de la Constitución Provincial establece que los magistrados de los tribunales inferiores y los funcionarios del Ministerio Público "son propuestos en terna por el Consejo de la Magistratura al Poder Ejecutivo y éste designa a uno de ellos con acuerdo de la Cámara de Senadores. Si se rechaza la propuesta por cualquiera de los dos poderes, es remitida por el Consejo de la Magistratura una segunda terna, en cuyo caso el rechazado por el Senado, no puede integrarla. La designación en este último supuesto debe indefectiblemente efectuarse entre la segunda propuesta remitida."

La composición del Consejo de la Magistratura está determinada por el artículo 197 de la Constitución Provincial, según el cual el Consejo se integra por "un miembro del Superior Tribunal, que lo preside; un magistrado o miembro del Ministerio Público por cada una de las circunscripciones judiciales; dos legisladores provinciales, abogados si los hubiere; un abogado por cada circunscripción judicial en ejercicio de la profesión, inscripto en la matrícula de la Provincia, domiciliado en ella y que reúna las condiciones para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia; y un Ministro del Poder Ejecutivo."

Teniendo en cuenta que la Provincia de San Luis se encuentra dividida en tres circunscripciones judiciales, se advierte que en la composición del Consejo de la Magistratura hay un predominio de integrantes no políticos, ya que hay cuatro miembros del Poder Judicial y tres abogados en ejercicio de la profesión, frente a dos representantes del Poder Legislativo y un representante del Poder Ejecutivo. Esta integración del Consejo de la Magistratura -que contrasta notoriamente con la integración de su par de la Nación- disminuye las posibilidades de que dicho órgano sea controlado políticamente.

El artículo 198 de la Constitución de la Provincia señala la forma en que son elegidos los integrantes del Consejo de la Magistratura: a) el Ministro del Superior Tribunal de Justicia por sorteo entre sus miembros; b) los magistrados e integrantes del Ministerio Público de cada circunscripción judicial, por elección directa y secreta entre ellos; c) los legisladores por designación de la Cámara de Diputados; d) los abogados mediante elección directa, secreta y obligatoria, practicada entre los inscriptos y habilitados para el ejercicio de la profesión, de cada circunscripción judicial y bajo el control de las entidades de ley que tienen a su cargo la matrícula en cada una de ellas; y e) el Ministro por designación del Poder Ejecutivo. En la misma forma son elegidos igual número de suplentes. El ejercicio de la función constituye carga pública, y la duración del mandato es de dos años, pudiendo ser reelectos únicamente el Ministro del Superior Tribunal de Justicia, los dos legisladores provinciales y el Ministro del Poder Ejecutivo.

En el artículo 199 se detallan las funciones del Consejo, que son: 1) proponer por terna al Poder Ejecutivo, el nombramiento y traslado de los magistrados

judiciales y titulares del Ministerio Público, que se especifican en el artículo 196 segunda parte; 2) organizar y resolver los concursos de antecedentes meritando integralmente la personalidad del postulante, en función del cargo a discernir; y 3) dictar su reglamento de organización y funcionamiento. (106)

2. Evolución legislativa.

Durante sus primeros diez años de existencia, el Consejo de la Magistratura de San Luis intervino en el proceso de selección de magistrados realizando evaluaciones de antecedentes únicamente, en función de lo previsto por el artículo 199, inciso 2º de la Constitución Provincial. No fue sino hasta la sanción de la primera ley reglamentaria del Consejo de la Magistratura en el año 1997 -diez años después de su creación- que se incorporaron los concursos de oposición.

La ley Nº 5121, sancionada el 17 de septiembre de 1997 y publicada en el Boletín Oficial el 26 de septiembre del mismo año, fue la primera ley que vino a reglamentar "el artículo 199 de la Constitución de la Provincia en lo referente a la selección de aspirantes para cargos de magistrados y funcionarios del Poder judicial" (art. 1º).

Los postulantes a cargos judiciales debían inscribirse en el término, forma y modo que se determinara en la convocatoria del concurso para el cargo a cubrir, debiendo asegurarse el libre acceso a ellos, mediante una publicidad oportuna, amplia y adecuada (art. 2º).

El artículo 4º de la ley Nº 5121 establecía que para el concurso de antecedentes se debía tener en cuenta: a) el concepto ético profesional, para

(106) En la sesión realizada el 16 de octubre de 1997, el Consejo de la Magistratura aprobó su reglamento interno de organización y funcionamiento, reglamento que nunca fue modificado y que aún hoy continúa vigente. Dicho reglamento interno prevé que una vez efectuada por el Superior Tribunal de Justicia la comunicación de la vacancia de magistrado de los tribunales inferiores o funcionario del Ministerio Público, el Presidente del Consejo debe convocar al Cuerpo a reunión dentro de los tres días hábiles a fin de abrir el concurso correspondiente (art. 2º). El Consejo de la Magistratura debe reunirse cuando el Presidente lo convoque o dos de sus miembros titulares lo soliciten (art. 3º). Sesiona válidamente con la presencia de cinco miembros y las resoluciones se toman por mayoría no inferior a tres votos, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate (art. 5º). Los miembros titulares deben concurrir obligatoriamente a las sesiones del Consejo, pudiendo hacerlo los suplentes quienes tendrán voz pero no voto; en ausencia del titular los suplentes tendrán voz y voto. Los Consejeros votan en forma oral, por la afirmativa o la negativa, no pudiendo abstenerse salvo que sean autorizados expresamente por el Cuerpo (art. 6º). La ausencia injustificada de un Consejero a tres sesiones seguidas o cinco alternadas dará lugar a que el Consejo con el voto de cinco de sus miembros, lo tenga por separado de sus funciones; en tal caso el suplente respectivo asumirá la titularidad, debiendo designarse nuevo suplente para completar el período (art. 7º). La terna que eleve el Consejo de la Magistratura al Poder Ejecutivo debe confeccionarse sin prelación y por orden alfabético (art. 16). El Consejo puede declarar desierto el concurso sin que ello pueda ser impugnado por los postulantes (art. 17).

lo cual el Consejo de la Magistratura debía requerir informes al Superior Tribunal de Justicia de San Luis y de otras provincias, en caso de corresponder, sobre la existencia o no de sanciones de cualquier tipo; y b) la preparación científica, para lo cual debían valorarse los títulos universitarios y vinculados con especialidades jurídicas y otras disciplinas afines a cargos a desempeñar, el desempeño de cátedras o docencia universitaria en materia jurídica, las publicaciones de carácter jurídico o social, el dictado de conferencias sobre temas jurídicos o sociales, la asistencia a congresos y jornadas profesionales referentes al tema, el desempeño de docencia a nivel secundario o terciario en materias de carácter jurídico o social, el desempeño de cargos públicos, el desempeño de asesorías públicas o privadas, y la antigüedad en el ejercicio de la profesión, en el ejercicio de funciones judiciales, y en otras funciones relevantes, según el cargo aspirado. El Consejo debía extraer para cada cargo, por lo menos seis postulantes que estimara mejor posesionados.

El artículo 6º preveía la creación de tres Comisiones de Evaluación Técnica, las que debían integrarse de la siguiente forma: a) la primera, por un profesor titular de Derecho Civil, otro de Derecho Comercial, otro de Derecho Constitucional, otro de Derecho de Familia y otro de Procedimientos Civiles y Comerciales de cualquiera de las universidades nacionales del país; b) la segunda, por un profesor titular de Derecho Penal, otro de Procedimientos Penales y otro de Derecho Constitucional; c) la tercera, por un profesor titular de Derecho Laboral, otro de Procedimientos Laborales y otro de Derecho Constitucional.

La primera de estas comisiones sería convocada cuando se tratara de seleccionar aspirantes a cargos de jueces en lo Civil, Comercial, Minas y de Familia; la segunda cuando se tratara de seleccionar aspirantes a cargos de jueces en lo Criminal y Contravencional, agentes fiscales y defensorías; y la tercera cuando se tratara de seleccionar aspirantes a cargos de jueces en lo Laboral (art. 7º).

El Consejo de la Magistratura debía citar a los postulantes a una audiencia pública a fin de tomar conocimiento personal de éstos. A esta audiencia también debían concurrir los miembros de la Comisión de Evaluación Técnica correspondiente, quienes luego de realizar las preguntas que estimaran pertinentes sobre las materias que fuesen de competencia según el cargo concursado, calificarían a los postulantes como recomendables o no recomendables para el cargo (art. 8º); debiendo luego el Consejo de la Magistratura pronunciarse incluyendo o no a los evaluados en la terna a elevar al Poder Ejecutivo (art. 10).

En sus artículos 11 al 15, la ley N° 5121 disponía un proceso de evaluación de desempeño del cargo para todos aquellos funcionarios y magistrados del Poder Judicial que tuvieran su acuerdo según el procedimiento del artículo 199 de la Constitución Provincial, el que sería realizado cada cuatro años por las Comisiones de Evaluación Técnica.

El 10 de diciembre de 1997 -poco menos de tres meses después de la sanción de la ley N° 5121- fue sancionada la ley N° 5130 (B.O. 26/12/1997). Esta ley suspendía la vigencia de los artículos 11 al 15 de la ley N° 5121 por el término de ciento ochenta días, creando simultáneamente una comisión integrada por dos legisladores, dos miembros del Poder Judicial y dos funcionarios designados por el Poder Ejecutivo, para estudiar y proponer las modificaciones a la mencionada ley que estimara convenientes.

Como resultado de lo anterior, el 9 de septiembre de 1998 fue sancionada la ley N° 5141 (B.O. 16/09/1998) que derogó la ley N° 5121 y reglamentó nuevamente la selección de aspirantes para cargos de magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

En general, esta nueva ley mantenía la estructura de la ley N° 5121, pero con algunas modificaciones sustanciales. Entre los cambios introducidos por la ley N° 5141, se encontraba la reducción de la cantidad mínima de postulantes que el Consejo debía extraer para cada cargo: ahora eran tres postulantes como mínimo, en lugar de seis (art. 4° *in fine*).

También se modificaba el régimen de la Comisión de Evaluación Técnica, ya que en lugar de prever tres comisiones como antes, ahora existiría una única comisión integrada como mínimo por tres profesores de universidades nacionales, privadas o extranjeras, siendo el Superior Tribunal de Justicia el que tendría a su cargo la conformación de la Comisión de Evaluación de acuerdo con el fuero del cargo que se concursara (art. 6°).

La ley N° 5141 mantuvo sin modificaciones el sistema de examen fijado por la ley N° 5121, aunque abordó dos situaciones no previstas anteriormente.

La primera fue la duración del examen aprobado, que determinó en el artículo 10: "Al postulante que hubiere sido calificado recomendable para el cargo concursado y la terna no haya podido integrarse, se lo eximirá de ser sometido nuevamente a evaluación para el mismo cargo en el mismo fuero dentro de un año calendario."

La segunda fue la designación de funcionarios judiciales provisorios, referida en el artículo 14: "Producida la vacante de un magistrado, el Superior Tribunal de Justicia podrá designar a un funcionario judicial con carácter provisorio y hasta tanto sea designado el titular, conforme al procedimiento establecido en esta ley."

En los artículos 11 al 13 de la ley N° 5141, se estableció nuevamente el sistema de evaluación de desempeño de magistrados y funcionarios judiciales, que continuaba a cargo de la Comisión de Evaluación Técnica y consistía básicamente en el análisis de diez sentencias, dictámenes o alegatos pertenecientes al evaluado.

El 7 de abril de 2004 fue sancionada la ley N° 5521 (B.O. 12/05/2004), que en el marco de la "Ley de Revisión", derogó la ley N° 5130 y ratificó en su

totalidad el contenido de la ley N° 5141, sin introducir ningún cambio. (107) Finalizada la revisión legislativa, la ley N° 5521 fue reenumerada como ley N° VI-0164-2004.

Un año después de todo este movimiento legislativo, el 2 de noviembre de 2005, fue sancionada una nueva ley del Consejo de la Magistratura, la ley N° VI-0484-2005 (B.O. 16/11/2005), que derogó la ley N° VI-0164-2004 e introdujo numerosos cambios.

En primer lugar, la ley N° VI-0484-2005 amplió en su artículo 4° los puntos de análisis para la evaluación de los antecedentes, ya que además del concepto ético profesional y la preparación científica debían valorarse: a) las opiniones requeridas a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos; b) los informes relativos al cumplimiento de las obligaciones impositivas de los postulantes, que serían solicitados a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y a su equivalente municipal, preservando el secreto fiscal; y c) las declaraciones juradas presentadas por todos los aspirantes, que debían incluir, por un lado, la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integraran el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores; y por otro lado, la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integraran o hubieran integrado en los últimos ocho años, los estudios de abogados a los que pertenecieran o hubieran pertenecido, y en general cualquier tipo de compromiso que pudiera afectar la imparcialidad de su criterio, ello a fin de permitir una evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.

La ley N° VI-0484-2005 también dispuso la publicación del nombre y los antecedentes de los postulantes en el Boletín Oficial y en otro diario de circulación provincial, durante tres días (art. 5°), facultando a los ciudadanos en general, organizaciones no gubernamentales, colegios profesionales, entidades académicas y de derechos humanos, para que en el plazo de quince días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentaran al Consejo de la Magistratura, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideraran de interés expresar respecto de los postulantes incluidos en el proceso de preselección (art. 6°).

Según el artículo 7°, el Consejo de la Magistratura debía confeccionar y poner a disposición de los postulantes un programa de estudio integrado por temas generales y temas específicos al cargo llamado a cubrir.

(107) La ley N° 5382, sancionada el 16 de julio de 2003 y publicada en el Boletín Oficial el 25 de julio del mismo año, dispuso la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la Provincia de San Luis, estableciendo la derogación automática de las leyes no ratificadas expresamente. Las leyes ratificadas total o parcialmente fueron reordenadas en su numeración y agrupadas temáticamente en un Repertorio.

En cuanto a la integración de la Comisión de Evaluación Técnica, el artículo 8º aclaraba que en ningún caso los profesores podrían integrar comisiones en forma sucesiva o consecutiva, y agregaba que el nombre y el currículum de los profesores designados serían publicados en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación en la Provincia.

El artículo 10 de la ley Nº VI-0484-2005 incorporaba la realización de un examen psicofísico para los postulantes que hubieran superado satisfactoriamente las audiencias de evaluación técnica y de conocimiento. El examen sería realizado por una Junta Médica integrada por un médico clínico, un médico psiquiatra y un psicólogo pertenecientes a entidades públicas, quienes debían entregar su informe conjunto al Consejo de la Magistratura en el plazo estipulado. El costo de todos los análisis y estudios que por disposición de la Junta Médica se realizaran a los postulantes, serían exclusivamente a cargo del Superior Tribunal de Justicia, sin costo alguno para los examinados.

Por último, en relación a la facultad del Superior Tribunal de Justicia de designar jueces y funcionarios judiciales con carácter provisorio, el artículo 18 de la ley Nº VI-0484-2005 agregó como requisito que dicha designación provisorio solamente podría recaer en alguien que oportunamente se hubiera sometido a la Comisión de Evaluación Técnica y que habiendo aprobado el examen hubiera sido calificado como recomendable.

El 6 de diciembre de 2005, mediante la Acordada Nº 595/2005, el Superior Tribunal de Justicia de San Luis resolvió designar como Secretario del Consejo de la Magistratura al Secretario Administrativo del Superior Tribunal, atento a lo solicitado por el mismo Consejo.

La mayoría de las reformas introducidas por la ley Nº VI-0484-2005 contribuyeron a extremar los recaudos de publicidad y transparencia en el proceso de selección de magistrados, permitiendo un mayor conocimiento de los postulantes y alentando la participación de la ciudadanía en general mediante la posibilidad de presentar sus posturas y observaciones acerca de los candidatos.

3. Régimen legal actual. Procedimiento de selección y designación.

Recientemente, la ley Nº VI-0484-2005 fue derogada por la ley Nº VI-0615-2008, sancionada el 2 de julio de 2008 y publicada en el Boletín Oficial el 11 de julio de 2008.

La nueva ley reproduce casi en su totalidad el texto de la norma anterior, introduciendo algunos cambios puntuales, como la incorporación de la página web del Poder Judicial como medio en el que deberán publicarse los nombres y antecedentes de los postulantes para los cargos a cubrir (art. 5º), así como también los de los profesores designados para integrar la Comisión de Evaluación Técnica (art. 7º).

Un cambio muy importante que introduce la ley N° VI-0615-2008 es el aumento de la duración del examen aprobado, de uno a dos años, lo que implica que al postulante que hubiere sido calificado recomendable para el cargo concursado y la terna no haya podido integrarse, se lo eximirá de ser sometido a una nueva evaluación técnica para un cargo de igual rango, fuero y competencia, por el término de dos años contados a partir de la fecha del examen (art. 13).

Otra modificación importante es la limitación temporal de la duración de los magistrados y funcionarios judiciales provisorios. El artículo 14 de la ley N° VI-0615-2008 dispone en su último párrafo que el juez o funcionario judicial provisorio durará en el cargo el término improrrogable de seis meses, no pudiendo ser nuevamente designado provisoriamente para un cargo de igual rango, fuero y competencia, cualquiera fuera la jurisdicción.

La ley N° VI-0615-2008 mantiene la evaluación de desempeño de magistrados y funcionarios del Ministerio Público contemplado en las anteriores leyes, la que deberá realizarse cada cuatro años, contados a partir de su asunción en el cargo (art. 15).

La Comisión de Evaluación Técnica debe evaluar la forma en que el magistrado o funcionario judicial se ha perfeccionado en sus conocimientos técnicos jurídicos, previendo dicho artículo que si hubiera obtenido un título de postgrado relativo a materias del fuero del cargo que desempeña con posterioridad a su designación, se considerará cumplido el requisito de actualización y se lo eximirá de ser evaluado dentro del plazo de cuatro años de haberlo obtenido. Además, la Comisión de Evaluación debe realizar un análisis de la actuación del magistrado o funcionario judicial en el ejercicio de la función. Luego de la evaluación y del análisis, la Comisión emitirá un dictamen calificando al evaluado como apto o no apto para permanecer en el cargo (art. 16). Cuando se promoviera denuncia contra un magistrado ante el Jurado de Enjuiciamiento por la causal de desconocimiento reiterado y notorio del derecho, la circunstancia de haber sido calificado no apto será considerada como agravante (art. 17).

El procedimiento de selección y designación previsto por la ley N° VI-0615-2008 es similar al de las anteriores leyes.

Los postulantes inscriptos que cumplan con todos los requisitos constitucionales y legales exigidos para el cargo concursado, serán convocados por el Consejo de la Magistratura a una audiencia pública de evaluación que se realizará ante la Comisión de Evaluación Técnica (art. 7°). Dicha Comisión de Evaluación entregará a los aspirantes, en oportunidad del comienzo de la audiencia pública de evaluación, un expediente en materia de su competencia para que dicten sentencia en el plazo que les otorguen, que no podrá ser menor a cinco horas, para lo cual los aspirantes estarán autorizados a utilizar la bibliografía escrita de consulta que estimen necesaria (art. 8°).

Concluida la etapa anterior, el Consejo de la Magistratura citará a los postulantes a una nueva audiencia pública para el día siguiente, a fin de tomar conocimiento personal y de examinar verbalmente a éstos sobre los temas atinentes al cargo concursado. A dicha audiencia deberán concurrir también los miembros de la Comisión de Evaluación Técnica. Los integrantes del Consejo de la Magistratura podrán formular las preguntas que estimen pertinentes y evaluarán las respuestas recibidas. Finalizado el conocimiento personal y el examen verbal de todos los postulantes, los integrantes de la Comisión de Evaluación Técnica emitirán un dictamen en el que calificarán a los aspirantes como recomendables o no recomendables para el cargo concursado. Dicho dictamen será entregado al Consejo para su evaluación final, la que se dará a conocer de inmediato a los examinados (art. 9°).

Recién después de superar satisfactoriamente las audiencias de evaluación técnica y de conocimiento, los postulantes se someterán al examen psicofísico, el que tendrá una validez de un año, contado a partir de la fecha de su realización (art. 10).

Con los antecedentes pertinentes, el Consejo de la Magistratura se pronunciará incluyendo o no a los evaluados en la terna determinada en el artículo 199 de la Constitución Provincial. Para el caso de que el Consejo dispusiere apartarse del dictamen de la Comisión de Evaluación Técnica, deberá acompañar un informe fundado e incorporar al expediente el dictamen de esta última. En todos los casos deberá acompañar además toda la documentación recibida y evaluada (art. 11).

Remitida la terna por el Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo deberá elegir el magistrado o funcionario judicial, según corresponda, y remitir la propuesta al Senado en el término de treinta días, computados a partir de la fecha de recepción de la misma. Operado el vencimiento de dicho plazo se tendrá por rechazada la terna en su totalidad, y el Consejo de la Magistratura deberá remitir una segunda terna. En caso de decisión positiva, se enviará el pliego del elegido con todo lo actuado al Senado, a los fines del acuerdo, previa audiencia pública en la que el propuesto defenderá su nominación y responderá las observaciones formuladas (art. 12).

Por último, cabe mencionar que luego de sancionada la ley N° VI-0615-2008, el Directorio del Colegio de Abogados y Procuradores de la Ciudad de San Luis emitió la Resolución N° 62/2008, de fecha 4 de julio de 2008, en la que criticó duramente a la Legislatura provincial por no haber introducido en la mencionada ley reformas más profundas, tendientes a generar un auténtico interés de los abogados en integrar el Poder Judicial de la Provincia. El planteo principal radica en la necesidad de incorporar el orden de mérito en la terna, y que la terna sea de carácter vinculante, con la finalidad de dotar de mayor transparencia a la designación de magistrados y funcionarios judiciales, limitando la facultad discrecional del Poder Ejecutivo en tales nominaciones.

CAPITULO V: REGION PATAGONICA

a) Provincia del Chubut

El Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut es un órgano constitucional cuyo funcionamiento se encuentra regulado por una ley provincial y por distintos reglamentos dictados por el propio Consejo. Fue incorporado en la reforma constitucional que se llevó a cabo en dicha provincia en el año 1994.

1. Régimen constitucional. Creación del Consejo de la Magistratura.

La primera Constitución de la Provincia del Chubut fue sancionada el 26 de noviembre de 1957 y comenzó a regir el 30 de noviembre de ese año.

Dentro de su Capítulo VII, destinado al Poder Judicial, el artículo 169 disponía la siguiente forma de designación: "Los miembros del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura. Los jueces de primera instancia y demás funcionarios letrados de la administración judicial, serán nombrados por el Superior Tribunal, que deberá solicitar terna a los Colegios de Abogados y a los profesionales del foro donde no exista aquella entidad, para la designación de los abogados que se incorporen a la administración. La designación de los jueces de primera instancia requerirá acuerdo de la Legislatura."

La Constitución Provincial del año 1957 estuvo vigente hasta 1994, año en que fue reformada en su totalidad. El nuevo texto constitucional fue sancionado el 11 de octubre de 1994, y entró en vigencia el 15 de octubre del mismo año. (108)

En esta reforma constitucional se instituyó el Consejo de la Magistratura no sólo para participar en la selección de los candidatos a ocupar las magistraturas inferiores, sino también para designarlos, función que antes recaía en el Superior Tribunal de Justicia.

En efecto, el artículo 166 de la Constitución Provincial establece que "los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General y el Defensor General son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura,

(108) Conforme lo establecido en la Disposición Final Primera de la Constitución de la Provincia del Chubut.

prestado con el voto de los dos tercios del total de sus miembros. Los jueces letrados, fiscales y defensores, son designados por el Consejo de la Magistratura con acuerdo de la Legislatura. Este se presta en sesión pública que se celebra dentro de los treinta días corridos del ingreso del pliego respectivo. Se considera aprobado si transcurrido dicho plazo no hay decisión afirmativa de la Legislatura o si no es rechazado mediante el voto fundado de los dos tercios del total de sus miembros.”

El nuevo texto constitucional le dedica varios artículos al Consejo de la Magistratura. En el artículo 187 señala que el Consejo se integra “con el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, tres magistrados con rango no inferior a camarista o equivalente, cuatro abogados de la matrícula con una antigüedad en el título no inferior a diez años, un empleado no abogado del Poder Judicial con por lo menos diez años de antigüedad en el mismo y cinco ciudadanos no abogados y no empleados judiciales, que reúnan los requisitos exigidos para ser elegido diputado, en todos los supuestos con no menos de cuatro años de residencia efectiva en la Provincia.”

Si bien la Constitución de la Provincia prevé una composición del Consejo de la Magistratura numerosa, con un total de catorce integrantes, ni el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo cuentan con representantes en dicho Cuerpo, destacándose además en su integración la representación de la ciudadanía en general prevista en la última parte del artículo 187 de la Constitución Provincial.

La duración del mandato está determinada por el artículo 188: “Los miembros del Consejo de la Magistratura, a excepción del Presidente del Superior Tribunal de Justicia que se renueva anualmente, duran cuatro años en sus funciones y no pueden ser reelectos en forma consecutiva. El Cuerpo se renueva por mitades cada bienio. Los reemplazantes deben tener idéntica representación que los integrantes a los que suceden.”

El Presidente del Consejo de la Magistratura es designado por sus miembros a simple pluralidad de sufragios (artículo 189 de la Constitución Provincial). El quórum para sesionar es de ocho miembros y las resoluciones se toman por mayoría simple de votos. La asistencia es carga pública (artículo 190 de la Constitución Provincial).

El artículo 191 se refiere a la forma en que son elegidos los miembros del Consejo de la Magistratura: “1) Los magistrados y funcionarios judiciales y los abogados por sus pares, aun entre los retirados y jubilados, mediante voto secreto a simple pluralidad de sufragios. El acto eleccionario se lleva a cabo en un mismo día en cada circunscripción judicial. 2) Los cinco representantes del pueblo, en oportunidad de las elecciones generales, de una lista de candidatos no necesariamente partidarios que presenta cada agrupación política interviniente en el acto eleccionario a nivel provincial. El Poder Ejecutivo provee lo necesario a esos fines. 3) El representante de los empleados judiciales mediante elección que practican los mismos en toda la

Provincia. En todos los casos se eligen titulares, que no pueden pertenecer a la misma circunscripción judicial, y sus suplentes, bajo los mismos requisitos y condiciones.”

El artículo 192 enumera las funciones del Consejo, que son: 1) proveer lo necesario para la realización de los concursos de antecedentes y oposición destinados a la designación de magistrados y funcionarios judiciales, los que deben ser abiertos y públicos, pudiendo requerir la colaboración de juristas reconocidos en el país; 2) juzgar en instancia única y sin recurso en el concurso para nombramientos de magistrados y funcionarios judiciales, elaborar un orden de mérito y designarlos conforme las previsiones de la Constitución; 3) someter el pliego del candidato seleccionado a la Legislatura, a los efectos del acuerdo que prevé el artículo 166; 4) recibir denuncias sobre delitos, faltas en el ejercicio de sus funciones, incapacidad sobreviniente o mal desempeño, formuladas contra magistrados y funcionarios judiciales sometidos al Tribunal de Enjuiciamiento, e instruir el sumario correspondiente a través del miembro que se sortee, con exclusión del Consejero representante de los empleados judiciales, debiendo intervenir la Secretaría Permanente y con garantía del derecho de defensa, elevando las conclusiones del sumario al Superior Tribunal de Justicia o al Tribunal de Enjuiciamiento según corresponda; 5) evaluar el desempeño y aptitudes personales de los magistrados y funcionarios ingresantes al Poder Judicial al cabo de sus primeros tres años de función, debiendo elevar sus conclusiones en caso de resultar insatisfactorio al Superior Tribunal de Justicia o al Tribunal de Enjuiciamiento a sus efectos; 6) designar los jueces de refuerzo y los conjueces del Superior Tribunal de Justicia; 7) dictar su propio reglamento de funcionamiento administrativo; y 8) las demás que le atribuya la ley. (109)

Por último, el artículo 193 de la Constitución Provincial dispone que “el Consejo de la Magistratura tiene una Secretaría Permanente, la que se incluye en el presupuesto del Poder Judicial, pero sólo tiene dependencia del propio Consejo. Es la encargada de recibir las inscripciones para los concursos de nombramientos de magistrados y funcionarios judiciales, como así también las denuncias contra miembros del Poder Judicial sometidos al Tribunal de Enjuiciamiento. Para ser Secretario se requieren las mismas calidades que para ser juez letrado. Es nombrado y removido por el Consejo de la Magistratura.” (110)

(109) El artículo 16 de la ley N° 4086 le atribuye al Consejo las siguientes funciones, además de las previstas en la Constitución Provincial: 1) confeccionar el anteproyecto de su presupuesto, que remite al Poder Ejecutivo para ser integrado al Presupuesto General y Consolidado de la Provincia, dentro del plazo establecido para aquél; 2) proponer al Superior Tribunal de Justicia las previsiones presupuestarias a los fines del artículo 193 de la Constitución Provincial; y 3) confeccionar y aprobar una memoria anual, que distribuye a los poderes públicos.

(110) El artículo 4° del reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura especifica que el cargo de Secretario será provisto por concurso de oposición y antecedentes de acuerdo al reglamento de concursos vigente.

2. Régimen legal. Organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

El funcionamiento del Consejo de la Magistratura se encuentra regulado además por la ley N° 4086, que fue sancionada el 30 de marzo de 1995 y publicada en el Boletín Oficial el 20 de abril del mismo año, y también por su reglamento de organización y funcionamiento. (111)

La ley N° 4086 reitera en sus dos primeros artículos la integración del Consejo de la Magistratura y la forma en que son designados sus miembros, para luego detallar en sus artículos 3° al 9° cómo deben llevarse a cabo los actos electorarios para cada una de las representaciones.

La ley N° 4086 prescribe que los miembros del Consejo de la Magistratura desarrollan su actividad como carga pública, con dedicación y esmero republicanos, observando puntual asistencia a las sesiones (art. 10). Gozan, desde el día de su elección y hasta el cese de sus funciones, de las inmunidades establecidas en los artículos 248 y siguientes de la Constitución Provincial. El pleno del Consejo de la Magistratura decide el desafuero o suspensión del imputado, en su caso, con el voto de por los menos diez de sus miembros (art. 13).

Los miembros del Consejo sólo pueden ser removidos de sus cargos por agotamiento de sus mandatos, renuncia, incapacidad, incompatibilidades o incumplimiento grave de los deberes del mismo, por decisión del pleno del Consejo, adoptada de oficio o a petición particular o de los poderes públicos, siempre con el voto de por lo menos diez de sus miembros, observándose el derecho de defensa y el debido proceso. Los Consejeros elegidos entre magistrados y funcionarios judiciales cesan cuando, por retiro, jubilación u otras razones, dejen de pertenecer a la carrera judicial. Los elegidos entre los abogados cesan cuando, por cualquier causa, dejen de integrar la matrícula respectiva. El elegido entre los empleados judiciales cesa cuando, por cualquier causa, deja de pertenecer a la carrera administrativa. En tales casos, el Presidente del Consejo convoca a los suplentes que se incorporan hasta la expiración del mandato de quien ha cesado en funciones (art. 12).

El artículo 14 de la ley N° 4086 determina que los miembros del Consejo perciben las indemnizaciones por los gastos en que incurren con motivo del mismo y una retribución por cada día efectivo de sesión, equivalente a un día de salario que corresponda a un Ministro del Superior Tribunal de Justicia, que se incluyen en el presupuesto del Cuerpo aprobado por la Legislatura. La retribución es igual para todos pero incompatible con cualquier otra a cargo del Estado, activa o pasiva. (112)

(111) El reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura fue adoptado mediante la Acordada N° 544/2004 C.M. y sus modificatorias Acordadas N° 673/2005 C.M. y N° 986/2008 C.M.

(112) El artículo 12 del reglamento de organización y funcionamiento dispone que "al integrarse al Consejo, sus miembros producirán una declaración jurada refiriendo si reciben o no cualquier retribución a cargo del Estado, activa o pasiva, y

La ley N° 4086 establece que el Consejo de la Magistratura se reúne en pleno con la presencia de un mínimo de ocho Consejeros, y que todas sus sesiones son públicas, sin excepción (art. 15). El pleno del Consejo se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias, previa convocatoria del Presidente o quien lo reemplace. Debe reunirse obligatoriamente en sesión ordinaria una vez dentro del primer trimestre del año y en sesión extraordinaria cuando lo soliciten tres de sus miembros. (113) Es responsabilidad del Presidente y del Secretario la notificación en tiempo y forma a todos los Consejeros. (114) La sede del Consejo de la Magistratura coincidirá, en cada caso, con el asiento o residencia habitual de su Presidente, en donde cumplirá éste sus funciones, como así también el Secretario del Consejo (art. 17).

La ley N° 4086 también señala que los actos del Consejo de la Magistratura adoptan la forma de acordadas y resoluciones. Los nombramientos de los jueces y funcionarios judiciales se efectúan por acordadas, que se documentan cronológicamente, se suscriben por todos los intervinientes, se refrendan por el Secretario, se publican en el Boletín Oficial de la Provincia y se ponen directamente en conocimiento de los poderes públicos. Las resoluciones, documentadas por separado de igual modo, se suscriben por todos los miembros intervinientes o sólo por el Presidente si compete y también se refrendan por el Secretario, se publican o notifican conforme se disponga en cada caso (art. 18).

El Presidente del Consejo de la Magistratura es designado por sus miembros a simple pluralidad de sufragios en votación secreta y en oportunidad de cada renovación parcial (art. 19). El artículo 3° del reglamento de organización y funcionamiento especifica que en caso de ausencia, enfermedad, excusación o recusación, el Presidente debe ser reemplazado por el subrogante correspondiente. A tal efecto, el pleno del Consejo, en la misma oportunidad de elegir a aquél, debe designar dos Consejeros en orden de subrogación.

Los miembros del Consejo deben abstenerse de intervenir si se hallan comprendidos en alguna de las causales previstas por los artículos 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial. Si el Consejero no se excusa o argumenta

deberán comunicar de inmediato la modificación de su situación. Cuando reúnan los requisitos que determine la ley y la presente reglamentación, los Consejeros tendrán derecho a percibir las siguientes asignaciones: compensación, asignación diaria fija y gastos de movilidad."

(113) El artículo 2° del reglamento de organización y funcionamiento determina que "las sesiones ordinarias y extraordinarias se llevarán a cabo, en lo posible, en la circunscripción judicial correspondiente al asunto que resulte motivo principal de la convocatoria."

(114) Según el artículo 5° del reglamento de organización y funcionamiento, el Consejero que tuviera fundados motivos para no asistir a una reunión plenaria deberá comunicarlo al Presidente en forma fehaciente, quien informará al pleno del Consejo y éste decidirá si lo justifica. Será considerada falta grave la inasistencia injustificada a más de dos sesiones por año calendario.

una causal distinta a la prevista en dichas normas, el pleno del Consejo con el voto de diez de sus miembros puede apartarlo o hacer lugar a su excusación, previo acordar el derecho a ser oído en el mismo acto (art. 19 del reglamento de organización y funcionamiento).

3. Procedimiento de selección y designación.

El procedimiento de selección y designación de magistrados y funcionarios judiciales se encuentra regulado por los artículos 23 al 28 de la ley N° 4086 y por el reglamento anual de concursos de antecedentes y oposición. (115)

El Superior Tribunal de Justicia debe comunicar al Consejo de la Magistratura, inmediatamente de producida, toda vacante existente en el Poder Judicial indicando el nivel orgánico y presupuestario, que requiera para ser cubierta su intervención (art. 24 de la ley N° 4086). Recibida la comunicación del Superior Tribunal sobre las vacantes producidas, el Presidente del Consejo, mediante resolución, convocará a concurso público y abierto de antecedentes y oposición, en el más breve lapso posible. La convocatoria deberá especificar los cargos a cubrir y sede de las funciones, los requisitos constitucionales y legales exigidos para la designación, la sede de la recepción de las postulaciones, y la fecha de cierre del concurso (art. 23 del reglamento de organización y funcionamiento).

El artículo 25 de la ley N° 4086 dispone que el Consejo de la Magistratura debe publicitar convenientemente en el territorio provincial y nacional las vacantes que deben cubrirse y el llamado a concurso público y abierto de antecedentes y oposición. (116)

Los postulantes deberán acreditar inexcusablemente el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para el cargo al que aspiran, y detallar sus antecedentes, acompañando los comprobantes de la información suministrada. Todos los datos que brinde el postulante cumplimentando los requisitos de su postulación, tendrán el carácter de declaración jurada (art. 2° del reglamento anual de concursos).

Finalizado el proceso de inscripción, el Presidente del Consejo remitirá la nómina a cada Consejero, adicionando copia del resumen de los antecedentes y del enunciado temático. En caso de no existir postulantes, el Presidente

(115) El reglamento anual de concursos de antecedentes y oposición fue aprobado por el Consejo mediante la Acordada N° 543/2004 C.M. y sus modificatorias Acordadas N° 775/2006 C.M. y N° 985/2008 C.M.

(116) El artículo 25 del reglamento de organización y funcionamiento prevé la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia, en una revista jurídica de circulación nacional y en un medio de difusión masivo de la Provincia, por tres días; también se fijarán avisos visibles para el público en los asientos de los tribunales en que la vacante deba cubrirse, y se comunicará la convocatoria a la Federación Argentina de Colegios de Abogados y a la Federación Argentina de la Magistratura, solicitando la notificación a las entidades afiliadas.

convocará a un nuevo concurso (art. 26 del reglamento de organización y funcionamiento).

Según el artículo 3º del reglamento anual de concursos, el postulante que hubiere concursado para algunos de los cargos del Poder Judicial cuya designación corresponde al Consejo y el pleno hubiese considerado que no ha demostrado suficiente idoneidad para ser seleccionado, deberá abstenerse de postularse o de concursar para un cargo de igual jerarquía o superior por el término de un año del pronunciamiento. En tal caso el Presidente procederá a excluirlos.

El mismo artículo estipula que el pleno del Consejo confeccionará y aprobará un sistema de estudios psicofísicos que contemple las técnicas más probadas en la materia, que se realizará en forma previa a la oposición y será obligatorio para todos los postulantes, facultándose al Presidente a suscribir los convenios que su instrumentación haga necesario. Si los resultados del estudio psicofísico determinaran que el postulante no reúne aptitud para el cargo, el mismo será excluido del concurso. (117)

El reglamento anual de concursos también determina que la oposición consistirá en la solución por escrito de asuntos prácticos relativos a la materia propia del cargo concursado, y en la participación en un coloquio sobre un tema sorteado del enunciado temático (art. 6º). El Presidente podrá requerir la colaboración de uno o más juristas reconocidos para asesorar al pleno del Consejo en la oposición, salvo que tres Consejeros soliciten dicha colaboración, en cuyo caso será obligatorio (art. 9).

Reunido el pleno del Consejo, sorteará y proporcionará a los postulantes el asunto práctico que deberán resolver por escrito en el tiempo que se fije, el que será común para todos los concursantes, facilitándoles el material necesario. También se sorteará en presencia de los postulantes el orden de exposición y un tema de los enunciados, sobre el cual expondrán al finalizar la etapa anterior, en forma sucesiva y durante un tiempo que no podrá exceder de treinta minutos. Se conformará una Comisión Examinadora integrada por tres Consejeros de distinta circunscripción a la del cargo concursado y representación institucional, si el quórum lo permite, y en su caso, el jurista o juristas convocados al efecto para interrogar a los postulantes. Terminado el coloquio de todos los postulantes y en la misma sesión, se llevará a cabo, individualmente, la entrevista personal (artículos 10 y 11 del reglamento anual de concursos).

Luego de las entrevistas personales, el pleno pasará a deliberar para determinar el mérito, procediendo a la votación. A tal fin deberán considerarse las

(117) Mediante la Acordada N° 719/2005 C.M., el Consejo de la Magistratura dispuso instrumentar a partir del 1º de julio de 2005 la presentación del "certificado de aptitud psicofísica" expedido por la Secretaría de Salud, en función del convenio suscripto con Salud Pública de la Provincia del Chubut.

siguientes pautas de evaluación: a) el resultado de la oposición; b) los antecedentes laborales acreditados; c) los antecedentes académicos certificados; d) la entrevista personal en la que los Consejeros deberán tener especialmente en cuenta los antecedentes personales y de naturaleza judicial o administrativa (art. 13 del reglamento anual de concursos).

Cumplido el procedimiento del concurso, el pleno del Consejo seleccionará mediante acordada para cada cargo concursado, al postulante que encabece el orden de mérito. La acordada debe contener los datos identificatorios del seleccionado y del cargo para el que se lo designa, debiendo ser dictada en el plazo máximo de setenta y dos horas. El Presidente del Consejo remitirá a la Legislatura el pliego con copia de los antecedentes del seleccionado y del acta de la sesión donde se fundara el orden de mérito, a los fines del artículo 166 de la Constitución Provincial. Otorgado el acuerdo, el pleno del Consejo por acordada efectuará la designación, solicitando al Superior Tribunal de Justicia que ponga en funciones al nombrado, y ordenando las comunicaciones y publicaciones pertinentes. Si el concurso se declara desierto por falta de mérito de los postulantes o fuera rechazado el acuerdo solicitado, el Presidente del Consejo convocará a un nuevo concurso (art. 29 del reglamento de organización y funcionamiento).

El artículo 28 de la ley N° 4086 establece que todo habitante de la Provincia está legitimado para oponerse ante el Consejo de la Magistratura a la eventual designación de un postulante, en forma fundada, debiendo comparecer si es convocado bajo apercibimiento de entenderse desistida su oposición. El Consejo debe fijar a estos fines los plazos hasta los cuales pueden presentarse las oposiciones, publicándolos junto con el llamado a concurso. No se valorará oposición alguna sin previa audiencia del afectado con la misma.

Por último, cabe mencionar que el reglamento anual de concursos prevé un procedimiento para la evaluación de los ingresantes al Poder Judicial.

En efecto, a fin de evaluar el desempeño y aptitudes personales de los magistrados y funcionarios judiciales ingresantes al Poder Judicial al cabo de sus primeros tres años de función, el pleno del Consejo designará a dos Consejeros de distinta circunscripción a la del evaluado y un Consejero del lugar, para que se constituyan ante la dependencia en donde cumple funciones el magistrado o funcionario en consideración, analicen su actuación y obtengan copia de toda constancia que estimen de interés para la evaluación, debiendo elevar un informe circunstanciado al pleno, todo esto previa notificación al interesado. El Presidente del Consejo solicitará informes a los organismos de superintendencia para actualizar el legajo personal, las estadísticas del organismo y todo otro dato que contribuya a la finalidad evaluativa a cumplir, solicitando también informes al Colegio de Abogados local.

Una vez recibidos todos los informes, el Presidente incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria la evaluación del magistrado o funcionario de que se trate, quién será citado a fin de ser escuchado, a solicitud de

cualquiera de los Consejeros. El pleno declarará la evaluación satisfactoria o insatisfactoria, y comunicará su resultado al Superior Tribunal de Justicia o al Tribunal de Enjuiciamiento, notificando la decisión al evaluado (artículos 14 y 15 del reglamento anual de concursos).

b) Provincia de La Pampa

El Consejo de la Magistratura de la Provincia de La Pampa es un órgano constitucional cuyo funcionamiento se encuentra regulado por una ley provincial. Fue incorporado en la reforma constitucional que tuvo lugar en dicha provincia en el año 1994.

1. Régimen constitucional. Creación del Consejo de la Magistratura.

Hasta la reforma de 1994, se encontraba vigente la Constitución Provincial sancionada el 6 de octubre de 1960, que en su artículo 85 disponía lo siguiente: "Los miembros del Poder Judicial serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados."

El 15 de diciembre de 1993 fue sancionada la ley N° 1523 (B.O. 30/12/1993) que declaraba la necesidad de reforma parcial de la Constitución de la Provincia de La Pampa. A tal efecto, dicha ley preveía en su artículo 2° que sería convocada una Convención Constituyente para resolver, entre otras cuestiones, si era necesaria "la reforma de los artículos 85 y 90 de la Constitución, en cuanto al sistema de elección y designación de los integrantes del Poder Judicial, incluidos los secretarios, a través del Consejo de la Magistratura, previo concurso de oposición y antecedentes."

Finalmente, el 6 de octubre de 1994 fueron aprobadas las reformas, y el nuevo texto constitucional entró en vigencia a partir del día siguiente. Dentro de la Sección Segunda, titulada Poderes Públicos, en el Capítulo III, destinado al Poder Judicial, el artículo 92 establece que "los miembros del Poder Judicial serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. El Poder Ejecutivo efectuará la elección de los candidatos, exceptuándose de este requisito los destinados a integrar el Superior Tribunal de Justicia, de una terna que elevará al efecto el Consejo de la Magistratura, previo concurso de antecedentes y oposición."

El mismo artículo 92 determina que el Consejo de la Magistratura estará integrado por un representante del Superior Tribunal de Justicia; un representante del Poder Ejecutivo; un representante del Poder Legislativo; y un representante de los abogados de la matrícula pertenecientes a la circunscripción en la cual se produjera la vacante; cuando se trate de la selección de candidatos a integrar el Tribunal de Cuentas, integrará además el Consejo de la Magistratura un contador público nacional de la matrícula.

La composición mencionada pone en pie de igualdad a los representantes de los sectores políticos y los provenientes del ámbito de la justicia, aunque cuando se debe seleccionar candidatos para integrar el Tribunal de Cuentas,

la integración del Consejo se vuelve mayoritariamente no política con el contador público de la matrícula.

En su última parte, el artículo 92 señala que “en los casos en que la cantidad de concursantes o los que hubieren superado satisfactoriamente el concurso de antecedentes y oposición fuera inferior a tres, el Consejo de la Magistratura podrá elevar al Poder Ejecutivo una lista menor a la mencionada precedentemente, o declarar desierto el concurso y convocar a uno nuevo. Si fracasaran ambos concursos, el Consejo de la Magistratura comunicará tal circunstancia al Poder Ejecutivo, quien efectuará la designación con acuerdo de los dos tercios de los votos de los miembros de la Cámara de Diputados.”

Es decir que el Consejo de la Magistratura tiene solamente dos oportunidades para conformar la terna de candidatos mediante los concursos de antecedentes y oposición, ya que si fracasan ambos concursos la designación será efectuada directamente por el Poder Ejecutivo, con la salvedad de que en este caso requerirá el acuerdo de los dos tercios de los votos de los miembros de la Legislatura. Con esta singular forma de designación se pretende evitar que los cargos se encuentren vacantes durante períodos prolongados.

Además de participar en la selección de candidatos para integrar el Tribunal de Cuentas (conforme lo ordenado por el artículo 104 de la Constitución Provincial), el Consejo de la Magistratura también debe organizar los concursos de oposición y antecedentes para conformar las ternas de aspirantes al cargo de Fiscal de Investigaciones Administrativas, el que también será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados (conforme lo regula el artículo 107 de la Constitución Provincial).

2. Régimen legal. Organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

El funcionamiento del Consejo de la Magistratura se encuentra regulado por la ley N° 1676, que fue sancionada el 7 de diciembre de 1995 y publicada en el Boletín Oficial el 12 de enero de 1996.

En su artículo 2º, la ley N° 1676 reitera la integración del Consejo de la Magistratura dispuesta por la Constitución Provincial, y en su artículo 3º indica la forma de designación de sus miembros. En tal sentido, los representantes del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del Superior Tribunal de Justicia, serán nominados directamente por los mismos de conformidad al sistema que cada uno de ellos establezca.

La representación de los abogados se efectuará mediante la nominación en elección única y directa entre los matriculados, debiendo realizarse la elección por los mecanismos y bajo el control que establezca el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia. Se elegirá un representante por cada una de las circunscripciones judiciales de la Provincia, que en dicho carácter participará en la selección de candidatos a cubrir vacantes de miembros del Poder

Judicial en la respectiva circunscripción a la que pertenezca. Y de entre estos representantes, se sorteará uno a los efectos de participar en la selección de los candidatos para cubrir los cargos en el Tribunal de Cuentas de la Provincia y en la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Por último, la representación de los contadores públicos nacionales se efectuará mediante la nominación en elección única y directa entre los matriculados, debiendo realizarse la elección por los mecanismos y bajo el control que establezca el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia.

De acuerdo con el artículo 4º de la ley Nº 1676, en todos los casos, conjuntamente con los Consejeros titulares, deben designarse dos suplentes, por idéntico procedimiento, debiendo reunir las mismas condiciones que aquéllos. Los miembros suplentes subrogan, en el orden nominado, a los titulares en caso de ausencia transitoria o definitiva, sin necesidad de formalidad alguna; la facultad de suplir al titular corresponde en primer término a quien haya sido propuesto por la institución a la que corresponde el titular subrogado.

Los miembros del Consejo de la Magistratura duran dos años en sus funciones, pudiendo ser nominados para nuevos períodos (art. 6º). No podrán ser acusados ni interrogados judicialmente por sus opiniones o votos emitidos, o con motivo del desempeño de sus cargos (art. 7º). La constitución definitiva del Consejo de la Magistratura y sus nuevas conformaciones, serán dispuestas por decreto del Poder Ejecutivo, en el que también se dejará constancia de los miembros suplentes. El plazo de duración de las funciones de los miembros del Consejo se contará a partir de la fecha del dictado del respectivo acto administrativo de integración, en cada caso (art. 8º).

El artículo 9º de la ley Nº 1676 puntualiza que importará automáticamente la pérdida de la representación que inviste, la cesación del mandato de legislador, de miembro del Superior Tribunal de Justicia, o el cambio de domicilio fuera de la circunscripción que lo eligió o de la Provincia, o la exclusión o renuncia de la matrícula profesional.

El artículo 10 de la misma ley enumera las causales por las que pueden ser removidos los miembros del Consejo de la Magistratura, que son: a) inasistencias reiteradas e injustificadas a las sesiones; b) comisión de hecho delictivo con auto de procesamiento firme; y c) inhabilidad física o moral sobreviniente. Las remociones deberán ser aprobadas por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

El Consejo de la Magistratura cumple sus funciones en la órbita del Superior Tribunal de Justicia y tiene su asiento en las instalaciones que al efecto éste le asigne. El Superior Tribunal de Justicia designa además al personal administrativo de asistencia al Consejo de la Magistratura (art. 11).

El artículo 12 de la ley Nº 1676 -texto modificado según ley Nº 1860, sancionada el 4 de noviembre de 1999- establece que la Presidencia será ejercida

por el representante del Superior Tribunal de Justicia, y que en caso de empate el Presidente tendrá doble voto. (118)

El Consejo de la Magistratura será convocado por el Presidente, o a solicitud de dos miembros. El quórum necesario para sesionar será el de la mayoría absoluta de sus miembros. Las sesiones del Consejo serán reservadas, salvo cuando por resolución del mismo se determine lo contrario. El voto de los Consejeros será fundado y nominal, de carácter reservado y sus constancias serán debidamente protocolizadas (art. 13). La función de miembro del Consejo de la Magistratura constituye carga pública. Cada inasistencia injustificada será considerada falta grave (art. 14).

Los miembros del Consejo de la Magistratura deben excusarse o pueden ser recusados cuando, respecto de los interesados, se dé alguna de las siguientes causales: a) parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; b) enemistad manifiesta o amistad íntima; y c) ser acreedor o deudor. El incumplimiento de esta norma es considerado falta grave, y las resoluciones del Cuerpo son inapelables (art. 15).

El artículo 16 de la ley N° 1676 dispone que el desempeño del cargo de miembro del Consejo de la Magistratura, en los casos de los representantes del Superior Tribunal de Justicia, del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, cuando se tratare de funcionarios con retribución equivalente o superior a la de Director General del Poder Ejecutivo, será *ad honórem*. Esto guarda relación con lo señalado por el artículo 5° de la misma ley, según el cual es incompatible para los miembros del Consejo que representan a los contadores y abogados, el ejercicio de funciones electivas o cargos en cualquiera de los poderes públicos con remuneración equivalente o superior a la de Director General del Poder Ejecutivo.

3. Procedimiento de selección y designación.

Los concursos se encuentran regulados por los artículos 17 al 27 de la ley N° 1676 y por el reglamento de concursos aprobado por el Consejo de la Magistratura mediante Acuerdo N° 3 del 24 de septiembre de 1996.

El artículo 17 de la ley N° 1676 prevé que producida la vacancia de uno o más cargos de los que deben ser cubiertos por el mecanismo de selección del Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo comunicará al Consejo y éste llamará a inscripción de postulantes en un plazo no mayor a cinco días hábiles, mediante publicaciones a efectuarse como mínimo por una vez en el Boletín

(118) La redacción original del artículo 12 de la ley N° 1676 expresaba lo siguiente: "La Presidencia será ejercida anualmente, de manera rotativa por los integrantes titulares, según el orden establecido en el artículo 2°. El representante del Consejo Profesional de Ciencias Económicas no ejercerá la Presidencia. En caso de ausencia del Presidente, sus funciones serán cubiertas por el suplente respectivo, quien tendrá las mismas atribuciones y deberes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto."

Oficial y tres veces en diarios de circulación provincial. La publicación debe contener: a) el lugar, horario y plazo para las consultas e inscripción de los postulantes; b) el cargo para el que se efectúa la convocatoria y los requisitos para el desempeño del mismo; y c) el plazo en el cual se realizará el coloquio correspondiente.

Los concursos consistirán en una evaluación de los antecedentes de los postulantes a cubrir las vacantes y un coloquio ante el Consejo de la Magistratura (art. 18). Los antecedentes que presenten los candidatos, deberán acreditarse mediante instrumentos o certificaciones fehacientes al momento de su inscripción (art. 19). (119)

El artículo 20 de la ley N° 1676 determina que la organización de los concursos que compete al Consejo de la Magistratura debe realizarse sobre las siguientes bases mínimas: a) asegurando el libre acceso de postulantes, mediante una publicidad oportuna, amplia y adecuada; y b) garantizando el derecho de oposición, a cuyo efecto el Consejo debe arbitrar un procedimiento breve que permita a los postulantes controlar y eventualmente ejercer la facultad de impugnar los antecedentes presentados por los restantes concursantes. (120)

El artículo 21 de la misma ley estipula que el Consejo debe efectuar una evaluación integral de los antecedentes de cada uno de los postulantes, teniendo especialmente en cuenta: a) el concepto ético profesional (a cuyo efecto requerirá informes al Superior Tribunal de Justicia, al Colegio de Abogados y Procuradores y, en su caso, al Consejo Profesional de Ciencias Económicas, referido a la existencia o no de sanciones por conducta profesional o funcional u otro tipo de transgresiones que tengan incidencia sobre la idoneidad, la moral o el buen nombre del concursante); b) la preparación científica (para lo cual se valorarán, entre otros, los títulos universitarios de postgrado, vinculados con especialidades jurídicas, o contables en su caso; el desempeño de cátedras y docencia universitaria o secundaria; las publicaciones; el dictado de conferencias de la especialidad y presentación de trabajos y ponencias en jornadas o congresos profesionales; y la concurrencia a congresos, jornadas científicas y cursos de perfeccionamiento profesional); c) otros antecedentes como el desempeño de cargos públicos, la antigüedad en el ejercicio de la profesión, y el desempeño de funciones judiciales o funciones públicas de

(119) El artículo 4° del reglamento de concursos -texto modificado según Acuerdo N° 27 del 25 de marzo de 1998- puntualiza que las bases de presentación de antecedentes podrán retirarse por Secretaría. En dichas bases se informarán requisitos a cumplir, pautas de valoración de antecedentes, metodología y enunciado temático del coloquio. En todos los casos, esta información deberá estar disponible a los postulantes, por lo menos diez días antes de la finalización del período de inscripción.

(120) Dentro de los cinco días posteriores a la publicación por Secretaría de la nómina de postulantes, se recibirán las impugnaciones que los mismos crean pertinentes. El Consejo resolverá, previo traslado y pedido de informes si correspondiere, en un plazo de cinco días. Cumplida la etapa de impugnaciones, comenzará el proceso de evaluación de antecedentes (artículos 6° y 7° del reglamento de concursos).

carácter profesional; y d) el domicilio, requiriéndose dos años de residencia como mínimo en la Provincia.

El coloquio del que deben participar los postulantes ante el Consejo de la Magistratura tiene por objeto la evaluación de los conocimientos y aptitudes en relación a las funciones a cubrir. El Consejo establecerá el enunciado temático de los conocimientos requeridos, las condiciones del coloquio, la puntuación que corresponda adjudicar a los distintos tipos de antecedentes y demás recaudos a cumplir por los aspirantes y los pondrá en conocimiento de los postulantes por lo menos diez días hábiles antes de la fecha prevista para cumplimentarse la presentación de antecedentes y llevarse a cabo el coloquio (art. 22).

Concluido el procedimiento de selección, el Consejo de la Magistratura se avocará a examinar todos los antecedentes de cada postulante, las conclusiones extraídas del coloquio y todo aquello que sea conocido por los Consejeros, tales como el ejercicio de la función judicial, la práctica profesional como abogado o contador, en los casos que corresponda, el cumplimiento de funciones en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y demás dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales, su aptitud, características y antecedentes personales que conlleven a una mayor seguridad sobre el compromiso del postulante respecto del deber a cumplir (art. 23).

Una vez efectuados el coloquio y la valoración prevista en el artículo 23, el Consejo de la Magistratura, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, debe emitir un dictamen fundado respecto a las resultas de la selección. En dicho dictamen, que comunicará al Poder Ejecutivo, debe constar la terna de candidatos seleccionados, en exclusivo orden alfabético. Se confeccionarán tantas ternas como cargos haya por cubrir (art. 24). En el caso de que el Consejo convocara simultáneamente a concurso para cubrir más de un cargo vacante, se deberán constituir tantas ternas como vacantes existan, pudiendo componerse por los mismos postulantes seleccionados (art. 26).

Los dictámenes emitidos por el Consejo de la Magistratura tienen carácter vinculante y son aprobados por la mayoría absoluta de los votos emitidos. La decisión emitida por el Consejo de la Magistratura es irrecurrible (art. 25).

c) Provincia del Neuquén

El Consejo de la Magistratura de la Provincia del Neuquén es uno de los más recientes del país, ya que fue creado en el año 2006. Se trata de un órgano constitucional, cuyo funcionamiento se encuentra regulado por una ley provincial y por distintos reglamentos dictados por el propio Consejo.

1. Régimen constitucional. Creación del Consejo de la Magistratura.

La primera Constitución de la Provincia del Neuquén fue sancionada el 28 de noviembre de 1957. En el Capítulo VI de la Tercera Parte, dedicado al Poder Judicial, el artículo 150, segundo párrafo, establecía que los vocales del

Tribunal Superior de Justicia, su Fiscal y su Defensor, eran designados, en sesión secreta, por la Legislatura a propuesta del Poder Ejecutivo, efectuada en terna por orden alfabético y en pliego abierto; mientras que el artículo 151 disponía que los demás jueces, funcionarios del Ministerio Público y empleados del Poder Judicial, eran designados por el Tribunal Superior de Justicia, requiriéndose para los jueces el acuerdo de la Legislatura.

El 20 de marzo de 1994 fueron aprobadas por referéndum popular numerosas enmiendas introducidas en el texto constitucional por la ley N° 2039 (sancionada el 25 de noviembre de 1993 y publicada en el Boletín Oficial el 17 de diciembre de 1993). Sin embargo, el sistema de designación de magistrados previsto en los artículos 150 y 151 se mantuvo incólume.

Diez años después, el 7 de octubre de 2004, fue sancionada la ley N° 2471 (B.O. 15/10/2004), mediante la cual se declaró la necesidad de reforma de más del ochenta por ciento del total de artículos del texto constitucional. Luego de más de un año de trabajo, la Convención Constituyente de la Provincia del Neuquén sancionó la nueva Constitución el 17 de febrero de 2006, siendo publicada en el Boletín Oficial el 3 de marzo del mismo año.

La nueva Constitución Provincial dispone en su artículo 239, segundo párrafo, que “los miembros del Tribunal Superior de Justicia, su Fiscal y Defensor serán designados por la Legislatura, con el voto de los dos tercios de los miembros presentes, en sesión pública, a propuesta del Poder Ejecutivo. De igual modo se designan los conjueces del Tribunal Superior de Justicia que subrogan temporariamente a sus miembros después del Fiscal y Defensor de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes. Los demás jueces, fiscales y defensores son designados por el Consejo de la Magistratura con acuerdo de la Legislatura.”

Es decir que el Consejo de la Magistratura no sólo selecciona a los postulantes a cubrir las magistraturas inferiores, sino que también los designa, reemplazando en esta última función al Tribunal Superior de Justicia. (121)

La Constitución Provincial, en su Tercera Parte, titulada Organización del Estado, dedica el Título V al Consejo de la Magistratura. Allí el artículo 249 determina que el Consejo de la Magistratura es un órgano extrapoder integrado por un miembro del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; cuatro representantes de la Legislatura que no sean diputados, designados a propuesta de los bloques, según la proporcionalidad de la representación en dicho Cuerpo; y dos abogados de la matrícula elegidos entre sus pares por voto directo, secreto y obligatorio, mediante el sistema de representación proporcional.

(121) La Convención Constituyente omitió incluir una cláusula transitoria en el nuevo texto constitucional que estableciera la forma de designar magistrados hasta la conformación definitiva y puesta en funcionamiento del Consejo de la Magistratura, lo que fue muy criticado en su momento.

Como se advierte, hay mayoría de representantes de la Legislatura provincial, por sobre los integrantes provenientes del ámbito de la justicia.

El artículo 250 señala que los miembros del Consejo de la Magistratura duran cuatro años en sus funciones, se renuevan de forma simultánea, y no pueden ser reelegidos sin un intervalo de por lo menos un período completo. Tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que los legisladores. Cesan en sus mandatos si se altera la condición funcional por la que fueron elegidos, por la pérdida de algunos de los requisitos exigidos, por mal desempeño, o comisión de delito; en todos los casos, el Consejo decide la separación con el voto de cinco de sus miembros.

El artículo 251 enumera las funciones del Consejo de la Magistratura, que son: 1) seleccionar mediante la realización de concursos públicos y abiertos de antecedentes y oposición, según el orden de mérito que elabora, a los candidatos a jueces y funcionarios del Ministerio Público, debiendo requerir la colaboración de juristas reconocidos en el país; 2) requerir el acuerdo legislativo para las designaciones correspondientes; 3) periódicamente, evaluar la idoneidad y el desempeño de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, conforme lo establezca la ley, y en caso de resultar insatisfactorio, con el voto de cinco de sus miembros, elevar sus conclusiones al Tribunal Superior de Justicia o al Tribunal de Enjuiciamiento a sus efectos; 4) aceptar las renunciaciones de los magistrados, y miembros del Ministerio Público; 5) dictar su reglamento interno; y 6) las demás que le atribuya la ley. (122)

2. Régimen legal. Organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

El 9 de noviembre de 2006 la Cámara de Diputados sancionó la ley N° 2533 (B.O. 24/11/2006) que reglamentó el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y estableció su inicio de actividades a partir del 1° de marzo de 2007. Una vez constituido, y para organizar su dinámica laboral, el Consejo de la Magistratura aprobó por unanimidad su reglamento interno el 27 de abril de 2007, y el reglamento de concursos públicos de antecedentes y oposición, el 29 de mayo de 2007.

En su artículo 1°, la ley N° 2533 puntualiza que el Consejo de la Magistratura es un órgano extrapoder permanente, con asiento de funciones en la capital de la Provincia, aunque el artículo 2° del reglamento interno precisa que podrá

(122) El artículo 14 de la ley N° 2533 le atribuye al Consejo de la Magistratura las siguientes funciones, además de las previstas en la Constitución Provincial: 1) separar a cualquiera de sus miembros de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la presente ley; 2) proyectar anualmente su presupuesto, comunicarlo al Poder Ejecutivo para ser integrado al Presupuesto General de la Administración Pública provincial, el que será remitido a la Legislatura para su aprobación, con anterioridad a la fecha de inicio del ejercicio económico; 3) nombrar del seno del Consejo a un Vicepresidente, quien reemplaza al Presidente en caso de ausencia; 4) nombrar y remover al Secretario; y 5) confeccionar y aprobar una memoria anual.

sesionar en forma excepcional en cualquiera de las circunscripciones judiciales de la Provincia cuando existan motivos que lo justifiquen, por decisión en tal sentido de cinco Consejeros.

El artículo 4º de la ley N° 2533 se refiere al proceso de remoción de los Consejeros, el que se iniciará de oficio o ante denuncia efectuada por cualquier habitante de la Provincia, por alguna de las siguientes causales: a) mala conducta; b) mal desempeño en el ejercicio de sus funciones; c) comisión de delito doloso; d) inhabilidad sobreviniente. Si la denuncia fuese admisible, el Consejo deberá disponer la suspensión del Consejero, en cuyo caso éste percibirá mensualmente el cincuenta por ciento del haber que le hubiera correspondido. La remoción de los Consejeros debe resolverse en audiencia pública, por el voto afirmativo de cinco de los miembros del Consejo, observándose en todos los casos el debido proceso y el derecho de defensa.

La ley N° 2533 también regula la forma en que son elegidos los Consejeros. El vocal del Tribunal Superior de Justicia es seleccionado por mayoría simple de ese Cuerpo (art. 5º).

Los representantes de la Legislatura serán designados a propuesta de los bloques, según la proporcionalidad de la representación en dicho Cuerpo, conforme la composición originaria de la Cámara en oportunidad de la jura de los diputados al inicio del período de mandato correspondiente. La moción presentada por los bloques con derecho a designar será de carácter vinculante; en caso de empate en la representación prevalecerá el bloque cuya lista haya obtenido mayor cantidad de votos en las elecciones generales en las que fueron elegidos los diputados. Formulada la propuesta por parte de los bloques, el Presidente de la Legislatura emitirá la correspondiente resolución que formalice las designaciones (art. 6º).

Los Consejeros que representan a los abogados son elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de sus pares que integran los padrones electorales de los Colegios de Abogados y Procuradores departamentales, a cuyo fin se confeccionará un padrón único, conforme la legislación respectiva para la elección de sus propias autoridades. La elección es convocada por el Presidente del Consejo de la Magistratura, organizada y fiscalizada por la justicia electoral provincial, con la colaboración del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia. En las elecciones se deberán elegir dos representantes titulares y dos suplentes. Los representantes de los abogados deben poseer matrícula provincial vigente, con cinco años de ejercicio profesional ininterrumpido como mínimo, debiendo acreditar la inexistencia de sanciones durante el mismo período (art. 7º).

Conjuntamente con los Consejeros titulares, para todos los casos deben designarse sus suplentes por idéntico procedimiento, debiendo reunir las mismas condiciones requeridas para aquéllos; los suplentes sustituirán a sus respectivos titulares en caso de cese y los subrogarán en caso de excusación o recusación (art. 9º).

El artículo 10 de la ley N° 2533 prescribe que sólo son admitidas como causales de recusación y excusación de los Consejeros las previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, no admitiéndose la recusación sin causa. Todo Consejero que se encuentre comprendido en alguna de las causales de recusación debe excusarse. La recusación debe formularse por el postulante al momento de inscribirse al cargo a concursar o dentro de los dos días de conocida la causal. Previa vista al Consejero recusado por el plazo de un día, debe abrirse el incidente a prueba por el plazo de dos días, resolviéndose el mismo por simple mayoría en un plazo de tres días sin recurso alguno. Aceptada la recusación o inhibido un Consejero, debe ser reemplazado por su suplente.

La ley N° 2533 indica que los Consejeros que sean abogados deben suspender su matrícula provincial por el tiempo que dure el desempeño efectivo de sus cargos, y que el Consejero representante del Tribunal Superior de Justicia no puede integrar simultáneamente el Jurado de Enjuiciamiento (art. 11). Por otra parte, ningún Consejero podrá concursar para ser designado en un cargo de magistrado o funcionario del Poder Judicial hasta transcurrido un período completo posterior de vencido su mandato (art. 13).

Conforme lo dispuesto por el artículo 12 de la ley N° 2533, el desempeño del cargo de Presidente del Consejo de la Magistratura es honorario, y sólo percibe la remuneración que le corresponda por su cargo de juez del Tribunal Superior de Justicia. En cambio, los demás Consejeros perciben una remuneración equivalente a la de un juez de cámara de la Provincia.

Con relación a los gastos, el artículo 44 del reglamento interno establece que los Consejeros tendrán derecho a percibir viáticos cuando deban trasladarse fuera de la ciudad sede del Consejo de la Magistratura para el cumplimiento de sus funciones, y que el monto de los viáticos será equivalente a los que percibe un juez de cámara de la Provincia.

La Secretaría del Consejo de la Magistratura está prevista en el artículo 15 de la ley N° 2533. Su titular es designado y removido por el Consejo, por mayoría simple de sus integrantes; dura cuatro años en sus funciones, coincidiendo con el período de mandato de los Consejeros; debe reunir las mismas condiciones requeridas para ser juez de primera instancia y percibe una retribución equivalente a la de éste. Las funciones del Secretario están determinadas por los artículos 16 de la ley N° 2533, y 36 del reglamento interno.

El reglamento interno también determina que el quórum para que sesione el Consejo es de cinco Consejeros (art. 7°). El retiro injustificado de un Consejero del recinto al momento de votar en una sesión plenaria, será considerado falta; el tercer retiro injustificado durante el año calendario podrá ser considerado como causal de mal desempeño (art. 9°).

El artículo 10 del reglamento interno prevé que el Consejo se reunirá en sesiones plenarias ordinarias al menos una vez cada quince días, previa

convocatoria realizada por su Presidente o cinco de sus miembros. Pero además, el Presidente, por sí o a pedido de cinco Consejeros, puede convocar al Cuerpo todas las veces que por su excepcional importancia o urgencia exista motivo que lo justifique, debiendo realizarse la convocatoria con dos días de antelación y por cualquier medio, salvo que por razones de urgencia no fuera posible cumplir con tal plazo. En estas sesiones plenarias extraordinarias sólo podrá tratarse el temario que motivó la convocatoria, salvo decisión unánime de la totalidad de los Consejeros (art. 11). Las sesiones plenarias serán públicas, salvo cuando se refieran a actuaciones de carácter reservado o cuando por graves razones debidamente fundadas el pleno resuelva lo contrario (art. 12).

El Consejo de la Magistratura tendrá dos recesos anuales, que serán coincidentes con los períodos de las ferias judiciales que establezca el Tribunal Superior de Justicia para los períodos de verano e invierno. Pero cuando razones fundadas lo justifiquen, el Consejo podrá sesionar durante los períodos de receso, siempre que la convocatoria sea comunicada con tres días de antelación. Las sesiones plenarias realizadas durante los períodos de receso no podrán tratar ni decidir la designación y evaluación de magistrados y funcionarios, debiendo ajustarse estrictamente a los puntos de la convocatoria (artículos 24 al 26 del reglamento interno).

La ley N° 2533 estipula que los actos del Consejo de la Magistratura adoptan la forma de acordadas y resoluciones. Las designaciones de jueces y funcionarios del Ministerio Público se efectúan por acordadas, que se documentan cronológicamente, se suscriben por todos los intervinientes, se refrendan por el Secretario del Consejo y se remiten a la Legislatura provincial a efectos de obtener el acuerdo legislativo (art. 17). Las acordadas y resoluciones dictadas por el Consejo son aprobadas por simple mayoría, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate. Las designaciones serán recurribles ante el Tribunal Superior de Justicia, en caso de manifiesta arbitrariedad (art. 18). (123)

3. Procedimiento de selección y designación.

Los concursos se encuentran regulados por los artículos 19 al 25 de la ley N° 2533, y por el reglamento de concursos públicos aprobado por el Consejo de la Magistratura. Según el artículo 19 de la mencionada ley, el Poder Judicial debe comunicar al Consejo toda vacancia que se produzca en un plazo de diez días. Notificada la vacancia, el Consejo debe llamar a inscripción de postulantes en un plazo no mayor de cinco días, mediante publicaciones a efectuarse como mínimo una vez en el Boletín Oficial y tres veces en diarios de circulación provincial. Vencido el plazo de inscripción, el Consejo deberá

(123) El artículo 44 del reglamento de concursos dispone que la acordada de designación es acto definitivo y causa estado, en los términos del artículo 18 de la ley N° 2533, y que la interposición del recurso ante el Tribunal Superior de Justicia no suspende la ejecución de la designación.

publicar la lista de los postulantes y los temas seleccionados para la etapa de la evaluación técnica. (124)

El artículo 14 del reglamento de concursos especifica la documentación que deben presentar los postulantes al momento de la inscripción, y el artículo 15 advierte que la información contenida tanto en la inscripción como en la documentación presentada tendrá carácter de declaración jurada, y que su falsedad parcial o total generará automáticamente la exclusión del postulante.

El artículo 21 de la ley N° 2533 prescribe que los concursos deben realizarse dentro de los cuarenta y cinco días de efectuada la convocatoria pública y constarán de las siguientes etapas obligatorias: a) evaluación general de los antecedentes del postulante; b) examen académico ante un jurado; c) entrevista personal del postulante ante el pleno del Consejo; e) evaluación general, en la que se elaborará el orden de mérito definitivo; y f) designación.

En la primera etapa, el Consejo de la Magistratura procederá a efectuar una evaluación integral de los antecedentes de cada uno de los postulantes, otorgando hasta un máximo de 40 puntos, teniendo en cuenta los siguientes criterios y puntajes: a) antigüedad en el ejercicio de la profesión, desempeño de funciones judiciales o funciones públicas de carácter profesional, hasta 7 puntos; b) títulos de postgrado, maestrías y doctorados directamente relacionados a los requerimientos específicos del cargo, hasta 10 puntos; c) títulos de postgrado, maestrías y doctorados no relacionados directamente a los requerimientos específicos del cargo, hasta 5 puntos; d) desempeño de cátedras o docencia universitaria, terciaria o secundaria, hasta 5 puntos; e) publicaciones jurídicas y de investigación en el ámbito internacional o nacional, hasta 5 puntos; f) dictado de conferencias de la especialidad y presentación de trabajos y ponencias en jornadas o congresos profesionales, hasta 5 puntos; g) concurrencia a congresos, jornadas científicas y cursos de perfeccionamiento profesional, hasta 3 puntos. Los antecedentes que presenten los candidatos deberán acreditarse mediante instrumentos o certificaciones fehacientes al momento de su inscripción. El Consejo elaborará un orden de mérito de acuerdo a la evaluación de los antecedentes (art. 22 de la ley N° 2533).

Luego, los postulantes, en el orden de mérito emitido en la etapa anterior, serán evaluados técnicamente por un jurado, en relación a sus conocimientos académicos, habilidades y capacidad para aplicarlos a situaciones concretas según los requerimientos específicos del cargo, otorgando hasta un máximo de 40 puntos. El jurado estará integrado por dos personas: un académico de

(124) Tanto la convocatoria como la lista de postulantes y los temas de la evaluación técnica podrán publicarse también mediante otros medios que garanticen su difusión; en particular en el sitio oficial de internet del Consejo de la Magistratura y del Poder Judicial de la Provincia, y en las carteleras instaladas en los Tribunales de Justicia, los Colegios de Abogados, la Asociación de Magistrados y en las facultades de derecho (artículos 4° y 22 del reglamento de concursos).

reconocida trayectoria en la materia correspondiente al cargo a concursar, de extraña jurisdicción, y un magistrado, defensor o fiscal, de rango igual o superior, perteneciente al Poder Judicial de la Provincia. (125)

La evaluación técnica estará constituida por: a) un examen escrito que consistirá en la redacción de uno o más dictámenes o resoluciones o de actos procesales que el jurado determine en función del cargo concursado, un caso o preguntas; y b) un examen oral sobre un mismo tema, de la nómina de temas seleccionados y publicados por el Consejo al momento de efectuarse la publicación de la lista de los inscriptos. El jurado podrá otorgar por cada examen hasta 20 puntos. (126) La ausencia injustificada a cualquiera de las pruebas implicará la exclusión del concursante. Cumplida la presente etapa, el jurado elevará al pleno del Consejo el informe correspondiente a cada postulante con la respectiva calificación, elaborando un orden de mérito (art. 23 de la ley N° 2533).

El artículo 34 del reglamento de concursos prevé que con carácter previo a la entrevista personal y como requisito indispensable de esta etapa, el pleno del Consejo de la Magistratura requerirá un informe psicotécnico de los postulantes, que tendrá por objeto aportar elementos que contribuyan a evaluar su aptitud funcional. Dicho informe versará sobre su capacidad de adaptación y resolución de situaciones, relaciones interpersonales, tolerancia a la presión, aptitud y actitud ante el deber y el trabajo. El resultado de estos informes tendrá carácter reservado. Cada postulante, cuando así lo solicite, podrá conocer los resultados que le conciernan personalmente. (127)

Concluidas las etapas anteriores, el Consejo de la Magistratura procederá a mantener una entrevista personal con los postulantes, la que será pública, con el objeto de evaluar la aptitud funcional del mismo. El Consejo podrá solicitar opiniones sobre temas de interés público, y sobre temas relacionados con la función a desempeñar, otorgándose por esta etapa hasta un máximo de 20 puntos (art. 24 de la ley N° 2533).

(125) Todo lo relativo a la confección de las listas de los jurados, su aceptación, su excusación y recusación, la incorporación de suplentes, la remuneración de los jurados y su actuación se encuentra regulado por los artículos 6 al 13 del reglamento de concursos públicos.

(126) La prueba escrita se tomará simultáneamente y su duración no excederá de seis horas. Los concursantes podrán disponer de los códigos y demás normativa y de todo otro material doctrinario y jurisprudencial autorizado. Las pruebas escritas deberán ser anónimas; los aspirantes que hubieran identificado maliciosamente sus exámenes serán excluidos del proceso de selección. Por su parte, el examen oral será de carácter público. Los postulantes que no hayan rendido su examen oral no podrán presenciar los exámenes previos. Cada examen oral no podrá durar más de noventa minutos (artículos 20 de la ley N° 2533, y 28, 29 y 31 del reglamento de concursos públicos).

(127) Todo lo relativo al informe psicotécnico se encuentra regulado en el reglamento del informe psicotécnico, aprobado por el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Neuquén el 23 de octubre de 2007.

Finalizadas las etapas de evaluación de antecedentes, evaluación técnica y entrevista personal, el Consejo de la Magistratura elaborará el orden de mérito definitivo de los postulantes al cargo concursado, en el que se computarán en forma acumulativa los puntajes obtenidos por cada postulante en las etapas mencionadas. El Consejo debe en el plazo de cinco días publicar el orden de mérito definitivo y recepcionar las impugnaciones que al efecto presenten los postulantes (art. 25). La designación que realice el Consejo de la Magistratura recaerá en el postulante que se ubique en el primer lugar del orden de mérito y se realizará dentro de los cinco días de vencido el plazo del artículo 25, o resueltas las impugnaciones presentadas. Dentro del plazo de tres días de realizada la designación, el Consejo remitirá el pliego con los antecedentes del postulante designado a la Legislatura provincial (art. 26). Recibido el pliego con los antecedentes del postulante designado, se deberá proceder al tratamiento del mismo en sesión que realice la Legislatura provincial, en un plazo de sesenta días a contar desde que el pliego toma estado parlamentario. En caso de denegatoria del acuerdo, el Consejo de la Magistratura deberá respetar el orden de mérito definitivo oportunamente confeccionado, y remitir al siguiente postulante de la lista (art. 27).

Por último, cabe mencionar que el artículo 28 de la ley N° 2533 dispone que el Consejo de la Magistratura efectuará, cada cuatro años como mínimo, una evaluación de desempeño e idoneidad de magistrados y funcionarios, agrupándolos por fuero y categorías de cargos. Para la evaluación de desempeño, el Consejo podrá tomar en consideración, entre otros antecedentes, los informes que produzca el Tribunal Superior de Justicia; y para la evaluación de idoneidad, el Consejo podrá calificar a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial a través de un trabajo de investigación, la publicación de un tema de interés público, u otro requerimiento académico, que tengan directa relación con el cargo que desempeña. En todos los casos el Consejo de la Magistratura debe remitir sus conclusiones al Tribunal Superior de Justicia o al Tribunal de Enjuiciamiento a sus efectos.

d) Provincia de Río Negro

El Consejo de la Magistratura de la Provincia de Río Negro es uno de los más antiguos del país, siendo superado únicamente por los de las provincias del Chaco (1957), Santiago del Estero (1986), San Juan (1986), y San Luis (1987). Se trata de un órgano constitucional, cuyo funcionamiento se encuentra regulado por una ley provincial y por su reglamento general.

1. Régimen constitucional. Creación del Consejo de la Magistratura.

La primera Constitución de la Provincia de Río Negro fue sancionada el 10 de diciembre de 1957. En su Sección Cuarta, destinada al Poder Judicial, el artículo 126 señalaba lo siguiente: "Los miembros del Tribunal Superior de Justicia serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura. Los magistrados de los tribunales inferiores y los demás funcionarios

judiciales serán designados por el Tribunal Superior, a propuesta de una junta calificadora integrada por dos miembros del Tribunal Superior, un legislador y dos abogados designados en la forma que la ley determine.”

Esta junta calificadora prevista por el artículo 126 puede ser considerada como un antecedente del Consejo de la Magistratura existente en la actualidad, tanto por su integración como por la función de proponer candidatos para las magistraturas inferiores.

Más de treinta años después de su sanción, la Constitución Provincial fue reformada en su totalidad. El nuevo texto constitucional fue sancionado el 3 de junio de 1988 y comenzó a regir a partir del día siguiente al de su sanción. (128)

La Constitución de la Provincia de Río Negro tiene la particularidad de prever la existencia de dos Consejos.

Uno es el Consejo encargado de designar a los miembros del Superior Tribunal de Justicia, normado por el artículo 204 de la Constitución Provincial: “Los miembros del Superior Tribunal de Justicia son designados por un Consejo integrado por el Gobernador de la Provincia, tres representantes de los abogados por cada circunscripción judicial, electos de igual forma y por igual período que los representantes del Consejo de la Magistratura e igual número total de legisladores, con representación minoritaria, conforme lo determina la Legislatura. Los candidatos son propuestos tanto por el Gobernador como por un veinticinco por ciento, por lo menos, del total de los miembros del Consejo. El Gobernador convoca al Consejo y lo preside, con doble voto en caso de empate. La asistencia es carga pública. La decisión se adopta por simple mayoría y es cumplimentada por el Poder Ejecutivo. También compete al Consejo expedirse sobre la renuncia de los integrantes del Superior Tribunal de Justicia. La ley reglamenta la organización y funcionamiento del Consejo.”

El otro es el Consejo de la Magistratura, previsto por el artículo 211 de la Constitución Provincial, que expresa: “Los jueces son designados y destituidos por el Consejo de la Magistratura. La decisión es cumplimentada por el Superior Tribunal de Justicia.”

Estos dos artículos se complementan con el artículo 217, que se refiere a la designación y remoción de los integrantes del Ministerio Público: “El Procurador General es designado por el Consejo referido en el artículo 204 y destituido por el procedimiento del juicio político, por las causales establecidas en el Capítulo Primero. Los demás funcionarios del Ministerio Público son nombrados, sancionados y destituidos de acuerdo al artículo 222, por iguales causales.”

(128) Conforme lo establecido en el artículo 24 de las Normas Complementarias de la Constitución de la Provincia de Río Negro.

Es decir que el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Río Negro no sólo selecciona a los jueces y funcionarios judiciales de las instancias inferiores, sino que también los designa, los sanciona y los destituye, actuando como órgano de enjuiciamiento.

Dentro de la Sección Quinta de la Constitución Provincial, destinada al Poder Judicial, el Capítulo Quinto está dedicado al Consejo de la Magistratura. Su composición y funcionamiento están determinados por el artículo 220: "El Consejo de la Magistratura se integra con el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General o un presidente de cámara o tribunal del fuero o circunscripción judicial que corresponda al asunto en consideración según lo determina la ley; tres legisladores y tres representantes de los abogados de la circunscripción respectiva. Para elegir jueces especiales letrados, lo integra un presidente de cámara en lo Civil. El Presidente del Superior Tribunal de Justicia convoca al Consejo y lo preside, con doble voto en caso de empate. La asistencia es carga pública. Las resoluciones se aprueban por mayoría simple de votos. Las sesiones se realizan en el asiento de la circunscripción judicial interesada."

Sobre un total de ocho integrantes, cinco provienen del ámbito de la justicia, frente a sólo tres representantes de los sectores políticos. Por otra parte, este Consejo de la Magistratura tiene la particularidad de que sus integrantes abogados varían dependiendo de la circunscripción judicial de que se trate.

El artículo 221 de la Constitución Provincial se refiere a la forma en que son elegidos los miembros del Consejo de la Magistratura. En tal sentido, dispone que los legisladores son elegidos en la forma que determina la Legislatura; mientras que los abogados son elegidos mediante elección única, directa, secreta y con representación de la minoría, en forma periódica y rotativa, entre los inscriptos y habilitados para el ejercicio de la profesión, con residencia habitual en la circunscripción, bajo el control de la institución legal profesional de abogados de la circunscripción respectiva, conforme a la reglamentación legal.

Por último, en el artículo 222 se enumeran las funciones del Consejo de la Magistratura, que son las siguientes: 1) juzgar en instancia única y sin recurso, en los concursos para el nombramiento de magistrados y funcionarios judiciales, y designarlos. La ley fija el procedimiento que favorezca la igualdad de oportunidades y la selección por idoneidad de los postulantes; 2) recibir denuncias por las causales referidas en el artículo 199, sobre el desempeño de magistrados y funcionarios judiciales no pasibles de ser sometidos a juicio político, e instruir el sumario a través de uno o más de sus miembros, con garantía del derecho de defensa, y conforme a la ley que lo reglamente, pudiendo suspender preventivamente al acusado, por plazo único e improrrogable; 3) aplicar sanciones definitivas, con suspensión en el cargo conforme la reglamentación legal; y 4) declarar previo juicio oral y público por el procedimiento que la ley determina, la destitución del acusado y en su caso, la inhabilidad para ejercer cargos públicos, sin perjuicio de las penas que puedan corresponderle por la justicia ordinaria.

2. Régimen legal. Organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

El funcionamiento del Consejo de la Magistratura y el procedimiento de los concursos se encuentran regulados por la ley N° 2434, sancionada el 24 de mayo de 1991 y publicada en el Boletín Oficial el 27 de junio de 1991, y por su reglamento general. Recientemente, la vigencia de esta ley fue confirmada por la “Ley de Consolidación Normativa”, denominándola en consecuencia “ley K N° 2434” (129)

La ley K N° 2434, en su artículo 2º, especifica sobre la integración del Consejo de la Magistratura determinada por el artículo 220 de la Constitución Provincial, que en caso de existir más de una cámara del fuero correspondiente a la circunscripción judicial, el miembro integrante del Consejo será el presidente de la cámara que ejerza la superintendencia en el momento de la sesión; para la designación de un camarista, el Consejo será integrado por el presidente de la cámara donde haya que cubrir la vacante concursada; y el Procurador General integrará este Consejo en reemplazo del presidente de cámara o tribunal, cuando se trate de concursos para cubrir cargos de miembros del Ministerio Público.

Con relación a la integración de los legisladores, el artículo 3º de la ley K N° 2434 señala que la Legislatura anualmente y en sesión preparatoria debe designar entre sus miembros a quienes integrarán el Consejo de la Magistratura, eligiendo además un suplente para cada uno de ellos que reemplazará a su respectivo titular en caso de ausencia o impedimento de éste. Cada miembro suplente deberá pertenecer al mismo bloque legislativo que el miembro titular integrante del Cuerpo al que eventualmente deba reemplazar.

Respecto de los representantes de los abogados, el artículo 4º de la ley K N° 2434 prescribe que se confeccionarán en cada una de las circunscripciones judiciales los respectivos padrones para la elección que deberá ser supervisada por el Colegio de Abogados correspondiente. Se elegirán tres representantes titulares y la misma cantidad de suplentes; de esos tres representantes a elegir, dos corresponderán a la lista que obtenga la mayoría de los votos y uno corresponderá a la minoría, siempre y cuando esa minoría hubiera obtenido el veinticinco por ciento de los votos emitidos, como mínimo. El mandato de los electos será por dos años y no podrán ser reelectos en forma inmediata.

El domicilio legal –sede natural– del Consejo de la Magistratura, será la capital de la Provincia, pero las sesiones se realizarán en la circunscripción judicial correspondiente al asunto que resulte motivo especial de la convo-

(129) La ley N° 4270, sancionada el 20 de noviembre de 2007 y publicada en el Boletín Oficial el 10 de enero de 2008, dispuso la consolidación normativa de todas las leyes y normas de igual jerarquía y sus respectivos textos ordenados temáticamente, sistematizados, actualizados, fusionados y corregidos, en el Digesto Jurídico de la Provincia de Río Negro.

catoria (art. 5º). Las sesiones son públicas, salvo aquéllas en que por el tenor del tema en tratamiento se disponga fundadamente por mayoría del Cuerpo, el carácter reservado de las mismas (art. 6º).

El artículo 7º de la ley K N° 2434 –texto modificado según ley N° 4280, sancionada el 20 de diciembre de 2007 y publicada en el Boletín Oficial el 4 de febrero de 2008– dispone que el Presidente del Consejo de la Magistratura es el jefe administrativo del mismo y quien, en razón de ese cargo, tiene las facultades y obligaciones emergentes de la representación que ejerce. El mismo artículo prevé la designación del Secretario del Consejo de la Magistratura, y el funcionamiento de una Comisión Evaluadora y de un Jurado Examinador.

El Secretario tiene jerarquía equivalente al cargo de secretario de cámara, debiendo asimismo cumplir con los requisitos de dicho cargo. Es designado mediante concurso de oposición y antecedentes por el Consejo de la Magistratura de la Primera Circunscripción Judicial y tiene estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta, pudiendo ser removido solamente por decisión de la autoridad que lo designa.

La Comisión Evaluadora es la encargada de valorar los antecedentes de los aspirantes inscriptos. Está compuesta por tres miembros, uno en representación de los abogados de las cuatro circunscripciones judiciales, uno en representación del Poder Legislativo y uno por el Poder Judicial. (130) Dichas designaciones se efectúan anualmente por el Presidente del Consejo de la Magistratura a propuesta de cada uno de los sectores representados, e incluirán la de sus correspondientes suplentes. (131)

El Jurado Examinador actúa en los concursos de oposición. El Presidente del Consejo de la Magistratura debe elaborar anualmente una lista de Jurados Examinadores, que estará compuesta por las nóminas de representantes que en número de cinco titulares y cinco suplentes eleven el Poder Judicial, los abogados de las cuatro circunscripciones judiciales y el Poder Legislativo. Para ser integrante del Jurado Examinador se requiere ser abogado, desempeñarse como juez, fiscal, o como abogado de la matrícula, tener en todos los casos diez años de ejercicio de la profesión como mínimo, o ser profesor universitario titular o adjunto de derecho. En cada concurso actuará un Jurado Examinador de tres miembros titulares y tres suplentes conformado por especialidades, que surgirá de un sorteo realizado por el Secretario del Consejo, no pudiendo ser integrado por quienes tengan su domicilio profesional en la jurisdicción donde se produzca la vacante. Los integrantes del Consejo no podrán integrar, en ningún caso, la Comisión Evaluadora ni el Jurado Examinador.

(130) En este último caso deberá actuar un representante del Superior Tribunal de Justicia o un representante del Ministerio Público, según sea el cargo concursado.

(131) A los fines de la composición de la Comisión Evaluadora, el reglamento general del Consejo de la Magistratura establece que el representante de los abogados será propuesto por cada Colegio de Abogados en forma rotativa, comenzando por el Colegio de Abogados de la Primera Circunscripción Judicial.

Los gastos que demande el traslado de los integrantes del Consejo de la Magistratura y de las autoridades consignadas en el artículo 7º, hasta el lugar asiento de la sesión o actividades que correspondan, como así también los gastos de estadía y funcionamiento, serán afectados a la partida presupuestaria del Poder Judicial (art. 8º de la ley K N° 2434, texto modificado según ley N° 4280).

El artículo 15 de la ley K N° 2434 -texto modificado según ley N° 4280- enumera los motivos por los cuales pueden ser recusados y deben excusarse los miembros del Consejo de la Magistratura, su Secretario y los integrantes de la Comisión Evaluadora y del Jurado Examinador, que son los siguientes: a) parentesco con alguno de los aspirantes inscriptos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; b) tener o haber tenido por sí o por medio de sus consanguíneos o afines, dentro de los grados referidos, sociedad o vinculación comercial o profesional con algún aspirante; c) tener causa judicial pendiente con algún aspirante; d) tener causa judicial en trámite radicada en el organismo jurisdiccional cuyo cargo se concursa o que en etapas procesales posteriores recaiga en dicho organismo; e) enemistad manifiesta y grave con el aspirante; f) amistad íntima con el mismo; g) ser acreedor, deudor o fiador del aspirante o viceversa; h) ser o haber sido autor de denuncia o querrela contra algún aspirante, o denunciado o querrellado por éste, ante los tribunales de justicia, o denunciado ante un tribunal académico o ante una autoridad administrativa, con anterioridad a la designación para intervenir en el concurso que tramita; i) haber emitido opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerado como prejuicio acerca del resultado del concurso que se tramita; j) haber recibido de algún aspirante algún beneficio; k) haber sido sancionado por transgresiones a la ética profesional, o cualquier otra circunstancia que por su gravedad justifique la separación de alguno de los miembros de los cuerpos citados en el caso concreto; y l) cualquier otra causa que pueda hacer dudar razonablemente al concursante de la imparcialidad de cualquier integrante de los cuerpos del Consejo de la Magistratura.

3. Procedimiento de selección y designación.

El artículo 10 de la ley K N° 2434 -texto modificado según ley N° 4280- establece que dentro de los quince días hábiles de producida la vacante, el Presidente del Consejo de la Magistratura, mediante resolución fundada, llamará a concurso público de antecedentes y oposición para cubrir el cargo. Dentro de las cuarenta y ocho horas de dictada aquella resolución, deberá notificar fehacientemente a los demás integrantes del Consejo de la circunscripción de que se trate.

El llamado a concurso debe ser publicado en el Boletín Oficial por tres días y en los medios gráficos y electrónicos que permitan su mayor difusión, especificando: a) el cargo a cubrir y la sede de las funciones del mismo; b) los requisitos que deben acreditarse para la designación; c) los datos a consignar por el aspirante, fecha de cierre del concurso, lugares donde retirar los formu-

larios de inscripción y presentar las solicitudes y documentación obligatoria; y d) el nombre de los integrantes titulares y suplentes de la Comisión Evaluadora y del Jurado Examinador sorteado para el concurso.

El artículo 11 de la ley K N° 2434 -texto modificado según ley N° 4280- determina que cerrado el período de inscripción, el Secretario del Consejo debe elaborar, en un plazo no mayor a cinco días, la nómina de aspirantes inscriptos que cumplan con todos los requisitos, difundiéndola por tres días en los medios en los que se hubiese publicado el llamado a concurso. En el plazo de diez días, contado desde la última publicación en el Boletín Oficial, podrán presentarse impugnaciones fundadas a los aspirantes inscriptos. Luego el Secretario dará traslado de las impugnaciones recibidas a los aspirantes respectivos para que en el plazo de cinco días efectúen su descargo y ofrezcan la prueba pertinente. Vencido dicho plazo, se remitirá a los miembros del Consejo de la circunscripción que corresponda y a la Comisión Evaluadora, copia de toda la documentación acompañada por cada uno de los presentantes, incluyéndose las impugnaciones y descargos en su caso.

El artículo 12 de la ley K N° 2434 -texto modificado según ley N° 4280- indica en su inciso "a" que una vez superada la etapa de inscripciones e impugnaciones, el Presidente del Consejo de la Magistratura convocará a los postulantes al cargo a realizar el examen de aptitud psicofísica. Dicho examen estará a cargo de una Junta Médica designada por el Poder Judicial, integrada al menos por un médico clínico, un psicólogo con probada experiencia clínica y un médico psiquiatra. El resultado de estos exámenes tendrá carácter reservado. En caso de declararse apto al postulante, éste quedará habilitado para la evaluación de sus antecedentes. En caso de no presentarse a la realización de dicho examen psicofísico, el aspirante quedará eliminado del concurso.

Conforme el inciso "b" del artículo 12, la Comisión Evaluadora debe analizar los antecedentes de los postulantes declarados aptos en el examen psicofísico, en el plazo de veinte días desde la recepción de los mismos. La Comisión elaborará un informe fundado, calificando a los postulantes. El resultado de la evaluación será informado a los postulantes y a los miembros del Consejo de la Magistratura, pudiendo ser impugnado por los primeros dentro del quinto día de notificados, por error material o arbitrariedad manifiesta. La impugnación será resuelta por el Consejo en la sesión de designación. La calificación de cada postulante será obtenida promediando los puntajes que cada uno de los integrantes de la Comisión Evaluadora le asignen. Para superar la evaluación de antecedentes se deberá obtener por lo menos el cincuenta por ciento del puntaje máximo posible.

El inciso "c" del artículo 12 señala que el examen de oposición, de carácter obligatorio y excluyente, será escrito y consistirá en el planteo a cada concursante de casos reales o ficticios, para que proyecte una resolución, sentencia o actuación que le corresponda según el cargo concursado. El examen debe versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y con ella se evaluará tanto la formación teórica como la práctica. Los exámenes

de oposición se realizarán en forma simultánea para todos los postulantes; la ausencia de un postulante determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.

El Jurado Examinador calificará el examen de cada concursante bajo pautas objetivas comunes, valorando la consistencia jurídica de la solución propuesta, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado. La calificación será obtenida promediando los puntajes que cada uno de los integrantes del Jurado Examinador, sin deliberación previa, le asigne a cada examen. Para superar el examen de oposición se deberá obtener por lo menos el cincuenta por ciento del puntaje máximo posible.

Según el inciso "d" del artículo 12, finalizada la etapa anterior, el Presidente del Consejo de la Magistratura debe convocar a sesión del Cuerpo determinando la fecha y el lugar de la misma. En dicha sesión, el Consejo debe en primer lugar tratar y resolver, en única instancia y sin recurso, las impugnaciones de los aspirantes inscriptos y todo otro recurso que contra decisiones, opiniones o actos se hubiesen planteado en el procedimiento de evaluación.

Luego el Consejo elaborará la lista de aspirantes en concurso a considerar, para lo cual deberá excluir a aquéllos que no hubiesen resultado aptos para el cargo en la revisión psicofísica, y a quienes en la evaluación de antecedentes o en el examen de oposición no hubiesen alcanzado por lo menos el cincuenta por ciento del puntaje máximo.

A continuación el Consejo debe realizar la entrevista de evaluación funcional de los aspirantes en concurso. Las entrevistas a los postulantes serán públicas, y tendrán por objeto valorar su motivación para el cargo, la forma en que se desarrollará eventualmente la función, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su especialidad y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, estableciendo pautas que permitan calificar la solvencia moral, la idoneidad y el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos. (132)

Finalmente el Consejo pasará a considerar la evaluación de antecedentes, los exámenes de oposición, los dictámenes psicofísicos de aptitud para el cargo y los resultados de la entrevista funcional de los aspirantes en concurso.

El artículo 13 de la ley K N° 2434 -texto modificado según ley N° 4280- dispone que el Consejo de la Magistratura sesionará válidamente con la presencia de por lo menos seis de sus miembros, debiendo encontrarse entre ellos un representante del Poder Judicial, uno de los abogados de la circunscripción judicial y un legislador como mínimo. Luego de considerar la evaluación de

(132) El reglamento general del Consejo de la Magistratura establece que en la entrevista también podrá ser valorado el conocimiento que el postulante exponga respecto de las especiales características del cargo a ocupar, su problemática, así como de las condiciones sociales y culturales de la zona donde deberá ejercer sus funciones, pudiendo meritarse el perfil necesario para desempeñar el cargo concursado, a la luz de los nuevos modelos de administración de justicia.

antecedentes, los exámenes de oposición, los dictámenes psicofísicos de aptitud para el cargo y los resultados de la entrevista funcional de los aspirantes en concurso, procederá a efectuar las designaciones, las que serán adoptadas por mayoría absoluta de los miembros del Consejo que estén presentes.

Los aspirantes son evaluados con un máximo de 100 puntos, según la siguiente asignación máxima: a) evaluación de antecedentes, hasta 20 puntos; b) examen de oposición, hasta 40 puntos; c) entrevista personal, hasta 40 puntos. Para poder ser designado, el aspirante debe haber superado las distintas etapas del procedimiento de designación -impugnaciones, examen psicofísico, evaluación de antecedentes, examen de oposición y entrevista personal- y haber acumulado un mínimo de 70 puntos. La calificación emergente del orden de mérito que supere los 70 puntos tendrá una vigencia de un año.

Si en la deliberación previa alguno de los miembros del Consejo propusiere declarar desierto el concurso, en primer lugar se votará dicha moción, y en caso de no prosperar, se pasará a votar por mayoría absoluta seleccionando de entre los tres mejores calificados a la persona que deba cubrir la vacante. Dicho número de aspirantes podrá incrementarse hasta llegar a cinco cuando la diferencia entre las calificaciones sea mínima.

Dictada la decisión sobre el concurso, se procederá en instancia única y sin recurso a la designación, conforme lo prevé el inciso 1º del artículo 222 de la Constitución Provincial (art. 14 de la ley K Nº 2434, texto modificado según ley Nº 4280).

e) Provincia de Santa Cruz

El Consejo de la Magistratura de la Provincia de Santa Cruz es un órgano constitucional cuyo funcionamiento se encuentra regulado por una ley provincial y por distintos reglamentos aprobados por el propio Consejo. Fue incorporado en la última reforma constitucional que se llevo a cabo en dicha provincia en el año 1998.

1. Régimen constitucional. Creación del Consejo de la Magistratura.

La primera Constitución de la Provincia de Santa Cruz fue sancionada el 6 de noviembre de 1957. En la Sección Séptima, dedicada al Poder Judicial, nada se mencionaba acerca de la forma de designación de los magistrados judiciales.

Dentro de la Sección Sexta, dedicada al Poder Ejecutivo, en su Capítulo II, titulado Atribuciones y Deberes del Poder Ejecutivo, el artículo 118 disponía en su inciso 6º que el Gobernador tenía la atribución de "nombrar con acuerdo de la Cámara todos los magistrados y funcionarios para quienes esta Constitución y las leyes determinen tal requisito. En el receso de la Cámara podrá designarlos en comisión, pero cesarán si no se les presta acuerdo dentro de los treinta días de iniciadas sus sesiones ordinarias."

El mismo artículo, en su inciso 9º, lo facultaba también para “proponer a la Cámara en terna, por orden alfabético y en pliego abierto a los miembros del Tribunal Superior de Justicia, la que designará en sesión y votación secreta el que ha de ser nombrado.”

La Constitución de la Provincia de Santa Cruz fue reformada en el año 1994. Sin embargo, la nueva Constitución Provincial, que fue sancionada el 28 de septiembre de 1994, mantuvo sin ninguna modificación el clásico método político discrecional de designación de magistrados adoptado por la Constitución del año 1957.

Cuatro años más tarde fue impulsada una nueva reforma constitucional, con el propósito fundamental de modificar el artículo 114 y de esta manera permitir la reelección indefinida del cargo de gobernador. En esta nueva reforma se incorporó finalmente el Consejo de la Magistratura en el texto constitucional.

Así, la Constitución Provincial sancionada el 27 de noviembre de 1998, establece en su artículo 128 bis que “un Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial, tendrá a su cargo la función de la selección vinculante por concursos públicos de ternas de postulantes a las magistraturas inferiores. Esta selección deberá realizarse mediante procedimientos que garanticen adecuada publicidad, aplicando criterios objetivos predeterminados de evaluación, privilegiando la solvencia moral, la idoneidad, el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos. Será integrado periódicamente, preservando la pluralidad, la diversidad y el equilibrio entre sectores evitando hegemonías, por representantes de los órganos políticos resultantes de la elección popular, del Poder Judicial, de los magistrados y funcionarios, de los empleados de la justicia y de los abogados de la matrícula. La ley establecerá también la forma en que se integrará al Consejo una representación electa directamente por el pueblo de la Provincia.”

Como se advierte, el artículo 128 bis no precisa la composición del Consejo, pero sí prescribe que deberá integrarse preservando la pluralidad, la diversidad y el equilibrio entre sectores evitando hegemonías.

2. Régimen legal. Organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

El funcionamiento del Consejo de la Magistratura está regulado por la ley Nº 2552, que fue sancionada el 24 de mayo de 2000 y publicada en el Boletín Oficial el 20 de junio de ese mismo año, y por el reglamento de funcionamiento dictado por el propio Consejo.

La ley Nº 2552 determina en su artículo 2º que el Consejo de la Magistratura se integrará con siete miembros, de acuerdo con la siguiente composición: un miembro del Tribunal Superior de Justicia; un diputado designado por el Poder Legislativo; un representante designado por el Poder Ejecutivo; un representante de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, con no

menos de dos años en el cargo; un representante de los empleados de la justicia con no menos de cinco años de antigüedad en la misma; un representante de los abogados de la matrícula provincial, con una antigüedad en la misma no inferior a cinco años; y un representante del pueblo de la Provincia que reúna los requisitos exigidos para ser elegido diputado. Por cada miembro titular se elegirá un suplente por igual procedimiento para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

Es decir que los integrantes del Consejo de la Magistratura provenientes del ámbito de la justicia son mayoría, por sobre los provenientes de los sectores políticos (el diputado provincial y el representante del Poder Ejecutivo), destacándose además la representación directa del pueblo de la Provincia prevista en el último inciso del artículo mencionado.

El artículo 21 de la ley N° 2552 señala la forma en la que son elegidos los miembros del Consejo de la Magistratura: el miembro del Tribunal Superior de Justicia es elegido por sus pares; los magistrados y funcionarios, los abogados y los empleados del Poder Judicial, son elegidos por sus pares, mediante voto secreto a simple pluralidad de sufragios; el representante del pueblo es elegido a simple pluralidad de sufragios en oportunidad de las elecciones generales provinciales; el representante del Poder Legislativo es elegido por sus pares; y el Poder Ejecutivo designa a su representante.

A los efectos de la elección, la misma ley indica que el Tribunal Superior de Justicia convocará a los abogados de la matrícula, magistrados y funcionarios y empleados judiciales, según corresponda, a fin de que emitan su voto. El acto eleccionario se llevará a cabo con treinta días de anticipación como mínimo al del vencimiento del mandato de los Consejeros que se renuevan. La proclamación estará a cargo del Tribunal Electoral Permanente (art. 22). Por su parte, el Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la Provincia a concurrir a las urnas a fin de elegir el representante del pueblo, simultáneamente con la convocatoria a las elecciones legislativas provinciales (art. 23).

La ley N° 2552 estipula que los Consejeros duran en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos; el Consejo se renueva íntegramente cada cuatro años (art. 3°).

Los Consejeros están sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales, y no pueden ser acusados, interrogados judicialmente, ni molestados por sus opiniones, dichos o votos que emitan en el desempeño de sus funciones. Tampoco pueden concursar para ser designados magistrados, o ser promovidos si lo fueran, mientras dure su desempeño en el cargo (art. 4°). El Consejo de la Magistratura tendrá a su cargo el examen de la validez de los títulos de sus integrantes (art. 5°).

El artículo 6° de la ley N° 2552 establece las funciones del Consejo de la Magistratura, que son: 1) seleccionar mediante concurso público de oposición y antecedentes por ternas y con carácter vinculante, a los postulantes a las magistraturas inferiores; 2) remitir al Poder Ejecutivo la terna de postulantes

seleccionados, a efectos de que éste nombre a uno con acuerdo de la Cámara de Diputados; 3) dictar su reglamento de funcionamiento; 4) elegir entre sus miembros un Vicepresidente que ejercerá las funciones ejecutivas que le establezca el reglamento interno y sustituirá al Presidente en caso de ausencia o impedimento; 5) reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de oposición y antecedentes, teniendo en consideración lo normado en el artículo 128 bis de la Constitución Provincial y las pautas establecidas en la presente ley; y 6) remover a sus miembros de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros del Cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito durante el ejercicio de sus funciones. El acusado no podrá votar en el procedimiento de su remoción.

El Consejo tiene su sede en Río Gallegos. El quórum para sesionar es de tres miembros, y adopta sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes (art. 7º).

El reglamento de funcionamiento del Consejo determina que las sesiones plenarias ordinarias se realizarán una vez por mes, de conformidad a la convocatoria que por Presidencia se disponga, con excepción del mes de enero (art. 2º); mientras que las sesiones plenarias extraordinarias serán convocadas por Presidencia o a petición de la mayoría absoluta de sus miembros, cuando las razones de mérito así lo justifiquen (art. 3º). Las sesiones no serán públicas, salvo que la mayoría absoluta del Cuerpo resuelva lo contrario respecto de todos o algunos de los temas del orden del día (art. 4º). Los Consejeros deberán concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se convoquen, y las faltas reiteradas injustificadas, consecutivas o alternadas, se considerarán mal desempeño. Similar criterio se aplicará a las inasistencias injustificadas a las comisiones que se formen o a los jurados de evaluación que se convoquen. Una vez vigentes los mandatos los Consejeros, éstos no podrán ejercer funciones incompatibles con su condición, lo cual si es incumplido se considerará mal desempeño (art. 10).

La ley N° 2552 indica en su artículo 8º que el Consejo de la Magistratura es presidido por el miembro representante del Tribunal Superior de Justicia. El Presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los demás miembros del Consejo, y en caso de empate en una votación su voto se computa doble. El artículo 10 de la ley le asigna al Presidente las siguientes atribuciones: 1) ejercer la representación del Cuerpo, convocarlo y dirigir sus deliberaciones; y 2) designar, con el acuerdo del Cuerpo y cuando sea necesario, los empleados eventuales del Consejo. A éstas atribuciones se les suman las conferidas por el artículo 8º del reglamento de funcionamiento.

El artículo 20 de la ley N° 2552 prevé la designación de un Secretario, quien ocupa la Secretaría Permanente, designado por el Consejo por mayoría absoluta de sus miembros, previo concurso de antecedentes y oposición en su caso. Debe ser ciudadano argentino, tener título de abogado y acreditar por lo menos dos años de ejercicio de la abogacía o de la carrera judicial. Percibe

una retribución equivalente a la de Subsecretario de Estado y desarrolla su actividad con dedicación exclusiva. Sus funciones están enumeradas en el artículo 13 del reglamento de funcionamiento.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 de la ley N° 2552, el Consejo cuenta con su propio presupuesto, el que quedará reflejado en el Presupuesto General de la Provincia.

El artículo 17 de la ley N° 2552 señala que los miembros del Consejo perciben una retribución equivalente a la que corresponda a un Secretario de Estado en proporción al tiempo en que efectivamente desarrollen su tarea y a condición de que no perciban otra superior en cualquiera de los Poderes del Estado Nacional, Provincial o Municipal. El único Consejero con derecho a remuneración por todo el tiempo de su mandato es el electo por el pueblo de la Provincia.

Además, en virtud de lo ordenado por el reglamento de funcionamiento en su artículo 16, se reconocerán los gastos que demande el traslado de los Consejeros desde el lugar de su residencia hasta la sede del Consejo en un monto que no exceda el valor del pasaje aéreo, más un reconocimiento de gastos.

3. Procedimiento de selección y designación.

Los concursos se encuentran regulados por los artículos 11 al 16 de la ley N° 2552, y por el reglamento de concursos aprobado por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del Consejo de la Magistratura.

Dicho reglamento de concursos dispone que el Consejo debe llamar a concurso a los fines de cubrir las vacantes informadas por el Tribunal Superior de Justicia dentro del plazo de treinta días de producidas (art. 1°). Comunicada la vacancia, el Consejo convocará a la inscripción de aspirantes, la que será publicada durante dos días en el Boletín Oficial y en los diarios de mayor tirada en las ciudades de Río Gallegos y Caleta Olivia, en los juzgados y cámaras de toda la Provincia, y en los Colegios de Abogados (art. 3°).

Los aspirantes deben presentar la acreditación inexcusable del cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales según el cargo que corresponda, detallando sus datos personales y familiares, el cargo al que aspiran, y sus antecedentes científicos y profesionales. La presentación de la solicitud tiene el carácter de declaración jurada y cualquier falsedad que se compruebe en ella dará lugar a la exclusión del aspirante (artículos 5° y 6° del reglamento de concursos).

Los miembros del Consejo pueden excusarse en la oportunidad de conocer la nómina de los aspirantes, o ser recusados al presentar la inscripción, si se encontraren comprendidos en algunas de las causales previstas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia. El miembro recusado debe informar dentro de las cuarenta y ocho horas respecto de las causas alegadas, y el Consejo resolverá sin que la decisión adoptada sea susceptible de recurso alguno (art. 7° del reglamento de concursos).

De conformidad con el artículo 15 de la ley N° 2552, el Consejo determinará la composición del jurado, designando para ello por lo menos a tres de sus miembros, lo que será debidamente publicitado. Dicho jurado tendrá a su cargo la evaluación de la prueba de oposición, cuyos resultados remitirá al Consejo a efectos de que evalúe antecedentes, realice la entrevista personal y determine el orden de mérito, que deberá ser adoptado por mayoría de dos tercios de miembros presentes. El jurado podrá ser integrado o asistido en la tarea de evaluación por reconocidos especialistas en la materia que se trate.

El artículo 10 del reglamento de concursos establece que el proceso de evaluación contemplará: a) la valoración de los antecedentes, que no podrá ser mayor a 30 puntos; b) la prueba de oposición, cuyo tope será de 50 puntos; y c) la entrevista personal, que podrá totalizar hasta 20 puntos, sin perjuicio de que por mayoría de las dos terceras partes de los miembros del jurado se disponga en la entrevista personal la descalificación del concursante. Quienes en la prueba de oposición no alcancen un mínimo de 26 puntos, quedarán automáticamente eliminados. Superada la prueba de oposición, y antes de la entrevista personal, el concursante deberá someterse a una entrevista psiquiátrica y psicológica.

El reglamento de concursos precisa que en la evaluación de antecedentes se debe tener en cuenta el desempeño en el Poder Judicial como empleado, funcionario o magistrado, las carreras de postgrado, la asistencia a jornadas o congresos y la calidad en la que intervino, los trabajos jurídicos publicados, y el ejercicio de la profesión acreditado superior a cinco años y la especialidad (art. 11).

Con relación a la prueba de oposición escrita -la que deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica- el reglamento de concursos puntualiza que el tiempo de duración de la misma no podrá superar las seis horas; se distribuirá el temario y los casos prácticos asignados a cada uno de los presentes, y el examen deberá ser confeccionado en forma manuscrita con letra legible o máquina sin memoria (art. 13). Durante el examen deberá estar presente el Secretario y podrán estar los integrantes del Consejo, a fin de controlar el regular desarrollo del mismo (art. 14).

El plazo que tiene el jurado para la corrección de los exámenes es de diez días (art. 16). Contra la calificación sólo se admitirá recurso de reconsideración por errores materiales o inobservancia de formalidades del procedimiento cumplido, siendo la apreciación técnica del mérito irrecurrible. Dicha presentación deberá ser formulada por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado, y el recurso será resuelto en el mismo plazo (art. 17).

Por último, en la entrevista personal el Consejo de la Magistratura evaluará la motivación para el cargo y la forma en que se desarrollará la función; los puntos de vista sobre el cargo al que se aspira; la formación general en ramas del derecho; el conocimiento de las Constituciones Nacional y Provincial, de

la Ley Orgánica de la Justicia, y de la jurisprudencia; los medios propuestos para que su función sea eficiente; la aptitud y los antecedentes personales que aseguren el compromiso de impartir justicia y la vocación para integrar el Poder Judicial (art. 20).

Concluido el proceso de evaluación, el Consejo confeccionará el orden de mérito dentro de los diez días, debiendo correr vista a los postulantes quienes podrán formular impugnaciones dentro de un plazo no menor a cinco días, las que deberán ser resueltas dentro de los diez días siguientes (art. 16 de la ley Nº 2552). Cumplido, se elevará al Poder Ejecutivo la terna por orden de mérito (art. 21 del reglamento de concursos).

f) Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

El Consejo de la Magistratura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur es un órgano constitucional cuyo funcionamiento se encuentra regulado por una ley provincial y por su reglamento interno.

1. Régimen constitucional. Creación del Consejo de la Magistratura.

La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur es la provincia más joven de la República Argentina.

La ley nacional Nº 23.775, promulgada el 26 de abril de 1990 y publicada en el Boletín Oficial el 15 de mayo de 1990, provincializó el entonces Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y al año siguiente se redactó en Ushuaia la carta magna de la Provincia.

La Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur fue sancionada el 17 de mayo de 1991 y publicada en el Boletín Oficial el 28 de mayo de ese mismo año. (133)

El artículo 142 de la Constitución Provincial se refiere al nombramiento de los miembros del Poder Judicial. Dicho artículo dispone que "los miembros del Superior Tribunal de Justicia serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo de la Magistratura. Los demás magistrados serán designados por el Superior Tribunal de Justicia a propuesta del Consejo de la Magistratura. Los miembros de los Ministerios Públicos y demás funcionarios serán designados por el Superior Tribunal con acuerdo de dicho Consejo y los empleados, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial."

Es decir que Tierra del Fuego es una de las pocas provincias en las que el Consejo de la Magistratura interviene no sólo en la selección y designación de los magistrados de las instancias inferiores, sino también en la de los miembros del Superior Tribunal de Justicia.

(133) Conforme lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera, esta Constitución entró en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Dentro de la Sección Tercera de la Constitución de la Provincia, que es la destinada al Poder Judicial, el Capítulo III está dedicado al Consejo de la Magistratura.

El artículo 160 determina que el Consejo de la Magistratura estará integrado por un miembro del Superior Tribunal de Justicia, designado por éste, que lo presidirá; un Ministro del Poder Ejecutivo que será designado por el Gobernador de la Provincia; el Fiscal de Estado de la Provincia; dos legisladores designados por la Legislatura de entre sus miembros y de distinta extracción política; y dos abogados de la matrícula residentes en la Provincia, que reúnan las condiciones para ser miembros del Superior Tribunal de Justicia, y que junto con dos suplentes serán elegidos cada año por el voto directo de los abogados que, inscriptos en el padrón electoral, acrediten su condición de tales y una residencia mínima de dos años en la Provincia en la forma que indique la ley.

Esta composición del Consejo de la Magistratura implica que los integrantes de los sectores políticos (el Ministro del Poder Ejecutivo, el Fiscal de Estado y los dos legisladores) tienen mayoría por sobre los integrantes que provienen del ámbito de la justicia.

El artículo 160 también estipula que el Presidente del Consejo de la Magistratura es quien lo convoca y tiene doble voto en caso de empate. Las resoluciones se aprueban por mayoría absoluta de votos emitidos, y la asistencia es carga pública.

El artículo 161 enumera las funciones que tiene el Consejo de la Magistratura, que son: 1) proponer al Poder Ejecutivo el vocal abogado del Tribunal de Cuentas; 2) proponer al Poder Ejecutivo los miembros del Superior Tribunal de Justicia; 3) proponer al Superior Tribunal de Justicia la designación de los magistrados; 4) prestar acuerdo a la designación de los miembros de los Ministerios Públicos y demás funcionarios judiciales; y 5) constituirse en Jurado de Enjuiciamiento en los casos previstos en la Constitución Provincial.

Como se advierte, el Consejo de la Magistratura de Tierra del Fuego tiene asignadas determinadas funciones que por lo general no son comunes en los Consejos de la Magistratura de otras provincias, como por ejemplo participar en la designación del vocal abogado del Tribunal de Cuentas, o constituirse en Jurado de Enjuiciamiento. (134)

(134) El artículo 162 de la Constitución Provincial establece que "todos los magistrados del Poder Judicial y los funcionarios de los Ministerios Públicos podrán ser removidos previo enjuiciamiento ante el Consejo de la Magistratura por mala conducta, morosidad o negligencia reiterada en el cumplimiento de sus funciones, desconocimiento notorio del derecho, delitos comunes, inhabilidad física o moral sobreviniente y por las enumeradas en el artículo 204." El procedimiento de enjuiciamiento está regulado por la ley N° 525, sancionada el 12 de julio de 2001 y publicada en el Boletín Oficial el 3 de septiembre de 2001.

2. Régimen legal. Organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

La organización y el funcionamiento del Consejo de la Magistratura se encuentran regulados por la ley provincial N° 8, sancionada el 23 de abril de 1992 y publicada en el Boletín Oficial el 8 de mayo del mismo año, y por el reglamento interno aprobado por el propio Consejo.

La ley N° 8 repite en su artículo 1° las funciones del Consejo de la Magistratura establecidas en el artículo 161 de la Constitución Provincial, y en su artículo 2° reitera la integración de dicho órgano, especificando que, con excepción del Fiscal de Estado, los restantes Consejeros duran un año en sus funciones y pueden ser reelectos, siendo los mandatos improrrogables.

Conjuntamente con los Consejeros titulares, deben designarse los suplentes por idéntico procedimiento y plazo, debiendo reunir además las mismas condiciones exigidas para aquéllos. El suplente del Fiscal de Estado es el Fiscal Adjunto. Los Consejeros suplentes reemplazarán a los titulares sólo en caso de vacancia y para completar el período faltante del mandato del reemplazado (art. 3° de la ley N° 8).

El artículo 4° de la ley N° 8 dispone la inmunidad de los miembros del Consejo de la Magistratura, quienes “no podrán ser acusados ni interrogados judicialmente por sus opiniones o votos emitidos, exclusivamente en ocasión o con motivo del desempeño de sus cargos.”

El artículo 5° de la misma ley reitera que la función de miembro del Consejo de la Magistratura es una carga pública, agregando además que cada inasistencia injustificada será considerada falta grave y se la sancionará en el modo que establezca la reglamentación pertinente. En relación a esto último, el reglamento interno establece que “toda ausencia o impedimento de concurrir a las reuniones deberá ser comunicado al Cuerpo por Secretaría” (art. 6°), y que “el miembro que faltare injustificadamente a dos reuniones consecutivas o tres alternadas, previo descargo y resolución del Consejo, podrá ser pasible de remoción o la comunicación a la autoridad competente, según el caso” (art. 7°).

El artículo 5° del reglamento interno señala que el Consejo de la Magistratura se reúne como mínimo una vez al mes, pero el Presidente, o quien lo reemplace, podrá convocar al Cuerpo todas las veces que lo estime necesario, debiendo realizarse la convocatoria con setenta y dos horas de antelación, salvo que por razones de urgencia no fuera posible. El Consejo tiene dos recesos anuales coincidentes con las ferias judiciales que establezca el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para los períodos de invierno y verano, pero cuando razones fundadas así lo justifiquen, podrá sesionar en los períodos de feria judicial, aunque en ningún caso estas sesiones podrán tratar ni decidir la designación de jueces ni la iniciación de procesos de enjuiciamiento a magistrados.

Los miembros del Consejo de la Magistratura pueden ser removidos por las siguientes causales: a) inasistencia reiterada e injustificada a las sesiones; b) comisión de hechos delictivos; y c) inhabilidad física o moral sobreviniente. Las remociones deben ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes del Consejo. A su vez, la cesación del mandato de legisladores, de juez del Superior Tribunal de Justicia, de Ministro del Poder Ejecutivo, de Fiscal de Estado, o el cambio de residencia fuera de la Provincia, o la exclusión de la matrícula profesional provincial, en relación a los abogados, importará automáticamente la pérdida de la calidad de Consejero (artículos 11 y 12 de la ley N° 8).

El Presidente es el representante del Consejo de la Magistratura y tiene a su cargo la administración del Cuerpo. Dicho organismo debe proceder a la elección de entre sus miembros, de un Vicepresidente con el voto favorable de la mayoría absoluta de los votos emitidos; en caso de ausencia o impedimento del Presidente, será reemplazado por el Vicepresidente. El Consejo será convocado por el Presidente o por el Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia (artículos 13, 14 y 15 de la ley N° 8). (135)

El Consejo de la Magistratura tiene su domicilio en la ciudad de Ushuaia, aunque por resolución de la mayoría de los votos emitidos puede sesionar fuera del mismo, pero nunca fuera de la Provincia (art. 16 de la ley N° 8).

Si bien las funciones del Consejo de la Magistratura son ad honórem, los integrantes del Cuerpo tienen derecho a percibir viáticos cuando las sesiones o las actividades inherentes a sus funciones como tales se realicen fuera de la ciudad donde tuvieren sus domicilios (art. 17 de la ley N° 8). (136)

El artículo 18 de la ley N° 8 determina que los gastos que demande el funcionamiento del Consejo de la Magistratura serán afectados a las partidas presupuestarias del Poder Judicial. Según lo estipulado por el reglamento interno, la distribución de los fondos del Consejo es efectuada por el Presidente, Vicepresidente o Secretario indistintamente (art. 17), mientras que el presupuesto debe ser elaborado por el Secretario y elevado para su aprobación al Consejo, para luego ser remitido al Superior Tribunal en tiempo y forma (art. 21).

El quórum necesario para sesionar es el de la mayoría absoluta de sus miembros; si éste no se lograra a la hora fijada para iniciar la sesión, transcurrida una hora, el Cuerpo sesionará con cualquier número de Consejeros presentes. En caso de realizar la elección de magistrados, el quórum necesario para sesionar es de cinco miembros (artículos 19 de la ley N° 8, y 3° del reglamento interno).

(135) El artículo 15 del reglamento interno establece que el Consejo de la Magistratura debe además elegir dentro de su seno un Secretario por mayoría absoluta de sus miembros.

(136) El artículo 19 del reglamento interno especifica que los viáticos son equivalentes a los que percibe el Fiscal de Estado de la Provincia.

La ley N° 8 señala en su artículo 20 que las sesiones del Consejo de la Magistratura son reservadas, salvo cuando por resolución del Cuerpo se determine lo contrario, y que el voto de los Consejeros es nominal. (137)

La misma ley establece en su artículo 21 que los miembros del Consejo de la Magistratura deben excusarse cuando respecto de los interesados, se dé alguna de las siguientes causales: a) parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; b) enemistad manifiesta o amistad íntima; c) ser acreedor o deudor; y d) las demás que imponga el Código de Procedimientos Penales vigente en la Provincia. El incumplimiento de esta norma es considerado falta grave, y las resoluciones del Cuerpo son inapelables.

3. Procedimiento de selección y designación.

Los interesados en desempeñar un cargo de magistrado judicial en la Provincia, deben inscribirse en el registro de aspirantes que a tal efecto lleva el Consejo de la Magistratura. Dicha inscripción sólo tendrá validez para la convocatoria que se realice a fin de cubrir las vacancias originadas (art. 22 de la ley N° 8, texto modificado según ley N° 178, sancionada el 7 de octubre de 1994 y publicada en el Boletín Oficial el 4 de noviembre de ese año).

A los efectos de la inscripción de postulantes, se procederá a publicar edictos durante tres días en el Boletín Oficial de la Provincia, y durante un día en dos diarios de tirada nacional y en dos de tirada provincial efectuando la convocatoria. Vencido el plazo de inscripción, el Secretario confeccionará el listado de todos los postulantes publicándolo durante tres días en el Boletín Oficial y en dos medios gráficos de tirada provincial, y durante un día en dos diarios de tirada nacional. Cualquier persona podrá presentar ante el Consejo las observaciones que estime pertinentes respecto de los aspirantes, dentro del plazo de veinte días corridos contados desde la última publicación. La persona que formule la observación no será tenida por parte en las actuaciones ni podrá efectuar presentaciones que obstaculicen la actuación del Cuerpo ni en el procedimiento de eventual investigación de aquélla, ni en el de selección propiamente dicho. El Consejo podrá disponer, por mayoría absoluta de sus miembros, las medidas que estime pertinentes para corroborar o verificar las observaciones o, en su defecto, disponer el archivo de las mismas sin más trámite, siendo su decisión irrecurrible (artículos 23, 24 y 25 del reglamento interno).

Los antecedentes que presenten los candidatos deben acreditarse mediante certificados o instrumentos fehacientes. En la evaluación de los antecedentes para la elección, el Consejo debe tener especialmente en consideración la conducta ético profesional, los conocimientos técnicos, los estudios de postgrado, el desempeño de la docencia universitaria, las

(137) El artículo 22 del reglamento interno precisa que no son reservadas las sesiones en las que se realizan las entrevistas a los postulantes, ni tampoco aquéllas en las que se practican votaciones de selección de magistrados.

publicaciones, la concurrencia a congresos y conferencias, la antigüedad en el ejercicio de la profesión y el desempeño de cargos públicos judiciales (artículos 23 y 24 de la ley N° 8).

El artículo 30 del reglamento interno dispone que una vez vencido el plazo de inscripción de cada concurso, los Consejeros deben analizar los antecedentes de los postulantes con el objeto de verificar que los mismos hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, debiendo excluir a quienes no los cumplan. Luego los Consejeros realizarán una primera selección mediante votación nominal, a fin de determinar cuales serán los postulantes que pasarán a la siguiente fase.

La fase siguiente consiste en una entrevista personal a la que deberá concurrir un mínimo de cuatro integrantes del Consejo, y una evaluación en la que el postulante deberá elaborar por escrito las piezas procesales o el desarrollo de los temas que al efecto se le encomiende, para lo que contará con un espacio físico adecuado, computadora, impresora, bibliografía y un lapso de tiempo no superior a cuatro horas (art. 31 del reglamento interno).

Concluidas las entrevistas, analizados los antecedentes y leídos por todos los Consejeros los trabajos elaborados por cada uno de los postulantes, aquéllos deben realizar votaciones preliminares en las cuales, con carácter previo, establecerán la cantidad mínima de votos necesarios para que el aspirante pueda pasar a la siguiente votación, quedando eliminados quienes no alcancen dicho número. Finalizadas las votaciones preliminares que los Consejeros consideren necesarias, se procederá a la votación definitiva, de la que resultará seleccionado el postulante que obtenga la mayor cantidad de votos emitidos, debiendo posteriormente elevarse la acordada al Poder Ejecutivo provincial o al Superior Tribunal de Justicia según que el concurso sea para cubrir el cargo de juez del Superior Tribunal y vocal del Tribunal de Cuentas, o juez de primera o segunda instancia, la que tendrá carácter de propuesta (art. 32 del reglamento interno).

El artículo 35 del reglamento interno establece que todas las resoluciones que en cualquier sentido adopte el Consejo de la Magistratura son irrecurribles, sin perjuicio de que el propio Consejo pueda de oficio reconsiderar su decisión si con posterioridad a la misma, advirtiera que se han producido vicios en el procedimiento, haya incurrido en errores luego advertidos o llegaren a su conocimiento antecedentes del seleccionado que lo hubieran descalificado o que pudieran haber modificado o influido en la voluntad de sus integrantes.

Finalmente, el artículo 26 de la ley N° 8 señala que los miembros de los Ministerios Públicos y los secretarios del Superior Tribunal, de cámara y de primera instancia, serán designados por el Superior Tribunal de Justicia con acuerdo del Consejo de la Magistratura, el que podrá no prestar acuerdo por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, si el candidato propuesto no acreditare las condiciones de idoneidad requeridas para el desempeño del cargo.

Cabe mencionar que en la página web del partido político Afirmación para una República Igualitaria (ARI), División Tierra del Fuego, se puede acceder a un proyecto de reforma de fecha 18 de abril de 2007 que recoge y amplía un trabajo originariamente elaborado por la entonces Legisladora Fabiana Ríos, quien actualmente es la Gobernadora de la Provincia. (138) El mencionado proyecto propicia la reforma de algunos artículos de la ley provincial N° 8, con el objetivo de lograr, por un lado, la publicidad de las sesiones del Consejo, y por el otro, una mayor objetividad en los mecanismos de selección de magistrados.

Para ello, se plantea, por ejemplo, la modificación del artículo 20 de la mencionada ley, de manera que las reuniones del Consejo sean públicas y que el voto de los Consejeros sea nominal y fundado. También se pretende modificar la redacción actual del artículo 24, para que la selección de los postulantes se realice previo concurso público de oposición y antecedentes. En tal sentido, el proyecto propicia un proceso de evaluación de los aspirantes integrado por tres etapas: a) evaluación de antecedentes; b) prueba de oposición; y c) entrevista personal. Los aspirantes serían evaluados con un máximo de 100 puntos, distribuidos de la siguiente manera: evaluación de antecedentes, hasta 30 puntos; prueba de oposición, hasta 50 puntos; y entrevista personal, hasta 20 puntos. La vacante se cubriría en base al mejor puntaje en el orden de mérito obtenido por los aspirantes, quedando excluidos del orden de mérito aquéllos que no hubieran alcanzado un mínimo total de 60 puntos.

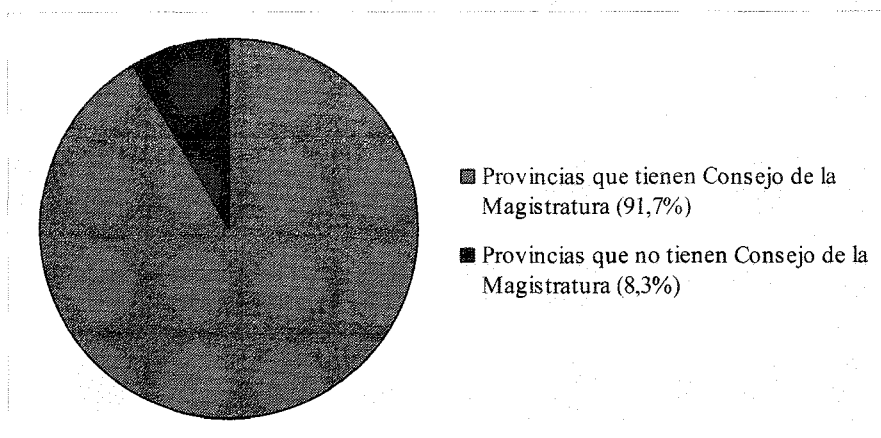
Sin dudas, la reforma legislativa propiciada por este proyecto resultaría muy positiva para el Poder Judicial de la Provincia de Tierra del Fuego, ya que el concurso público de antecedentes y oposición ha demostrado ser el procedimiento más adecuado para seleccionar a los candidatos técnicamente mejor calificados.

(138) Ver: http://www.aritdf.com.ar/tdf/index.php?option=com_content&task=view&id=530&Itemid=18 (acceso el 15 de diciembre de 2008).

CAPITULO VI: ANALISIS COMPARATIVO Y PROPUESTA

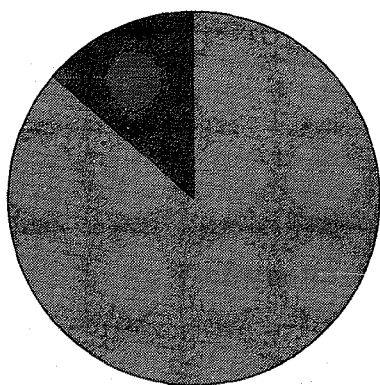
a) Análisis comparativo de los sistemas estudiados

De las veinticuatro jurisdicciones estudiadas en los capítulos precedentes del presente trabajo (veintitrés provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), se advierte que en veintidós de ellas interviene un Consejo de la Magistratura en el procedimiento de selección y designación de los magistrados de las instancias inferiores.⁽¹³⁹⁾ En Tucumán el Consejo Asesor de la Magistratura creado en la última reforma constitucional fue declarado inconstitucional por el Máximo Tribunal de la Provincia, mientras que Jujuy no tiene, ni ha tenido nunca un Consejo de la Magistratura. Esto se puede apreciar en el siguiente gráfico:



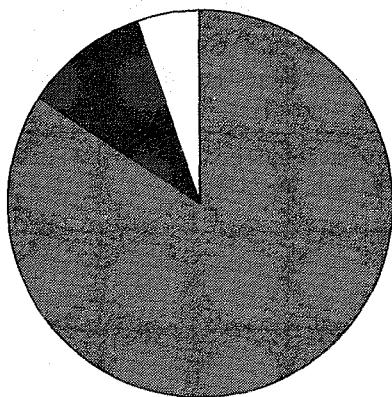
De las veintidós jurisdicciones que tienen Consejo de la Magistratura, en diecinueve de ellas dicho órgano se encuentra incorporado en el texto constitucional, mientras que en las tres provincias restantes no está previsto en la Constitución (en Córdoba y Catamarca el Consejo de la Magistratura es creado y regulado por ley, y en Santa Fe es creado y regulado por decreto del Poder Ejecutivo), conforme el siguiente gráfico:

(139) A los efectos del análisis comparativo desarrollado en el presente capítulo, se considera a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como una provincia más.



- Provincias en las que el Consejo de la Magistratura está incorporado en el texto constitucional (86,4%)
- Provincias en las que el Consejo de la Magistratura no está incorporado en el texto constitucional (13,6%)

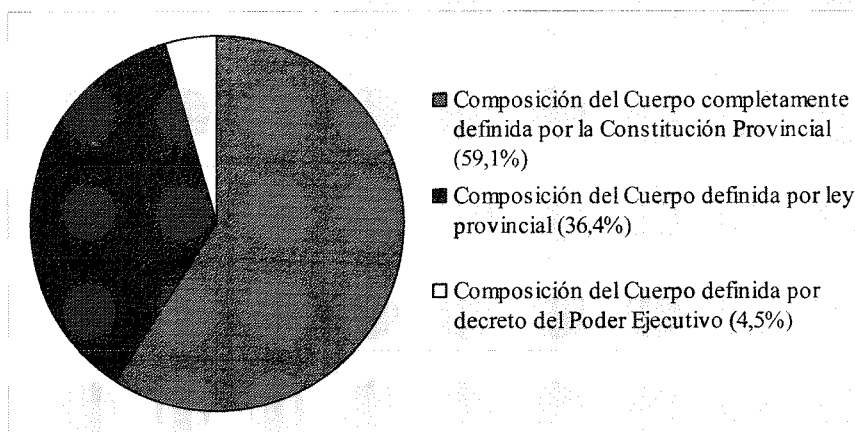
De los diecinueve Consejos de la Magistratura incorporados en las respectivas Constituciones, dieciséis de de ellos se encuentran regulados en la Sección o Capítulo correspondiente al Poder Judicial. En cambio, en las Constituciones de las provincias de Entre Ríos y Misiones, el Consejo de la Magistratura se encuentra regulado en la Sección correspondiente al Poder Ejecutivo. Por su parte, el Consejo de la Magistratura de Neuquén, al ser un órgano extrapoder, tiene su propia Sección en la Constitución Provincial, que es independiente de las Secciones correspondientes a los tres Poderes del Estado. Esto se ve reflejado en el siguiente gráfico:



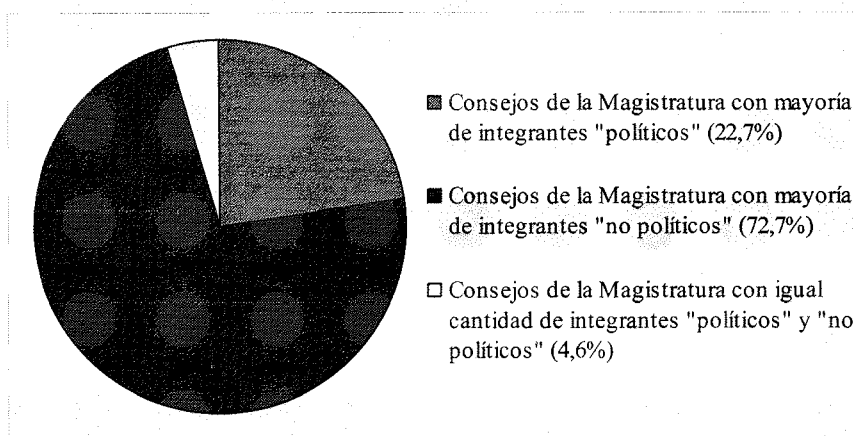
- Consejos de la Magistratura regulados en la Sección de la Constitución correspondiente al Poder Judicial (84,2%)
- Consejos de la Magistratura regulados en la Sección de la Constitución correspondiente al Poder Ejecutivo (10,5%)
- Consejo de la Magistratura con su propia Sección en la Constitución, independiente de la de los tres Poderes del Estado (5,3%)

En relación a la composición del Consejo de la Magistratura, es preferible que ésta esté definida completamente por la Constitución y no por una ley, ya que esto asegura una cierta estabilidad en la integración del Cuerpo. La rigidez que lleva consigo una norma constitucional evita que la composición del Consejo pueda ser modificada por una norma inferior, como una ley o un decreto. De los veintidós Consejos de la Magistratura existentes a nivel provincial, en trece de ellos su integración es completamente definida por la Constitución Provincial, en ocho de ellos su integración es definida por una ley

provincial(140), y en sólo uno su integración es determinada por decreto del Poder Ejecutivo (Provincia de Santa Fe), como se observa a continuación:

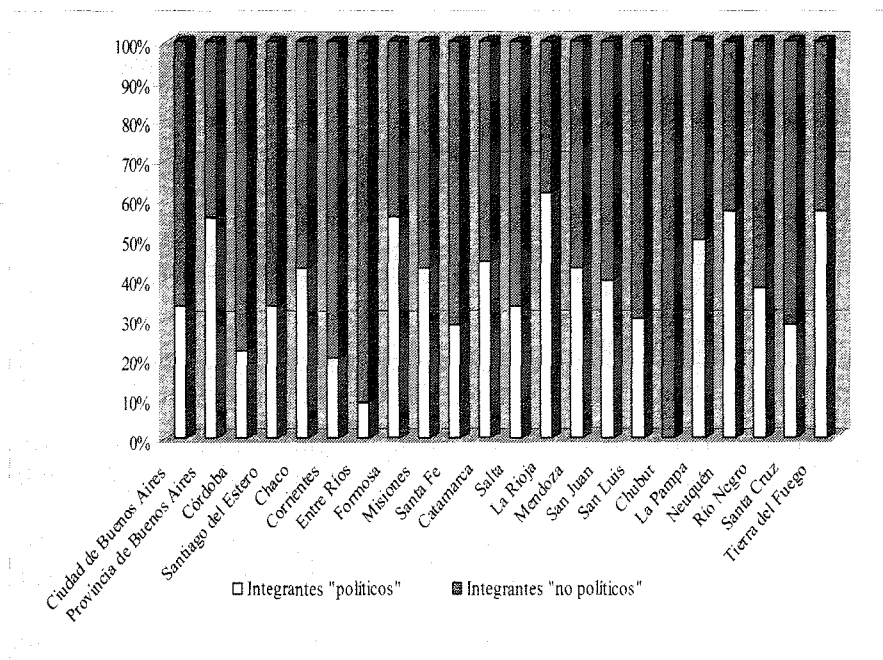


Teniendo en cuenta el estamento o el sector del que provienen los integrantes del Consejo de la Magistratura, éstos pueden distinguirse en integrantes "políticos" e integrantes "no políticos". Se considera integrantes políticos a los representantes de los poderes resultantes de la elección popular, es decir los Poderes Ejecutivo y Legislativo. En cambio, son integrantes no políticos los representantes del Poder Judicial, de los abogados, del ámbito académico y científico, y de la ciudadanía en general. Dieciséis de los veintidós Consejos de la Magistratura provinciales tienen mayoría de integrantes "no políticos"; cinco Consejos de la Magistratura tienen mayoría de integrantes "políticos"; mientras que en el Consejo de la Magistratura de la Provincia de La Pampa existe un equilibrio absoluto entre los integrantes "políticos" y los "no políticos". Esta información se ve reflejada en el siguiente gráfico:

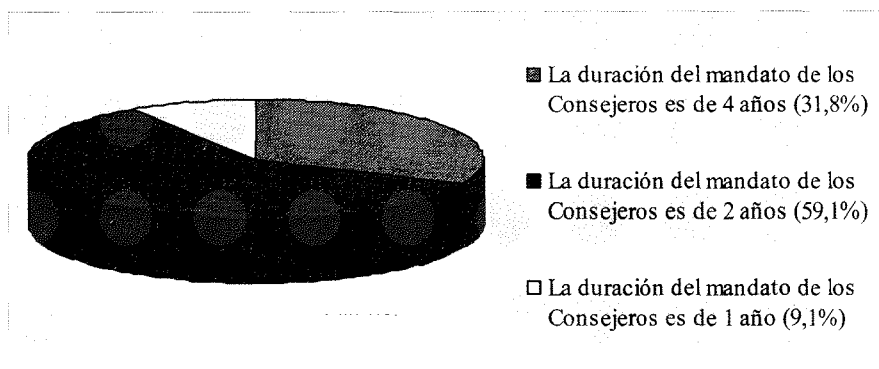


(140) Cabe aclarar que de los ocho Consejos de la Magistratura provinciales cuya integración es definida por ley, en cuatro de ellos la Constitución determina los estamentos o sectores que deben estar representados en la integración del Cuerpo.

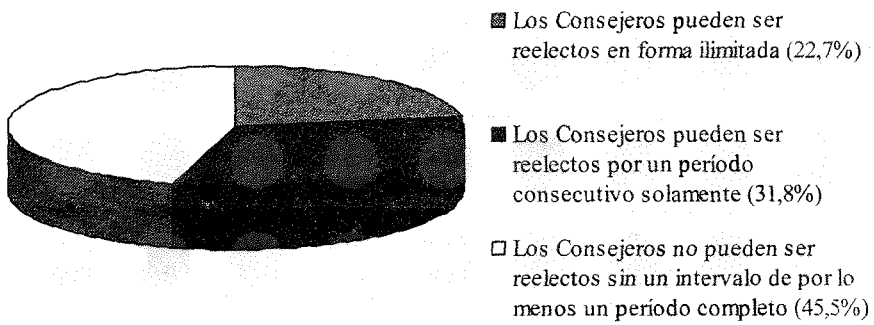
En el siguiente gráfico, se puede apreciar la relación de integrantes "políticos" y de integrantes "no políticos" existente en la composición de cada uno de los Consejos de la Magistratura provinciales:



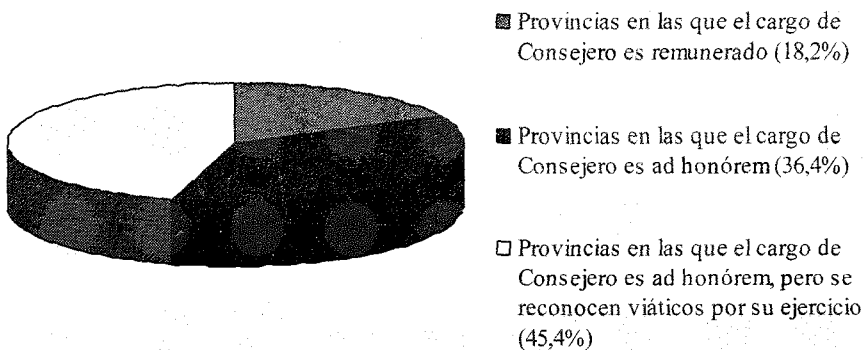
La duración del mandato de los miembros de los Consejos de la Magistratura provinciales varía entre períodos de un año, de dos años y de cuatro años:



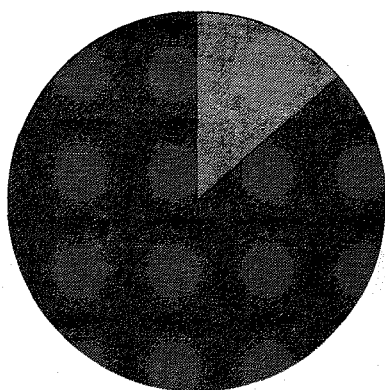
En algunas provincias se permite la reelección ilimitada de los miembros del Consejo de la Magistratura; en otras se permite la reelección por un período consecutivo solamente. Finalmente, hay provincias en las que no pueden ser reelectos sin un intervalo de por lo menos un período completo. Esto se puede observar en el siguiente gráfico:



La función de Consejero por lo general es ad honórem, pero en algunas provincias su ejercicio da derecho a viáticos y reintegro de gastos cuando la misma debe desarrollarse fuera de la ciudad donde los integrantes del Cuerpo tienen sus respectivos domicilios. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en las provincias del Chubut, Neuquén y Santa Cruz, los miembros del Consejo de la Magistratura perciben remuneraciones por el ejercicio de sus funciones. Esto se puede apreciar en el siguiente gráfico:



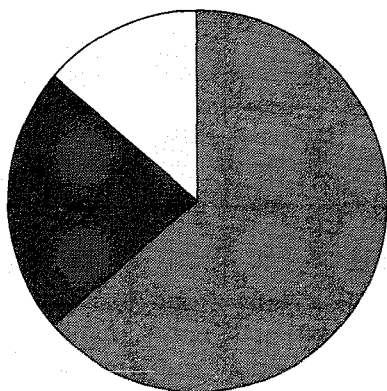
En la mayoría de las provincias, los miembros de las Cortes Supremas y Superiores Tribunales de Justicia tienen generalmente un modelo de selección y designación distinto al de los restantes jueces, manteniendo la nominación exclusivamente política. Esto se debe fundamentalmente a que la Corte Suprema o Superior Tribunal de Justicia, si bien es un tribunal de decisiones judiciales, es además un órgano de gobierno, precisamente por ser la cabeza de uno de los Poderes del Estado. Sin embargo, hay tres provincias excepcionales en donde los Consejos de la Magistratura participan en la selección de los jueces de los Máximos Tribunales, que son Chaco, San Juan y Tierra del Fuego. Esta proporción es reflejada en el siguiente gráfico:



■ Consejos de la Magistratura que participan en la selección de los miembros de las Cortes Supremas y Superiores Tribunales y proponen a los candidatos (13,6%)

■ Consejos de la Magistratura que no participan en la selección de los miembros de las Cortes Supremas y Superiores Tribunales (86,4%)

La función principal de todos los Consejos de la Magistratura provinciales es la selección de los magistrados de las instancias inferiores. Por lo general, el proceso de remoción de los magistrados se encuentra a cargo de un órgano distinto, denominado Jurado de Enjuiciamiento. En algunas pocas provincias, el Consejo de la Magistratura es el que debe recibir las denuncias contra magistrados y decidir la apertura del proceso de remoción, el cual es continuado luego por el Jurado de Enjuiciamiento. E incluso en un porcentaje menor de provincias (Chaco, Río Negro y Tierra del Fuego), el Consejo de la Magistratura realiza ambas actividades, es decir que selecciona y destituye a los magistrados de las instancias inferiores, resultando de esta forma un alto grado de concentración de poder en un mismo órgano. El detalle de esta información se puede observar en el siguiente gráfico:



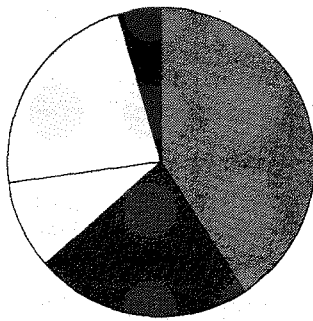
■ Consejos de la Magistratura que no participan en el proceso de remoción de magistrados (63,7%)

■ Consejos de la Magistratura que reciben las denuncias contra magistrados y deciden la apertura del proceso de remoción (22,7%)

□ Consejos de la Magistratura que tienen a su cargo la remoción de los magistrados (13,6%)

En la mayoría de las provincias, los procesos de evaluación de los candidatos a ocupar cargos en la magistratura están compuestos por tres etapas: la evaluación de los antecedentes, la prueba de oposición y la entrevista personal. Sin embargo, estas etapas no tienen la misma incidencia en el resultado final en todas las provincias. Algunas le dan mayor importancia a la prueba

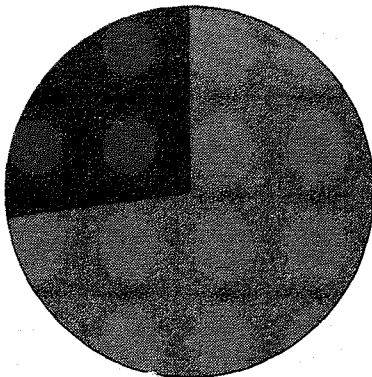
de oposición, otras le dan la misma relevancia a la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes, mientras que en algunas tienen la misma importancia la prueba de oposición y la entrevista personal. Esto se puede apreciar en el siguiente gráfico:



- Provincias en las que tiene mayor incidencia la prueba de oposición - 40,9% (Ciudad de Buenos Aires, Santiago del Estero, Chaco, Formosa, Misiones, Catamarca, La Rioja, San Luis, Santa Cruz)
- Provincias en las que tienen la misma incidencia la prueba de oposición y la evaluación de antecedentes, por sobre la entrevista personal - 22,7% (Corrientes, Entre Ríos, Santa Fe, Salta, Neuquén)
- Provincias en las que tienen la misma incidencia la prueba de oposición y la entrevista personal, por sobre la evaluación de antecedentes - 9,1% (Córdoba, Río Negro)
- Provincias en las que todas las etapas del concurso tienen la misma incidencia - 22,7% (Provincia de Buenos Aires, Mendoza, Chubut, La Pampa, Tierra del Fuego)
- Provincias en las que únicamente se evalúan los antecedentes de los candidatos - 4,6% (San Juan)

Corresponde distinguir también entre las provincias en las que se prevé la realización de exámenes psicofísicos al candidato, de aquellas en las que no se contempla este tipo de exámenes. Los exámenes psicofísicos sirven para evaluar una de las idoneidades requeridas para ser juez, que es la idoneidad psicofísica. Cabe recordar que las cuatro idoneidades exigibles a quien pretenda ser juez son las siguientes: 1) idoneidad físico-psicológica; 2) idoneidad científico-técnica; 3) idoneidad gerencial; y 4) idoneidad ética.(141)

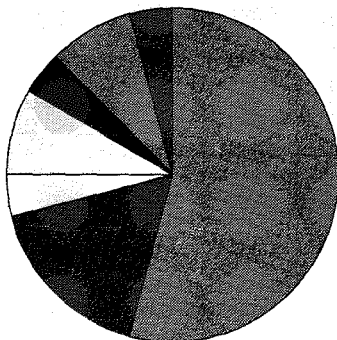
La mayoría de las provincias contemplan la realización de un examen psicológico y psicotécnico, que tiene por objeto establecer las características de personalidad del candidato, a fin de determinar su aptitud para el desempeño del cargo que en cada caso se concurre. En el siguiente gráfico se puede apreciar el porcentaje de provincias que realizan estos exámenes:



- Provincias que prevén la realización de exámenes psicofísicos a los candidatos a ocupar cargos judiciales (72,7%)
- Provincias que no prevén la realización de exámenes psicofísicos a los candidatos a ocupar cargos judiciales (27,3%)

(141) Cfr. VIGO, Rodolfo Luis, *Ética y Responsabilidad Judicial*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2007, p. 14.

Finalmente, en este último gráfico se pueden observar los distintos órganos que intervienen en la designación de los magistrados de instancias inferiores en cada una de las provincias del país, y la función que cumplen (proponer, designar o prestar acuerdo):



- Provincias en las que propone el Consejo y designa el Poder Ejecutivo con acuerdo del Poder Legislativo (Provincia de Buenos Aires, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Misiones, Santa Fe, Catamarca, Salta, Tucumán, Mendoza, San Luis, La Pampa, Santa Cruz)
- Provincias en las que propone el Consejo de la Magistratura y designa el Poder Legislativo (Ciudad de Buenos Aires, Formosa, La Rioja, San Juan)
- Provincias en las que propone el Consejo de la Magistratura y designa el Poder Ejecutivo (Santiago del Estero)
- Provincias en las que propone el Consejo de la Magistratura y designa el Superior Tribunal de Justicia (Chaco y Tierra del Fuego)
- Provincias en las que propone el Superior Tribunal de Justicia y designa el Poder Ejecutivo con acuerdo del Poder Legislativo (Jujuy)
- Provincias en las que designa el Consejo de la Magistratura con acuerdo del Poder Legislativo (Chubut y Neuquén)
- Provincias en las que designa el Consejo de la Magistratura (Río Negro)

b) Propuesta de un sistema de selección y designación

Mi intención en el presente apartado es tratar de delinear algunas características fundamentales de un sistema de selección y designación de magistrados que garantice la cobertura de las vacantes que se producen en el menor tiempo posible, con los candidatos más idóneos para el cargo, extremando los recaudos de publicidad y transparencia, y asegurando la apertura e igualdad de oportunidades para todos aquellos que –provenientes tanto de la carrera judicial como de la actividad profesional– reúnan las condiciones intelectuales y éticas básicas para la función judicial.

Cabe señalar que en todo sistema de selección y designación pueden distinguirse dos procesos bien diferenciados: la selección alude a los distintos pasos para hallar, en un determinado medio social, el candidato más apto para desempeñar una función jurisdiccional; mientras que la designación se

perfila como el acto jurídico a través del cual aquel candidato es nombrado para desempeñar el cargo judicial.(142)

La designación es de por sí de carácter discrecional; es libre ejercicio de la voluntad. La selección, en cambio, supone un discernimiento de la razón que implica optar y preferir a un candidato por encima de otro, para lo cual deben existir criterios objetivos, claros y preestablecidos. Por ello considero que debe eliminarse la discrecionalidad en el proceso de selección, teniendo en cuenta que ya existe un alto grado de discrecionalidad en la designación, la que en la mayoría de los casos recae en los poderes políticos.

La discrecionalidad en el proceso de selección se da en gran medida en la entrevista personal. En la mayoría de los sistemas estudiados el proceso de selección está compuesto por tres etapas que son la evaluación de antecedentes, la prueba de oposición, y la entrevista personal, y esta última es la etapa menos objetiva de todas. En efecto, el proceso de selección contiene elementos reglados o no discrecionales -la evaluación de antecedentes y el concurso de oposición- y un elemento discrecional, que es la entrevista personal.

Sin embargo, no es mi intención eliminar la entrevista personal, ya que ésta tiene una finalidad muy importante, que es valorar la voluntad democrática, republicana y de defensa de los derechos humanos y principios constitucionales del candidato a ocupar un cargo en la magistratura.

Pero debe evitarse que la evaluación técnica efectuada por personas calificadas, en base a parámetros relativamente establecidos y luego de un procedimiento razonablemente reglado, sea dejada de lado por el recurso velado de una entrevista. En la entrevista no se deben evaluar las condiciones técnicas ya verificadas, sino que se la debe orientar como un último reaseguro respecto del compromiso del candidato con el Estado de Derecho.

En función de todo esto, en el resultado final del proceso de selección deben ponderarse de modo prevalente los aspectos reglados, que son la evaluación de antecedentes y la prueba de oposición. La puntuación adecuada para cada etapa del proceso sería la siguiente: a) evaluación de antecedentes, hasta un máximo de 80 puntos; b) prueba de oposición, hasta un máximo de 100 puntos; y c) entrevista personal, hasta un máximo de 20 puntos. De esta forma se estaría otorgando una similar ponderación a la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes, lo que permitiría cumplir con la doble función de facilitar el acceso a la magistratura de personas jóvenes que acrediten capacidad e intentar neutralizar el alea propio de todo examen.

Generalmente, la prueba de oposición consiste en la resolución por escrito por parte del concursante de uno o más casos, reales o imaginarios, en los que debe proyectar una sentencia o un dictamen, según se trate de un concurso

(142) Cfr. SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Reforma Judicial. Los sistemas de designación de magistrados y la Escuela Judicial en el derecho argentino y comparado*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1978, p. 25.

para cubrir un cargo de juez o de miembro del Ministerio Público. La prueba de oposición debe versar sobre temas atinentes a la función que se pretende cubrir, y evaluar tanto la formación teórica como la formación práctica del candidato.

Resulta indispensable que en el examen escrito se prevea algún mecanismo para preservar el anonimato de cada postulante, ello a fin de lograr una mayor transparencia y objetividad a la hora de la corrección de dicho examen.

También es recomendable que los distintos aspectos que se califican en la prueba de oposición tengan un puntaje tasado de manera precisa, desplazando las posibilidades de discrecionalidad en los encargados de corregir los exámenes.

En igual sentido, la valoración de los antecedentes debe ser fundada. Para ello debe establecerse previamente la clasificación de los distintos tipos de antecedentes y el puntaje acordado a cada uno de ellos, debiendo ser la tasación lo más específica posible. En dicha tasación, pienso que los antecedentes científicos, académicos y de capacitación deben ser ponderados con la misma importancia que los antecedentes de carácter laboral o profesional, ya que si bien la finalidad del proceso es elegir magistrados y no juristas, la excelencia y capacitación de los jueces es un objetivo prioritario que debe ser atendido.

Por eso también estimo conveniente que la Escuela Judicial esté bajo la órbita del órgano encargado de seleccionar a los candidatos a ocupar cargos judiciales, como de hecho ocurre en la Provincia de Buenos Aires -donde una de las funciones del Consejo de la Magistratura es la de crear, organizar y dirigir la Escuela Judicial- y también en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la que el Consejo de la Magistratura dirige el Sistema de Formación y Capacitación Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura.(143)

Con esto no quiero decir que la asistencia a la Escuela Judicial deba considerarse imprescindible para posteriormente poder presentarse a un concurso para cubrir una vacante judicial, ya que "el riesgo que se corre si se hace imprescindible la asistencia a esta Escuela Judicial, es que puede devenir en un cuerpo cerrado que promueva con exclusividad a los futuros magistrados, cuando, por el contrario, la judicatura tiene que estar siempre abierta a todos los criterios y opiniones, y no solamente a los que se puedan impartir desde

(143) A esto último apunta el artículo 48 de la ley N° 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que dispone lo siguiente: "Todos los jueces, secretarios de primera y segunda instancia, y los integrantes del Ministerio Público de la Ciudad, tienen la responsabilidad de realizar periódicamente y cumplir los objetivos de los cursos de perfeccionamiento organizados por el Centro o por las instituciones universitarias comprendidas dentro del Sistema de Formación y Capacitación Judicial. El cumplimiento de esta obligación se considera parte de la buena conducta requerida por la Constitución a magistrados y funcionarios."

una Escuela Judicial.”(144) Pero resulta coherente que la institución encargada de la preparación y el perfeccionamiento para el acceso y el ejercicio de las funciones judiciales, dependa del organismo encargado de realizar la selección de los postulantes a ingresar al Poder Judicial.

Uno de los requisitos fundamentales que debe resguardarse en todo proceso de selección es el de la publicidad, entendida en un doble sentido, en cuanto a la difusión de la convocatoria y en cuanto al carácter público de todos los actos del concurso. Se debe brindar publicidad prácticamente irrestricta a todo el proceso, con la finalidad de asegurar la transparencia que exige el sistema republicano de gobierno.

Otro de los requisitos esenciales de todo proceso de selección de magistrados es el de la celeridad. La celeridad debe observarse no sólo en el proceso de selección en sí, sino también en la convocatoria a los postulantes. La celeridad implica que debe haber una razonable proximidad entre el acaecimiento de la vacante judicial y su cobertura. Por eso no parece acertado establecer un proceso de selección complejo en el que se deban seguir demasiadas instancias, porque esto lo único que consigue es extender el plazo durante el cual el juzgado permanece vacante, con las consecuencias negativas que esto acarrea.

En concreto, me estoy refiriendo a aquellos procesos en los que se prevén diversas instancias de impugnaciones. Por ejemplo, creo que resulta innecesaria la etapa de impugnación de los inscriptos a un concurso –prevista en algunas de las provincias estudiadas, como por ejemplo Formosa y Misiones– por no cumplir con los requisitos constitucionales o legales exigidos para el cargo concursado, ya que este incumplimiento puede ser constatado fácilmente por el Consejo de la Magistratura.

Ahora bien, la celeridad también debe observarse en la designación por parte del órgano político correspondiente. Y ello se logra, por ejemplo, con la determinación de un plazo para que Poder Ejecutivo remita a la Legislatura el pliego de uno de los candidatos propuestos, previendo que en caso de no hacerlo en dicho plazo se considerará remitido el pliego de quien ocupe el primer lugar en la terna.(145) También se logra estableciendo el plazo que tiene el Poder Legislativo para prestar el acuerdo correspondiente, con el condicionamiento de que se considerará aprobada la propuesta si vencido dicho término no se hubiere pronunciado.(146)

Estas soluciones planteadas a su vez ayudan a reducir la discrecionalidad existente en la designación. Obviamente se debe partir del presupuesto de que la terna emitida por el órgano seleccionador tiene carácter vinculante,

(144) EDWARDS, Carlos Enrique, *El Consejo de la Magistratura*, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998, p. 108.

(145) Como se prevé en el artículo 196 de la Constitución de la Provincia de Corrientes.

(146) Como se prevé en el artículo 118 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

lo que implica que “no puede designarse a una persona no incluida entre los tres candidatos.”(147) En tal caso, “si bien la decisión final en la elección del candidato sigue siendo del Poder Ejecutivo, aquélla queda enormemente limitada en la medida que debe hacerse entre los que figuren en la terna que el Consejo eleve.”(148)

El sistema de selección y designación de magistrados debe asegurar la adecuada participación ciudadana a través de la audiencia pública realizada en la Legislatura, en la que los ciudadanos en general puedan presentar sus opiniones, observaciones e impugnaciones respecto de los candidatos propuestos para el tratamiento de sus pliegos. La audiencia pública ante la Legislatura se encuentra instrumentada en las provincias de Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, San Luis, y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras que en otras provincias, como por ejemplo Santa Fe, la participación ciudadana es admitida en la entrevista personal que se les realiza a los candidatos.

También debe propiciarse la representación de la ciudadanía en la misma integración del Consejo de la Magistratura. “Es conveniente que la selección y la designación de los magistrados judiciales estén a cargo de órganos constitucionales, con integración profesional y representación popular fuera del ámbito de los otros poderes tradicionales a los que el Poder Judicial debe controlar en su misión constitucional.”(149) Los únicos ejemplos de este tipo de representación en nuestro país son el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, en el que cinco de sus integrantes son ciudadanos no abogados ni empleados judiciales; el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Santa Cruz, que cuenta entre sus integrantes con un representante del pueblo de la Provincia; y el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Entre Ríos, que cuenta con dos representantes de organizaciones sociales, profesionales y sindicales.

Finalmente, debe tenerse presente que ningún sistema de selección y designación de magistrados está exento de la revisión judicial. Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó establecido que, como regla, están sujetos a revisión judicial todos los actos que producen efectos jurídicos directos con relación a administrados o terceros destinatarios de ellos.(150) Y no puede soslayarse que la actividad del Consejo de la Magistratura es definitivamente administrativa.

En tal sentido, se ha afirmado lo siguiente: “No pretendemos sostener, en modo alguno, que los jueces puedan sustituir al Consejo o, eventualmente, al

(147) BIDART CAMPOS, Germán J., *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Ediar, Buenos Aires, 1995, t. VI, p. 495.

(148) BIANCHI, Alberto B., “El Consejo de la Magistratura (Primeras impresiones)”, L.L. 1994-E-1274.

(149) PONCE, Juan Carlos, *Selección y Designación de Magistrados en el Derecho Comparado y Nacional*, Delta Editora, Paraná, 2004, p. 141.

(150) CSJN, “Cabrera, Carlos R.”, sentencia del 15 de noviembre de 1983, Fallos: 305:1937.

Senado o al Presidente (ternando, dando acuerdos o designando) en el ejercicio de competencias constitucionales privativas; pero sí afirmamos, en cambio, con énfasis, que si esos poderes se ejercen sin respetar los límites jurídicos del accionar discrecional y con perjuicio de los derechos de los concursantes, es insoslayable la competencia judicial para anular los actos ilegítimos e, incluso, para conceder protección cautelar si se dieran los requisitos para ello. [...] No se trata de propiciar un activismo judicial que sustituya o interfiera el ejercicio de facultades privativas y discrecionales del Poder Ejecutivo; sólo se pretende destacar que cuando existe un derecho –en el caso, a la regularidad del procedimiento y a la razonabilidad de la decisión final– su tutela judicial efectiva es insoslayable. Los actos estatales que afectan derechos no pueden escapar al adecuado control del Poder Judicial, el que, en situaciones como la considerada, es competente para anular los actos ilegítimos.”(151)

Solamente la Provincia del Neuquén prevé expresamente que las designaciones serán recurribles ante el Tribunal Superior de Justicia, en caso de manifiesta arbitrariedad, aclarando que la interposición del recurso ante dicho Tribunal no suspende la ejecución de la designación.(152)

(151) COMADIRA, Julio Rodolfo, “Selección de jueces y control judicial”, de abril de 2004, cita DC3CB, en <http://www.eldial.com.ar/bases/doctri/notas/nt040437.asp> (acceso el 6 de octubre de 2008).

(152) Conforme lo dispuesto por los artículos 18 de la ley N° 2533, y 44 del reglamento de concursos públicos de antecedentes y oposición.

REFLEXIONES FINALES

Al comenzar el presente trabajo me propuse analizar minuciosamente los procedimientos de selección y designación de los magistrados de instancias inferiores de cada una de las veintitrés provincias argentinas y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Luego de una ardua tarea, creo haber logrado aquel objetivo inicial.

En los capítulos precedentes se examinaron a fondo los diversos modelos de selección y designación de los magistrados de instancias inferiores que registra el derecho público provincial argentino.

En todas las provincias -con excepción de Jujuy y Tucumán- como así también en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, existe un Consejo de la Magistratura que interviene en la selección de los candidatos a ocupar las magistraturas inferiores. Seis provincias -Chaco, Santiago del Estero, San Juan, San Luis, Río Negro y Tierra del Fuego- ya lo habían adoptado con anterioridad a su incorporación a nivel nacional en el año 1994. El resto lo fue incorporando en los años posteriores.

En algunas provincias el Consejo de la Magistratura es creado por la Constitución Provincial y su funcionamiento es reglamentado legalmente. En otras, en cambio, se trata de un órgano creado directamente por una ley provincial, e incluso en algunas hasta por un decreto del Poder Ejecutivo provincial.

También se advierten diferencias en cuanto a la naturaleza jurídica de cada Consejo de la Magistratura provincial. Mientras en varias provincias se trata de un órgano del Poder Judicial, en otras constituye un órgano dependiente del Poder Ejecutivo, lo que sin duda influye de alguna manera en el funcionamiento de dicho órgano. En este aspecto se destaca el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Neuquén, al ser el único definido por el texto constitucional como un órgano extrapoder.

Con relación a la composición del Cuerpo, hay provincias en las que se respeta la distribución equitativa entre todos los Poderes del Estado y en las que también se les da participación a los colegios profesionales de abogados y a profesores universitarios de distintas facultades de derecho, conformando una integración plural que resulta muy positiva para el funcionamiento del Consejo. En otras provincias, en cambio, existe un predominio de integrantes provenientes de los sectores políticos, lo que posibilita el control político de

dicho órgano. Incluso hay casos excepcionales en los que se prevé la integración del Consejo por parte de representantes de la ciudadanía en general, o de distintas organizaciones civiles.

Por otra parte, en algunos Consejos de la Magistratura provinciales, sus integrantes perciben una remuneración por sus funciones, mientras que en otros el ejercicio del cargo de Consejero es ad honórem.

Además existen diferencias en cuanto a las etapas previstas en los procesos de selección de magistrados de cada provincia. La gran mayoría prevé una evaluación de antecedentes –con o sin tasación previa, según el caso– seguida de un examen de oposición y una entrevista personal. En otras se evalúan únicamente los antecedentes de los candidatos, sin pruebas de oposición. En un alto porcentaje de provincias se realizan estudios psicofísicos a los candidatos.

Otra cuestión que varía de una provincia a otra es la forma de designación de los magistrados. En algunas provincias, los magistrados inferiores son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado; en otras el acuerdo lo presta la Legislatura unicameral. Hay casos en que la designación la realiza el Poder Legislativo, y otros en que los jueces son designados por el Superior Tribunal de Justicia. Generalmente las designaciones se realizan en base a ternas elevadas por el Consejo de la Magistratura provincial, aunque hay casos en que el que propone la terna es el Superior Tribunal de Justicia. Algunas provincias han adoptado sistemas de audiencias públicas en las que los ciudadanos pueden formular observaciones o impugnaciones sobre los candidatos propuestos, como una forma de transparentar el proceso de designación de magistrados.

En algunos casos, la propuesta elevada por el Consejo de la Magistratura contiene un orden de mérito; en otros, todos los candidatos propuestos se encuentran en igualdad de condiciones. El orden de mérito de la propuesta formulada por el Consejo de la Magistratura es vinculante en algunas provincias; en otras el órgano que designa puede apartarse del orden de mérito propuesto, fundamentando su decisión. También varía el plazo que tiene el órgano que designa para tomar la decisión, como así también el plazo que tiene el órgano que debe prestar el acuerdo. A su vez, el vencimiento de estos plazos acarrea distintas consecuencias, como ser la designación automática del primer candidato en el orden de mérito, o la aprobación *ficta* del pliego del candidato propuesto.

Como se advierte, existe una gran diversidad en torno a los procedimientos de selección y designación de los magistrados de instancias inferiores en el derecho público provincial argentino. Esa diversidad es propia del federalismo argentino.

Se ha afirmado que “por su peculiar función, el Poder Judicial debe estar integrado por personas con un perfil especial que los distingue de los funcio-

narios de los otros Poderes del Estado y su elección tiene que estar a cargo de órganos estatales de composición pluralista e imparcial.”(153)

Considero que en el futuro se deberá apuntar a que no sólo la selección de candidatos recaiga en el Consejo de la Magistratura, sino que éste órgano pase a ser también el encargado de designarlos –como ya ocurre en las provincias del Chubut, Neuquén y Río Negro– eliminando definitivamente toda cuota de discrecionalidad en dicho procedimiento.

La misión institucional fundamental con la que surge el Consejo de la Magistratura es la de sanear y hacer más independiente, transparente y reglado, y menos discrecional y politizado, el procedimiento de selección y designación de magistrados. Por lo tanto, todo aquello que tienda a facilitar el predominio de los representantes políticos sobre dicho órgano, como así también el predominio de los aspectos discrecionales sobre los reglados, desnaturaliza profundamente el sentido y la misión institucional del Consejo de la Magistratura. Es un “gatopardismo”, un engaño y un fraude institucional.

(153) PONCE, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 18.

BIBLIOGRAFIA

- ALBERDI, Juan Bautista, *Derecho Público Provincial*, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2007.
- BARRAZA, Javier Indalecio, "Los desequilibrios de la ley. En torno al Consejo de la Magistratura y su modo de conformación", L.L. 2006-D-594.
- BERIZONCE, Roberto Omar, "Recientes tendencias en la posición del Juez", en ídem (coord.), *El Juez y la Magistratura*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 1999.
- BIANCHI, Alberto B., "El Consejo de la Magistratura (Primeras impresiones)", L.L. 1994-E-1274.
- BIDART CAMPOS, Germán J., *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Tomo VI, Ediar, Buenos Aires, 1995.
- COMADIRA, Julio Rodolfo, "Selección de jueces y control judicial", de abril de 2004, cita DC3CB, en <http://www.eldial.com.ar/bases/doctri/notas/nt040437.asp> (acceso el 6 de octubre de 2008).
- Diario *La Gaceta*, "El Poder Ejecutivo dice que la Corte modificó la Constitución" y "Abogados apuntan contra la comisión de Juicio Político", del 26 de septiembre de 2008.
- Diario *La Nación*, "Monseñor Joaquín Piña: el personaje del año", del 31 de diciembre de 2006.
- Diario *La Nación*, "Once provincias preparan reformas constitucionales", del 6 de febrero de 2006.
- Diario *Página 12*, "Rebotes indirectos del efecto Piña", del 30 de octubre de 2006.
- EDWARDS, Carlos Enrique, *El Consejo de la Magistratura*, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998.
- GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*, 3ª edición ampliada y actualizada, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2006.
- "El Consejo de la Magistratura a la palestra. Las razones, el método y la subjetividad política de su enmienda", L.L. 2006-A-1082.

- GENTILE, Jorge Horacio, "La integración del Consejo de la Magistratura", L.L. 2006-E-768.
- GIL DOMINGUEZ, Andrés, "Un fallo que reafirma el Estado constitucional de derecho", L.L. 2008-F-221.
- LANDE, Carolina, "La agonía de la independencia judicial", L.L. 2007-A-233.
- MIDON, Mario A., "Proyecto desequilibrado", L.L. 2006-A-1276.
- MIRRA, Dante Alfredo, "Los nuevos desafíos", L.L. NOA 2008 (octubre), p. 861.
- PONCE, Juan Carlos, *Selección y Designación de Magistrados en el Derecho Comparado y Nacional*, Delta Editora, Paraná, 2004.
- SAGÜES, Néstor Pedro, "El Consejo de la Magistratura", E.D. 113-854.
- "El Poder Judicial y el equilibrio institucional de los Poderes del Estado", E.D. 176-802.
- "La responsabilidad del legislador", L.L. 2006-A-1279.
- Reforma Judicial. Los sistemas de designación de magistrados y la Escuela Judicial en el derecho argentino y comparado*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1978.
- STANGA, Silvana M., Wheeler, Russell y Caviness, Linda R., "El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial en los Estados Unidos de Norteamérica. Enseñanza de dos instituciones", E.D. 168-1021.
- VIGO, Rodolfo Luis, *Etica y Responsabilidad Judicial*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2007.

JURISPRUDENCIA CITADA

- Cám. Apel. Cont. Adm. Tucumán, Sala II, "Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán", sentencia del 5 de febrero de 2008, L.L. 2008-A-518.
- CSJN, "Cabrera, Carlos R.", sentencia del 15 de noviembre de 1983, Fallos: 305:1937.
- CSJN, "Colegio de Abogados de Tucumán c/ Provincia de Tucumán", sentencia del 28 de marzo de 2006, Fallos: 329:937.
- CSJ Tucumán, "Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán", sentencia del 8 de septiembre de 2008, L.L. 2008-F-220.
- TSJ Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "Paz, Marta y otros c/ Ciudad de Buenos Aires", sentencia del 3 de marzo de 2005, publicado en La Ley Online.
- TSJ Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "Spisso, Rodolfo R. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", sentencia del 21 de noviembre de 2001, L.L. 2002-D-742.

JAVIER SOLANO AYALA

Biografía profesional y académica

El autor nació en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 25 de agosto de 1980.

Completó sus estudios primarios y secundarios en el colegio St. Brendan's College, de donde egresó en el año 1998 con el título de Bachiller Bilingüe. Fue abanderado durante el ciclo lectivo 1998, y recibió el premio de la editorial AZ Editora al mejor promedio de todas las divisiones entre los años 1993 y 1998.

También en 1998 ganó la beca otorgada por la Fundación Junior Achievement Argentina, lo que le permitió participar en julio de 1999 del "*Seminar on Economics, Politics & History*", organizado por la Foundation for Economic Education (FEE) en su sede de Irvington-on-Hudson, New York, USA.

En enero de 2000 ingresó a trabajar en Mapfre Argentina Seguros S.A., desempeñándose como asistente legal en el Departamento de Seguros Generales hasta agosto de 2005.

En diciembre de 2004 se recibió de Abogado en la Universidad de Buenos Aires (UBA), siendo distinguido con Diploma de Honor.

En septiembre de 2005 se trasladó a la Provincia de San Luis para desempeñarse como Secretario Privado Letrado del Superior Tribunal de Justicia, acompañando a una nueva integración del Tribunal que había asumido pocos meses antes.

Durante los años 2006 y 2007 cursó la Maestría en Derecho y Magistratura Judicial en la Universidad Austral, lo que le permitió desarrollar los conocimientos, habilidades y valores implicados en la actividad y en el desempeño de la función judicial.

En marzo de 2009 rindió un concurso público de antecedentes y oposición para cubrir cargos de Secretarios de Primera Instancia en el Poder Judicial de la Provincia de San Luis, quedando entre los primeros lugares del orden de mérito definitivo. En consecuencia, fue designado Secretario del Juzgado Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, cargo que asumirá próximamente.

El autor cuenta además con dos artículos de doctrina publicados: “La garantía del doble conforme y el recurso de casación penal en la jurisprudencia de la Corte Suprema”, en La Ley 2008-D, pág. 808; y “El seguro de responsabilidad civil y los riesgos del comercio electrónico. Perspectivas de aseguramiento de las PYMES nacionales”, en La Ley Gran Cuyo 2009 (abril), pág. 205.

Mayo de 2009